ÍNDICE

De las Causas y Materias contenidas en el tomo décimotercero
Año de 1880

Páginas

CAUSA I

CAUSA II

FIN DEL TOMO XIII

FALLOS

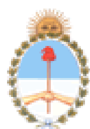
DE LA

SUPREMA CORTE

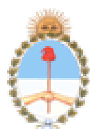
1034

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal

TOMO DÉCIMOTERCIO.

AÑO 1880

Segunda Série, que principia con el año de 1871.

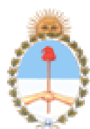
BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

1881

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE



Acuerdo nombrando Conjueces para el año 1880.

En la Ciudad de Buenos Aires, á los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor Don José Benjamin Gorostiaga, y vocales doctores Don José Dominguez, Don Onésimo Leguizamon y Don Saturnino M. Laspiur, con el objeto de nombrar Conjueces para el corriente año, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores doctores Don Miguel Esteves Saguí, Vicente Fidel Lopez, Luis Saenz Peña, Fèlix Sanchez de Zelis, Eduardo Carranza Viamont, José Maria Zuviría, Juan Manuel Terrero, Alfredo Lahitte, Exequiel A. Pereyra, Bernardo de Irigoyen, Eduardo Basabilbaso, Amancio Pardo, Ceferino Araujo, Manuel Obarrio, Antonio E. Malaver, Honorio Martel, José Francisco Lopez, Amancio Alcorta, Isaac P. Areco, Juan José Romero, Cárlos Saavedra Zavaleta, Rafael Ruiz de los Llanos, Cárlos Marenco, Bonifacio Lastra y Julian Balbin. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente, firmando ante mí:

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

Antonio Tarnassi,
Secretario.

Acuerdo designando los Abogados que en 1881 deben reemplazar en sus funciones á los Jueces Federales y Fiscales de Seccion legalmente impedidos ó recusados.

En Buenos Aires, á los veintitres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores Don José Benjamin Gorostiaga, Don José Dominguez, Don Onésimo Leguizamon, Don Uladislao Frias y Don Saturnino M. Laspiur, con el objeto de formar la lista de Abogados, que con arreglo á la ley de 24 de Setiembre de 1878, deben suplir en el año 1881 á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Seccion de Buenos Aires: los señores doctores Don Juan Agustin Garcia, Don José O. Machado, Don Diego Gonzalez, Don Norberto Quirno Costa, Don Vicente Martinez, Don Leandro N. Alem, Don Juan Antonio Areco, Don José A. Terry, Don Angel Casares, Don José María Rosa.

Para la de Santa Fé: los señores doctores Don Eugenio Perez, Don Severo Gonzalez, Don Pedro Rueda, Don Nicanor Gonzalez del Solar, Don Facundo Escalera, Don Nicasio Marin, Don Domingo Leon, Don Gabriel Carrasco, Don Meliton Rodriguez y Zeballos, Don Gualberto Escalera.

Para la de Entre-Rios: los doctores Don Miguel G. Malarin, Don Mariano Leiva, Don Felipe Alvarez y Alvarez, Don José B. Diaz, Don José M. Solá, Don Misael Hernandez, Don Gerónimo del Barco y Don Fortunato Calderon.

Para la de Corrientes: los señores doctores Don Pedro F. Sanchez, Don José L. Cabral, Don José B. Romero, Don Ben–

jamin de la Vega, Don Lisandro Segovia, Don Juan Valenzuela y Don Fermin Alsina.

Para la de Córdoba: los señores doctores Don Enrique Rodriguez, Don Avelino Ferreyra, Don Gerónimo Cortez, Don Agustin Patiño, Don Nicéforo Castellanos, D. Cayetano R. Lozano, Don P. Julio Rodriguez, Don Santiago Cáceres, Don Isaías Gil y Don José A. del Prado.

Para la de Santiago del Estero: los señores doctores Don Remigio S. Carol, Don Alberto David, Don Pablo de J. Lugones.

Para la de Tucuman: los señores doctores Don Angel Padilla, Don Miguel A. Lopez, Don Pedro Uriburu, Don Agustin de la Vega, Don Luis Araoz, Don Juan M. Teran, Don Ruperto San Martin, Don Próspero Garcia, Don Servando Viaña y Don Javier Frias.

Para las de Salta y Jujuy: los señores doctores Don Vicente Anzoategui, Don Pablo Saravia, Don José M. Arias, Don Arístides Lopez, Don Juan de la C. Tamayo, Don David Uriburu, Don Aniceto de la Torre, Don Arturo Dávalos, Don Javier Figueroa y Don Manuel Heredia.

Para la de Catamarca: los señores doctores Don Fidel Castro, Don Nicolás Leiva, Don Pio Cisneros, Don Belisario Ahumada, Don Simon Avellaneda, Don Máximo Vera, Don Fidel Barrionuevo, Don Salvador de la Colina, Don Modesto Molina y Don Segundo J. Acuña.

Para la de Rioja: los señores doctores Don José A. Argüello. Don Guillermo San Roman, Don Santiago Gordillo, Don Gáspar Gomez, Don Félix Luna, Don Florindo de la Colina y Don Vicente Ocampo.

Para la de San Juan: los señores doctores Don José C. Albarracin; Don Cárlos Doncel, Don Ignacio S. Flores, Don Arístides Martinez, Don Antonio Astorga y Don Luis Echegaray.

Para de Mendoza: los señores doctores Don Pedro J. Anzo-

rena, Don German Puebla, Don Adolfo Calle, Don Oscar Guiñazú, Don Pedro Sarpes, Don Manuel Bermejo, Don Joaquin de Rosas, Don Agustin S. Videla, Don Pedro N. Ortiz y Don Exequiel Tabanera.

Para la de San Luis: los señores doctores Don Juan A. Barbeito, Don Mauricio P. Darac, Don Luis Ojeda, Don Jacinto S. Perez, Don Julio G. Paulsen y Don Buenaventura Sarmiento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrasen en el Libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al P. E, y á los señores Jueces de Seccion, respectivamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

Antonio Tarnassi,
Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de Féria, en 1880, al Señor Ministro Dr. D. Onésimo Leguizamon.

En Buenos Aires, á los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor Don José Benjamin Gorostiaga, y los señores Ministros, doctores Don José Dominguez, Don Onésimo Leguizamon, Don Uladislao Frias y Don Saturnino Maria Laspiur, con el objeto de nombrar Juez de Féria, con arreglo al

artículo cuarto del Reglamento, para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor doctor Don Onésimo Leguizamon, actuando como Secretario al doctor D. Antonio Tarnassi, ordenando se registrase en el libro correspondiente, y que se publicase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

N. Rojo,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1880

CAUSA I

Don Sebastian Carrion con Don Cárlos Walrond, sobre liquidacion de costas é intereses.

Sumario. — **1º No pueden imputarse las costas á una sola de las partes sinó cuando una resolucion judicial espresamente lo mande.**

2º Si en una cuenta se ponen intereses al cargo, deben ponerse tambien al descargo.

3º En un remate judicial que no tiene lugar por falta de postores, el martillero tiene derecho á cobrar sus gastos y una comision por el tiempo empleado.

Caso. — Terminado el juicio seguido por D. Sebastian Carrion contra D. Cárlos Walrond, sobre mejoras, y adjudicado el fundo al demandante en pago de sus créditos, se mandó hacer la liquidacion general y la regulacion de costas á cargo del ejecutado Walrond.

En cumplimiento de esta resolucion el actuario formuló una liquidacion en que carga intereses sobre el valor de las mejoras mandadas pagar por sentencia de la Suprema Corte, fecha 17 de Agosto de 1875, intereses sobre el valor de una planilla de costas pagadas por Carrion y el valor de una planilla de costas en la Suprema Corte tambien pagada por Carrion.

Hecha saber á las partes esta liquidacion, Walrond espuso que de autos constaba que ni el inferior ni la Suprema Corte lo habian obligado á reconocer réditos y que por consiguiente rechazaba esas partidas. Que tampoco la adjudicacion en pago habia sido bajo reserva de regir intereses y aun así habria sido necesario una resolucion que lo condenase á ellos, señalando la forma; que el actuario imputa el interés del uno por ciento mensual, cuando no es ese el interés legal.

Que las costas pagadas en la Suprema Corte no pueden ser á su cargo porque la sentencia no lo condenó en ellas. — Que todas esas partidas deben rechazarse, y ponerse en su haber el interés legal del arrendamiento del fundo en cien pesos anuales que le reconoció la sentencia de la Suprema Corte.

El Juez citó á las partes á juicio verbal, al que solo asistió la de Carrion, quien observó la cuenta de un rematador por valor de 24 $f. por considerarla escesiva, y pidió se agregara en

la liquidacion una partida de intereses sobre el capital valor de las mejoras desde el dia de la adjudicacion, deduciendo las partidas de descuento, ó sea los intereses por el saldo que resultase debérsele.

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Mayo 30 de 1879.

Vistos; y oida una parte en juicio verbal sobre observaciones á la liquidacion y regulacion de costas que antecede, y considerando especialmente: 1° que las partidas observadas por la parte de Walrond en su escrito de f. 354, no deben figurar en el cargo contra este, pues no se han mandado abonar los intereses á que se refiere la segunda y cuarta partida por auto ó sentencia judicial, y en cuanto á la sesta no existe condenacion de la Suprema Corte en su auto declarando desierto el recurso corriente á f. 337; 2° que es justa la observacion contenida al final de dicho escrito, de no existir, como deberia, una partida de descarga por intereses de los arrendamientos de la finca como debe existir en toda cuenta de cargo y descargo; 3° que por la razon dada en el primer considerando, es infundada la reclamacion de la parte de Carrion, de los intereses procedentes del saldo del crédito, desde la adjudicacion; 4° que en cuanto á la cuenta del martillero de f. 352, observada por esta parte como exagerada, tratándose de un remate que no ha tenido efecto por falta de postores, es legítimo incluir en los gastos no solo los avisos, sinó tambien el tiempo de cuatro horas empleado por el martillero en cuyo concepto no es exagerada dicha cuenta; por estos fundamentos resuelvo este incidente declarando que la planilla precedente debe reponerse suprimiendo de la cuenta de cargo las partidas 3ª, 4ª y 6ª y agregarse á la de descargo el cálculo de intereses por las partidas relativas á los arrendamientos, que-

dando subsistente las demás. Hágase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la Oficina, repónganse los sellos, y prévio pago de las costas archívese el espediente.

Morcillo.

La parte de Carrion apeló en relacion, y el recurso le fué otorgado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 10 de 1880.

Vistos: Por sus fundamentos y aceptándose la rectificacion contenida en el certificado de foja trescientas cincuenta y cinco vuelta, se confirma con costas el auto apelado de foja trescientas cincuenta y ocho vuelta; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA II

D. Luis Curto, contra Roverano hermanos, sobre nulidad de una patente de invencion.

Sumario. — El conocimiento de las causas sobre nulidad de patentes de invencion corresponde á los Tribunales Nacionales, por la ley 14 de Octubre de 1864.

Caso. — D. Luis Curto demandó á Roverano hermanos para que se declarara nula una patente de invencion que habian obtenido por cinco años para la aplicacion de la goma á la fabricacion de los pomos de carnaval, fundándose en que ese sistema no era nuevo, sinó muy conocido, y que el mismo actor habia mandado fabricar pomos con dicho sistema.

Roverano hermanos contestaron la demanda negando los hechos alegados por Curto.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Luis Curto contra los señores Roverano hermanos, sobre patente de invencion, y

Considerando: 1° Que la jurisdiccion conferida á los Tribunales Nacionales tiene por objeto garantir los derechos de los que gozen de las patentes de invencion acordadas por la Nacion, y de conformidad á la ley de Noviembre de 1866, tanto por la materia, patente de privilegio nacional, cuanto por tratarse de hacer práctica una ley del Congreso, la ya citada.

2° Que de conformidad á lo espuesto se halla espreso en el artículo cincuenta y siete de la ley mencionada, que toda accion sobre patente de invencion ha de acompañarse con la patente misma, sin lo que no se dará curso; pues no basta para invocarla, que menoscabe ilegalmente una profesion ó industria, desde que esos daños pueden perseguirse ante los Tribunales ordinarios, y en el presente caso no solo no se ha acompañado la patente, sinó que no se ha invocado tenerla, ni se ha reconocido por el contrario.

Por estas consideraciones y pudiendo y debiendo declararse por los Tribunales Nacionales la incompetencia en cualquier estado de la causa, segun repetidas decisiones de la Suprema Corte, fallo declarándome incompetente para conocer en la presente causa. Repóngase el sello y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 15 de 1880.

Vistos: y tratándose en el presente caso de la nulidad de una patente de invencion, y no de falsificacion, y estando prescripto por los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y siete de la ley de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, que corresponde á los Tribunales Nacionales el conocimiento y decision de las acciones sobre nulidad de las patentes de in-

vencion, se revoca el auto apelado; y satisfechas las costas de la instancia, vuelvan estas actuaciones al Juez de Seccion para que conozca y resuelva conforme á derecho.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA III

Don Francisco Coussio contra el Dr. Don Mariano Beascochea, sobre cobro de pesos.

Sumario. — Reconocida la accion, el demandado debe ser condenado al pago, si no prueba la escepcion que opone.

Caso. — El caso se halla esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 15 de 1879.

Vistos estos autos iniciados por Don Francisco Coussio contra Don Mariano Beascochea, sobre cobro de una cuenta y considerando:

1° Que el demandado ha consentido, en la contestacion á la demanda, en la exactitud de la cuenta de f. 2 á 4, sin alegar otra escepcion para su pago que el convenio de hacerlo por mensualidades de á trescientos pesos;

2° Que por este hecho y de conformidad al artículo 75 de la Ley de enjuiciamiento nacional, el actor habia justificado su accion é incubia al demandado justificar su escepcion (Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª) si pretendia eludirla y no lo ha hecho: pues su única prueba se reduce á las posiciones de f. 23, que fueron absueltas negativamente á sus pretensiones;

3° Que aun que se convenga como lo pretende el demandado que los trabajos que se les cobran eran hechos al fiado ó á plazos, no estando esto determinado ó probado, eran exigibles á lo menos diez dias despues de recibidos los servicios y trages (art. 252 del Cód. de Comercio).

Por estas consideraciones, fallo que Don Mariano Beascochea pague á Don Francisco Coussio el saldo de la cuenta de f. 2 con los intereses legales desde la demanda y costas del juicio.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco vuelta, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA IV

Don Pedro Elia contra el General Don Pablo Lopez, sobre posesion.

Sumario. — 1° El que no tiene, ni ha tenido la posesion, no puede deducir el interdicto de retener ni el de recuperar;

2° El interdicto de adquirir no puede obtenerse contra el que posee en su nombre y como dueño ó usufructario;

3° El que tiene justo título debe en ese caso intentar un juicio ordinario en el cual debe ser oido el poseedor;

4° De otro modo la posesion dada á consecuencia del interdicto sería un verdadero despojo.

Caso. — El General Don Pablo Lopez vendió en 1877 un terreno de estancia á Don Zacarias Barbosa; y este lo vendió á Don Pedro Elia.

El último comprador entabló interdicto contra el General Lopez para que se le entregara la posesion del terreno.

Llamados á juicio verbal, el General Lopez dijo que la venta hecha á Barbosa fué simulada, segun resultaba de un contra-do-

cumento que exhibió; que por esto él habia quedado en la posesion y la tenia como dueño, habiendo mandado practicar la mensura del terreno; que por consiguiente Elia no tenia derecho para deducir ningun interdicto posesorio.

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Octubre 18 de 1879.

Autos y visto: Considerando 1° Que por el artículo 20 del libro 3°, título 3° del Código Civil, las acciones posesorias, como es la que se deduce por este interdicto de adquirir, solamente corresponden á los poseedores de inmuebles; teniendo por objeto único obtener la restitucion de la posesion, ó la mantencion de ella en plenitud y libertad, mientras que la parte demandante deduce una accion de esta naturaleza, contra quien ni la ha privado de una posesion que antes tenia, ni se halla poseyendo, para solicitar que se le mantenga en ella.

2° Que la única escepcion á este principio general establecido por el Código vigente, y á que se refieren los artículos 12 y 13 del libro 4°, título 4°, no es aplicable al caso; pues ella se refiere esclusivamente al heredero que puede hacer valer las acciones que le correspondan sobre peticion de herencia, con el objeto de que se le ponga en posesion de los bienes que la constituyan, ejercitando una accion posesoria que lo mantenga ó restituya en la posesion de ella; ó bien por medio de acciones posesorias ó petitorias que habrian correspondido al autor si estuviese vivo: correspondiéndole tambien accion de la misma naturaleza, sobre las cosas hereditarias poseidas por otras como *sucesores universales*. Doctrina esta sostenida tambien por muchos jurisconsultos.

3° Que aun cuando bastaria lo dicho para deducir la impro-

cedencia de la accion entablada, ella no procede tampoco por la Ley de Procedimientos Nacionales, que al efecto se invoca; pues que por el artículo 326, para que proceda al interdicto de adquirir, son indispensables dos estremos, á saber: « 1° Que se « presente título suficiente para adquirir la posesion con arreglo « á derecho; 2° Que nadie posea á título de dueño ó de usufruc- « tuario, los bienes cuya posesion se pide ».

En cuanto al título de compra que se presenta por la parte de Elia, otorgado á su favor por Don Zacarias Barbosa, él habria sido bastante sin duda, para entablar la accion correspondiente contra el vendedor, al objeto de que ponga al comprador en posesion de la cosa vendida, mas en ningun caso pudiera reputarse bastante para deducir la accion *por interdicto* contra *un tercero poseedor* que ocupa la cosa *animo domini*, como es el general Don Juan Pablo Lopez respecto del inmueble de que se trata.

4° Que aun cuando en el caso de que tal título fuere bastante á la deduccion de dicha accion posesoria, el segundo requisito de la ley que se invoca no se habría llenado; por cuanto el inmueble de que se trata no se halla vacante, sinó poseido á *título de dueño* por el demandado; pues que por el artículo 1°, título 2° *De la Posesion*, Códiga Civil, « habrá posesion de las cosas « cuando alguna persona por sí ó por otro, tenga una cosa bajo « su poder con interés de someterla al ejercio de un derecho de « propiedad »; todo lo que ocurre en este caso respecto del demandado.

5° Que incumbiendo al actor la prueba de derechos estremos legales é indefectibles en que apoya su accion, segun el derecho antiguo y el vigente, no solo lo ha intentado confesando por el contrario la ocupacion y tenencia de la cosa por parte del demandado, sinó que este ha justificado lo contrario con la detallada y circunstanciada declaracion de un testigo de notable valía para el caso, por su carácter de agrimensor de la propiedad y vecino antiguo de Santa Fé, y de la cual resulta que

el General Lopez la posee sin interrupcion á *título de compra* y *como dueño* desde hace muchos años hasta el presente; habiendo el declarante practicado esa mensura judicial á solicitud de Lopez. — Todo lo que viene á corroborarse, aun con el contrato-documento particular presentado por el demandado, del cual se colige que fué *simulada* la venta que le hizo á Barbosa, quien la ha vendido, segun él, indudablemente y sin derecho alguno para hacerlo al demandante Elia.

6° Que las precedentes doctrinas legales entre otras prácticas, se hallan sostenidas de la manera mas clara y concluyente, por los comentadores de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de la que procede la nuestra, Don José Maria Maurrin y Navarro, quienes en la página 591 del tomo 3°, comentando el estremo de *que para que proceda la accion que se ha deducido es menester que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pide* se espresan así: « El que posee con estos « títulos tiene la posesion legal, la *tendencia directa* de la cosa, « como dicen las leyes de Partida, y el privarle de ella seria *un* « *verdadero despojo*. El que se halle pues en este caso, no puede « ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio, « esto es, en el juicio *plenario de posesion* ó propiedad, segun se « ordena en el párrafo final del presente artículo, y como es- « taba mandado tambien por la ley 2ª, título 34, libro 11 de la « Novísima Recopilacion. No se encuentran en el mismo caso los « arrendatarios, inquilinos, comodatarios, etc., porque estos no « poseen por sí, sinó á nombre del dueño ». — Sosteniendo igual doctrina Don José Vicente Caravantes, comentador de la misma Ley, en la Seccion 1ª, sobre el interdicto de adquirir.

Por estos y otros fundamentos que se omiten, no ha lugar á la accion deducida con costas. Repónganse.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y tres. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA V.

D. Guillermo Mackay, con Ochoa y C[a]*, sobre liquidacion de intereses.*

Sumario. — Conviniendo las partes, al liquidar una cuenta de intereses, en que se toma por base el interés medio cobrado por un banco, debe entenderse el que dicho banco cobra en sus préstamos comunes ó en el descuento de letras.

Caso.—En los autos seguidos por el capitan D. Guillermo Mackay contra los señores Ochoa y Cª sobre cumplimiento de un contrato de fletamento, quedó ejecutoriada por confirmacion de la Suprema Corte, una sentencia del Juez de Seccion que ordenaba que el demandado pagase al actor la suma de 2836 pesos 48 centavos fuertes con mas los intereses á estilo de plaza desde el dia de la demanda que fué en 25 de Agosto de 1875.

Despues de varias tramitaciones se convino entre las partes en que la partida de intereses se liquidara tomando como tipo el interés medio que cobraba el Banco de Lóndres y Rio de la Plata á sus deudores, á cuyo efecto se pediría el correspondiente informe.

El Banco mencionado informó: que el interés medio que habia cobrado desde Agosto de 1875 era: contra deudores en cuenta corriente 10 °/ₒ, por pagarés 7 ½; por letras 8 ½ por ciento.

Con este informe el actuario hizo la liquidacion, tomando como tipo para el interés el 10 °/ₒ anual lo que dió un cargo por intereses de 1334 pesos 59 centavos fuertes.

Hecha saber esta liquidacion en que tambien se incluyeron las costas acrecidas, el procurador Doyhenard, por Ochoa y Cª, observó que no le correspondia pagar el interés de 10 °/ₒ, sinó el interés medio cobrado por el Banco de Lóndres segun el convenio; que proviniendo la deuda de un contrato de fletamento tenia mas analogía con las letras ó pagarés que con las cuentas corrientes en que el capital prestado está mas espuesto que en una letra, lo que esplica el mayor interés que se cobra; que en cuanto á las costas acrecidas, él no debia pagarlas todas sinó que debian abonarse segun se hubiesen causado y las comunes por mitad.

El Juez convocó á las partes á juicio verbal en el que la parte de Mackay contestó al primer punto que el actuario ha-

bia procedido bien por cuanto no siendo el crédito ni documentado ni á corto plazo como eran las letras ó pagarés no podia equipararse con ellos, y que en cuanto á las costas la liquidacion cargaba á cada parte las que habia causado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1879.

Vistos: con lo alegado por las partes en el comparendo á que se refiere el acta precedente, y teniendo en consideracion que en el convenio de foja... se estipuló estar y pasar por el interés que cobrara ó hubiera cobrado el Banco de Lóndres, á sus deudores, han debido referirse á los que estuvieran en las condiciones del crédito que se persigue por D. Samuel B. Halle, es decir, acreedores simples y no quirografarios ó sea los en cuenta corriente; y en cuanto á las costas acrecidas se ha convenido en que se habian imputado, segun se habian causado, se aprueba la liquidacion de foja 256. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 20 de 1880.

Vistos y teniendo en consideracion que el interés medio que el Banco de Lóndres, ha cobrado á sus deudores debe entenderse el que dicho Banco cobra en sus préstamos comunes ó en el descuento de letras, se declara que la liquidacion de intereses en la planilla, debe hacerse sobre la base del ocho y medio por ciento con arreglo á lo convenido por las partes, y segun el

informe de foja doscientas cincuenta vuelta, revocándose en esta parte el auto apelado de foja doscientas ochenta y cuatro vuelta. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA VI.

D. Agustin Rodriguez contra el Dr. D. Marcelino Mezquita, sobre cobro de pesos.

Sumario: — 1º Opuesta á una demanda la escepcion de pago y no probada esta, aquella debe ser admitida.

2º Los intereses no convenidos, no probándose que el dinero ha sido invertido en usos propios del demandado, se deben solo desde el dia de la demanda.

3º La contrademanda fundada en pagos hechos al actor por cuenta de una sociedad existente entre él, el demandado y otro y aun no liquidada, no debe tomarse en consideracion, dejando á salvo las acciones relativas.

4º Igualmente no debe tomarse en consideracion la contra-demanda fundada en entregas cuya restitucion el demandado gestiona ante otro Juez, dejándole á salvo la accion intentada.

5º No considerándose maliciosa la defensa del demandado, no debe ser condenado en las costas.

Caso. — El caso se comprende suficientemente con la lectura del

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Agustin Rodriguez, contra el Dr. D. Marcelino Mezquita, por cobro de la mitad del valor de una letra, y contra-demanda de este último, por préstamos al primero, y pagos hechos por el mismo y de que resulta:

1º Que en Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Dr. D. Marcelino Mezquita, vendió á D. Teófilo Mendez los derechos que al Tramway «Once de Setiembre», tenia D. Agustin Rodriguez, autorizado por este, y debiendo partirse por mitad de su precio que fué estipulado en diez mil ciento treinta pesos fuertes, de los que tres mil debian pagarse, y se pagaron al contado, y el resto en una letra que se pagó en 21 de Diciembre del mismo año.

2º Que de la parte del precio recibido de contado, Mezquita le entregó los mil quinientos fuertes que le correspondian á Rodriguez, no habiéndolo hecho de la parte del valor de la letra que cobró por lo que le demandaba esa parte, y los intereses desde su pago, hasta la chancelacion definitiva, al interés del uno por ciento mensual.

3º Que corrido traslado de la demanda, la parte del Doctor Mezquita, confesando la negociacion, afirmó haber pagado lo que se le cobraba, y contrademandando á Rodriguez por los préstamos de dinero que se especifican en la cuenta de f. 28, y por los pagos hechos por Rodriguez á Correa y Larrazabal á foja 27, la que hace un valor mayor que lo que se le cobra.

4º Que contestando á la contrademanda, Rodriguez afirma que las entregas alegadas por Mezquita, son hechas como sócio de la Compañía de Tramway Mesquita y Rodriguez, como se puede ver por el espediente que seguía el Tramway, contra Rodriguez, negando hubiese recibido valores de Correa y Larrazabal y que pagara Mezquita.

5º Que en este estado fué recibida la causa á prueba sobre el pago de la parte de la letra alegada por Mezquita, sobre que la letra se pagó en 21 de Diciembre de 1871, y sobre la justificacion de las cuentas de foja 27 y foja 28 y

Considerando: 1º Que en cuanto á la demanda el demandado no ha probado la escepcion del pago, de parte del valor de la letra y de su vencimiento y cobro, y antes por el contrario en cuanto á lo primero aceptó estar y pasar por el juramento decisorio de Rodriguez, que le prestó ratificándose en la demanda, y en cuanto á lo segundo, ó sea el término del vencimiento lo confirmó el testimonio de D. Teófilo Mendez á f..., y lo confiesa el demandado mismo al decir que la letra dada en pago fué á los noventa dias de la fecha que debia vencer en 21 de Diciembre, como se consigna en la cuenta, por lo que el demandante aparece probando su accion sin que el demandado justifique su escepcion.

2º Que aunque Rodriguez ha alegado para cobrar intereses, que hubo mandato conferido por él á Mesquita, del hecho mismo de que la venta del Tramway fué hecha por Mezquita á su nombre como que tenia acciones y derecho al mismo resulta esclarecido, como de la igual participacion, que la negociacion

fué hecha como acto de una sociedad en participacion y tanto por esto cuanto porque aun suponiendo mandato, no se afirma por Rodriguez que la cantidad cobrada fuera empleada por Mezquita en usos propios, limitándose á decir que ha debido ser empleada, no se deben intereses sinó están convenidos sinó desde la interpelacion.

3° Que aunque el señor Rodriguez ha reconocido la verdad de los recibos de foja 27 y foja 28 con que es contrademandado, del testo mismo de esos documentos se desprende que Rodriguez no constituia una obligacion de pagar sinó meramente una entrega, por causas ó títulos que no se especifican, pero que se insinuan en la carta órden de foja 49.

4° Que el señor Rodriguez ha alegado, que eran entregas que Mezquita hacia como sócio y así es de estimarse cuando aparece como hechas en el período que duró la Sociedad. Rodriguez Fauvetty y Mezquita, á que se refiere el documento de foja 58 que no ha sido contradicho á su presentacion; y cuando por otra parte en la liquidacion social de foja 57 se encuentran reconocidas, y consignadas esas entregas, como capital y crédito del sócio Mezquita, sin que pueda decirse que por no ser parte en el juicio con Fauvetty no le obligan esos documentos, desde que no ha negado ni la existencia de la Sociedad ni que Rodriguez llevara los libros.

5° Que por los certificados del escribano, de f..., se ve igualmente que el señor Mezquita, tenia demandado á D. Agustin Rodriguez por una letra importante de dos mil y doscientos fuertes, que el demandante dice corresponder á las dos entregas de dos mil quinientos fuertes de la cuenta de foja 27, por lo que agregado á las precedentes consideraciones es de confirmarse que las entregas hechas á Rodriguez, por Mezquita, ó Larrazabal por su órden, eran hechas de una Sociedad que aun no está liquidada.

Por estas consideraciones y no habiéndose probado la recon-

vencion, y de conformidad á la Ley 2ª, título 1º, Part. 3ª, fallo, que el Dr. D. Marcelino Mezquita pague á los diez dias de notificado á D. Agustin Rodriguez los tres mil quinientos setenta y cinco pesos fuertes, á que se refiere la cuenta de foja 1, con mas los intereses legales desde la demanda, sin perjuicio de las acciones sociales que el señor Mezquita pueda tener y las especiales intentadas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

El Dr. Mezquita apeló del fallo precedente, y Rodriguez se adhirió á la apelacion pidiendo que el Dr. Mezquita fuera condenado en las costas del juicio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ciento nueve, no haciéndose lugar la condenacion en costas por no creer maliciosas las escepciones opuestas por el demandado. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse, debiendo el Juez de Seccion proveer respecto del oficio de foja ciento veinte y seis.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA VII

D. Eliseo Pineda contra D. Manuel Ponce, por daños y perjuicios, sobre recepcion de prueba testimonial.

Sumario. — 1° El artículo 155 de la Ley de Procedimientos, no obliga, sinó que faculta á la parte á presentar los testigos al dia siguiente del señalado en que no pudieron ser examinados sin nueva citacion.

2° La parte puede, pues, pedir nueva citacion dentro del término probatorio ó al dia siguiente del señalado, y los testigos así citados son admisibles, aunque el exámen se señale un dia fuera del término.

Caso. — En el litis sostenido por D. Eliseo Pineda contra D. Manuel Ponce por daños y perjuicios, en que el término probatorio vencia el 22 de Agosto de 1879, Pineda pidió la citacion de sus testigos el 11 de Agosto.

Se señaló dia, pero no fueron examinados. Fueron citados nuevamente para el 20 de Agosto, dia en que el Juez no concurrió al despacho.

El dia 21, Pineda pidió y se ordenó nueva citacion para un dia posterior al 22.

Ponce reclamó, porque Pineda debia llevar los testigos el dia 21 sin necesidad de una nueva citacion, y porque no podia tener lugar válidamente el exámen fuera del término probatorio. Pidió revocatoria y apeló *in subsidium.*

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1879.

Y vistos, en el incidente sobre recepcion de la prueba testimonial, y considerando:

Que lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Procedimientos, para que los testigos que no pudieran ser examinados en el dia señalado lo sean en los siguientes sin necesidad de nueva citacion, es solo facultativo para que la parte que los presentó pueda hacerlos comparecer sin la nueva citacion.

Que la parte de Pineda pidió nueva citacion á la vez que solicitaba que se librase oficio á la Policía para que hiciera comparecer á los testigos que se negaban á comparecer sin este requisito, asercion que no ha sido contradicha por la parte de Ponce.

Que habiéndose solicitado por Pineda esa medida probatoria con fecha 21 de Agosto último, y resultando del certificado del actuario que el término de prueba venció el 22 del mismo mes, ha sido hecha la peticion dentro del término de prueba, habiéndose señalado un dia fuera del término para su recepcion por requerirlo así el despacho del Juzgado.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de f. 121, no ha lugar á la revocatoria solicitada á f. 118, y concédese en relacion á la apelacion subsidiariamente interpuesta, debiéndose elevar los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. — Notifíquese original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto de foja ciento once vuelta y concordante de foja ciento veintisiete, no haciéndose lugar á la condenacion en costas por no considerarse maliciosa la oposicion deducida en primera instancia. — Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON.— S. M. LASPIUR.



CAUSA VIII

D. José Raschart contra la Sociedad de Trasportes Marítimos á Vapor, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — En el juicio ejecutivo, no oponiendo escepciones en el término legal, el ejecutado no puede poner posiciones al ejecutante.

Caso. — En Agosto de 1878, D. E. Mathey consignatario de la Sociedad General de transportes marítimos á vapor, informó á su representado en Nápoles, que habia recibido aquí doscientos cuarenta pesos fuertes por cuatro pasages de tercera clase de Nápoles á Buenos Aires, que debian entregarse á Cármen y Antonio Berardi á Donato Carbonelli y á Domenico Racciati. La órden tiene la siguiente cláusula final.

« La presente siendo hecha en duplicado, es entendido que tendremos que reembolsar el depósito arriba espresado, contra el retorno de las dos cartas, en el caso que quedase sin efecto por cualquier causa que fuere. »

D. Antonio Bationes, por D. José Raschart, pidió que D. P. E. Mathey reconociera su firma en el mencionado documento. Practicado el reconocimiento é invocando el artículo 252 de la Ley de Procedimientos dedujo ejecucion contra Mathey, por la suma espresada de 240 fuertes.

Notificado el mandamiento el ejecutado consignó la suma reclamada y espuso que la cobranza que se le hacia era una estafa que se queria disfrazar con las formas legales de un juicio, pidió se le citara de remate para oponer sus escepciones, y en un otrosí solicitó se citara á D. José Racciati á absolver posiciones. El Juez mandó citar de remate al ejecutado y ordenó que el ejecutante compareciera á absolver posiciones.

El dia que estas debieron ser absueltas, Bationes espuso que su poderdante estaba imposibilitado de concurrir ese dia, por lo que pedia se señalara otro.

El Juzgado señaló el 21 de Agosto.

Con fecha 19 Bationes espuso: que habia vencido el término legal para oponer escepciones por lo que pedia se sentenciara de remate la causa. En un otrosí dijo; que en el juicio ordinario las posiciones solo son admitidas despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, que en los juicios ejecutivos las posiciones se admiten solo en el caso de que habiéndose opuesto escepcion legal en el debido tiempo, se abra la causa á prueba; que en el presente caso, no habiéndose opuesto escepcion alguna, no tenia razon de ser la absolucion de posiciones, por lo que pedia se dejara sin efecto la órden dada al respecto.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 19 de 1879.

En lo principal, no habiéndose deducido escepcion por el ejecutado dentro del término legal, llévese adelante la ejecucion hasta el completo pago del capital, intereses y costas; al otrosí se dejan sin efecto las posiciones por las consideraciones que contiene. Repóngase el sello.

Albarracin.

Notificado Mathey dedujo los recursos de apelacion y nulidad fundando este último: 1° En que se habia aceptado á Raschart como demandante cuando él no tenia título para presentarse en juicio y que con la intencion de demostrar esto solicitó que Racciati absolviera posiciones; 2° En que el Juez habia dejado sin efecto dicha órden de absolver posiciones contrariando la disposicion espresa del artículo 108 de la ley de Procedimientos; que no puede decirse que no habia contestado la demanda, puesto que, afirmó que este juicio no era mas que una estafa, agregando que nada debia á Racciati, á lo que se agrega que el auto en que se mandaron absolver las posiciones estaba consentido por las partes.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, ordenó se presentara por el ejecutante el duplicado del documento de la ejecucion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1880.

Vistos: Por sus fundamentos, y en mérito del duplicado del documento de foja primera que se ha presentado, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y cinco. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA IX

D. Agustin Richeri, contra la Municipalidad de Buenos Aires, por cobro de sueldos.

Sumario. — La Justicia Nacional es incompetente para conocer en demandas contra las Municipalidades por cobro de sueldos.

Caso. — D. Juan Coronado en representacion de D. Agustin Richeri, estrangero, demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires á la Municipalidad de esta ciudad la suma de 36,000 pesos moneda corriente que decia adeudarle por sueldos como auxiliar que habia sido del Juez de los Corrales.

Corrido traslado de la demanda el Procurador Municipal formando artículo de prévio pronunciamiento, pidió al Juzgado que se declarase incompetente para conocer de la causa.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 3 de 1879.

Vistos: en el incidente sobre incompetencia de este Tribunal para entender en la presente demanda, deducida por el Procurador Municipal, y

Considerando: 1° Que en el escrito mismo de la demanda de Richeri se contiene que es por cobro de sueldos que este de-

mandaba como empleado, que viene á demandar á la Municipalidad, y por tanto la relacion entre el demandante y la demandada Municipalidad es una relacion de derecho administrativo y no una mera locacion civil de servicios.

2° Que si bien es verdad que de conformidad á los artículos 4 y 6 del título de las « Personas jurídicas » del Código Civil, la Municipalidad, como tal persona jurídica puede ser demandada, es precisamente cuando en su calidad de tal ejecuta actos de los que ese mismo código se ocupa, y que puede producir otra persona jurídica; lo que no sucede en el nombramiento de empleados con investidura pública.

3° Que á mas de hallarse resuelto así en repetidos casos en la Justicia Nacional, la Suprema Corte, en su fallo publicado en la página 476, tomo 2°, série 2ª, ha declarado que la Justicia Nacional no puede ejercer superintendencia en las Municipalidades por tardanza de estas en resolver lo que á ellas corresponde; y el hecho de retardar el pago del sueldo se halla en este caso.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de f. 6, fallo declarando que este Juzgado no es competente para entender en la presente demanda. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Despues de verse esta causa, la Suprema Corte, dió vista al Sr. Procurador General, quien se espidió de este modo:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 5 de 1880.

El *proceder caprichoso y nada razonable del Presidente de la Municipalidad de esta ciudad* es lo que, segun su misma es-

posicion, ha obligado al demandante á ocurrir á la justicia federal.

Segun él, le son debidos 36 meses de sueldo; la Comision de Hacienda despachó favorablemente su pedido, aconsejando el pago en la cantidad de 36,000 pesos. Pero el *Presidente tenaz y caprichosamente resiste adoptar el despacho de la Comision y ordenar el pago.*

Basta esta sencilla esposicion para poner en evidencia que los Tribunales de la Nacion no son competentes para entender en asuntos de este género.

Si el Presidente de la Municipalidad no cumple sus deberes, corresponde ante todo á la misma Corporacion Municipal decidirlo, y en último caso, á los Tribunales de la Provincia.

Lo que no se concibe es que la justicia de la Nacion sea Juez de los procedimientos administrativos de los Poderes de Provincia y haya de marcarles la manera, el tiempo y la forma en que deban espedirse en los asuntos de su esclusiva competencia. V. E. lo ha declarado así en repetidas ocasiones.

Pido por lo espuesto la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA X

D. Felipe Correas, contra D. Gabriel Fornes, sobre cobro de pesos

Sumario. — 1° Hecho un convenio por el cual uno ha tomado sobre sí las responsabilidades de un pleito y ha prometido depositar ciertos valores en garantía del litigante, las sumas que el primero ha depositado en poder del fiador de resultas, diciendo: 1° que hacia el depósito para garantir los resultados de la fianza con arreglo al convenio, y 2° que el fiador se ratificaba en el cargo de depositario de los fondos destinados á garantir las responsabilidades contraidas, deben considerarse como afectadas tanto á la garantía del fiador de resultas, como del fiado.

2° Por consiguiente, si el litigante ó el fiador han tenido que pagar en virtud del pleito mas que lo que importan los valores depositados, el depositante no tiene accion para pedir su restitucion contra el fiador depositario.

3° Y menos la tiene habiéndose probado que con el importe depositado se ha comprado un crédito de mayor suma que el mismo depositante ha hecho valer y compensar contra el adversario en el pleito comprado.

4° No importa que los pagos hechos por el litigante ó el fia-

dor se tachen de indebidos, desde que estén hechos, y lo hayan sido bajo la direccion del depositante.

Caso. — El caso se halla esplicado claramente en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Junio 28 de 1879.

Vistos estos autos seguidos entre D. Felipe Correas, por una parte, y D. Gabriel Fornes por la otra, sobre cobro de cantidad de pesos que el primero hace al segundo.

Resulta de su exámen: 1º Que con fecha 1º de Agosto de 1866 hallándose pendiente ante este Juzgado Nacional un juicio entre D. Eujenio Bustos y D. Claudio Manterola, sobre cobro de daños y perjuicios que el primero demandaba al segundo, D. Felipe Correas que dirijia en calidad de abogado al último, celebró con el apoderado del mismo, D. Fermin Correa, el convenio á que se refiere la copia de foja 1ª tomando sobre sí toda la responsabilidad de los resultados de dicho pleito, mediante la adquisicion de los derechos y acciones que en él pudieran corresponder á Manterola; y se obligó para garantir á este, á cuyo nombre debia continuar y finalizarse el litijio, ó depositar á la órden del apoderado enunciado los valores que detalla la misma cuenta de foja 1ª.

2º Que dos años despues próximamente, ó sean en las fechas que consigna el documento de foja 12 se hizo entrega por el mismo D. Felipe Correas á D. Gabriel Fornes, fiador en el juicio por Manterola de los valores que el mismo documento detalla espresándose en él que la entrega se haría por D. Felipe « para garantir á Fornes de los resultados de esa fianza, en

virtud del contrato celebrado con el apoderado de Manterola en 1° de Agosto de 1866».

3° Que en seguida, y por mutuo convenio entre los señores Correas y Correa fué adicionado el espresado contrato de 1° de Agosto, consignándose á su pié la siguiente cláusula: «Adicion: Con esta fecha, para formalizar mas este contrato, firman como testigos D. José María Videla y D. Ciro Highan, reponiendo al mismo tiempo el papel blanco por este sellado, y firmando tambien D. Gabriel Fornes en prueba de su aceptacion del cargo de depositario de todos los fondos destinados á formar el capital con que D. Felipe Correas debe hacer frente á la responsabilidad que ha contraido. — Mendoza, Setiembre 3 de 1869. — Firmado: Felipe Correas. — C. Highan. — José María Videla. — Gabriel Fornes. — Fermin Correa».

4° Que con estos antecedentes, y espresando que el contrato de 1° de Agosto quedó sin efecto por resistencias posteriores de D. Fermin Correa á cumplirlo y que por tal causa el depósito en poder de Fornes quedó solo constituido para garantir á este en su calidad de fiador de Manterola; y además que el pleito entre dicho Manterola y Bustos, quedó terminado abonando aquel á este íntegramente todo cuanto fué condenado por la resistencia final á pagarle, quedando por este medio libre de toda responsabilidad y peligro, Fornes en su calidad de fiador D. Felipe deduce su demanda pidiendo se condene al espresado Fornes á la restitucion de los valores que en calidad de depósito le entregó y que ascienden por una parte á la suma de 6018 pesos oro moneda chilena con sus intereses al uno por ciento mensual capitalizados cada seis meses desde el 3 de Setiembre de 1869 hasta su efectivo abono, y por otra á la de 3,000 pesos bolivianos con intereses tambien del uno por ciento capitalizado en la misma forma, á contar desde el 28 de Marzo de 1868, y las costas del procedimiento.

5° Que contestando Fornes se defiende espresando: primero

que los valores demandados por Correas le fueron entregados en depósito para garantir únicamente á Manterola de lo que tuviese que abonar á la finalizacion de los pleitos con Bustos y en ejecucion así de las obligaciones contenidas en el contrato de 1º de Agosto de 1866, adicionado en Setiembre de 1869; segundo, que Manterola fué condenado á pagar á Bustos despues de compensado parte de su crédito con una escritura valor de 17,000 y tantos pesos chilenos que Manterola obtuvo en compra con los 6,018 pesos que Correa demanda, la suma de 12,000 y tantos pesos de la moneda antes mencionada; y que este pago lo verificó él, Fornes, sin que D. Felipe haya hasta la fecha abonádole un centavo mas de lo que depositó para cubrir el saldo de aquel pago, resultante en su contra; tercero que la compra de la escritura de 17,000 y tantos pesos antes referida se hizo con consentimiento de D. Felipe para oponerla en compensacion á Bustos y que fué aquel precisamente quien la presentó en juicio, hizo valer los derechos que derivaban de ellas; y cuarto, finalmente, que resultando de estos antecedentes que los dineros de Correas fueron empleados en cubrir en partes sus propias obligaciones, no habiendo aun este abonado el saldo, no puede él, Fornes, ser condenado legalmente á la restitucion demandada.

6º Que abierta á prueba la causa sobre los puntos á que se refiere el auto de foja 32, se ha producido por parte del demandante la que corre de foja 34 á 47 y de parte del demandado la que corre á foja 43 á 46, y

Considerando: 1º Que dados los términos del documento de foja 12 en el cual espresamente se hace mérito de la obligacion contraida por el demandante en el de foja 1ª, como los de la cláusula agregada á este último en 3 de Setiembre de 1869, no es posible poner en duda que por lo menos desde esta última fecha las cantidades entregadas por Correas quedaron afectadas tanto á la garantía personal del demandado en su carácter

de fiador de Manterola, como á la de este mismo, en cuyo favor fué otorgada especialmente aquella cláusula, corroborativa de la obligacion anterior de 1º de Agosto de 1866.

2º Que es tanto mas fundada esta conclusion cuanto que los valores á que se refiere el documento de foja 12 en su mayor parte, al menos, son los mismos que por el contrato de 1º de Agosto se obligó el demandante á depositar á la órden del apoderado de Manterola, segun resulta de las posiciones absueltas por aquel á fojas 53 vuelta y 54 de estos autos.

3º Que además, á ser equivocada la conclusion del considerando primero, no se esplicaría de qué valores se constituia á Fornes depositario por la cláusula adicional del contrato de 1º Agosto, no habiendo recibido él ni existiendo otros en su poder de pertenencia de Correas, que los determinados en el documento de foja 12.

4º Que si es verdad que Correas afirma que la convencion citada de 1º de Agosto quedó sin ejecucion por resistencias del apoderado de Manterola á cumplirla, tal afirmacion, sin embargo, se halla improbada, y carece completamente de fundamento como lo demuestran las circunstancias siguientes que comprueban su plena ejecucion: 1º el testo del documento de foja 12 escrito de puño y letra del demandante (posiciones de foja 118) en el cual dos años despues de la fecha de aquella convencion se espresa que las entregas á Fornes se hacen en virtud de lo estipulado en el contrato de 1º de Agosto con el apoderado de Manterola; 2º el nombramiento de depositario en la persona de Fornes de los valores á que se refiere la misma convencion, practicado de comun acuerdo por los interesados mas de tres años despues de la escrituracion de aquella; 3º la entrega al apoderado de Manterola en el mismo dia de la convencion aludida de las dos cartas órdenes de fojas 60 y 61 que pasaron á poder de Fornes (contestacion de Correas á las preguntas 9ª de las posiciones de foja 66, y 7ª de las de foja

116; 4º la confesion del propio demandante contenida en la contestacion á la pregunta 10ª de las posiciones de foja 66 de que desde el dia del contrato de 1º de Agosto, empezó él á ejercer los derechos y acciones que se le habian cedido, de pertenencia de Manterola, sin que este ni su apoderado le opusieran obstaculo ó traba de ninguna clase, haciendo de su cuenta desde esa fecha hasta la finalizacion del pleito todos los gastos que su prosecucion demandó (véase en el sentido de esto último la contestacion á la pregunta 17ª del interrogatorio de foja 66); 5º, finalmente, la manifestacion del propio Correas contenida en la contestacion á la pregunta 13ª de las citadas posiciones de foja 66 que viene á destruir sus aseveraciones de que el apoderado de Manterola se negara ó resistiera la ejecucion del contrato en cuestion.

5º Que dados estos antecedentes, y resultando de la propia confesion del demandante (contestacion á la pregunta 16ª del interrogatorio de foja 66); que los valores abonados á Bustos como resultado del pleito antes mencionado, esceden notablemente de los que para hacer frente á tal resultado depositó Correas, este carece completamente de accion para exijir la restitucion de los últimos.

6º Que aparte de esto, y aun admitiendo que las cantidades entregadas á Fornes por el demandante lo fueran solo para garantir personalmente á este en su calidad de fiador de Manterola y no para atender tambien á la responsabilidad que él tenia contraida á favor del último, con todo reconocido, como se halla repetidamente por el mismo demandante (véase ademas de las contestaciones á las preguntas 15 y 16 de las posiciones de foja 48 el párrafo 2º del alegato de bien probado foja 111, que el demandado en su calidad de fiador de Manterola, abonó á la conclusion de los pleitos de este con Bustos en Octubre de 1873 la suma de 125. 47 pesos oro moneda chilena, despues de compensado el valor de los 17,000 de la escritura á que se

refiere la contestacion á la demanda, no se comprende tampoco cómo pueda exijir la restitucion de los depósitos en cuestion, sin comprobar antes que Fornes ha sido reintegrado en parte ó en todo de sus desembolsos de otro modo que con el valor de aquellos depósitos, cuya cuantía aparece por otra parte notablemente inferior á la de aquellas sumas.

7° Que la afirmacion del demandante en el alegato de bien probado de que el pago hecho por Fornes fué indebido por cuanto los autos del juicio de Manterola con Bustos denotaban la existencia de un crédito á favor del primero de 4,857 pesos que, opuesto al último habria servido á estinguir la deuda que la sentencia final declaró pesar sobre aquel, y de que él (el demandante) en oportunidad se lo hizo así notar á Fornes, no puede desvirtuar los efectos del desembolso hecho por este, contra el cual, segun resulta de los espedientes traidos á la vista, juntamente que contra Manterola, pendia una ejecucion de Bustos: 1° Porque cierta ó no la existencia del crédito á que Correas se refiere, la sentencia que puso fin á aquel juicio declaró en definitiva obligado á Manterola hácia Bustos, fijando el saldo deudor en una cantidad correspondiente á lo abonado por Fornes, no obstante el reclamo que se hizo por razon de aquel crédito, y porque si algun recurso ó alguna accion en derecho procedian aun contra el resultado de dicha sentencia, fué Correas, que tenia la direccion moral y material de los pleitos, obrando en ellos como dueño y apoderado al mismo tiempo de Manterola, en virtud del contrato de 1° de Agosto, quien estaba obligado y debió hacerlos valer, y no lo hizo, sin embargo, como no lo ha hecho hasta la fecha, asintiendo por el contrario llanamente con su silencio á aquella sentencia cuya eficacia ha venido solo cinco años despues por la accion directa de Manterola á ser puesta en duda ante los Tribunales (pueden verse los autos que obran actualmente ante la Suprema Corte seguidos entre Manterola y los herederos de Bus-

tos á que el actor se refiere en su demanda, cuyos antecedentes ha podido consultar el infrascrito por las notas que obran en su poder estraidas al tiempo del estudio y resolucion de aquellos); y 2° porque la advertencia que espresa Correas hizo á Fornes antes del pago, es inverosimil, dado el hecho que se acaba de relatar, y no ha sido además probado en manera alguna por aquel, quien ni siquiera hizo mencion de ella como tampoco de la improcedencia del pago en su escrito de demanda, donde por el contrario espresa lisa y llanamente que Manterola fué condenado en sus pleitos con Bustos.

8° Que á todo esto puede agregarse aun la circunstancia confesada por Correas de que él personalmente recibió, despues de hecho dueño de los pleitos enunciados, y se sirvió en provecho propio, oponiéndolo en compensacion á Bustos y disminuyendo por este medio su responsabilidad propia, el documento de los 17,000 pesos que Fornes afirma adquirió Manterola con 6.018 pesos de su depósito, circunstancia decisiva en su contra, en cuanto á esta parte de su demanda al ménos, por cuanto si él (Correas) espresa creer que Manterola nada habria tenido que pagar oponiendo á Bustos el crédito á que se refiere en su alegato, y de que su responsabilidad propia era así ninguna, es ello sin duda, como no puede menos que serlo, dado el alcance del crédito enunciado y el hecho de que Correas tampoco espresa lo contrario, bajo la base de la compensacion ya operada contra Bustos con el valor de dichos 17,000 pesos.

9° Finalmente que es además de considerarse por la importancia que ella tiene la presuncion resultante de la declaracion de D. Claudio Manterola foja... segun la cual la compra de la escritura de los 17,000 pesos fuertes se hizo con conocimiento y consentimiento del demandante Correas.

Por todos estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro no haber lugar á la demanda interpuesta, y absuelto en

su consecuencia de ella al demandado Sr. Fornes, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento treinta y tres, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XI

D. Antonio Rabassini contra D. Angel Lino, por cobro de pesos

Sumario.—La Suprema Corte es incompetente para conocer en apelaciones de asuntos que no esceden de doscientos pesos fuertes.

Caso.—En los autos seguidos por D. Antonio Rabassini contra D. Angel Lino, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1879.

Autos y vistos: resultando que D. Angel Lino, notificado con fecha veinte y ocho de Marzo del corriente año, de la providencia del dia anterior ordenando retuviese en su poder la suma de cinco mil pesos moneda corriente que decia adeudaba á los Sres. Ferrari y France ha guardado silencio hasta la presentacion de su escrito de foja ochenta y dos del espediente de tercería: que en virtud de su silencio se ha procedido en el concepto de existir efectivamente dicha cantidad en su

poder perteneciente á los ejecutados: que la equidad exige en este caso la aplicacion de la regla *Quod tibi non nocœt . . . ad id es obligatus* muy especialmente cuando su silencio ha perjudicado al acreedor D. Antonio Rabassini, impidiendo que tome las medidas consiguientes á asegurar su crédito en la ocasion oportuna; que como consecuencia de esta obligacion, el silencio debe ser interpretado como una confesion, de acuerdo al artículo 24, título *De los hechos*, Código Civil. Por estas consideraciones fallo mandando qne D. Angel Lino pague dentro de tercero dia la suma de cinco mil pesos moneda corriente que retiene embargada á disposicion de este Juzgado. Repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

D. Angel Lino apeló.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1880.

Vistos: siendo esta causa de menor cuantía por no esceder de doscientos pesos fuertes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, — devuélvanse al Juzgado de su procedencia, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XII

El Fisco Nacional contra D. Ernesto Piaggio, por comiso.

Sumario. — 1° Las mercaderías no manifestadas, ni salvadas en tiempo de los manifiestos caen en comiso.

2° No es tiempo ya de salvarlas, cuando la aduana ha encontrado el esceso, ó ha principiado la verificacion para hallarlo.

3° El artículo 846 de las Ordenanzas de Aduana se refiere á los errores en los manifiestos de descarga, no en los de mercaderías de tránsito.

Caso. — Por unos 833 bultos de mercaderías de tránsito no manifestadas por el vapor « Italia » cuyo agente era D. Ernesto Piaggio, la aduana, por resolucion de 21 de Mayo de 1879, aplicando el artículo 905 de las Ordenanzas de Aduana, declaró el comiso.

El Juez de Seccion por fallo de 18 de Junio de 1879 confirmó la resolucion de aduana.

Los argumentos en pró y en contra se hallan detalladas en el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1880.

Vistos resultando: *Primero.* Que el vapor «Italia» entró en este puerto á las nueve de la mañana del dia catorce de Mayo del año anterior, y manifestó ochocientos treinta y tres bultos de tránsito para Montevideo (foja dos);

Segundo. Que el diez y siete del mismo mes, el empleado del Resguardo dió parte á su gefe de tener sospechas de un notable esceso en la carga manifestada de tránsito (foja una);

Tercero. Que el dia diez y nueve, el referido empleado con parte mas detallado denunció que habiéndose trasladado á bordo del « Italia » en el dia anterior, por tener conocimiento de que ese dia terminaba su descarga, habia practicado el recuento de los bultos manifestados de tránsito; con presencia del capitan y oficiales del buque, resultando ser novecientos diez y ocho y no ochocientos treinta y tres como se habia manifestado; que por consecuencia habia ochenta y cinco bultos de esceso, para los cuales debia aplicarse, la pena del artículo novecientos cinco de las Ordenanzas (acta de foja dos y foja 5);

Cuarto. Que los agentes del vapor se defienden alegando haber sido esa una equivocacion involuntaria nacida de la precipitacion con que se les exigió el manifiesto á la entrada en este puerto por el referido empleado sin haber tenido el tiempo suficiente para verificar el número exacto de bultos que no se habia podido acabar de descargar en Montevideo en el rápido pasage del vapor por ese puerto, sin embargo de que por los manifiestos presentados en aquella Aduana debian allí descargarse. Que la prueba de que el error era involuntario estaba en que no podia tener interés alguno en una defraudacion, desde que los derechos que habría que pagar en esta

aduana en caso de introducir los ochenta y cinco bultos de esceso, importarian ciento noventa y ocho pesos fuertes mientras que la multa á que quedarian sujetos por no haberlo llevado al puerto de su destino despues de haber presentado el manifiesto, seria el de doscientos pesos fuertes; y que en todo caso ellos estaban en tiempo de salvar este error sin reato alguno mientras tuvieran á su bordo esa carga de esceso, como la tenian, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta y seis de las Ordenanzas de Aduana, y

Considerando: que en efecto el artículo novecientos cinco de las citadas ordenanzas declara caidas en comiso las mercaderías no manifestadas ni salvadas en tiempo en los manifiestos; que este tiempo segun el artículo novecientos ochenta y uno es cuando el error se rectifica antes de haberse encontrado por la aduana, *y antes de que haya tenido lugar algun principio de verificacion del despacho en que se halle;* que por otra parte, la disposicion invocada del artículo ochocientos cuarenta y seis de las Ordenanzas solo se refiere á los errores en los manifiestos de descargas, y no á los de mercaderías manifestadas de tránsito que naturalmente no deben descargarse. Por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada; y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse, notificándose con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XIII

D. José Iturraspe contra D. Claudio Seguí sobre reivindicacion de un campo.

Sumario. — Concurriendo sobre la misma cosa, dos títulos de adquisicion de diferentes personas, sin que se pueda establecer cuál de ellas era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesion.

Caso. — En los autos seguidos por D. José Iturraspe contra el Dr. D. Claudio Seguí, sobre reivindicacion de un campo en Santa-Fé, se dictó este

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Junio 9 de 1879.

Vistos: del muy detenido exámen de este complicadísimo asunto, por el número y calidad de documentos que le sirven de base, se desprenden con claridad los hechos siguientes, que fundan la resolucion.

D. Juan Pablo Penayos, vecino de la ciudad de Santa-Fé,

en 1784, se hizo dueño por compra á unos Rodriguez, de *cuatro* cuerdas de tierra para estancia, de *cien varas* castellanas cada una, ubicadas al otro lado del rio Salado, lindando por el Sud con Gabriel Lasaga; por el Norte con Narciso Flores; por frente al Este con dicho rio Salado, y por el poniente con terrenos fiscales.

Además, el espresado Penayos, compró en 1787 á Narciso Flores, *una cuerda y sesenta y cuatro varas* de tierra de la misma clase, igualmente en la banda del rio Salado con frente al Poniente y fondo al Naciente hasta el rio, dando sus límites por el Norte y Poniente con tierras del vendedor, por el Sur con el comprador Penayos, y por el Este con el rio Salado; previniéndose que el lindero que ha de servir al Norte, es el mismo del cerco del potrero de Penayos, que sirve de division entre el terreno del vendedor y el terreno que vende.

Tales son *todos* los terrenos que por los documentos presentados aparecen haber pertenecido á dicho D. Juan Pablo Penayos; constituyendo ellos por tanto, una área de *cinco cuerdas y sesenta y cuatro varas* sobre el rio Salado, con *dos leguas* de fondo al poniente; lindando por el Norte con Narciso Flores y por el Sud con Gabriel Lasaga.

Penayos fué dos veces casado: la primera con Javiera Soria y la segunda con Maria Lorenza Ponce. Del primer matrimonio tuvo por hijos á José Roque Andrés, Gerónima y Agustina; y del segundo á Pio Cruz, Felix Mariano y Marcelino ó Marcelo.

No corre en autos ningun documento testamentario, ni hijuelas, que manifiesten cómo se hicieron las particiones y adjudicaciones de los bienes hereditarios á la muerte de Penayos, pudiéndose sin embargo colejir ello, de una manera segura, por diferentes escrituras de venta hechas por sus sucesores; como es la siguiente de su hijo Andrés.

Este vendió á Leon Ferreyra en 1799, « *dos* cuerdas de terreno sitas en la otra banda del rio Salado, que lindan por su

« frente al Este con dicho rio, y dos leguas de fondo al Oeste; « al Norte con una cuerda de terreno de mi hermana Gerónima « Penayos y por el Sur con el terreno del comprador;........ « las que hube de herencia paterna y materna que lo fueron « Juan Pablo Penayos y Javiera Soria por adjudicacion que se « me hizo de ellas en la division y particion de bienes hecha « extrajudicialmente con conformidad de todos los herederos « de nuestros dichos padres con fecha 15 de Setiembre del año « pasado de 1798; por cuyo título me pertenecen, libres de « hipoteca, censo, etc. » (foja 58)

Es del momento advertir que este Leon Ferreyra, comprador, fué casado con Agustina Penayos (otra de las hijas de Juan Pablo), siendo aquellos padres de Mariano Ferreyra quien esclusivamente los heredó, refundiéndose así en él los derechos á los terrenos que fueron de Andrés y de Agustina, es decir de *tres cuerdas* con frente al Salado; dos de ellas que fueron del primero, colindantes al Norte con la de Gerónima; y la última de Agustina, colindante al Sur con Gabriel Lasaga siéndolo al Norte con dichas *dos cuerdas* de Andrés.

Mas este Mariano, heredero de *tres cuerdas*, pues otra cosa no consta, vendió á D. Ricardo Foster en 1854 (foja 62), « *cuatro ó cinco cuerdas*, lindando por el Sud y Oeste con el « mismo Foster (por terrenos comprados á Lasaga); por el « Norte con tierras conocidas por de D. Juan Coyunda, y por « el Este con el rio Salado; cuyos títulos, dice el vendedor que « se le perdieron, por lo cual no podia tramitírselos al com- « prador. »

Hay que hacer notar con este motivo diversas circunstancias:

1ª Que Ferreyra vendia *cuatro ó cinco cuerdas*, no teniendo sinó *tres* evidentemente; siendo por consiguiente incierto que se le hubiera perdido documento que le hiciera dueño de mas.

2ª Que se comprueba este hecho, por cuanto en la venta que

hace, da por límite al Norte á Juan Conyunda, que como se verá luego era dueño de la *cuerda* que correspondió á Gerónimo; no existiendo por consiguiente mas de *tres*, entre el límite Sur de esta y el Norte de Lasaga, á quien sucedió el comprador Foster.

3ª Que este hecho se comprueba aún mas, si se atiende á que años despues, en 1862, con motivo de un pleito tenido entre Foster y Ferreyra, en la transaccion que hicieron, este confirma la cesion ó venta que hizo á aquel de sus tierras en estension de *cuatro ó cinco cuerdas, ó las que resultasen ser de su lejítima propiedad*; cláusula esta que indica la vacilacion ó incertidumbre que despues de ese pleito, le asistia sobre la estension de sus derechos hereditarios.

Ahora bien, véamos los derechos que se sucedieron en la mencionada cuerda que correspondió á Gerónima Penayos. Esta fué casada en 1799 con Gerónimo Leiva, siendo ambos padres de Lázaro Leiva, quien vendió á dicho Juan Coyunda (cuyo nombre verdadero era Juan Gonzalez) en 1836, no solo la única cuerda que heredó de su madre, sinó *cinco cuerdas* que dice haber heredado *dos* de esta y tres de su padre, sin ofrecer ni presentar documento alguno que tal caso compruebe, y sin que haya la mas pequeña duda que dicha venta la hacia sobre *los mismos* espresados terrenos que fueron de Juan Pablo Penayos, y no sobre otros; como se comprueba con las palabras de la escritura foja 54 que dicen así: « Certifico en cuanto « puede y ha lugar en derecho que Lázaro Leiva, natural y ve- « cino de esta (Santa-Fé), con fecha de hoy ha otorgado por « ante mí y en mi registro de contratos públicos, escritura de « venta de *cinco cuerdas* de tierras á favor de Juan Gonzalez, « por la cantidad de *cincuenta pesos* que le han sido entregados « á su satisfaccion y contento, de las cuales dos heredó de su « finada madre Gerónima Penayos, y las otras *tres* de su finado « padre Gerónimo Leiva y se hallan al Norte de esta ciudad,

« su frente sobre la costa Occidental del rio Salado y sus fon-
« dos que constan de dos leguas al Oeste pasan la costa del
« Monte de los Chañares; linda por el Sud con Mariano Fer-
« reyra y por el Norte con Angelito Henriquez. »

De este hecho ó venta se desprenden las siguientes conclusiones:

1ª Que la venta se hacia sobre los *mismos y únicos* terrenos que aparecen haber tenido Juan Pablo Penayos, y en una estension que casi es igual á todo ese terreno, viniendo á establecer una nueva y casi completa superposicion sobre toda esa área, cuando solo consta que pudiera disponer *de la cuerda*, que era de Gerónima, pues ni se sabe con qué derecho podria vender la *cuerda setenta y cuatro varas* que quedaban entre esa propiedad, de Gerónima, y los terrenos de Angelito Henriquez al Norte; pues que *esta cuerda sesenta y cuatro varas*, probablemente fué adjudicada al heredero José Roque, por la venta (si bien exageradísima tambien en estension) que años despues *en 1867* hizo á Foster la hija Martina de dicho José Roque Penayos, pues le vende nada menos que *diez cuerdas*, sin tener mas terreno, sin duda alguna, que *unas sesenta y cuatro varas*, y esto si acaso hubiese correspondido á su padre José Roque esta fraccion; como es de suponerlo, por estar las demas al Sud colocadas ya como se ha visto entre los hermanos Gerónima, Andrés y Agustina.

2ª Que esta venta hecha por Martina, fué tambien ubicada en los *mismos terrenos* por los límites que le asigna en la escritura que hace á D. Enrique Foster *de los derechos que tiene á un terreno de campo á la otra banda del Salado, compuesto de diez cuerdas de frente al Este y dos leguas de fondo al Poniente, lindando por su frente con dicho rio, y por los otros tres rumbos con terrenos hoy del comprador; cuyo terreno perteneció en propiedad al abuelo de la otorgante D. Juan Pablo Penayos.*

Queda pues establecido, que todas las ventas mencionadas

se han dispuesto en los mismos terrenos, y en cantidades tan exageradas que esceden con mucho á los límites señalados en las mismas escrituras.

Tampoco consta en parte alguna, por documento ni por referencia fehaciente, que el dicho padre comun Penayos hubiera tenido otros terrenos de campo, fuera de los mencionados, y si solo un solar de *treinta y tres y media varas* de frente con su fondo correspondiente, situado en la ciudad de Santa-Fé, el cual por lo visto fué adjudicado á los herederos Félix y Marcelo por la venta de que de él hicieron en 1822 á D. Santiago Lezcano.

Vamos ahora á ver de qué modo por la sucesion de derechos, llegan á deducirce los alegados por los litigantes en este juicio. Y á tal fin es conveniente con claridad establecer, las respectivas posiciones de las diversas zonas ó lonjas paralelas y adyacentes en los terrenos de este asunto, con frente al rio Salado; prescindiéndose de las tortuosidades de este, por no hacer á la cuestion, numerándose aquellas de *una á diez* á partir del Norte, segun el croquis que acompaña á esta resolucion.

1ª Esta zona pertenece á D. José Iturraspe, y sus derechos le vinieron de Lazaga, no siendo hoy motivo de cuestion alguna.

2ª Esta fué primitivamente de Narciso Flores, de quien en 1836 pasó á ser propiedad de Angelito Henriquez; siendo posteriormente vendida por los herederos de este en 1860 á D. Ricardo Foster. Su estension es de *cinco cuerdas* al naciente sobre el rio; siendo cada una de *cien varas castellanas*.

3ª Esta suerte compuesta de *una cuerda sesenta y cuatro varas* de frente al mismo rio, fué comprada al nombrado Flores, dueño de la anterior, en 1787 por D. Juan Pablo Penayos, y dá principio á las tierras de este, que basan este pleito. Y es muy probable que en la particion extrajudicial que se hizo de los bienes de Penayos, fuese adjudicada á su hijo José Roque,

ya porque á los demas se les adjudicó en otra parte de estos mismos terrenos, ya tambien porque la hija de dicho José Roque en 1867, la vendió á D. Enrique Foster, si bien exageradamente en cuanto á la cantidad; pues dicha hija Martina, le vende en esta localidad y sin tenerlas, *diez cuerdas de frente al naciente*, cuando solo podia ser dueña de *una cuerda de sesenta y cuatro varas*; pues al Sud colinda con la de su hermana Gerónima; y pues que ademas, *todos* los terrenos de Penayos apenas llegaban á *cinco cuerdas sesenta y cuatro varas*. Lo que prueba como otras circunstancias de los autos, que con el trascurso de los años, por la falta de deslindes, ó por el insignificante valor de esas propiedades é insuficiencia de documentos conocidos,los herederos, pertenecientes á una clase pobre, desconocian en verdad sus derechos y lo que vendian; al paso que el comprador Foster de casi todos los terrenos de esa localidad, bajo igual desconocimiento, aceptaba sin inconveniente, puesto que no le era perjudicial, esa exageracion de estensiones, que siempre pondria bajo su dominio todas esas diferentes fracciones, aún cuando estuviesen superpuestas en los documentos: de lo que habrá doble ocasion de persuadirse.

4ª Esta suerte colindante con la anterior, es la que da principio á las *cuatro cuerdas* primitivas de Juan Pablo Penayos en 1784, y fué adjudicada á su hija Gerónima segun se colije de la venta antes mencionada y transcrita, hecha por Andrés Penayos en 1799. Esta cuerda ó zona que juega notable rol en este asunto, ha dado lugar tambien á notables irregularidades en sus trasmisiones, como va á verse. Dicha Gerónima Penayos fué casada con Gerónimo Leiva, y ambos fueron padres de Lázaro Leiva que los heredó. Y no apareciendo ser dueño mas que de esta cuerda de tierra, vendió *cinco cuerdas* en 1836 á Juan Gonzalez (a) Coyunda, foja 45, por la cantidad de *cincuenta pesos*; diciendo, falsamente sin duda, que *dos* de esas suertes heredó de su finada madre Gerónima, cuando sa-

bido es que esta no tuvo mas de *una*; y las otras *tres* de su finado padre, cuando no aparece de parte alguna que hubiera tenido una pulgada de tierra, pues que no era heredero de Penayos. Y de que esta venta era desatinada por esceso, y que se referia á *estos mismos* y no á otros terrenos, se persuade de la manera mas evidente por los límites que les asigna; al paso que es imposible que jamás pudieran caber en ellos. En efecto; dice que se hallan limitados por el Sud con Mariano Ferreyra, y por el Norte con Angelito Henriquez, entre cuyos límites, como se vé, no hay mas que *dos cuerdas sesenta y cuatro varas*; única cantidad que habria podido vender, si acaso le hubiera pertenecido á su madre Gerónima *la cuerda con sesenta y cuatro varas* al Norte de la suya, que como se ha dicho es muy creible fuese adjudicada á José Roque, cuya hija Martina la vendió en 1867. De donde resulta evidente que solo apareciendo dueño de *una cuerda*, vendió *cinco*, sin comprobar en ningun sentido tál derecho. Sin embargo de esto, en 1849, foja 44, Faustina Mendoza, viuda del comprador Gonzalez, traspasó el derecho á ese terreno, tambien en estension de *cinco cuerdas*, á Eleuterio Quiroga. Este, foja 45, las vendió en igual estension y ubicacion á D. Bernardo Echagüe en 1850. El hermano de este, D. Juan Bautista, como su heredero, vendió la misma área al Brigadier General D. Juan Pablo Lopez en 1860, foja 49. Y dicho general por fin en 1865 vendió las mismas *cinco cuerdas* á D. Francisco María Torres, que se cree actual dueño de ellas.

5ª y 6ª Estas dos suertes fueron vendidas en 1799, al muy poco tiempo de la muerte de Juan Pablo Penayos, por su hijo Andrés como que le habian sido adjudicadas en la particion estrajudicial de los bienes hereditarios del padre, á Leon Ferreyra, casado con Agustina Penayos, hermana del vendedor, á las cuales es indudable, se le adjudicó la siguiente y última suerte de *una cuerda* al Sud de las tierras del padre comun,

segun se dirá oportunamente. ¿Por qué razon tocaron á Andrés *dos* cuerdas, cuando á otros hermanos tocaba *una*?, no se sabe; mas es de suponer que la particion habria tenido por base diferentes bienes que igualasen las adjudicaciones. Y es del caso advertir, que esta enajenacion *es la primera* que aparece hecha por alguno de los herederos del padre comun al *espirar el siglo pasado*, y contra la cual no aparece haberse hecho protesta ni gestion alguna por ninguno de los herederos.

Ahora bien, el comprador Leon Ferreyra y su esposa Agustina Penayos, tuvieron como único hijo, á Mariano, heredero de ambos, quien llamándose así, foja 62, vendió á D. Ricardo Foster en 1854 estos terrenos en estension de *cuatro ó cinco cuerdas*, diciendo haber pertenecido á sus padres, cuando como se ha visto, no podia tener mas de *tres*; *dos*, de su padre Leon y *una* de su madre Agustina; lo que es tanto mas evidente, si se atiende á los límites Norte y Sur que dá á la venta, á saber: por el Norte los terrenos de Juan Gonzalez (a) Coyunda, que fueron los de Gerónima, hoy de Torres; y por el Sud los del comprador Foster, que fueron los mismos de Lasaga, á quien él se los compró; dentro de cuyo espacio no existen sinó las *tres cuerdas* referidas.

Y tan efectivamente fué exagerada en estension esta venta, que habiendo en años posteriores, en 1862, tenido lugar un pleito entre Foster y dicho Mariano Ferreyra, en la transaccion que hicieron, foja 66, Mariano confirmó la cesion hecha á Foster de *cuatro ó cinco cuerdas, ó las que resultasen ser de su lejítima propiedad*; cláusula esta que patentiza la inseguridad que el cedente tenia sobre la estension verdadera de sus derechos, que no podian pasar de las *tres cuerdas* referidas.

De esta manera, como se vé, quedaban ya enajenados por su primitivo dueño y sus herederos, *todos los terrenos* que habian pertenecido en la localidad en cuestion al padre comun Don Juan Pablo Penayos.

En este estado las cosas, Marcelo Penayos, uno de los hijos del padre comun Juan Pablo, vende en 1866, foja 7, á D. José Iturraspe *todos los terrenos* absolutamente que fueron de su padre Juan Pablo, y que hasta ahora se han considerado, dándoles los mismos límites que tuvieron, diciendo que los hubo en propiedad el vendedor por herencia de su finado padre, y *como consta*, añade, *de los dos espedientes que en testimonio habia tenido á la vista el Escribano D. Ramon de Caminos*. Siendo del caso advertir que estos espedientes á que se refiere foja 4 no son otra cosa, que las ligeras diligencias seguidas ante el Juez para obtener las copias de las primitivas escrituras correspondientes al padre comun Juan Pablo Penayos sobre dichos terrenos; sin que haya constancia en autos de otros espedientes ni otros documentos que constituyan á Marcelo dueño de tales derechos, ni de parte alguna de las tierras que vende á Iturraspe, y que como se ha visto, las tenian los demas herederos con escepcion de Pio Cruz, que fué uno de ellos y quien para nada figura en estos autos.

Ahora bien, como antes se ha dicho, las *tres cuerdas* correspondientes á Mariano Ferreyra, pasaron á ser de propiedad de D. Ricardo Foster, cuyo hijo D. Enrique, en 1875, por sí y á nombre de los demas herederos de aquel, foja 24, vendió al al Doctor D. Claudio Seguí, un *establecimiento con su terreno correspondiente, compuesto de cinco mil setecientas varas de frente al Este, habidas, dice, por herencia de D. Ricardo Foster, quien hubo, cinco mil doscientas varas por compra que hizo á D. Angel Ariarte el 18 de Enero de 1854 en escritura pública; y quinientas varas, añade, por compra que hizo el mismo D. Ricardo Foster á D. Mariano Ferreyra en escritura pública el 19 de Noviembre de 1862; y á mas el derecho á mil varas de frente tambien al Este, habido por compra hecha por D. Enrique Foster á Dª Agustina Penayos con escritura ante el Escribano D. Olayo Meyer en 16 de Marzo de 1867; com-*

poniéndose estas tres fracciones que son adherentes entre sí, de un frente de seis mil setecientas cincuenta varas al rio Salado al Este, por una legua de fondo, lindando por su frente con el espresado rio; por su fondo al Oeste con D. Francisco Marco Torres; por el Sud con D. Antonio Frutos, y por el Norte con D. Juan Pablo Lopez.

Este señor Lopez vendió, dos meses antes de dicha escritura, su terreno, á D. Francisco Maria Torres, siendo por tanto hoy colindante con Seguí por ese rumbo; como lo es tambien por el poniente por compra anterior hecha á Foster.

Tres cosas hay que considerar con respecto á la escritura que acaba de mencionarse:

1ª Que el vender *quinientas varas* ó sean *cinco cuerdas* que dice el vendedor hubo de Mariano Ferreyra, vende *doscientas varas* mas de esceso de las que correspondieron á Mariano, quien solo heredó *dos* de su padre Leon y *una* de su madre Agustina; lo que es mas efectivo si se atiende que en la transaccion que hizo Foster con Mariano, este solo le trasmitió derecho á *cuatro ó cinco ó á las que resultasen ser de su lejítima propiedad* como antes se dijo.

2ª Que vende tambien Foster *mil* varas ó sean *diez cuerdas* procedentes de la nieta de Juan Pablo Penayos, Martina, hija de José Roque, cuando se ha visto que ella solo pudiera haber sido dueña tal vez por herencia de su padre de *una cuerda sesenta y cuatro varas* que es la primera suerte al Norte de las tierras de Penayos.

3ª Que se dice que todos estos lotes *están adyacentes*, cuando en verdad están cortados en dos fracciones por la cuerda que fué de Gerónima, hoy de Francisco María Torres; á quien ambos litigantes reputan propietario de esa suerte.

7ª Esta área de *una cuerda*, la última al Sud de los terrenos del padre comun, y cuya ubicacion pudo traer alguna duda, debe señalarse donde se la considera, ya porque así se

colije por la escritura de venta hecha á Foster en 1854 por Mariano Ferreyra, hijo de dicha Agustina, que debió heredarla como porque otra colocacion no puede tener segun la primitiva venta hecha por Andrés Penayos en 1799, quien dijo colindar por el Norte *con la cuerda de su hermana Gerónima*, de la cual solo seguia mas al Norte *la cuerda y sesenta y cuatro varas* de ubicacion indudable, segun el documento de compra hecha por el padre Juan Pablo Penayos.

8ª Apoyándose en esta suerte, compuesta de *un cuarto de legua*, ó sean *quince cuerdas*, frente al rio, con el mismo fondo de dos leguas al Poniente, terminan *todos* los terrenos que fueron de Juan Pablo Penayos y comienzan los de Gabriel Lasaga, quien adquirió esta área por compra á las temporalidades en 1774, siendo ella el resto que quedaba sin venderse de la Estanzuela de Santo Tomé; pues la parte mas al Sud habia sido ya vendida dos años antes en 1772, á D. Francisco Solano Frutos, documentos y derechos mas antiguos que los de Juan Pablo Penayos, y reconocidos como tales por todos, herederos y litigantes, foja 276.

9ª Esta superficie de *treinta y siete y media cuerdas*, ó sean *tres mil* setecientas cincuenta varas sobre el rio, igualmente con dos leguas de fondo al Poniente, perteneció al mismo Gabriel Lasaga antes de haber comprado la anterior. Y la hubo, como la espresa el Agrimensor señor Goupillant en la foja citada, teniendo á la vista los documentos correspondientes, en estos términos: « En 30 de Diciembre de 1772, D. Francisco « Solano Frutos, compró á la Junta de Temporalidades *una y « cuarta legua* de frente de la Estanzuela de Santo Tomé, con « dos leguas de fondo, y de esta área declaró en su testamento « y lo reconocieron sus herederos, pertenecian á D. Gabriel « Lasaga en la compra, las *treinta y siete y media cuerdas* del « Norte; á pesar de no haber figurado dicho Lasaga en la com- « pra; y debian ellas medirse segun la espresion de los here-

« deros de Frutos, desde el mojon que á distancia de *siete y*
« *media* cuerdas de la union de ambos rios Salado y el de esta
« ciudad (Santa-Fé) al Norte, tenemos puesto ambos intere-
« sados por division de nuestros terrenos. »

Aquí solo hay que advertir, que ningun dato existe en los autos para juzgar el motivo que tuvieran los herederos de Frutos y Lasaga para fijar el límite de sus terrenos á las *siete y media cuerdas* al Norte de dicha confluencia; pues los litigantes ni han presentado documentos, ni alegado cosa alguna al respecto, no obstante que pudiera ser de trascendencia, por cuanto, si por ejemplo, hubiera sido colocado ese mojon mas al Norte de lo que debiera ser, indudable es que, dándose á Lasaga el completo de sus tierras vendria á estrechar y hacer imposible la colocacion íntegra de las de Penayos al Norte.

Sin embago, no habiendo los interesados dicho cosa alguna al respecto, el juez debe dar por bien colocado ese mojon, que tiene que servir de punto de partida á las *siete y media* cuerdas de la espresada confluencia.

El antes mencionado Agrimensor, continúa en estos términos que hacen á la suerte que consideramos:

« En 3 de Agosto de 1852, el cura y vicario presbítero D.
« José Gelabert, vende á D. Angel Ariarte, los terrenos per-
« tenecientes á la capilla de San Antonio, instituida por D.
« Bernardo Luis Rodriguez, cuyos terrenos conocidos por de D.
« Gabriel Lasaga, el uno de *treinta y siete y media cuerdas* de
« frente, el otro de *un cuarto de legua*, y el otro de *legua y*
« *media* de frente y *dos de fondo* al Norte. Las dos primeras
« propiedades, son las que hubo Lasaga por compra á las Tem-
« poralidades, y que forman entre ambas un frente de *cincuenta*
« *y dos y media cuerdas* al rio Salado; la última estaba situada
« al Oeste de aquellas, segun los documentos que se han tenido
« á la vista, y no forma parte de la mensura que solicita en
« este espediente D. Enrique Foster, quien no presenta mas

« títulos antiguos que aquellos de las dos fracciones con frente « al rio Salado. »

« En 18 de Enero de 1854, D. Angel Ariarte declara que « compró estos terrenos con dinero perteneciente á la sociedad « que tenia con D. Ricardo Foster, y que habiéndose esta di- « suelto correspondieron ellos al señor Foster en la liquida- « cion. »

De estas constancias, resultan claro los importantes hechos siguientes, que dan seguro punto de partida para el acertado deslinde y ubicacion de las propiedades :

1° Que estas dos zonas, *octava y novena*, pertenecieron por último á D. Ricardo Foster, cuyos herederos, por medio de D. Enrique Foster, las han vendido al Dr. D. Claudio Seguí en 1875, con fondo al poniente de solo una legua, enfrentando al naciente sobre el rio, es decir, dividiéndolas de Norte á Sud paralelamente con dicho rio del mismo modo que á las suertes anteriores *quinta, sesta* y *séptima*, hasta lindar por el Norte con las tierras de D. Francisco María Torres, ó sea con la suerte que fué de la heredera Gerónima Penayos, habiendo vendido los mismos herederos Foster la otra mitad del poniente con iguales límites por el Norte y Sud á dicho D. Francisco María Torres.

2° Que el punto de partida ó mojon al Sud de los terrenos de Seguí está *fijamente determinado* á las *siete y media cuerdas* al Norte del punto de confluencia antes indicado ; viniendo en tal caso la propiedad comprada por el Dr. Seguí á los herederos Foster, á quedar encerrada en los siguientes límites : por el Naciente frente al Salado, *cincuenta y cinco y media cuerdas*, ó sean *cinco mil quinientas cincuenta varas* ; por el Norte en estension de *una legua*, la línea de naciente á poniente que limita por la parte del Norte la suerte quinta que fué la del heredero Andrés Penayos, por el poniente la paralela con el rio á una legua de distancia de este ; y por el Sud la

paralela al límite Norte que es la que separa las tierras que fueron de D. Gabriel Lasaga, de las que pertenecieron á D. Francisco Solano Fratos.

En esta propiedad comprada por el Dr. Seguí á los herederos Foster, no se incluyen por imposible como se ha visto, *las mil varas ó diez cuerdas* que comprende tambien la venta, como procedentes de la hecha en 1867 al mismo Foster por Martina Penayos, nieta de Juan Pablo é hija de José Roque, á quien solo pudo caber en herencia, tal vez, la *suerte una cuerda sesenta y cuatro varas* que perteneció al padre comun; y siendo de advertir que en el año anterior, 1866, Marcelo Penayos, uno de los herederos de Juan Pablo, incluyó espresamente esa suerte en la venta general que hizo de todos los terrenos que habian sido de aquel, á D. José Iturraspe.

10ª. Nada de notable hay que añadir respecto de esta área, si no es que constituye el límite Sud de los terrenos que fueron de Lasaga hoy del Dr. Seguí, y en ella existe la confluencia mencionada, que fija al Norte á las *siete y media cuerdas*, el mojon punto de partida de los terrenos del Dr. Seguí.

No hay tampoco nada que esponer, por no hacer á la cuestion, tocante á los límites Oeste de los fondos primitivos de *dos leguas* de todas las tierras consideradas.

Establecidos así con la mayor claridad posible los antecedentes tópicos es el caso de fundar segun ellos y demas mérito de autos, la correspondiente resolucion, y

Considerando: 1° Que siendo Marcelo Penayos uno solo de los siete hijos herederos que tuvo Juan Pablo, no ha tenido derecho para vender á D. José Iturraspe todas las tierras que pertenecieron á su padre, y que heredaron sus hermanos, de quienes pasaron con justos títulos á los que las poseian en la época de la venta, muy posterior á esas trasmisiones; pues que de ningun modo ha acreditado, ni intentado acreditar dicho Marcelo, como tampoco lo ha hecho su comprador Iturraspe,

el título legal por el que hubieron recaido solo en él los derechos hereditarios á todas esas tierras; oponiéndose á esa amplitud de facultad enajenativa, cuando otra cosa no fuera, el carácter de coheredero con seis hermanos que él mismo se atribuye.

2° Que en esta virtud, y siendo un principio de legislacion universal, que nadie puede trasmitir á otro mas derechos que los que tiene, mal puede D. José Iturraspe pretender hoy tenerlos á toda la propiedad que ha comprado, desde que no los tuviera absolutos sobre ella su trasmitente Marcelo; no habiendo tampoco el comprador alegado otros títulos á su favor, que esa insuficiente trasmision.

3° Que si D. José Iturraspe, como lo sostiene, cree que Marcelo Penayos, siendo uno de los siete hijos de Juan Pablo, pudo venderle eficazmente todos los terrenos de este, no puede en ningun sentido desconocer la facultad que tuviera su hermano Andrés para enajenar mucho antes que él en el siglo pasado, y muy luego de la muerte del padre, dos cuerdas de aquellos, que dijo haberle tocado en la particion de los bienes paternos; como tampoco negar la que tuviera Gerónima y sus sucesores para enajenar la que á ella le tocara en esa particion; siendo el documento de la venta que hizo Andrés el mas importante de todos, ya por su antigüedad, ya por su carácter de verdad ya por la luz que arroja respecto de todos los demas derechos de los coherederos.

4° Que de lo dicho se deduce que ningunas acciones superiores á las del Dr. Seguí ha podido transferir el espresado Marcelo á D. José Iturraspe en las dos cuerdas que pertenecieron al heredero Andrés, y en la siguiente al Sud de Agustina; pues ellas anteriormente y constituyendo una sola propiedad, pasaron á Mariano Ferreyra, y de este á Foster, causante del Dr. Seguí. De que resulta que si algunos derechos asistieron al Sr. Iturraspe por su compra á Marcelo, serian sobre la parte mas

al Norte de dichas tres cuerdas; no siendo esta la ocasion de resolver sobre tales derechos, por cuanto no figuran en este juicio sus actuales señores ó poseedores.

5° Que tambien es fuera de razon la suposicion de la parte de Iturraspe de que el padre comun Penayos hubiera tenido otros terrenos, y mucho menos que sobre ellos se hubiesen realizado algunas de las ventas referidas, pues que á tal suposicion se oponen no solo los límites y ubicacion asignados á esas ventas, sinó que nada ha hecho por justificarlo quien la emite; existiendo solo la declaracion singular, vaga é indeterminada de la viuda de Mariano Ferreyra, Ramona Juncos, quien á foja 259, dice: « Que habíale oido decir (á su marido), que iba á vender un pedazo de terreno al Sr. Foster, no habiéndose realizado el trato, y que el terreno mencionado era en el « Tala », pues aparte de lo dicho no se sabe si el citado Mariano Ferreyra tendria otra propiedad que así se llamase, ó si ese lugar del « Tala » estuviese comprendido en los mismos terrenos de Penayos.

6° Que á lo dicho se agrega que es muy de suponer que Marcelo no hubiera tenido jamás parte alguna en los terrenos de su padre Penayos si se atiende á que él y su hermano Félix Mariano ya en 1822, vendieron por treinta pesos como herencia de sus padres, segun ellos mismos lo dicen, un sitio de treinta y tres y media varas en la ciudad de Santa-Fé, el que probablemente les fué adjudicado en la particion extrajudicial que sin duda se hizo y fué aceptada ya en su época como despues por todos los herederos cuando tales ventas se hicieron, particion tanto mas aceptable y posible si se atiende á los valores comparativos de esas propiedades; pues no solo en esa remota fecha del siglo pasado, sinó muchos años despues, hemos visto que se vendió á diez pesos la cuerda de esos campos adjudicados á los demas herederos.

7° Que no consta tampoco que jamas hubiese habido otra

particion de los bienes hereditarios, que á la que se refiere Andrés en su venta de 1799, ni que los herederos nunca hubieran protestado contra ella, ni menos pedido su nulidad, ó que se hiciera otra nueva; lo que prueba que la aceptaron esplícita ó implícitamente, á pesar de las multiplicadas ventas posteriores que por malicia ó falta de conocimiento perfectos de sus derechos, hicieron muchos años despues en estensiones tan escesivas como imposibles; no siendo tampoco de estrañar se hiciera y aceptara la particion en la forma privada, atento el bajísimo precio de esas propiedades, que de otro modo fueran absorbidas por las gestiones y gastos judiciales; lo que habria sido insensato, no siendo la insensates prescripta por las leyes dictadas para el bien y no para el daño de los hombres; y pésimas serian las que exigiesen grandes males para alcanzar cortos beneficios. Razones por las cuales, habiendo aceptado Marcelo, siquiera fuese implícitamente por tan largos años esa particion, mal puede segun derecho venir hoy á los ochenta años que ella tuvo lugar, á disconformarse con la misma D. José Iturraspe, sucesor de los derechos de aquel; pues sabido es que aun la nulidad absoluta salvo ciertas escepciones, es susceptible de confirmacion tácita ó espresa por parte de quien pudo alegarla oportunamente.

8° Que á su vez el Dr. Seguí reconoce, y con repeticion sostiene, que sus derechos por la compra que hizo á D. Enrique Foster, tocante á las tierras que fueron de Penayos, llegan al Norte solo hasta la propiedad que fué de Andrés inclusive, colindante con la de Gerónima, hoy de Torres; es decir, que segun él solo le pertenecen las *tres cuerdas* al Sur en esas tierras; incurriendo esto no obstante en la palpable equivocacion de suponer que son *cuatro* en vez de *tres*; ello sin duda por el desconocimiento que hasta hoy ha existido sobre la verdadera ubicacion y deslinde de tan estrechas y antes tan poco valiosas zonas. Equivocacion tanto mas palmaria, cuanto que el Doctor

Seguí invoca como la mas firme base de su documento la primitiva venta de Andrés.

9º Que tan indestructibles son las precedentes demostraciones que el mismo señor cuando tales cosas sostiene, y á pesar de la mucha mayor estension que le acuerda su escritura de compra á Foster; pues incluye las *diez* cuerdas que este compró á Agustina Penayos, haciendo caso omiso, no pretende tal estension, imposible de ser comprendida dentro de los reducidos límites de la propiedad del padre comun.

10. Que considerada la cuestion que se ventila bajo otra faz, y á parte del derecho de dominio pleno que asiste al Dr. Seguí, en los justos términos, por su compra á Foster, ha probado, como por derecho corresponde, su constante posesion y la de sus causantes en los espresados límites, durante un número de años mucho mayor que el requerido por las leyes para la prescripcion de los inmuebles (artículos 53, 59, 60, 62, 64, 65, 69 y 70, lib. 4º, tít. 1º «De la prescripcion», Código Civil.)

11. Que dados estos antecedentes, los actos transitorios, mas ó menos insistentes é indeterminados de ocupacion ó goce temporal, ya en un punto ú otro de esas localidades, practicados por D. José Iturraspe, de cualquier naturaleza que fuesen, sin otro apoyo que su compra hecha á Marcelo, no importan en ningun sentido mejores derechos que los del Dr. Seguí de dominio y posesion continuada por sí y sus causantes.

12 Que el plano presentado en autos á foja 283 de la mensura de los terrenos de Seguí, practicada en años pasados por el Agrimensor E. Goupillant, á pesar de la notoria competencia de este señor, carece de importancia para este juicio, por no haber sido aprobada y sí protestada esa operacion por el Sr. Iturraspe; como porque en ella no tuvo el Agrimensor ocasion de comprobar y apreciar como en esta sentencia el mérito jurídico y real de todos los documentos pertinentes.

Por estos fundamentos y demas que ver convino, se declara

inadmisible la demanda de D. José Iturraspe en los términos y estension en que está concebida; estableciéndose que los derechos del Dr. D. Claudio Seguí, tocante á los terrenos que fueron de Juan Pablo Penayos, y que le han sido vendidos por D. Enrique Foster, comprenden las *tres cuerdas* del Sud con frente al rio Salado, y una legua de fondo al Poniente; lindando por el Norte con la cuerda *cuarta* que perteneció á la heredera Gerónima, hoy de D. Francisco María Torres; y por el Sud con los terrenos que fueron de D. Gabriel Lasaga; dejándose á salvo los derechos que además pudiera tener contra quien corresponda por la mayor estension que le dén sus títulos. Como tambien se dejan á salvo, los que pudieran corresponder á D. José Iturraspe por su compra á Marcelo Penayos respecto á los demas terrenos que pertenecieron al padre Juan Pablo; pues esta sentencia no resuelve sobre los derechos al norte de los que pertenecieron á Andrés, que no han sido litigados entre las partes correspondientes. Notifíquese con el original, y repónganse.

Fenelon Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1880.

Vistos y considerando: *Primero.* Que el único el título presentado por Don José Iturraspe al campo que intenta reivindicar del Doctor Don Claudio Seguí, procede de venta que le hizo en mil ochocientos sesenta y seis Don Marcelo Penayos, uno de los hijos de Don Juan Pablo Penayos, dueño primitivo del referido campo (escritura de fojas cuatro á siete).

Segundo. Que Don José Iturraspe no ha justificado, como le correspondia, el derecho esclusivo que tuviese Don Marcelo

Penayos para disponer del campo de su padre, ni menos que lo hubiese poseido alguna vez en el carácter de heredero que invoca.

Tercero. Que por su parte, el Doctor Claudio Seguí ha justificado plenamente que su derecho al campo reivindicado, en la estension que posée, emana de ventas sucesivas hechas por otros herederos del finado Don Juan Pablo Penayos, quienes lo poseian pacíficamente desde fines del siglo pasado (escrituras de fojas veinte y cuatro, cuarenta y cinco, cincuenta y ocho y sesenta y dos).

Cuarto. Que concurriendo en el presente caso, sobre la misma cosa, dos títulos de adquisicion de diferentes personas, sin que se pueda establecer cual de ellas, era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesion (artículo treinta y siete, « Acciones Reales », Código Civil).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas treinta y dos, se confirma esta solamente en la parte que absuelve al Doctor Don Claudio Seguí de la demanda de reivindicacion deducida contra él por Don José Iturraspe. Satisfechas las costas de la instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XIV

Don Vicente Ocampo contra D. Pedro Gomez, por cobro de pesos. Incidente sobre pruebas.

Sumario. — Puede producirse prueba fuera de la Provincia donde esté radicado el juicio, siempre que se pida dentro de los de los diez dias del auto de prueba y se dé fianza por el valor de los costos en que incurra el contrario para constituir apoderado que lo represente en esa prueba.

Caso. — Don Alberto David en representacion de D. Vicente Ocampo, demandó ante el Juez Federal de Santiago del Estero, á D. Pedro J. Gomez, la suma de 3702-84 centavos fuertes, que decia adeudar á la casa de comercio que Ocampo tiene en la ciudad de Córdoba.

D. Felipe Berdía, en representacion del demandado, contestó negando la partida principal de la cuenta de la demanda, sosteniendo además que el cómputo de intereses no debia ser al uno por ciento mensual sinó al uno y medio.

El Juzgado, por auto de 2 de Agosto, notificado el 4 del mismo, puso la causa aprueba por el término de 20 dias que se prorogaron en seguida por todo el de la ley.

En 16 de Agosto, el apoderado de Ocampo espuso: que debiendo su parte producir pruebas en la ciudad de Córdoba en donde estaban los libros y papeles de comercio de la casa demandante, pedía se prorogase el término de prueba, con arreglo á la distancia de 120 leguas que media entre ambas ciudades, por los 17 dias que correspondia, con arreglo al artículo 92 de la ley de procedimientos.

El Juzgado proveyó traslado y autos.

El apoderado de Gomez, contestando, pidió, se rechazara con costas, la próroga solicitada.

Dijo que el contrario no tenia que producir pruebas en Córdoba sinó en Santiago en donde estaba radicado el asunto; que la contraparte no designaba cual era la clase de prueba que se proponia producir en Córdoba, como lo manda el inciso 1° del artículo 95 de la ley de procedimientos; que ha debido decirse si la prueba es de testigos ó instrumental, designándose en este último caso, los documentos, sus pruebas, etc; que esta designacion era tanto mas indispensable cuanto que, existiendo de muchos años atras las relaciones mercantiles entre ambas casas, puede el demandante producir como prueba, cuentas corrientes anteriores en que el demandado aparece deudor, sin que este tenga el tiempo ni los medios de presentar la contraprueba.

Fallo del Juez de Seccion

Santiago del Estero, Agosto 20 de 1879.

Vistos y considerando: 1° que la prueba que ofrece producir el apoderado del señor Ocampo, es en la ciudad de Córdoba, donde tiene sus papeles y libros de comercio; prueba que la ley lo autoriza á producir (artículo 76 del Código de Comercio); 2° Que la prórroga del término de prueba, ha sido pedida dentro de los

diez dias marcados por la ley, como consta de las diligencias de foja 36; 3º Que la circunstancia de no haberse consignado el valor de las costas en que puede incurrir la contra parte, constituyendo apoderado que lo represente durante la prueba; queda salvada, ordenándose que préviamente se estienda la fianza prevenida por el inciso 2º del artículo 95 de la ley de Procedimientos Nacionales. Por estos fundamentos y omitiendo otras consideraciones, fallo concediendo la próroga que se solicita del término de prueba, por catorce dias mas, en atencion á que la distancia no esceda de cien leguas y facilidad para el viaje; debiendo préviamente á toda ulterior diligencia, la parte de Ocampo dar fianza por 200 pesos fuertes al objeto prevenido en el inciso 2º del artículo 95, título 12 del Código de Procedimientos Nacionales, Hágase saber.

Pedro Vasquez de Novoa.

El demandado apeló y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1880.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y siete, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XV

*D. José Ferro contra D. Domingo Garbino, por cobro de pesos
Incidente sobre firma de letrado.*

Sumario. — 1° Un abogado puede ejercer su profesion ante cualquier tribunal de la Nacion por el hecho de ser abogado de la Provincia de Buenos Aires y estar inscrito en la matrícula de la Suprema Córte.

2° Para ello necesita, sin embargo, estar presente en el lugar donde reside el Juez ante quien aboga.

Caso. — En el juicio seguido por D. Santos Dominguez, apoderado de D. José Ferro, contra D. Domingo Garbino, ante el Juzgado Federal de Entre-Rios, el apoderado de Garbino al contestar la demanda espuso en un otro sí que los escritos del contrario iban firmados por el Dr. D. Pablo Tarnassi como abogado; que Tarnassi no era abogado de la matrícula del Juzgado ni de la de Provincia y que aun cuando lo fuera, él residia en Buenos Aires, por lo que no podia abogar ante aquel Juzgado de Seccion; que un abogado tenia derechos, obligaciones y responsabilidades ante el Juzgado en que ejerce sus funciones, obligaciones y responsabilidades que no podrian hacerse efectivas con la residencia en otra Provincia.

Pidió que la firma del Dr. Tarnassi se mandara suprimir con declaracion que no era como abogado.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Diciembre 2 de 1879.

A prueba por el término de veinte dias, la que deberá recaer sobre los hechos alegados. Y en cuanto al otrosí, como se pide.

Zarco.

Notificada la parte de Ferro apeló fundada en que el Doctor Tarnassi estaba inscripto en la matrícula de la Suprema Córte y que por tanto podia abogar en los Juzgados inferiores.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1880.

Vistos: aunque el doctor Don Pablo Tarnassi puede ejercer su profesion ante cualquier Tribunal de la Nacion, por el hecho de ser abogado de la Provincia de Buenos Aires y estar inscripto en la matrícula de esta Suprema Córte, resultando, sin embargo, que no se halla presente en el lugar en que ejerce su jurisdiccion el Juez Federal de Entre-Rios, y ante quien pende el juicio en que pretende intervenir como abogado, mandando escritos con su firma desde esta ciudad en que reside, se confirma el auto apelado de foja una vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XVI

Zingone y Cattaneo contra Santa Coloma, Nevares y Casares, por daños y perjuicios. Sobre término para la espedicion de una pericia.

Sumario. —No es insuficiente el término de seis dias para que se espida una pericia, cuando esos seis se fijan despues de haber pasado muchos meses desde que debió practicarse.

Caso. — En el lítis de los señores Zingone y Cattaneo contra Santa Coloma, Nevares y Casares por daños y perjuicios, dentro del término probatorio se nombraron peritos caligráficos en 19 de Febrero de 1879 para practicar un reconocimiento de firmas.

En 2 de Octubre de 1879, Zingone y Cattaneo denunciando que el reconocimiento aun no se habia hecho, pidieron se fijara un breve término para hacerlo.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 3 de 1879.

Como se pide, designándose el término de seis dias para el deligenciamiento, bajo el apercibimiento solicitado.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 26 de 1880.

Vistos, teniendo presente el tiempo trascurrido desde que se ordenó la pericia caligráfica sin haber sido practicada, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientas sesenta y nueve vuelta. Satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XVII

Mayer y Brugo contra D. Domingo Irigoyen, en la causa de este contra Diodati y Lopez, sobre oposicion á un pago.

Sumario. — El comprador de un buque no tiene derecho á oponerse á que el vendedor pague con el precio de la compra una deuda del buque.



Caso. — D. Domingo Irigoyen demandó á Diodati y Lopez por la suma de 1000 pesos fuertes remitida desde Goya por el Vapor « Cisne » y robada de la Agencia.

Se arregló la cuestion, diciendo que el vapor había sido vendido á Mayer y Brugo, y del precio depositado se pagaría los 1000 fuertes.

D. Julio Sanchez, representante de Irigoyen, pidió una libranza para el pago, y el Juez la ordenó.

Mayer y Brugo se opusieron, alegando que el dinero debia quedar depositado hasta 60 dias despues de la venta. En seguida convinieron en que se pagasen los 1000 fuertes, pero se condenara á Irigoyen en las costas.

Negada esta exigencia por Sanchez, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 29 de 1879.

Visto el incidente promovido por los representantes de Don Domingo Irigoyen para que se saque del Banco de Italia y Rio de la Plata, la cantidad de mil pesos fuertes, del depósito hecho del producto de la venta del vapor « Cisne », y

Considerando: 1° Que los señores Mayer y Brugo contestan al escrito de foja noventa pidiendo un juicio verbal para ajustar los términos de un arreglo, no compareciendo en el dia señalado.

2° Que segun el escrito presentado por dichos señores aparece que acceden á la entrega de la cantidad con tal que se les paguen las costas, y no siendo estas causadas por el demandante, que ha procedido á pedir la entrega de una cantidad de dinero que se les reconoció por los señores Diodati y Lopez, en el acta de foja setenta y que de acuerdo con estos señores, debia sacarse del precio de la venta del espresado buque de su propiedad; y que además Mayer y Brugo, como meros compradores

no tienen derecho para oponerse á que los antiguos dueños ó armadores, dén la inversion conveniente al producto de la venta.

Por estas consideraciones, fallo, que del depósito hecho en el Banco de Italia y Rio de la Plata del precio del vapor « Cisne » se entregue á los señores Julio C. Sanchez y Cª como representante de D. Domingo Irigoyen la cantidad de mil pesos fuertes, condenándose á los señores Mayer y Brugo en las costas de este incidente. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y dos, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XVIII

Dª Margarita Paz de Rebollo contra D. Samuel B. Hale y Cª sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Los perjuicios causados á una finca por e agua y humedad procedente de maderas mal apiladas en la finca vecina deben ser indemnizados por el arrendatario de esta,[1] dueño de las maderas.

2º Esos perjuicios deben ser avaluados por peritos, sin que el Juez pueda condenar á los intereses de su importe, pues quedan comprendidos en la avaluacion á practicarse.

Caso. — Se halla esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 14 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por Doña Margarita Paz de Rebollo contra D. Samuel B. Hale, por daños y perjuicios provenientes de aguas arrojadas sobre una pared divisoria, y de que resulta:

1° Que á mediados del año 1875 el señor Hale, como arrendatario del corralon contíguo á la casa de propiedad de la señora de Rebollo, introdujo en ese corralon, maderas, apilándolas al costado de la pared divisoria; y que habiéndoseles dado declive hácia esta, y no distando las filas en su base mas de media vara, las aguas de lluvia habian humedecido dicha pared, produciendo la pérdida de los empapelados, y depreciacion el valor de la casa por su insalubridad.

2° Que fundada en estos hechos, y en que hacia más de tres meses que había reclamado al Sr. Hale para que se quitaran esas pilas, y no se le habia atendido, venia en demandar, que se le abonasen veinte y dos mil pesos moneda corriente, en que estimaba el daño directo sobre el empapelado y revoque en la pared divisoria, y el indirecto de no haber podido arrendar su casa en cuatro meses por el defecto de la humedad, que se habia producido por las pilas de madera.

3° Que corrido traslado de la demanda, el Sr. Hale limitó su defensa á negar que los desagües de las pilas de madera fueran sobre la pared divisoria, sinó sobre los costados de las mismas pilas, y la corriente al centro del corralon, y que las pilas estaban hechas conforme á los usos establecidos.

4° Que en este estado se recibió la causa á prueba sobre la altura de las pilas de madera, distancia de estas de la pared divisoria, y direccion de los declives de la parte superior de las mismas, como igualmente sobre la práctica usual para la formacion de estas pilas.

5° Que se han producido por la demandante la inspeccion ocular de foja 48, el informe pericial de foja 47 y las declaraciones de los testigos de foja 27 á foja 33 y de fojas 38 á 41, y por parte del demandado las que corren de foja 14 á foja 18.

Considerando: 1° Que tanto de la inspeccion ocular, foja 48, como del dictámen de los peritos, foja 47, resulta que las pilas de madera del corralon del Señor Hale tienen un solo

desagüe, y este es hácia el lado de la pared divisoria con la demandante, de cuya pared no distan las pilas mas de media vara, teniendo de altura la de la casa; y por tanto queda comprobado el hecho, en que se basa la demanda, sin que pueda hacerse valer contra su fuerza probatoria, que las pilas habian sido modificadas despues de la demanda; pues no está alegado ni probado en tiempo, y las dilijencias mencionadas han sido practicadas con citacion del demandado, sin que pueda culpar á otro, que á sí mismo de su inconsecuencia.

2º Que aunque los testigos del demandado han declarado unánimemente, que las pilas del modo en que están, inmediatas á la pared divisoria, tenian caballetes que les daban doble declive, y tienen la cima al Norte y Sud, y por tanto las aguas pluviales no podian caer hácia el Este, en que se encuentra la pared divisoria; los testigos Dalmiro Huergo, foja 32 vuelta, D. Mariano Orma, foja 38, D. Cayetano Pino, foja 41 vuelta, declaran en contrario, asegurando que el declive de las pilas daba sobre la pared divisoria, y sobre una de las pilas, la principal, lo corroboran los testigos Maggio, foja 39, y Sorsoburo, foja 30; debiendo advertirse, que por ser mayor número como por ser algunos de ellos vecinos, deben merecer mayor fé, sobre todo en cuanto declaran con especificacion sobre una de las pilas.

3º Que aunque estos hechos no resulten claramente establecidos, el informe de los peritos á foja 47 prueba plenamente que la humedad que se nota en la pared divisoria, es resultado inmediato de las aguas pluviales de las pilas de madera; y por consiguiente no habiéndose justificado por la parte de Hale que las pilas de madera estaban colocadas á la distancia y en la forma que fijan los reglamentos, ni habiéndose invocado, que estos existan, debe estarse para juzgar sí son nocivos á los vecinos, y por tanto, hechos contra derecho, al juicio de esos peritos, de conformidad al artículo 11, título «De las restricciones del dominio», Código Civil.

4° Que si bien se ha alegado por la parte demandada, que la humedad que se nota, es propia de la mala construccion de la pared, no se ha intentado siquiera la prueba y antes por el contrario ofreciendo por el informe pericial, que la pared está construida en sus cimientos y hasta una vara de altura de tierra en cal, lo que no hace verosimil que la humedad sea espontánea del suelo ó mala construccion y por consiguiente debe ser responsable del daño producido con esa humedad, desde que no ha probado que hubiera culpa de su parte, como lo prescribe el inciso 5°, artículo 27, título « De las obligaciones que nacen de los hechos », Código Civil.

5° Que aunque se ha fijado por la demandante sin contradiccion del demandado el monto de daños y perjuicios en 22.000 pesos moneda corriente, se ha limitado la demandante á pedir la declaracion del derecho, y en la prueba se ha fijado recien en el informe pericial de foja 47 al monto del daño, que por otra parte debe ser avaluado por peritos.

Por estas consideraciones fallo declarando, que D. Samuel B. Hale es responsable y debe pagar á Doña Margarita Paz de Rebollo los daños y perjuicios que se le han irogado con la humedad producida por las pilas de madera que tenia en su corralon de la calle de Piedad á justiprecio de peritos, con los intereses de lo que importen ellos, desde la demanda, y las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1880.

Vistos; por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y cinco, con escepcion de la parte en que se

condena al pago de intereses desde el dia de la demanda, por considerarse estos comprendidos en la avaluacion de los daños y perjuicios que se manda practicar; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XIX

El Procurador Fiscal contra Don Godofredo Huss, sobre infraccion á la ley de Correos.

Sumario. — Las multas impuestas por el Poder Administrativo sin reclamacion del multado, deben cobrarse judicialmente por la vía de apremio.

Caso. — El gefe de la reparticion interior de Correos en Buenos Aires dió cuenta al Administrador de que el 7 de Mayo de 1879 se habian encontrado en la Administracion Central 18

revistas que contenian cada una carta manuscrita cuyo hecho importaba una contravencion al artículo 37 de la ley de Correos, cometida por D. Godofredo Huss.

Habiéndose negado Huss á abonar la multa á que fué condenado por la Administracion, el Poder Ejecutivo pasó el espediente al Procurador Fiscal, quien espuso: que segun el artículo 138 de la ley, la multa importaba 90 pesos fuertes á razon de 5 pesos fuertes por cada carta. Pidió se librase contra el infractor mandamiento de embargo, bajo apercibimiento de apremio personal.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 13 de 1879.

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho, traslado.

Ugarriza.

Notificado el Procurador Fiscal pidió revocatoria por contrario imperio ó apelacion en subsidio. Dijo que la aplicacion de una multa determinada por la ley tenia lugar por la vía de apremio, aplicándose las penas una vez constatada la infraccion, sin perjuicio de oir al infractor en la estacion oportuna; que pretender que se siga el juicio por demanda y por respuesta, era desvirtuar por completo su naturaleza.

El Juzgado resolvió lo siguiente:

Buenos Aires, Octubre 30 de 1879.

No pudiendo proceder los jueces á la aplicacion de penas, sinó prévias las formalidades de un juicio, contándose muy especialmente entre estas la audiencia de la parte interesada, no

ha lugar á la revocatoria que se solicita por el Procurador Fiscal en el traslado corrido, concediéndose en relacion el recurso de apelacion interpuesta, en atencion á la proximidad del Superior Tribunal.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1880.

Suprema Corte de Justicia.

La imposicion de una multa es un acto administrativo. Impuesta la que se ha rehusado abonar D. Godofredo Huss, la accion del Señor Juez de Seccion, ha sido requerida únicamente para hacer efectivo el apremio, no para entrar á investigar si fué bien ó mal aplicada.

Estoy, por lo tanto, de perfecto acuerdo con lo espuesto por el Procurador Fiscal, y pido con él la revocatoria del auto recurrido.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1880.

Vistos; siendo el objeto de esta causa, la ejecucion de una resolucion administrativa de la Direccion General de Correos, sobre una multa impuesta por infraccion de la Ley de Correos, y de la que no ha reclamado la parte condenada, se revoca la providencia apelada y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.— O. LEGUIZAMON.— S. M. LASPIUR.

CAUSA XX

Rouvier, Desimoni y Cª contra los propietarios de la goleta «Villa Colon», sobre salario de salvamento.

Sumario. — El salario de salvamento debe estimarse en relacion al peligro sufrido y á las dificultades para el salvataje.

Caso. — Dictada por la Suprema Corte la sentencia definitiva de fecha 18 de Febrero de 1879, en el juicio seguido por Rouvier, Desimoni y Cª contra los propietarios de la goleta « Villa Colon » sobre salario de salvamento, y devueltos los autos, las partes nombraron peritos para estimar los objetos salvados segun su valor probable en el momento y lugar de la entrega despues del siniestro.

Los peritos dictaminaron que el valor total de los objetos salvados ascendian á 97,501 pesos moneda corriente de este modo:

La Goleta y enseres: 85,000 pesos moneda corriente; la carga 12,501. — Total 97,501 pesos moneda corriente.

Hecho saber la pericia á las partes, la de los demandantes espuso que aceptaban la estimacion aunque consideraban baja la que se hacia del buque; que por consiguiente el Juzgado estaba

habilitados para designar el monto del salario de salvamento para lo que debia tenerse en cuenta que el contrario no habia tachado de escesivos los 30,000 pesos moneda corriente, cobrados, cual habia sido el tiempo empleado en el salvataje, las dificultades que este ofrecia y el resultado satisfactorio que se habia obtenido.

D. Julio Wonwiller, por el demandado, espuso que segun el artículo 1º del Reglamento de Puerto para cabotaje, es de obligacion de todo buque de cabotaje fondeado en ambas balizas, prestarse mútuamente los auxilios posibles en caso de desamarrarse ú otros accidentes, bajo pena de multa; que por consiguiente puede decirse que el auxilio prestado no es realmente un salvataje ni puede dar lugar á cobrar la exagerada suma de 30,000 pesos; que segun el Código de Comercio, solo hay derecho de cobrar salario de asistencia y de salvamento cuando el accidente tuvo lugar en alta mar; que además segun el artículo 1453 del Código de Comercio no se consideran encallados los buques varados, ni los que por caso fortuito fuesen á la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro. Que para fijar salario en este caso debe tenerse en cuenta el ningun peligro de los objetos salvados, y que los mismos tripulantes del «Villa Colon» han podido salvarlos sin necesidad de otro auxilio, y solo si prestó al buque el que tenia derecho de exijir. Finalmente, que si se tiene en cuenta el tiempo que han podido emplear en el salvatage, que es dos dias, se verá que es bien pagado con ciento y tantos pesos fuertes.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1879.

Vistos, y de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte á foja 152 y con la regulacion á la vista verificada por los peritos

arbitradores foja **186**. Y considerando: que si bien es cierto que los demandantes han justificado, que el salvamento fué practicado con oportunidad y ventajas para la carga y buque salvados, no lo es ménos que los demandados han alegado que el buque estaba encallado en poca agua y en muy cerca de la costa, y así es de estimarse por el canal, en que navegaba, Rio Uruguay, y el lugar Lopez Gil, en que acaeció el siniestro; por lo que no se ha corrido grave peligro ni ha habido grandes dificultades para el salvatage.

2º Que si bien es cierto que por práctica constante se estima en una tercera parte del valor de los objetos salvados el premio del salvamento en este puerto, esta práctica está basada sobre salvatages hechos en la mar ó en la Boca del Rio de la Plata; y no seria equitativo aplicarla á los rios interiores en vista de las consideraciones apuntadas en el primer considerando.

Por todo lo que fallo fijando en veinte y cinco mil pesos moneda corriente el premio de salvamento á que se han hecho acreedores los señores Rouvier, De Simoni y Cª y que deberán serles pagados á los diez dias de la notificacion de este auto. Notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1880.

Vistos, por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento noventa y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXI

El Fisco Nacional contra D. Jaime Llavallol é hijo, por cobro ejecutivo de pesos. Incidente sobre adjudicacion en pago.

Sumario. — El ejecutante puede hacerse adjudicar el bien embargado por las dos terceras partes de la tasacion que sirvió de base para la venta en remate público cuando esta no ha tenido lugar por falta de postores.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires siguió una ejecucion contra los señores Jaime Llavallol é hijos por cobro de 96.850 pesos fuertes y 64 centavos que adeudaban por valor recibido. En esta ejecucion los deudores dieron á embargo un establecimiento de campo ubicado en el Rosario de Santa-Fé y conocido por el nombre de « Arroyito ».

Ejecutoriada la sentencia de trance y remate, el Procurador Fiscal propuso como tasador á D. Santiago Machado, quien fué nombrado por el Juzgado en rebeldía de los ejecutados.

Machado practicó una tasacion importante 57.881 pesos fuertes de curso legal.

Esta tasacion fué dejada sin efecto á solicitud de los ejecutados y se nombraron peritos tasadores para que practicasen una

retasa, la cual dió por resultado la suma de 53.769 pesos fuertes 7 centavos oro sellado.

Aceptada la retasa, se sacó á remate el establecimiento, el que no pudo venderse por falta de postores; en este estado, el Procurador Fiscal, propuso, con el objeto de ahorrar gastos y dilaciones, que los ejecutados aceptasen, como retasa la primera tasacion procediéndose en seguida á la venta en público remate.

El Juez ordenó que los ejecutados manifestaran su conformidad ó disconformidad con la propuesta anterior.

No habiendo los ejecutados hecho ninguna manifestacion, el Procurador Fiscal pidió que la hicieran dentro de 24 horas, bajo apercibimiento de haberlos por conformados. El Juez proveyó de conformidad bajo el apercibimiento solicitado.

Vencido el término, á requisicion fiscal, el Juez, haciendo efectivo el apercibimiento, dió por prestada la conformidad de los ejecutados para que se tomase por base del remate la primera tasacion.

El martillero dió cuenta de no haber vendido dicha finca por falta de postores.

Hecho saber el resultado de esta diligencia, el Procurador Fiscal competentemente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, é invocando el artículo 290 de la Ley de Procedimientos, pidió la adjudicacion en pago del establecimiento « Arroyito » por las dos terceras partes de su tasacion. El Juzgado proveyó de conformidad.

Exhibidos los títulos de propiedad, el actuario espuso: que para practicar la liquidacion de las dos terceras partes, necesitaba saber, cual de las dos tasaciones debia tomar como base.

El Juzgado corrió vista al Fiscal quien espuso que antes habia propuesto se aceptara la primera tasacion que antes habia sido rechazada por baja, para evitar gastos y dilaciones, que el Juzgado en rebeldía de los ejecutados, ordenó se tomase, como

base de dicha tasacion, importante 57.881 pesos fuertes de curso legal cuyas dos terceras partes, 38.558 pesos fuertes debió consignarse como precio en la escritura. El Fiscal pidió además que los ejecutados manifestaran su conformidad dentro del tercero dia y bajo apercibimiento, con el martillero que proponia para la venta de otra propiedad embargada en este mismo juicio.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 14 de 1879.

Estiéndase la escritura de adjudicacion por la cantidad de treinta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos fuertes de curso legal como lo pide el Fiscal. Manifiesten los ejecutados dentro de tercero dia si están conformes con el martillero propuesto bajo apercibimiento y repóngase el sello.

Albarracin

Notificados los ejecutados espusieron que no estaban conformes con este auto por cuanto la liquidacion á que se refiere habia sido hecha sobre la base de la tasacion que sirvió de retasa para el segundo remate, cuando debió hacerse con arreglo á la tasacion que se tuvo en vista en el primer remate; que el artículo 290 de la Ley de Procedimientos, faculta al acreedor para adjudicarse en pago el bien embargado ó para pedir retasa de él, y no lo autoriza para solicitar dicha adjudicacion despues que el bien ha sido retasado.

Fundado en esta consideracion apeló para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1880.

Vistos: atento lo dispuesto por el artículo doscientos noventa de la Ley de Procedimientos, y habiendo podido venderse válidamente la finca por las dos terceras partes de la tasacion que sirvió de base al segundo remate, se confirma con costas, el auto apelado de foja doscientas cuarenta y una; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXII

D. Alejandro Fleury contra D. Juan Laciar, sobre liquidacion de sociedad y cobro de pesos.

Sumario. — 1º No se prueba la existencia de la sociedad con solo presunciones de servicios prestados, máxime cuando se ha demostrado que las cosas presuntas sociales han sido compradas á nombre esclusivo de uno.

2º Los servicios prestados á un amigo en épocas de hallarse enfermo, dándole casa y asistencia, no dan accion para cobrar su importe.

Caso. — Se halla esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Enero 22 de 1879.

Vistos: Don Alejandro Fleury deduce demanda contra Don Juan Laciar por la disolucion y correspondiente liquidacion de una asociacion que dice se formó entre ambos á mediados del año 1875 para la esplotacion de una tropa de carros á mula, y por el abono además de ciento cuarenta y un peso bolivianos que espuso haber suministrado á la familia de dicho Laciar por encargo del mismo.

El demandado, despues de negar completamente los hechos de la demanda, deduce reconvencion contra el demandante por la suma de mil ciento noventa y seis pesos (1196) por razon de alimentos y servicios que dice prestados al mismo en los términos establecidos por la cuenta de foja 18.

Negado á la vez por el demandante este crédito, diciendo ser falsas todas las partidas de la cuenta enunciada á escepcion de la que se refiere al valor de un poncho de propiedad del reconviniente que espresa tiene en su poder y del cual dice puede aquel disponer desde luego, la causa fué abierta á prueba sobre la verdad de la demanda y reconvencion y

Considerando: 1º Que no la han producido completa, ni el demandante de su demanda, ni el reconviniente de su reconvencion.

2º Que por lo que respecta á la demanda, en efecto, son del todo insuficientes las únicas circunstancias que aparecen justificadas de haber sido visto el demandante por algunas personas

trabajar conjuntamente con el demandado en el manejo de los carros en cuestion durante la época en que se hacía el acarreo de materiales necesarios para la contruccion de las obras de albañilería de la Plaza Independencia y de haber satisfecho personalmente el valor del arriendo de dos meses de un carro de alquiler ocupado en la misma empresa. (Recibo de foja y declaracion de D. Juan Enrrique de foja...)

3° Que estas cincunstancias, en verdad, si constituyen, como las cartas reconocidas de foja... alguna presuncion ó verosimilitud respecto de la asociacion alegada, no constituyen sin embargo un argumento sério en tal sentido y ménos pueden constituir la prueba clara y completa, necesaria por derecho para condenar.

4° Que ellas son por otra parte de no dificil esplicacion dados los antecedentes de compañerismo que resulta de los autos, han existido entre ambos litigantes y el reconocimiento que es natural suponer por parte del demandante hácia el demandado por los repetidos favores que aparece tambien incuestionablemente de los autos, recibia él de este, circunstancias ambas que moralmente lo obligaban á prestarle ayuda en el negocio en cuestion como en cualquier otro y que esplican su concurso en aquel, sin necesidad de suponer una sociedad formal de ganancias y pérdidas entre ambos.

5° Que es de considerar además que el demandante no ha justificado desembolso alguno para la formacion de la pretendida sociedad, ni en dineros ni en valores de otra especie; habiendo resultado inexactas sus aseveraciones respecto á las únicas con que decia haber concurrido, como puede verse fácilmente comparándo su escrito de demanda con las declaraciones de los testigos D. José Gil, D. Roque Civilli y D. Marcelino Cejas, en que parecia querer fundar aquellas.

6° Que despues de esto y muy satisfactoriamente, el demandado ha justificado haber personalmente y á su propio nombre

adquirido todos ó casi todos los enseres de la empresa que se dice formada por asociacion, segun puede verse por las tres declaraciones citadas y por las de D. F. Suarez, D. Federico Masa, D. Alejandro Casas, D. Hilario Correa, D. José Luis Carrion y D. Gregorio Galigniana.

7° Que no se ha producido tampoco por el demandante justificacion alguna en relacion á la verdad del crédito de 141 pesos, segundo capítulo de su demanda.

8° Que por lo que respecta á la reconvencion, si, como se dice en el considerando 4°, resulta incuestionablemente que el reconviniente ha prestado servicios importantes al reconvenido, dándole casa y asistiéndolo con todo lo demas necesario durante algunas épocas en que se ha hallado enfermo, no se ha acreditado sin embargo con precision el tiempo de duracion ni el valor de dichos servicios, y aun cuando tal justificacion se hubiere producido no habría sin embargo accion para demandarlos en juicio, con arreglo á la letra y espíritu de los artículos 135 y 136 del título « De la Locacion » del Código Civil.

Por estos fundamentos, y sin hacer lugar á lo solicitado en el otrosí del escrito de alegato corriente á foja... por ser la prueba á que él se refiere impertinente, definitivamente juzgando, declaro no haber lugar á la demanda ni á la reconvenciona, absolviendo de ellas respectivamente al demandado y al demandante, salvo en lo que se refiere al poncho que el último ha reconocido existir en su poder y que debe volver inmediatamente al demandado.

Notifíquese con el original y repóngase el sello.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sen-

tencia apelada de foja doscientas cinco vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIII

Tercería de dominio deducida, por Doña Ramona de Morillo en la ejecucion de D. Juan Mair contra D. Manuel Piera.

Sumario. — Un contrato de arrendamiento no puede en ningun caso fundar una tercería escluyente ó de dominio, la cual necesariamente debe tener por base la propiedad del bien embargado.

Caso. — D. Juan Mair inició una ejecucion contra D. Manuel Piera por la suma de 707 pesos fuertes 27 centavos. En esta ejecucion se mandó embargar á solicitud del actor el vapor « Helvecia » como propiedad del ejecutado.

En este estado, Doña Ramona Ll. de Morillo espuso ante el Juez de Seccion que el vapor estaba en su poder mediante un contrato de arrendamiento anterior á la órden de embargo; que cuando termine el plazo del contrato de arrendamiento que consta por escritura pública, podrá el ejecutante hacer efectivo el embargo, porque entónces no perjudicará, ni atropellará los derechos ajenos que está obligado á respetar. Pidió entablando tercería de dominio fundada en el contrato referido, que se desembargara dicho vapor y se condenara en costas, daños y perjuicios á D. Juan Mair.

De la tercería se corrió traslado al ejecutante y al ejecutado.

D. José María Barsova por el ejecutante pidió se rechazara con costas la tercería deducida: dijo que no le constaba los hechos alegados en la tercería; que aunque ellos fueran ciertos, un contrato de arrendamiento en ningun caso puede fundar una tercería de dominio; que la naturaleza de este contrato, las obligaciones que establece y los efectos que produce respecto de terceros, demuestra la injusticia de la accion entablada.

D. Manuel Piera, por su parte, contestó que lo espuesto por la parte de Morillo era exacto; que el vapor no pudo ser embargado porque no se encontraba en su poder sinó en el de la arrendataria; que en el caso que pudiese embargarse no ha debido hacerse perjudicando los derechos del arrendatario; que aun en el caso de quiebra se respetan los derechos adquiridos por contrato de arrendamiento.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1879.

Visto: en el incidente sobre tercería de dominio deducida por Doña Ramona Llobet de Morillo, con motivo del embargo del vapor « Helvecia » considerando.

1° Que segun los términos literales del artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento, la tercería escluyente ó de dominio, ha de fundarse precisamente con el dominio de los bienes embargados, y en el caso ocurrente solo se alega por la tercerista un contrato de arrendamiento.

2° Que aun cuando por el artículo 257 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, se dispone que el embargo ha de hacerse en los bienes de que el deudor estuviese en posesion es á la posesion civil y no á la tenencia á que se refiere y que disfruta el Sr. Piera en el «Helvecia» á pesar del arrendamiento.

3° Que es un principio que todos los bienes del deudor son embargables, salvo los específicamente esceptuados y no se alega disposicion alguna que exhonere en este caso á los bienes arrendados.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar con costas á la tercería deducida y ordenando en consecuencia sigan los autos segun su estado.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y nueve vuelta, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIV

Corti, Riva y Cª, contra D. Juan Arbuco, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.— En el caso en que un deudor, despues de celebrado concordato judicial, sea demandado por un acreedor y condenado á pagar la suma íntegra por no haber opuesto la existencia del concordato, la quita ó espera procedente de este no puede ya oponerse contra la ejecucion de la sentencia condenatoria.

Caso. — Se comprende al leer el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por los Señores Corti, Riva y Cª contra D. Juan Arbuco, como dueño de la goleta « Estanislada », y considerando:

1° Que la presente ejecucion tiene por objeto dar cumplimiento á la sentencia de foja 83 por la que se condenaba al Señor Arbuco, como propietario de la « Estanislada », á pagar á los

ejecutantes la cantidad de 8,153 pesos moneda corriente por suministros hechos al buque con sus intereses y costas.

2º Que las escepciones deducidas por el ejecutado en el término de la citacion de remate, quita, espera y remision se fundan en un concordato que dice celebrado con sus acreedores y judicialmente aprobado con fecha 11 de Marzo de 1876.

3º Que habiéndose iniciado el juicio ordinario, de que esta ejecucion es el resultado, en veinte de Abril de 1877, esto es, despues de mas de un año de celebrado el contrato de Arbuco con sus acreedores, aquel pudo y debió hacer valer las escepciones que hoy opone en el juicio ordinario.

4º Que ellas no pueden ser tomadas en consideracion ya que por su aceptacion vendrian á destruir la sentencia en que se basa y funda esta ejecucion, sentencia que, estando ejecutoriada, reviste la solemnidad de ser cosa juzgada, como en efecto lo es.

Por estas consideraciones: fallo no haciendo lugar á las escepciones de quita, espera y remision opuestas por el ejecutado y ordenando en su consecuencia que se lleve adelante la ejecucion hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago del capital intereses y costas.

Notífiquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinte y ocho; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXV

D. David Bustos contra Dª Lorenza Dávila de Gordillo, sobre pago de pérdidas é intereses

Sumario. — 1° Un documento de obligacion otorgado en ejecucion de otro por la madre y representante legal de los deudores, obliga á estos solos y no personalmente á aquella, aunque lo haya firmado « por sí y como tutora de sus hijos ».

2° La obligacion que se impone á una persona en razon de ser heredera de otra, es nula, si no es tal heredera.

3° La novacion no se presume.

Caso. — El caso se comprende al leer los siguientes

Fallo del Juez Seccional

Rioja, Abril 3 de 1879.

Vista la demanda interpuesta por D. David Bustos contra Dª Lorenza Dávila de Gordillo, por daños y perjuicios procedentes de la falta de cumplimiento de una obligacion de hacer con el mérito de autos, y

Considerando: 1º Que por la sentencia ejecutoriada de este Juzgado corriente de fojas 1 á 4 de los autos, la demandada fué condenada á otorgar escritura pública en la parte que le correspondiese como heredera en unos terrenos ubicados en Chilecito, pertenecientes á la testamentaría de Dª Jacoba San Roman, ó en su defecto, al pago de pérdidas é intereses.

2º Que intimada la señora Dávila á otorgar la mencionada escritura, por auto de fecha primero de Octubre del año próximo pasado, corriente á foja 5 vuelta, esta se escepciona alegando no tener derecho alguno á dichos terrenos por no ser hedera de la espresada señora San Roman.

3º Que en tal virtud, habiendo sido demandada por Bustos al pago de la cuenta de foja 20 por pérdidas é intereses, se ha escepcionado oponiendo la *falsa causa* que dió orígen á la obligacion de hacer y la nulidad de la sentencia en sus efectos judiciales, que en virtud de ella se pronunció.

4º Que tratándose de la ejecucion de una sentencia, no es admisible el recurso ó escepcion de su inaplicacion desde que ella versa sobre el cumplimiento de una obligacion autorizada por la ley, cualquiera que fuese el error de derecho relativo á la falsa cualidad que se atribuye la señora Dávila para contraerla; y que por otra parte, tampoco la opuso ó alegó y probó en el juicio en que aquella se dictó. (Artículo 85 de la Ley de Procedimientos; libro 2º, título 1º, artículo 28, Código Civil).

5º Que además, estando declarado en el considerando cuarto de la mencionada sentencia, novada la obligacion del crédito originario contra la testamentaria de la señora San Roman, ella pudo efectuarse por personas que no tuviesen la calidad de herederos. (Artículo 5º, título «De la novacion», Código Civil).

6º Que por lo tanto, ya se considere el nuevo contrato de foja 17 como una dacion en pago de cosa ajena ó un contrato de compra-venta, siempre en ambos casos estaría obligada la

señora Dávila al pago de pérdidas é intereses por falta de entrega de la cosa que fué objeto de la obligacion. (Artículos 58 y 60, título 1° « Del pago » y 7°, título 3 « Del contrato de compra-venta », Código Civil).

7° Que estando condenada la demandada al pago de las pérdidas é intereses en la *parte* que le correspondia como heredera de la testamentaría de Dª Jacoba San Roman, y no pudiendo determinarse esta de los bienes testamentarios por la falsa calidad que se atribuye la señora en el mencionado juicio, segun resulta implícitamente de su propia confesion, debe reputarse que la obligacion simplemente mancomunada contenida en el documento de foja 17, la cual ordenó se redujera á escritura pública por sentencia de fojas 1 á 4, obligó á las (partes) que la otorgaron por partes iguales. (Artículo 2°, título 3° « De las obligaciones simplementes mancomunadas », Código Civil).

8° Que por lo espuesto, resulta que la demandada solo es responsable de la suma de 879 $ 4 rls. cuarta parte del valor de dos mil setecientos diez y ocho pesos que confiesa á foja 35 vuelta, que Bustos dió en pago de los créditos testamentarios á los señores Soage hermanos y en cuya virtud se celebró la novacion del crédito cedido, otorgándole al demandante el documento de foja 17.

9° Que es improcedente la escepcion que alega la señora Dávila en su defensa, de que el actor puede y debe deducir sus acciones para el resarcimiento de las pérdidas é intereses contra los señores Soage hermanos, cedentes del crédito originario ó contra los herederos de la testamentaría de la señora San Roman; por cuanto siendo la obligacion contraida por la demandada perfectamente divisible, aquel ha podido hacer reserva de acciones ó renunciarlas en cuanto á los demas obligados, segun lo tuviese por conveniente.

10. Que no habiendo observado la demandada en su defensa el *tiempo corrido é interés* fijado al capital que cobra el actor

en su cuenta de foja 20, debe reputarse equitativo, limitándose este á la cantidad en que se declara responsable la señora Dávila.

11. Que no habiendo sido condenada la señora Dávila, en la (ejecucion) resolucion cuya ejecucion se solicita al pago de costas, es ilegal la pretension del actor en el cobro de la tercera partida de la enunciada cuenta, por cuanto, aun cuando dichos honorarios pudieran calificarse bajo la denominacion de pérdidas, aquella fué absuelta de dicho cargo por haberse declarado con razon probable para litigar. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que condeno á Dª Lorenza Dávila de Gordillo á pagar á D. David Bustos la suma de 879 $ 4 rls., con sus intereses del *uno y medio por ciento* mensual, desde el veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres hasta el dia en que se verifique el pago, como pérdidas é intereses irrogados al actor, por inejecucion, en cuanto á la obligacion á que fué condenada en la sentencia corriente de fojas 1 á 4. Repónganse los sellos.

Mardoqueo Molina.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Vistos, y considerando: *Primero.* Que la demanda interpuesta por Don David Bustos, como cesionario de los señores Soaje hermanos, procede de créditos contra la sucesion de Doña Jacoba San Roman de Gordillo. (Documentos de fojas una y diez y nueve).

Segundo. Que los herederos de esta ofrecieron dar en pago de los mencionados créditos, los terrenos que la testamentaría poseia en Villa Argentina, Departamento de Chilecito, ofrecimiento aceptado por los acreedores señores Soaje hermanos. (Documento de foja diez y nueve).

Tercero. Que posteriormente, Doña Mercedes Gordillo, una de las herederas de Doña Jacoba, y Doña Lorenza Dávila de Gordillo, viuda de Don Justo Gordillo, ofrecieron á Don David Bustos, cesionario de Soaje hermanos, la escrituracion y entrega de los mismos terrenos. (Documento de foja diez y siete).

Cuarto. Que este documento, orígen del presente juicio, siendo otorgado solo en ejecucion del de foja diez y nueve, no puede ser considerado como una obligacion personal de la señora Dávila de Gordillo, por el hecho de haber firmado impropiamente con las palabras « *por sí* y como tutora de sus hijos », cuando en el de foja diez y nueve solo invocaba este último título.

Quinto. Que no constando, por otra parte, que Doña Lorenza Dávila de Gordillo fuese heredera de Doña Jacoba San Roman, ni que hubiese pretendido asumir este carácter, la obligacion que en la creencia de ser heredera, se le impuso, « de escriturar los terrenos », ó pagar, en su defecto, pérdidas é intereses, fué legalmente nula é ineficaz por carecer de causa.

Sesto. Que no habiendo manifestado en parte alguna Doña Lorenza Dávila de Gordillo, la voluntad de hacer suya la deuda contraida por los herederos, no obstante haberse declarado prescrita por la sentencia citada á foja dos, la novacion que se alega no ha podido tampoco efectuarse, ni se presume legalmente. (Artículo doce, título « De la Novacion », Código Civil).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y tres, y se declara á Doña Lorenza Dávila de Gordillo absuelta de la demanda que le ha promovido Don David Bustos, sobre pago de pérdidas é intereses. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVI

D. David Argüello, contra D. Ernesto de las Carreras, por cobro de pesos, sobre defecto legal de la demanda y competencia

Sumario. — 1° El que se pretende acreedor de una sociedad puede legalmente demandar á uno de los socios, si la sociedad se ha disuelto.

2° En ese caso la competencia resulta del domicilio del demandado y de la distinta nacionalidad de este y del demandante.

Caso. — D. David Argüello hizo un convenio con la sociedad Cabal y Cª relativo á transporte de correspondencia é inmigrantes.

La sociedad Cabal y Cª se disolvió, y Argüello demandó el cumplimiento de aquel convenio contra D. Ernesto Carreras, oriental, socio de Cabal y Cª, y que dijo habia quedado con el activo y pasivo de la sociedad.

Carreras opuso que Argüello debió demandar á la sociedad y no á el, y la competencia federal debia juzgarse por el acto y cada uno de los miembros de la sociedad.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1879.

Y vistos: en lo relativo á las escepciones delatorias, de incompetencia del Juzgado y defecto legal, en el modo de proponer la demanda, alegadas por el demandado y considerando:

Que el Sr. Carreras no ha negado que sea estrangero y que el demandante sea nacional, y que habiendo este último comprobado estos hechos, es lo suficiente para que quede establecida la competencia por razon de las personas, no ha lugar á la incompetencia deducida, y

Considerando: en lo relativo al defecto legal en el modo de proponer la demanda, que es jurisprudencia constante establecida por repetidos fallos de la Suprema Corte que esta escepcion solo puede fundarse en la omision de alguno de los requisitos prescriptos por el artículo 57 de la Ley de Procedimientos, que el demandante ha llenado debidamente, tampoco ha lugar á dicho escepcion, y en su consecuencia, contéstese por el demandado el traslado de la demanda, en el término legal, con costas.

Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Resultando que no se ha negado por parte de Don Ernesto de las Carreras haber dejado de existir la sociedad Emilio Cabal y compañía de que hacia parte: constando además este hecho en

la escritura pública á que hace referencia Argüello en la demanda, escritura que obra en testimonio presentado por Carreras, en los autos con Don Aurelio Gonzalez, que están pedientes ante esta Suprema Corte, y en la cual se espresa que la sociedad estaba no solo disuelta, sinó tambien liquidada: considerando que en este estado de cosas, tratándose de hacer efectiva la responsabilidad personal de Carreras, es Juez competente el de su domicilio; y estando suficientemente justificado que el demandante es ciudadano argentino y el demandado oriental, calidades que tampoco se contradicen; — por estos y demas fundamentos del auto apelado, se confirma con costas; satisfechas, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVII

D. Pedro Altamira, contra D. Jaime Montiel, sobre costas

Sumario. — 1° Habiéndose confirmado una sentencia solo en una parte, se entiende que en las otras, inclusive la que condeñó en costas, ha sido revocada.

2° Si otra fuera la mente de dicha sentencia, solo el Tribunal que la dictó, puede declararlo.

Caso. — Dictado el fallo de 15 de Mayo de 1879 en la causa de Altamira contra Montiel, se reclamó contra este la indemnizacion de costas y gastos.

Fallo del Juez Seccional

Córdoba, Octubre 9 de 1877.

Vistos y considerando: 1° Que la presente cuestion versa únicamente sobre sí la resolucion de la Suprema Córte, ha dejado ó no subsistente la condenacion en costas y costos causados en los testigos, impuesta en la sentencia de 1ª Instancia;

2° Que por consiguiente, no se trata de investigar si el pro-

ceder de aquel alto Tribunal haya podido desviarse de los principios de justicia y equidad, sinó de la verdadera inteligencia de lo que está ya resuelto y ejecutoriado, y que ningun otro Tribunal puede reveer;

3° Que la Suprema Córte, despues de no hacer lugar al recurso de nulidad por encontrar ajustados á la ley los procedimientos observados en 1ª Instancia, declara que no está probado el cargo hecho al Sr. Gefe Político de San Javier por ostentacion de fuerza armada; pero que sí está justificado el de influencia indebida en las elecciones;

4° Que despues de estas declaraciones, la Córte en su parte resolutiva dice así: « se confirma la sentencia apelado solo en « la parte que por ella se impone á Montiel la multa de dos- « cientos pesos fuertes ó un mes de prision »;

5° Que esta escepcion única importa la esclusion de todo lo demás que contiene la sentencia de 1ª Instancia, pues la escepcion confirma la regla en los casos no esceptuados: *esceptio a regula firmat regulam maliis: inclusio mirus alterius est exclusio;* cuyos axiomas han sido adoptados por los jurisconsultos, y pasado á la legislacion como reglas seguras de interpretacion;

6° Que si otra hubiese sido la mente de la Suprema Córte, confirmada la sentencia en la parte relativa á la injerencia indebida del Gefe Político, no habria omitido alguna enunciacion sobre la forma ó modo en que debian destribuirse las costas y costos, como lo tiene establecido para casos análogos en las causas 7ª, 8ª, série 1ª, página 161, tomo 3°, série 2ª, página 70, « Fallos de la Suprema Córte »;

7° Que si á pesar de estos antecedentes, otra hubiese sido la mente de la Córte, no se descubre por el tenor del fallo; y solo á ella corresponde, en su caso, dejarlo establecido con arreglo al espíritu que la haya guiado en su resolucion. Y omitiendo otras consideraciones, declaro: que la sentencia de la Suprema Córte

ha exonerado al Sr. Montiel de las costas y costos en que le condenó la de 1ª Instancia; hágase saber, reponiéndose los sellos.

Rafael Garcia.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja quince. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXVIII

Don Ernesto de las Carreras contra D. David Bruce, sobre rescision y liquidacion de una Sociedad.

Sumario. — 1° Todas las cuestiones entre socios sobre liquidacion y particion de la Sociedad, deben ser resueltas por jueces árbitros, quienes pueden declarar cual de los socios ha faltado al contrato social y la fecha en que la sociedad dejó de existir.

2° Uno de los socios no puede nombrar interventor para que vele é inspeccione los libros y demás intereses sociales, teniendo el derecho de examinar los libros y demás documentos que comprueben el estado de la administracion social y pudiendo pedir al Juez de la causa medidas de seguridad y conservacion de los bienes sociales.

Caso. — Don David Bruce espuso ante el Juez de Seccion de Buenos Aires, que en 5 de Mayo de 1879 celebró con D. Ernesto de las Carreras un contrato de sociedad para hacer los trasportes por agua entre los puertos de Buenos Aires, Tigre, Campana, Rosario y Santa Fé, debiendo el esponente poner como capital los vapores de su propiedad «Proveedor» y «Capitan» y de las Carreras el «Rio Uruguay» y «Emilia», de

que se decia propietario, debiendo los vapores del esponente hacer las dos terceras partes de los viajes y una tercera parte los del señor de las Carreras; que habiendo su socio faltado al contrato por cuanto el «Rio Uruguay» y el «Emilia» no eran de su propiedad, á lo que se agrega que el primero no se encontraba en estado de navegar á la fecha de la demanda, resistiéndose de las Carreras á hacer las refacciones necesarias, y el «Emilia» por no haber sido entregado á la administracion social, se veía en el caso de pedir se declarase rescindido el contrato de sociedad, desde el 10 de Julio de 1879 fecha en que los vapores «Proveedor» y «Capitan» habian hecho las dos terceras partes de los viajes y el «Rio Uruguay» la otra tercera, pidiendo además que se le devolviera por de las Carreras la suma que le habia entregado mas de lo que le correspondia por las utilidades hasta esa fecha, segun constaba en las cuentas corrientes pasadas hasta fines de Agosto.

Corrido traslado, de las Carreras pidió tambien por su parte la rescision del contrato social, deduciendo además reconvencion por los daños y perjuicios que decia le habia irrogado la rescision y la falta de Bruce á las obligaciones del contrato, daños y perjuicios que estimaba en la suma de 30,000 pesos fuertes. Pidió en un otrosí el nombramiento de árbitros que resolvieran el asunto.

Corrido traslado de la reconvencion, Bruce pidió no se hiciera lugar á ella con espresa condenacion en costas, alegando que no existian tales perjuicios por cuanto la sociedad se rescindía por falta de cumplimiento al contrato por parte de de las Carreras; que si el contrato quedaba rescindido el 10 de Julio, no tenia el deber de rendirle cuentas del producido de los viajes posteriores, siendo de recordar que el 23 de Junio dejó de navegar el «Rio Uruguay» y que el 10 de Julio los vapores del esponente habian hecho los viajes que en proporcion les correspondian segun lo estipulado.

En un otro sí se opuso al nombramiento de árbitros diciendo que la cuestion que se debatia era de puro derecho y debia ser resuelta por el Juez; que si el Juzgado declaraba que habia lugar á daños y perjuicios, entonces recien seria el caso de nombrar árbitros para que fijaran el cuanto de ellos.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Enero 28 de 1880.

Vistos y considerando que las partes están conformes en la rescision del contrato de sociedad y solo divergentes en el término y causas que han dado lugar á ella, lo que cuando mas daría motivo á modificaciones en la liquidacion y particion, que segun el artículo 511 del Código de Comercio deben resolverse por jueces arbitradores—háse por rescindido dicho contrato y comparezcan las partes á juicio verbal á efecto de constituir el tribunal arbitral y para ello se designa el Viérnes próximo á las dos de la tarde. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Notificada la parte de Bruce pidió reposicion del auto anterior en cuanto cita las partes á comparendo para el nombramiento de árbitros, sin haber fijado préviamente el dia desde el cual la sociedad debe considerarse disuelta, sosteniendo que el tribunal arbitral no podia constituirse sin que antes se señalara la época en que la sociedad debe considerarse disuelta. Pidió reposicion en ese sentido ó que se le concediera apelacion en relacion para ante la Suprema Corte.

Corrido traslado, la parte de de las Carreras pidió no se hiciera lugar á ninguno de los recursos deducidos, fundado en que el auto habia sido dictado de conformidad de partes y de acuerdo

á las prescripciones del artículo 511 del Código de Comercio. En un otrosí pidió en garantía de sus derechos y en atencion al tiempo que podia durar la cuestion, invocando el artículo 392 del Código de Comercio, el nombramiento de un interventor para que velase é inspeccionase los libros y demás intereses sociales proponiendo para ello á D. Augusto M. Ventury.

El Juzgado resolvió lo siguiente:

Buenos Aires, Febrero 19 de 1880.

Y vistos: siendo definitivo el auto recurrido no ha lugar á la revocatoria — y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto, y remítanse los autos en la forma de estilo. Repóngase el sello.

Albarracin.

La parte de de las Carreras, una vez notificada espuso que en el auto anterior nada se habia proveido con relacion á lo pedido en el otrosí del último escrito, lo que recordaba al Juzgado para que resolviese con arreglo á lo solicitado.

En un otrosí pidió se le tuviese por adherido á la apelacion concedida á Bruce por lo que se refiere á las costas del incidente.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 21 de 1880.

En lo principal como se pide y al otrosí por adherido.

Albarracin.

Bruce apeló de este auto en las dos partes que contiene, fundado: 1° en que el Juzgado se habia desprendido de la jurisdiccion de los autos cuando se presentó el último escrito; 2° en que el Juzgado nombra interventor en la casa de negocio del espo-

nente, cuando, declarado rescindido el contrato de sociedad, el contrario nada tiene ya que hacer con sus libros, cualquiera que sea la fecha que se marque para la rescision, que de todos modos ha de ser anterior á la fecha del auto en que la rescision se declara; 3° en que actualmente no existe sociedad con de las Carreras y este hoy no tiene interés alguno en los negocios que el esponente hace con los vapores de su propiedad; 4° en que la adhesion se ha deducido fuera de término si se refiere al primer incidente y si se refiere al último el contrario no puede adherirse porque el esponente no ha apelado; 5° porque la ley no permite adhesiones en primera instancia en los términos que se ha hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1881.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto de foja cincuenta y cuatro vuelta y no siendo fundado el nombramiento de un interventor para que inspeccione los libros y demás intereses sociales, mientras dure la presente cuestion, por cuanto Don Ernesto de las Carreras, tiene, como socio, el derecho que le acuerda el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administracion social; y puede además pedir ante el Juez de la causa las medidas de seguridad y conservacion de los bienes sociales, se revoca el auto en lo principal de foja setenta y siete vuelta. Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIX

El Dr. D. Baldomero Garcia Quirno en los autos de Anchela y Murchio contra José Dano, sobre division de condominio de un buque.

Sumario. — Los autos dictados en cuestiones de menor cuantía son inapelables.

Caso. — En una cuestion sobre honorarios debidos al doctor García, cuyo importe era menor de 200 fuertes, se dictó un auto, y se concedió apelacion de él.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Febrero 4 de 1880.

Resultando que por la transaccion de foja 73, Ober se comprometió á pagar los honorarios que les correspondieran á los abogados y procuradores que hubiera empleado, y en ese sentido se ordenó la estraccion. Que Ober en ejercicio de su derecho y no habiendo sido aun demandado para el pago por el postulante, ha exigido su entrega y se ha acordado por el juzgado, no ha lugar á lo solicitado por esta parte.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 30 de 1880.

Vistos; no siendo apelable la providencia recurrida por tratarse de un valor menor de doscientos pesos fuertes, con arreglo al artículo cuarto de la Ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, devuélvanse, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXX

D. José A. Garcia, por Doña Javiera Reto de Moyano, contra Don Francisco Farrás, sobre cobro de alquileres, perjuicios y desalojo.

Sumario. — 1º El inquilino debe pagar los alquileres adeudados hasta el dia del desalojo, y reponer la casa en el estado en que la recibió, ó se presume que la recibiese.

2º El propietario dêbe indemnizar al inquilino los gastos necesarios que hubiese hecho.

3º El desalojo debe hacerse dentro del término legal, despues de repuestos los deterioros hechos en la casa.

Caso. — El caso está relacionado en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Y vistos: en los hechos, resulta de ellos el siguiente estracto. D. José Antonio García demandó á D. Francisco Farrás, esponiendo que le habia alquilado una casa en la calle « 9 de Julio », por cuarenta pesos al mes, de lo que le debia cuatro mensualidades, cuyo pago no habia podido obtener.

Que la casa fué recibida en perfecto estado; que Farrás la habia trasformado, cambiando su destino con la colocacion de unas máquinas movidas por mulas, para lo que habia horadado las paredes.

Que los pisos de ambos patios habian desaparecido á causa del traqueo de aquellos animales.

Que habia destruido la letrina: que habia ensuciado los techos de las piezas interiores.

Que en consecuencia, pedia el pago de los alquileres vencidos, y que Farras desocupe la casa, volviéndola en el estado en que la recibió.

Farras contestó negando los hechos, y reconviniendo á García, quien, decía, le era deudor por gastos hechos en reparaciones en la casa, valor que era superior al que García le cobraba por alquileres.

Que la casa no habia recibido las reparaciones necesarias, á cuya consecuencia habia caido de los techos un tirante ó viga

que le habia trozado una de las máquinas de que se ha hablado. Contestando García niega cuanto Farras ha espuesto, y no reconoce otra obra de reparacion de la casa, hecha por Farras, que la reposicion del tirante caido del techo: pero desconoce el deber de abonarla porque dice que aquella caida fué ocasionada por el estremecimiento del edificio, á causa del movimiento de las máquinas.

Abierta la causa á prueba, la parte de García intentó probar: 1° Que cuando Farras recibió la casa estaba esta en perfecto estado de aseo y comodidad; 2° Que ahora estaba deteriorada.

Ni uno ni otro punto ha probado con los testigos examinados.

Presentó posiciones de las cuales contestó afirmativamente Farras la primera que dice « Si es cierto que hasta el presente se le han vencido cinco mensualidades de cuarenta pesos cada una las que no han sido pagadas ». Dijo que debía algunas mensualidades, pero que no recuerda cuantas, lo que se arreglaria con vista del último recibo dado por García que presentaria á su tiempo.

A su vez Farras presentó interrogatorio para probar los hechos alegados en su reconvencion. Recibidas las declaraciones, resulta que nada ha probado de cuanto se propuso, fuera del hecho alegado por el mismo de haber levantado el piso del segundo patio para dar salida al primero de las aguas pluviales etc, sobre lo cual declaran Vives y Pretti.

Y sobre aquella falta de prueba, la mayor parte de las preguntas del interrogatorio tienden á probar que la casa en cuestion es muy vieja, y que García no la ha reparado: que la viga que cayó del techo destruyéndole una máquina fué á causa del estado ruinoso de la casa, etc., etc.

Luego presentó posiciones que fueron absueltas por García sin que de ello resulte nada que pueda aprovechar á los derechos de Farras, pues que las preguntas son por su naturaleza inconducentes.

Aquí concluye la prueba producida por las partes.

El Juzgado decretó una inspeccion ocular de la casa, de cuyo acto, segun el acta de foja 11, resultó lo siguiente:

1° Que en el primer patio no existen las máquinas que García decia estaban colocadas: que ni tampoco había lesiones en las paredes.

2° Que el piso de ese patio de material cocido estaba destruido.

3° Que dos piezas sobre el mismo tenian los techos manchados con humo.

4° Que en el segundo patio no habia piso de material.

5° Que la letrina estaba en muy mal estado.

Considerando en derecho:

1° Que aunque García no ha demostrado cual era el estado de la casa cuando la recibió Farras, se comprende perfectamente por la misma calidad y aplicacion de ella que los techos no debian estar ahumados, lo que tampoco ha tratado Farras de contradecir con la prueba; de lo que se deduce que este es un deterioro por él causado, y por tanto de él responsable.

2° Que de la misma consideracion se deduce que el piso del primer patio fué completo de material cocido y de la misma clase de las piezas que aun quedan en él, las que por otra parte son una segura indicacion de lo que queda espuesto: por consiguiente, Farras es responsable de esta destruccion.

3° Que en cuanto al piso del segundo patio, no puede militar la misma presuncion, por cuanto allí (segun es la costumbre del país) se exije menos aseo que en el primer patio. Y aunque García no ha probado que ese piso fué de material cocido, la trasformacion hecha por Farras para alterar el nivel, como lo espone, dió motivo al Juzgado para precisar la verdad de aquel hecho y exijió á García la prueba de juramento supletorio al respecto, quien al responder á la pregunta que se le dirijió foja 64, declara que dicho patio tenia piso de ladrillos, y á mas un sumidero.

4º Que tampoco ha demostrado García cuál era la clase y condicion de la letrina que dice destruyó el inquilino: y como sobre ese hecho no hay términos hábiles para determinarlo (como en el caso del piso del patio) el Juzgado desechó el reclamo de García por destruida que aparezca la presente letrina. En cuanto al sumidero que García dice hubo en el segundo patio, no siendo un hecho alegado y discutido durante el curso de la causa, el Juzgado lo aparta de toda consideracion, por ser estemporánea su enunciacion.

5º Que Farras ha probado haber repuesto en la casa el tirante caido que el mismo García reconoce á foja 6 vuelta, aunque no se creé responsable del valor de esa obra. En concepto del Juzgado lo es, por cuanto ella era necesaria para la conservacion de la casa; pues que García no ha probado la causa que asignó á la caida del tirante.

6º Que no es de la naturaleza de la anterior, la obra del terraplen ó levantamiento del piso del segundo patio que para sí reclama Farras, y que los testigos Pretti y Vives atestiguan como cierta; por cuanto para dicha obra procedió Farras causando la destruccion completa del piso de material cocido de dicho patio y sin consulta y noticia del propietario, como se vé en la última diligencia del espediente.

7º Que todo lo que Farras ha alegado de que la casa estaba en estado ruinoso no pudiera aprovecharle, aun probado, puesto que así espontáneamente la tomó á su cargo, y por lo tanto no puede serle imputable al propietario aquella circunstancia, cuando Farras no ha probado que García se comprometiera á dejarle nueva la casa.

Fallo definitivamente: 1º Que D. Francisco Farras debe pagar y pague á D. José Antonio García lo que resultare deber por alquileres de la casa, segun el último recibo que presentase Farras, á razon de cuarenta pesos al mes, y hasta el dia que devolviese la casa.

2º Que de esta cantidad deduzca Farras el precio de costo del tirante que repuso segun avaluacion de peritos que las partes nombrarán.

3º Que Farras reponga el piso del primer patio con material cocido de la misma clase que demuestran las piezas aun existentes. Otro tanto haga en el segundo patio, poniendo en todo el piso de ladrillos.

4º Que el mismo Farras limpie del humo y restituya á su antiguo estado los techos de las dos piezas de que se ha hecho mencion.

5º Hecho todo esto, D. Francisco Farras devuelva la casa á D. José Antonio García en el término de cuarenta dias, á contar desde aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada, conforme al artículo 17, Capítulo 1º, Título 6, Seccion 3ª, Libro 2º, Código Civil. Así lo mando y firmo en mi despacho en Tucuman á los trece dias de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve. Hágase saber con el original.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro, satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXI

Fewell hermanos contra la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, sobre ejecucion de sentencia

Sumario. — El Juez inferior no tiene facultad para dictar medidas que impidan el cumplimiento de sentencia del Superior sobre obras que debe hacer una parte para evitar perjuicios en terreno de la otra, so pretesto, alegado por aquella, de que el terreno no está deslindado y de que tiene dudas sobre la ubicacion.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Santa Fé por los Sres. Fewell y hermano contra la empresa del Ferro-Carril Central Argentino, la Suprema Córte con fecha 20 de Julio de 1878, condenó á dicha empresa á hacer ciertas obras para evitar que las aguas que pasan por la alcantarilla número 2, causen perjuicios á los terrenos inferiores, propiedad de los demandantes, las cuales obras debian ser determinadas por peritos.

Los peritos nombrados por las partes designaron cuales debían ser esas obras y las condiciones bajo las que debian construirse.

Ejecutoriada la aprobacion de la pericia, D. Joaquin de Quintanilla por la empresa del Ferro-Carril, espuso que al querer practicar las obras se habia encontrado con dificultades que solo los hermanos Fewell podian sanjar. Que en primer lugar, el terreno de los Fewell no habia sido deslindado y de los datos suministrados por algunos agrimensores resultaba que la ubicacion que los Fewell daban á su terreno estaba equivocada, siendo la que le correspondía 14 ó 16 metros mas al Norte; que en segundo lugar entre la alcantarilla número 2 y el terreno de los Fewell, parece que existe un espacio de 50 á 60 metros ocupado por un terreno de un Sr. Oostendooff; que ni la sentencia obliga á la Empresa á practicar trabajos en este último terreno ni tampoco podría hacerlo sin consentimiento espreso del propietario; que si la ubicacion del terreno del demandante no fuera exacta y la empresa al practicar las obras ocupase terrenos no pertenecientes á la contraparte, se vería en la obligacion de destruir sus obras ó de pagar una indemnizacion, responsabilidades á que no está obligada. Pidió que se ordenara previamente, antes de hacer las mencionadas obras, que los hermanos Fewell deslindason y amojonasen judicialmente su terreno, con citacion de los linderos y con las demás formalidades del juicio de deslinde.

Don Joaquin Fillol por los hermanos Fewell, contestando, pidió se rechazara con costas la solicitud del contrario. Dijo que la empresa está obligada por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada á ejecutar las obras designadas por los peritos cualesquiera que sean las sumas que tenga que desembolsar para ello, ya sea en las obras mismas ó en lo que tenga que indemnizarse á los que por esas obras se vean perjudicados; que si la empresa encuentra que las obras son imposibles á causa de la oposicion de Oostendorff propietario ó no del terreno que ha de sufrir las obras, entonces la empresa está obligada á abstenerse de su ejecucion, obstruyendo en su lugar la alcantarilla

número 2; que la circunstancia de no haber sido deslindado y amojonado el terreno, caso de ser cierta, debió haberse alegado antes de la contestacion á la demanda pero no ahora que el juicio está terminado, cuando se trata de ejecutar la sentencia y cuando no pueden alegarse otras escepciones que las nacidas despues de la sentencia y que se prueben con documento público emanado del contrario y de fecha posterior á aquella; que por otra parte poco importaria que el terreno de los Fewell estuviese 14 ó 16 metros mas al Norte puesto que demostrado que la alcantarilla número 2 les causaba perjuicio, la empresa estaría siempre en el deber de destruirla ó de dotarla de ciertas construcciones en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia; que es falso que el terreno de los Fewell esté mal ubicado: que el está dentro de cercos hechos no por Fewell sinó por los propietarios de los terrenos colindantes, siendo su área exactamente la misma que le dán los títulos, á lo que se agrega que dicho terreno ha sido mensurado por uno de los agrimensores mas competentes.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Noviembre 18 de 1879.

Autos y vistos, considerando: 1° Que las razones que alega la empresa para suspender el cumplimiento de la sentencia de la Córte Suprema, referente á la ubicacion del terreno de Fewell, no las dedujo en tiempo oportuno ni en el largo pleito que se sostuvo al respecto; en el cual no se puso en duda ni alegó cosa alguna, referente á dicha ubicacion que se tuvo por aceptada por ambas partes; como en la actualidad tampoco se presenta testimonio alguno que acredite que ella fué errónea, haciéndose solo por la parte de la citada empresa vagas referencias á informes de agrimensores que dice tener.

2° Que tampoco el Juez inferior dado tales antecedentes tiene facultad para dictar medidas que impidan el cumplimiento de la resolucion del Superior.

3° Que aun en el caso de que realmente la ubicacion del terreno de Fewell estuviese mal determinada y que por tanto la empresa se viera en el caso de hacer construcciones en propiedades estrañas para cumplir la sentencia, corresponderia perfecto derecho á sus propietarios que no han sido citados ni oidos en el juicio; para deducir sus acciones en oposicion á actos que fuesen dañosos á sus intereses; siendo entónces recien llegado el caso de que el Juez en juicio contradictorio, pudiera pronunciarse sobre esos reclamos. Por estos y otros fundamentos que emite la parte de Fewel, no ha lugar con las costas del incidente á lo solicitado por la empresa. Repóngase.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1880.

Vistos; por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja tresciento sesenta vuelta. Satsfechas aquellas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXII

D. José Ferro contra D. Domingo Garbino, por cobro de pesos. Incidente sobre posiciones.

Sumario. — No pueden ser llamados á absolver posiciones sinó los que son partes litigantes en un juicio.

Caso. — Los señores Casanellos y Cª cedieron á D. José Ferro un crédito que decian tener contra D. Domingo Garbino. Ferro demandó á Garbino y encontrándose la causa en estado de prueba, este pidió que los cedentes absolvieran posiciones, á lo que el Juez no hizo lugar. Garbino apeló y el recurso tambien le fué negado, por lo que ocurrió de hecho ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 13 de 1889.

Vistos en el acuerdo; resultando de los antecedentes que en copia legalizada ha remitido el señor Juez de Seccion como informe, que tanto Don Rodolfo Ferro como los señores Casanello y Compañía no son partes litigantes en el juicio, y por consiguiente no pueden ser llamados á absolver posiciones, de con-

formidad con lo dispuesto por el artículo ciento tres de la Ley de Procedimientos, y lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa ciento cuarenta y cinco, tomo tercero, primera série de los fallos, no ha lugar al recurso de hecho interpuesto. Satis. fechas las costas, y repuestos los sellos por el recurrente, remítanse estas actuaciones al inferior para que las mande agregar á sus antecedentes.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIII

D. Alberto Casares contra D. Calegero Brunetti, por cobro de alquileres; sobre costas.

Sumario. — Siendo escusable la escepcion opuesta, no procede la condenacion en costas al rechazarla.

Caso. — D. Alberto Casares demandó por cobro de alquileres á D. Calegero Brunetti.

Brunetti alegó escepcion de litis pendencia ante el Juez de Provincia, y presentó para probarle una cédula de citacion en

que se le notificaba que en la causa iniciada por Casares contra él sobre cobro de alquileres y desalojo, el Juez Dr. Bustos había dictado auto de desalojo.

Probado por Casares que la causa iniciada ante el Juez Doctor Bustos era soló sobre desalojo, se dictó el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Enero 30 de 1880.

Y vistos: en lo relativo á la declinatoria de jurisdiccion alegada por el demandado, fundándola en la lítis pendencia que decía existir ante el Señor Juez en lo Civil Dr. Bustos, y considerando que segun lo informado por dicho Señor Juez, que el juicio que ante él se sigue no es por cobro de alquileres como el presente, sinó por desalojo, fallo no haciendo lugar á dicha declinatoria, y ordenando que corran los autos segun estado, con costas al ejecutado.

Notifiquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, 17 de Abril de 1880.

Vistos: Siendo escusable la escepcion de litis pendencia opuesta por Brunetti, en vista de lo que espresa la cédula de citacion y notificacion de foja seis, se revoca el auto de foja veinte y seis vuelta en la parte que condena á Brunetti en las costas. Satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIV

D. Calegero Brunetti contra D. Alberto Casares, sobre perjuicios.

Sumario. — 1° Los actos ejecutados por un tercero y estraños á la voluntad del locador, no hacen responsable á este de los perjuicios que de aquellos se sigan al inquilino.

2° La declaracion de no parte dictada á favor del demandado importa su absolucion de la demanda.

Caso. — D. Calegero Brunetti sub-arrendatario de D. Francisco Madero, que era arrendatario de D. Alberto Casares, demandó á este por perjuicios que habia sufrido en su sastrería á causa de agujeros, hechos en las paredes y escombros caidos; cuyos agujeros se verificó haber procedido de trabajos mandados hacer por D. Francisco Madero.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Febrero 5 de 1880.

Vistos, y considerando: Que el demandante está conforme en reconocer á D. Francisco Madero como arrendatario de la

casa en cuyas paredes se ha hecho el agujero que ha motivado los perjuicios que se reclaman, y que no hay constancia de que D. Alberto Casares hubiera permitido que se hiciera el trabajo de que se trata.

2° Que el hecho de haberse horadado la pared por las personas encargadas por el señor Madero para hacer el trabajo, importa las vías de hecho ó actos ejecutados por tercero en el límite de su derecho, y que son estraños á la voluntad del locador, como ocurridos cuando la casa no estaba ya en su poder; que es el caso previsto por el artículo 36 del título «De la Locacion» del Código Civil.

Por estas consideraciones fallo, declarando que D. A. Casares no es parte en este juicio.

Hágase saber original, y repóngase el sello.

Isidoro Albarraicn.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, 17 de Abril de 1880

Vistos: importando la declaracion de no parte, la absolucion de la demanda, se confirma, con costas, por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja quince, sastisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXV

Guarnacha y Dematteis con Nevares, Casares y Santa Coloma, sobre cobro de pesos y rescision de un contrato.

Sumario. — 1° Los hechos en que se funda la demanda no negados por el demandado, pueden ser declarados consentidos por el Juez.

2° No se puede compensar una deuda reconocida obligatoria con pagos á un tercero por cuenta del acreedor, hechos sin autorizacion de este y sin presentar documento fehaciente.

3° Estando convenido entre locador y locatario de servicios, el anticipo de fondos periódicamente, la falta de estos hace incurrir en la responsabilidad de la rescision del contrato y la consiguiente indemnizacion.

4° La calificacion y el monto de un trabajo, hechos por peritos nombrados de acuerdo por las partes, hacen plena prueba.

Caso. — Se encuentra esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 3 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por los señores Guarnacha y Dematteis, contra los señores Nevares, Casares y Santa Coloma,

pidiendo la rescision de un contrato sobre construccion de un ramal de ferro-carril, y de que resulta:

1° Que habiendo D. Alfonso Terribile contratado con el Ferro-Carril del Oeste las obras de esplanacion, terraplenes y accesorios á la construccion de esa línea de Chivilcoy al Bragado, el empresario Sr. Terribile subcontrató con los demandantes los ocho kilómetros de ellos que se comprendieran entre los kilómetros 33 y 41 de ese ramal.

2° Que este contrato se verificó «bajo las mismas bases y condiciones que tiene estipuladas D. Alfonso Terribiie con el Directorio del Ferro-Carril del Oeste, esceptuando los precios del trabajo» que se estipularon, y como en el contrato con el Ferro-Carril se estipulaba el pago el 1° de cada mes de los trabajos que se hubiera justificado por su injeniero existir realizados, los demandantes habian cumplido con ese requisito presentando la medicion provisoria de foja 4, aprobada por Terribile y pedido el pago del precio.

3° Que en vista de no obtenerlo, formularon contra Terribile y sus fiadores la protesta de foja 2 y como ni aún así fueran satisfechos y se les hiciera conocer que los demandados Nevares, Casares y Santa Coloma se habian constituido cesionarios de los derechos y obligaciones de Terribile, demandaron de los mismos el pago del precio de las obras mensuales y no obteniéndolo venian en pedir que se declarase rescindido el contrato por culpa de los demandados, se ordenase á esos señores al pago de las obras ejecutadas é indemnizacion de los daños y perjuicios.

4° Corrido traslado de la demanda y antes de evacuarlo, convinieron los demandados en que se hiciera la entrega de las obras y materiales, sin perjuicio de seguir la demanda, y así se hizo arrojando el resultado del informe de foja 45.

5° Evacuando el traslado corrido, los demandados responden que en vez de deudores, son acreedores de los demandantes por lo que los contra demandan de conformidad á la cuenta de foja 48,

y que además Guarnacha y Dematteis habian faltado al contrato, escediéndose en el plazo señalado para entregar las obras, pues los dias fijados debian ser corridos y no hábiles; que por otra parte no podian concluir por faltarles el capital para comprarlos.

6° Contestando á la contra demanda la parte actora impugna la cuenta de foja 48: 1° Porque en vez de la medicion de foja 45 debe reducirse esta á medidas de terraplen y no de escavacion y ajustarse el precio con respecto á esta; 2° Porque esa medicion no es tampoco exacta en cuanto se ha practicado despues de mucho tiempo de concluidas las escavaciones y cuando estaban rellenadas las escavaciones con la tierra del viento y de las lluvias; 3° Porque el precio es el que determina el contrato adicional de foja 3 y no el de 4 pesos, y finalmente porque no reconocen recibidas mas entregas que las que se especifican á foja 74 vuelta.

7° Que á la vista conferida sobre estas observaciones, los demandados contestan: 1° Que la entrega á foja 45 era definitiva y consentida; 2° Que el precio era de 4 pesos como lo probaba el recibo de foja 117, posterior al convenio de foja 3 que se invocaba para justificar el de cinco pesos seis reales, en que se confesaba espresamente.

8° Que en este estado fué recibida la causa á prueba: 1° Sobre la falta de pago de la planilla de trabajos de foja 4 y la notificacion de la protesta por esa falta de pago; 2° La cantidad de terraplen hecha en metros cúbicos y justificacion de las partidas de la cuenta de foja 74; 3° Los dias hábiles de trabajo corridos hasta la protesta; 4° La simulacion del contrato de foja 3; 5° El pago á 4 pesos metro de escabacion con posterioridad al contrato de foja 3; 6° Justificacion de las partidas de la cuenta de foja 48, en cuanto han sido dadas ó recibidas en pago por los demandantes; 7° La falta de materiales ó capital de los demandantes.

9° Que se han rendido por los demandantes la prueba testi-

monial de fojas 277 á 284 y las posiciones de fojas 295, 364, 407, y el informe de foja 344, y por los demandados la testimonial de fojas 297 hasta 307 y 388 á 389, las posiciones de 318 á 323 é informe pericial de foja 340.

Y considerando: 1° Y en cuanto á la rescision del contrato, que ha sido solicitado y consentido por las partes, atribuyéndose recíprocamente la culpa de la rescision, y por tanto la cuestion á resolverse versa sobre si los demandantes lo habian cumplido hasta la fecha de la demanda ó su falta de cumplimiento habia autorizado la de los demandados.

2° Que aunque los Sres. Casares, Nevares y Santa Coloma han alegado que los demandantes estaban imposibilitados de cumplir el contrato de locacion por no tener materiales ni capital para obtenerlos, á pesar de haberse abierto á prueba, no han rendido prueba alguna al respecto, á pesar de haber sido negado el cargo por la contra parte.

3° Que en cuanto á que estaba vencido el plazo de entrega de la obra, porque debian computarse corridos y no hábiles los 72 dias fijados para la entrega, no es admisible su interpretacion, pues como se contiene en el 2° resultando, el contrato de foja 2 se hizo bajo las mismas bases que el de foja 1 y en este se espresa que deben ser dias *hábiles;* por lo que no autorizándose la distincion debe tenerse como confesado, y con tanta mas razon cuanto que el inspector De Caile, foja 284, y el empresario Terribile, foja 277, declaran que los subcontratistas estaban en tiempo hábil para cumplir su obligacion.

3° Que de los dos considerandos precedentes se deduce que las causales únicas alegadas por los demandados no han quedado justificadas ni pueden por lo tanto autorizar la falta al cumplimiento del contrato para con los demandantes.

4° Que los demandados no han negado los hechos en que se basa la demanda de rescision, que son la falta de pago de la planilla foja 4; pues aún cuando han aseverado que en el momento

en que contestan, les son acreedores por mayor cantidad, no han dicho nada sobre si en el momento de la protesta que es con mucho anterior, eran ó nó deudores, ni si la protesta les fué notificada en la persona del cedente, y por tanto el Juzgado, de conformidad al artículo 86 de la ley de enjuiciamiento, puede darlos por confesos de esos hechos, con tanta mas razon cuanto que Terribile, á pesar de ser testigo tachable confiesa haber sabido la protesta, y no niega ese hecho Santa Coloma en la absolucion de posiciones de foja 407, de que se deduce que la aceptaron sin observacion.

4° Que aunque por la cuenta de foja 47 aparece que los Señores Guarnacha y Dematteis son deudores de mayor cantidad que la que cobran en Setiembre (planilla foja 4) y los demandados han alegado haber hecho esos pagos por los señores Guarnacha y Dematteis, en esa cuenta á foja 47, figuran pagos posteriores al cobro de Setiembre, otros sin la fecha del pago, y otros sin que mediara autorizacion ó consentimiento como la cuenta de Beth hermanos, ni liquidacion y reconocimiento como los de los demandados en su carácter de proveedores de materiales, todo lo que, por tanto, no puede hacerse valer para contradecir la falta de pago de la planilla de foja 4, reconocida como obligatoria ni compensarse con su valor, desde que no se ha probado por los demandados que estuvieran facultados para pagar sus deudas ni mucho menos establecido que estas fueran efectivas, pues no puede tomarse como autorizacion el hecho de que estuvieran autorizados por Terribile para pagar las cuentas de la empresa, cuando se trataba de cuentas de los subempresarios; de que se deduce que no hay contradiccion entre la lejitimidad del cobro en Setiembre y la posibilidad de que los demandantes fueran deudores en Noviembre 6 que es la fecha de su cuenta de foja 47, y por tanto que hubieran dado motivo por su culpa á la rescision como lo establece el precedente considerando.

5º Que en vez de esa contradiccion, hay la prevension contraria, si se tiene en cuenta que los trabajos se pagaban mensualmente de conformidad al contrato y en ese pago mensual se liquidaban los giros ú órdenes de pago anticipados de los subcontratistas; y no se comprende que siendo los demandados acreedores se hubiesen dejado protestar por falta de pago; y si se esplica que despues de la protesta ó sea en el momento en que dieron lugar á la rescision, hubieran hecho pagos ó comprado créditos.

6º Que estando establecido el pago mensual en el artículo 5º, del contrato foja 1ª, no como retribucion de la obra ejecutada, pues esta solo debia liquidarse á la conclusion (artículo 22 del contrato citado) sinó como un anticipo ó medio de ejecucion, la falta de ese pago, hace incurrir á los demandantes en las responsabilidades fijadas por el artículo 152, título «De la locacion» del Código Civil; pues no pagaron las prestaciones convenidas.

7º Que para fijar el monto y calificacion de ese trabajo fueron nombrados de comun acuerdo los ingenieros Neumayer y Rojas, quienes se espidieron á foja 45, de consentimiento de partes, y por tanto es ese el verdadero trabajo que se puede cobrar.

8º Que aunque los demandantes alegan que esa mensura fué provisoria, lo contrario se desprende del acta de foja 34 vuelta, pues allí convinieron, y así se practicó, en hacer la medicion y la entrega definitiva, salvo solo sus derechos por la accion intentada que se reducia, como queda espuesto, á determinar cual de los contratantes habia dado causa á la rescision.

9º Que aunque es verdad que la medicion está tomada sobre las medidas de escavacion, no es menos cierto que estas son las únicas pertinentes para determinar el precio del trabajo hecho que debe pagarse, pues está así espresamente consignado en el artículo 5º del contrato de foja 1, y así lo confirma que es la práctica el ingeniero White á foja 347, que agrega, además, que

así consta tambien del plano é instrucciones que sirvieron de base á esa construccion.

10. Que si bien es verdad que tanto en el contrato de foja 2 como en el inciso 1° del artículo 43 del de foja 1 se habla del precio del *terraplen*, los términos del artículo 5° no dejan duda de que se tenia allí, como sinónimo de escavacion, y sobre todo el artículo 5° se refiere especialmente al pago y dispone que ese pago se hará *siempre* « segun el cubo de escavaciones, lo que no dá lugar á la distincion entre pagos provisorios y definitivos como lo pretenden los demandantes, y hace que en el caso de haber contradiccion deba predominar la cláusula 5 como especial, sobre la 43 que es general.

11. Que en cuanto al valor del metro cúbico que por el contrato de foja 2 está estimado en 4 pesos, y en 5 pesos 6 reales por el adicional de foja 3, habiendo sido negada la autenticidad por los demandados, la parte de Guarnacha no ha producido mas prueba que la testimonial de Terribile, que segun su propia declaracion es testigo tachable; mientras que del documento de foja 117 aparece con posterioridad á ese contrato adicional, que los demandantes continuaban cobrando solo 4 pesos; por lo que es de presumirse que si no es simulado, esté antidatado con tanta mas razon cuanto que la ley establece que en los instrumentos privados como el de foja 3, su fecha con relacion á terceros sea la que fija el artículo 24 título de los instrumentos privados del Código Civil, y por tanto seria posterior la fecha á la cesion hecha por Terribile á Nevares, Casares y Santa Coloma y no los obligaria.

12. Que en cuanto á la contra demanda de foja 51, siendo á cargo de los Sres. Nevares, Casares y Santa Coloma la prueba de las partidas de la cuenta de foja 48 en quien desde que les fué negado todo cuanto no conviniera con la que se reconocía á foja 74 no habiéndolo rendido, tiene que limitar su crédito al allí reconocido.

13. Que si bien es cierto que han acreditado haber pagado cuentas que debian los Sres. Guarnacha y Dematteis, no han probado que tuvieran para ello su autorizacion ó consentimiento ó siquiera que hayan redundado en su beneficio, sin lo que no puede tener accion contra los mismos pero ni aun imputar estos como créditos líquidos y por tanto compensables (artículo 4° y 5° título «Del pago»); y con tanta mas razon en este caso, cuanto que como en la deuda á Beth hermano, los demandantes alegan que en vez de ser deudores, son acreedores de los mismos por daños y perjuicios.

Por estas consideraciones, fallo declarando que los señores José M. Nevares, Rodolfo Casares y Tomás Santa Coloma han dado motivo á la rescision del contrato de foja 2 y deben en consecuencia abonar á los demandantes el valor de las obras medidas á foja 45, por el precio de 4 pesos el metro cúbico de terraplen y á mas los daños sufridos y las ganancias que han dejado de percibir por la falta de ejecucion, que serán fijados por peritos árbitros, con los intereses legales desde el dia de la entrega de la obra, admitiéndose en compensacion el pago de los *doscientos y ocho* mil pesos reconocidos por los demandantes á foja 74 vuelta y sin perjuicio de las acciones que los demandados crean tener por los pagos que se dice hechos sin autorizacion ó consentimiento de los demandantes. Ejecutoriada que sea la presente comparezcan las partes para el nombramiento de un contador que verifique la liquidacion. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, 20 de Abril de 1880.

Vistos: Por los fundamentos de la sentencia apelada de foja cuatrocientos nueve, con escepcion de la primera parte del un-

décimo, se confirma dicha sentencia con costas, con declaracion de que los intereses legales deben correr solo sobre el importe del certificado impago de foja doce, desde el dia de la demanda, y que el metro cúbico de terraplen es con arreglo á la medida de escavacion; quedando á salvo los derechos de los demandantes contra Terribile por la no ejecucion del contrato de foja tres. Satisfechas las costas de la presente instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.— O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXXVI

D. Francisco Arias, contra los señores Duggan Hermanos, por cobro de pesos. — Incidente sobre falta de personería en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — 1° El demandado no puede impugnar una escritura de cesion hecha por uno de los socios de la razon con quien trató, so pretesto de que no consta que pueda compor-

meter la firma social, máxime si el nombre del que hace la cesion está incluido en la razon social.

2° No existiendo escritura de sociedad ni designacion del socio á quien corresponde usar de la firma social, cualquiera de ellos puede obrar válidamente á nombre de aquella.

3° Aun cuando el contrato prohiba á uno de los socios usar de la firma social, la sociedad quedará obligada por los actos de este si su nombre está incluido en la razon social.

4° Una demanda puede ser modificada antes de presentarse la contestacion.

Caso.— En 16 de Febrero de 1877 los señores M. Ponce y C^a^, con la garantía de D. Francisco Arias, compraron á los señores Miguel Duggan y hermanos del saladero de Urritigoiti de San Nicolas de los Arroyos, veinte mil quintales carne tasajo, obligándose los vendedores á completar la entrega hasta 31 de Marzo y de no hacerlo debian pagar 30 pesos oro sellado por cada dia de demora.

En Setiembre de 1878 M. Ponce y C^a^, ocurrieron ante el Juez de Comercio de la Provincia demandando á los hermanos Duggan por la suma de 5160 pesos fuertes oro sellado intereses y costas. Dijeron que segun el artículo 3° del contrato, la carga debió completarse el 31 de Marzo abonando en su defecto 30 pesos fuertes por cada dia de demora; que recien en 19 de Setiembre los demandados habian hecho la última entrega de carne, la que tampoco había llenado el completo del cargamento; que por consiguiente habia habido una demora de ciento setenta y dos dias, que, á razon de 30 pesos fuertes por cada dia, hacen la suma demandada.

En 7 de Marzo de 1879 D. Manuel Ponce en su carácter de socio representante de la razon M. Ponce y C^a^, de cuya firma usa segun dice la escritura, pero que no tiene contrato escrito

por ser una sociedad accidental, cedió á favor de Don Francisco Arias el crédito que dicha sociedad tenia contra los Sres. Miguel Duggan y hermano, procedente de estadías que le adeudaban, por valor de 5160 pesos fuertes oro sellado. El cedido aceptó el carácter que el cedente investía de socio representante de la razon M. Ponce y Cª, por constarle su existencia.

Con esta escritura D. Francisco Arias pidió se reconociera su personería y se entendieran con él las ulteriores deligencias del juicio.

El Juzgado ordenó se le tuviera por parte y que se hiciera saber á los demandados. D. Aniceto Vidal por Duggan hermanos, que había opuesto la escepcion de incompetencia de jurisdiccion por ser el Doctor D. Manuel Ponce argentino, ignorando la nacionalidad de los otros socios, y los hermanos Duggan, estrangeros, se opuso á la cesion por cuanto la escepcion opuesta era personal á los demandantes, á lo que debe agregar que Manuel Ponce y Cª, no habian justificado su personería al otorgar la escritura de cesion.

La oposicion de los hermanos Duggan fué rechazada por el Juez de Comercio, cuyo auto fué confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, ordenándose por auto posterior que el espediente pasara al Juzgado de Seccion, ante quien Don Francisco Arias reprodujo su demanda.

Corrido traslado, D. Aniceto Vidal, por los hermanos Duggan, opuso las escepciones de falta de personería en el demandante D. Francisco Arias, y de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Dijo que la escritura de cesion es hecha por el Doctor D. Manuel Ponce sin que se hubiese presentado ningun documento para acreditar que dicho señor representa á la sociedad comercial, ni tampoco que tenga derecho para comprometer la firma social, sin que ni aun el escribano de fé de que le conste siquiera por notoriedad pública que el Doctor Ponce tuviese el carácter que se atribuye; que siendo viciosa y contra derecho

en su forma la escritura de cesion presentada, Arias no puede ser aceptado como demandante.

Que la demanda tiene además dos defectos de forma; el primero, que demandándose por estadías, ha debido esplicarse qué buque ó buques las han sufrido y cuántos dias cada uno, circunstancias que deben esplicarse, porque la contestacion y la prueba deben referirse á ellas: el segundo que siendo el demandante M. Ponce y Cª, no puede deducirse accion sin justificarse la existencia de la sociedad y la personería del socio ó socios que se presentan para representarla ó para ceder sus acciones á un tercero, justificacion que debe hacerse con la exhibicion del contrato de sociedad, artículo 394 y concordantes del Código de Comercio.

Corrido traslado, Arias pidió se rechazaran las escepciones opuestas, con espresa condenacion en costas. Dijo que la escepcion de falta de personería ya habia sido opuesta por el demandante y rechazada por la Justicia Provincial; que siendo esto así, los hermanos Duggan no podian volver sobre la misma escepcion por haber al respecto cosa juzgada; que por otra parte, segun el título «De la Cesion» Código Civil y los artículos 563 y 565 del Código de Comercio, el traspaso de las acciones litigiosas se produce independientemente de la voluntad del deudor, limitándose el derecho de este á oponer al cesionario las mismas escepciones que podria oponer al cedente, bastando la notificacion al deudor para la eficacia del derecho cedido y para establecer el vínculo de obligacion con el nuevo acreedor; que esta escepcion en la forma en que se opone no es de las previstas por el artículo 73 de la Ley Nacional de Procedimientos; finalmente, que de dicha sociedad no existe contrato escrito por haber sido accidental, lo cual quedó demostrado ante el Juez de Comercio Doctor Dimet en los autos seguidos por Duggan contra Ponce por cobro de pesos, acatando aquellos la resolucion del Juez de Comercio que no hacia lugar al pedido de la exhibicion de sus

libros de comercio que manifestaron no tener por esa razon; que la circunstancia de haber usado en la formacion del contrato con Duggan el nombre del Doctor Ponce con el aditamento Cª, es un detalle que no puede alterar ni desvirtuar la naturaleza accidental de la sociedad.

Que respecto á la otra escepcion, debe hacer presente que aun cuando la demanda decia *por las estadías y demoras*, posteriormente y antes de ser contestada, la modificaron para alejar todo pretesto, dejando solo la palabra *demoras*, con arreglo al testo del artículo 3º del contrato en el cual basa su accion; que respecto al otro defecto que se alega yá ha manifestado que no existe contrato escrito de sociedad y que no lo necesitan tampoco por haber sido aquella accidental. Finalmente que debe recordar que no obstante que los Duggan desconocen en este pleito la existencia de la sociedad, en otro seguido ante el Juez de Comercio de la Provincia, reconociendo su existencia, la han demandado por cobro de pesos.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Enero 15 de 1879.

Y vistos estos autos seguidos por D. Francisco Arias cesionarios de los señores A. Ponce y Compañia contra los señores Duggan hermanos, en las articulaciones deducidas por estos sobre falta de personería en el demandante; y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y considerando respecto á la primera:

Que los demandados la fundan en que el Doctor D. Manuel Ponce, firmante de la escritura de cesion por la razon «Manuel Ponce y compañia» no han acreditado que tenga el derecho para representar á esta sociedad ni para contestar en su nombre.

Que los mismos demandados han reconocido la validez de la cesion á favor de Arias ante el Juez de Comercio de la Pro-

vincia, en su escrito de foja 39, en que solo se oponen á la cesion, pero admitiendo como válido el contenido y forma de la escritura de cesion que recien ahora tratan de impugnar, no ha lugar á dicha escepcion.

Y considerando en lo relativo á la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que, por repetidas fallos de este Juzgado, confirmados por la Suprema Córte, se ha resuelto que esta escepcion solo es admisible cuando en la demanda no se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley de Procedimientos, lo que no sucede en el presente caso, no ha lugar tampoco á dicha escepcion, y contesten los demandados derechamente á la demanda dentro del término legal, con costas. Notifíquese con el original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1880.

Vistos, y considerando, en cuanto á la escepcion de falta de personalidad en el demandante:

Primero. Que los señores Miguel Duggan y hermanos contrataron con Manuel Ponce y compañía, aceptando por el mismo hecho la existencia de esta sociedad. (Certificado y contrato corriente á foja nueve).

Segundo. Que no existiendo escritura de la sociedad «Manuel Ponce y compañia», como se confiesa, ni menos la designacion del socio á quien correspondia usar de la firma social, cualquiera de ellos podia obrar válidamente á nombre de la referida sociedad. (Artículo trescientos noventa y cinco, inciso tercero, Código de Comercio).

Tercero. Que en el presente caso, aunque el contrato prohibiese á Don Manuel Ponce usar de la firma social, la sociedad « Manuel Ponce y compañia », quedaria obligada por sus actos, por estar incluido el nombre de aquel en la razon social. (Artículo cuatrocientos cincuenta y siete, Código de Comercio).

Y considerando, en cuanto á la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Primero. Que en la demanda propuesta en el escrito de foja setenta y siete, solo se reprodujo la de foja una, en la que se habia introducido la modificacion de foja veinte y una con arreglo al artículo cincuenta y ocho de la ley nacional de procedimientos.

Segundo. Que á mérito del mencionado cambio de accion, la demanda queda reducida á cobrar de los señores Miguel Duggan y hermano, la multa en que pudieran haber incurrido por falta de cumplimiento del contrato, corriente á foja nueve, careciendo en consecuencia la demanda, del defecto legal que se menciona.

Por estas consideraciones, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y dos. Satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXVII

J. B. Burnichon, apelando de una resolucion de aduana.

Sumario. — Si el apelante no mejora el recurso dentro del término del emplazamiento, se declara desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. J. B. Burnichon con el Fisco apelando de una resolucion de aduana, Burnichon apeló y el recurso se le otorgó libremente. No habiéndolo mejorado en tiempo, el Señor Procurador General le acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1880.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso y devuélvanse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXVIII

D. Hugo Hutz con el Procurador Fiscal, sobre carta de ciudadanía

Sumario. — La residencia en la República que exije la Constitucion y la ley de ciudadanía para que los estrangeros puedan obtener naturalizacion, debe ser actual en el momento de pedirla.

Caso. — En Octubre de 1879, D. Hugo Hutz natural de Alemania y con residencia en Amberes, otorgó poder ante el Cónsul General de la República en Bélgica, á D. Roberto Lawson para que solicitase del Gobierno de esta República su naturalizacion.

Con este poder se presentó D. Roberto Lawson ante el Juez de Seccion en Buenos Aires esponiendo: que hacia algunos años que el Sr. Hutz vino á este país donde residió mas de 12 años; que además Hutz, había desempeñado el puesto de Cónsul Argentino en Amberes. Fundado en estos antecedentes pidió se otorgase á su representado, prévias las formalidades de estilo, la carta de ciudadanía que solicitaba.

Por órden del Juzgado, dos testigos declararon que les constaba que D. Hugo Hutz había residido mas de diez años en este país y que era Aleman y mayor de edad. Corrida vista al Procu-

rador Fiscal, este espuso que la ley de ciudadanía en su artículo 2° exije como condicion que los estrangeros que solicitan carta de ciudadanía residan dos años contínuos en el momento en que solicitan naturalizarse; que el solicitante no se halla en este caso, pues por el hecho de ausentarse, su residencia ha perdido el carácter de continuidad exigido por la ley, la que al permitir la ciudadanía á los estranjeros, presume el ánimo de quedarse en la República; que el estrangero que habiendo vivido varios años en la República, se ausenta de ella, no tiene derecho á pedir despues carta de ciudadanía, porque esta confiere derechos é impone deberes respecto á la nacion de que uno es ciudadano, y no pueden gozarse de las franquicias que se conceden á los estrangeros para despues ir á gozar de las mismas en su propio país.

Pidió no se hiciera lugar á lo solicitado.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 6 de 1880.

Considerando: 1° que segun el inciso 1°, del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía, son ciudadanos por naturalizacion los estrangeros que tuvieren dos años continuos de residencia en la República y manifestaran su voluntad de serlo; 2° que la continuidad de la residencia, no debe interpretarse en el sentido de que deba ser inmediatamente anterior á la solicitud de naturalizacion; 3° Que las exijencias de la Ley quedan llenadas siempre que el estrangero con el conocimiento que le ha dado su residencia en el país, opta por hacerse ciudadano, pues estos hechos manifiestan la afeccion y vinculaciones que ligan al estrangero en el país de su eleccion.

Por estas consideraciones, y no obstante lo espuesto por el

Procurador Fiscal, se concede á D. Hugo Hutz la carta de ciudadanía que solicita, y prévio el juramento de ley que prestará á su nombre su representante, espídasele en forma.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Pienso con el señor Procurador Fiscal.

La ley de ciudadanía, á mas del hecho natural de la residencia, presupone la intencion de continuar residiendo en el país que la acuerda, aceptando sus beneficios y sus cargos.

Debatese ha mucho tiempo en la Union Americana una cuestion de la mas alta trascendencia, á saber: si los estrangeros naturalizados conservan el carácter de ciudadanos americanos al volver al país de su nacimiento.

El Gobierno Americano ha sostenido siempre « que no puede haber sinó una clase de ciudadanos, y que toda distincion entre los adoptados y los nativos es injusta ». Por el contrario los Poderes Europeos y especialmente la Prusia, no admiten que baste haberse ausentado por un corto número de años y haber tomado carta de ciudadanía para romper los vínculos que ligan al hombre á la tierra en que nació.

Cuestion es esta cada dia mas ardiente; que asume las proporciones de bandera de partidos y figura en primera línea en los programas de los que aspiran á la presidencia de aquella gran nacion.

Se concibe que pueda dudarse si un individuo que toma carta de ciudadanía, al volver al país de su nacimiento, conserva ó no el carácter con que fué investido.

No se concibe, empero, que sin haber tomado carta de natu-

ralizacion cuando pudo y debió tomarla, por el hecho de haber residido un número de años en un país que ya no habita, haya de conservar el derecho de cambiar su nacionalidad, entrando á gozar de la proteccion del país cuya residencia abandonó, y desligándose de los deberes del que habita.

Pido por lo espuesto la revocacion de la sentencia del Juzgado de Seccion.

Marzo 30 de 1880.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, 30 de Abril de 1880.

Vistos: atento á que D. Hugo Hütz reside en la ciudad de Bruselas, Capital del Reino de Bélgica, y considerando que la residencia en la República que exigen el artículo veinte de la Constitucion Nacional y el segundo de la Ley de Ciudadanía de ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que los estrangeros puedan obtener naturalizacion, debe ser actual, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente dictámen, se revoca la sentencia apelada de foja diez y devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIX

D. Amadeo Arata contra D. Pedro Paeta, por rendicion de cuentas; sobre escepcion de no parte

Sumario. — 1° La escepcion de no parte no es dilatoria; 2° La condenacion en costas no procede cuando ha habido razon para litigar.

Caso. — D. Juan Gaitan cesionario de D. Pedro Paeta habia ejecutado á D. A. Arata por saldo de cuentas con la cláusula de salvo error ú omision.

Arata demandó á Paeta por rendicion de cuentas.

En el escrito se decia que *contrademandaba*. Resultó despues raspada la palabra *contra*.

Paeta dijo que no se le podia contrademandar en juicio ejecutivo; y que aun en juicio ordinario él no era parte porque habia cedido sus derechos á Gaitan, que fué el demandante, siendo asi que únicamente al demandante podia ser reconvenido.

Arata contestó que él habia demandado, y que Paeta era responsable hácia él de las cuentas á rendirse.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1879.

Visto el incidente promovido por D. Pedro Paeta, sobre no parte para contestar la demanda, y de que resulta:

1° Que con el documento de f. 1 del espediente ejecutivo se ha seguido juicio contra D. Amadeo Arata, cobrando la cantidad de (2950 $) dos mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente, procedentes de un pagaré redactado á consecuencia de una chancelacion de cuentas entre demandante y demandado, haciéndose presente que ese saldo procedia salvo error ú omision;

2° Que como resultado de ese pagaré se ha entablado demanda, pidiéndose por el demandado D. A. Arata, rendicion de cuentas de las comisiones ó negocios que habia celebrado con el demandante;

3° Que corrido traslado de la demanda se ha deducido por parte del Sr. Paeta la escepcion de no parte, fundado en que la cesion del espresado crédito hecha á D. Juan Gaitan le escusa de toda ingerencia en el juicio que debe instruirse contra el cesionario, á quien se han trasmitido los derechos en virtud de la cesion, y que además la accion debia haberse deducido al iniciarse el juicio ejecutivo;

4° Que el demandante Sr. Arata, contesta: que ha podido deducir en cualquier tiempo su accion sobre rendicion de cuentas; que no ha podido entablar contrademanda porque el juicio seguido ha sido ejecutivo; y que la cesion del crédito no impide deducir las acciones que correspondan contra el cedente en razon de los negocios anteriores á la redaccion del documento con que se ha iniciado el juicio ejecutivo, pidiendo su absolucion, con costas, y

Considerando: 1° Que todo juicio ejecutivo dá lugar al ordinario que puede entablarse despues de espirado aquel, segun el artículo 295 de la ley de Procedimientos;

2° Que en el documento de f. 1 del espediente ejecutivo que ha dado lugar á la ejecucion, se ha convenido espresamente que el arreglo definitivo es sin perjuicio de olvido ú omision de alguna cantidad, lo que importa afirmar que en la administracion de los negocios de que se trata no ha habido un arreglo ó chancelacion de cuentas definitivo;

3° Que los efectos de la cesion de un crédito consisten solo en trasmitir al cesionario los derechos del cedente, y respecto de los terceros interesados en contestar la cesion del crédito; y que la demanda que se deduce se refiere á la procedencia anterior del crédito en lo que no tiene ingerencia el cesionario, pudiendo y debiendo deducirse la demanda contra el cedente Sr. Paeta, fuera de que la enunciada alegacion no está mencionada entre las escepciones indicadas en el artículo 73 de la Ley de Procedimientos;

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la escepcion deducida, con costas. Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1880.

Vistos: Habiendo sido entablada la demanda contra Don Pedro Paeta por obligacion personal, y no siendo la escepcion opuesta de las únicas que la ley admite como dilatorias, se confirma el auto apelado de foja once á doce, en cuanto por él se desecha dicha escepcion, revocándose en lo tocante á las costas, en atencion á que es indudable la enmienda practicada

en el párrafo segundo del escrito de foja primera, para hacer desaparecer la palabra «contrademanda», con el objeto de desvirtuar así una de las principales razones en que dicho Paeta se fundó para sostener que no estaba obligado á contestar. Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XL

La Municipalidad de Buenos Aires contra D. Juan Cotta, por daños y perjuicios; sobre uso de papel simple.

Sumario. — La Municipalidad de Buenos Aires no se halla esceptuada del impuesto de sellos en sus gestiones judiciales.

Caso. — La Municipalidad de Buenos Aires en los autos con Cotta, pidió ser exonerada del impuesto de papel sellado en sus gestiones judiciales.

El Fiscal sostuvo que la ley de sellos no hacia escepcion á favor de las Municipalidades, y que se debia rechazar la peticion.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 25 de 1879.

Por las consideraciones espuestas por el Fiscal en su precedente vista, no ha lugar á la exhoneracion de papel sellado solicitada por el procurador municipal, debiendo en su consecuencia ser repuestos los sellos.

Ugarriza.

Vista del Señor Procurador General

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 4 de 1880.

Los poderes que la Constitucion acuerda al Gobierno de la Nacion para levantar impuestos no reconocen mas limitacion que aquella que les ha marcado la misma Constitucion.

Del mismo modo, las leyes que dentro de la órbita de estos poderes, dicta el Congreso, no tienen mas límites que aquellos que esas mismas leyes han establecido.

La ley de Aduana rige con la misma igualdad para todos; para gobiernos, corporaciones, particulares.

Cuando los Gobiernos de Provincia, por alguna consideracion especial, entendiesen que tal ó cual artículo debe serles despachado libre de derechos lo solicitan del Gobierno General.

Recientemente por una disposicion general las armas y municiones que despachen los Gobiernos de Provincia deberán abonar sus derechos correspondientes sin escepcion alguna. Para

que la correspondencia de los Gobiernos de Provincia circule libremente en los correos y telégrafos nacionales ha sido indispensable la escepcion espresa de la ley.

No encuentro en la Ley de Papel Sellado disposicion alguna que exonere á las corporaciones municipales de su uso y las consideraciones que aduce el Procurador por atendibles y fundadas que fueran, se estrellan contra el principio general.

Pienso por lo tanto que la sentencia apelada es perfectamente arreglada á derecho.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1880.

Vistos, no estando en las atribuciones de los Tribunales de Justicia hacer escepciones que la ley no establece, de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuatro vuelta, Satisfechas aquellas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLI

Guarnacha y Demattei, contra Nevares Casares y Santa Coloma, sobre aclaracion de sentencia

Sumario. — Cuando las dos partes apelan de una sentencia y en la segunda instancia no triunfan todas las pretensiones de alguna de ellas, las costas deben pagarse en el órden causado.

Caso. — Notificada á las partes la sentencia de la Suprema Córte fecha 20 de Abril de 1880 en los autos de Casares Nevares y Santa Coloma, con Guarnacha y Demattei, estos pidieron aclaratoria, con cuyo motivo se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 29 de 1880.

Atento lo pedido en el escrito precedente, se declara con respecto al primer punto, que habiendo las dos partes apelado en esta causa, el pago de las costas que ordena la sentencia de esta Corte, debe entenderse á cargo de ambos litigantes en el órden en que se han causado; y en cuanto al segundo

punto, se declara que la primera parte del considerando undécimo que principia diciendo « Que en cuanto al valor del metro cúbico que por el contrato de foja dos etc, » y termina por estas palabras ; « por lo que es de presumirse, que si no es simulada este antidatado », ha sido esceptuado en la confirmacion de la sentencia apelada por contener una apreciacion equivocada, en vista de lo prescripto por el artículo cuarenta y cuatro del contrato impreso de foja primera y ser inexacta á juicio de esta Corte la consecuencia que de ello se deduce. Hágase saber y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLII

D. Andrés Petazzi contra el Convento de Santo Domingo de Mendoza, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Cuando en un juicio ejecutivo se han embargado diversos bienes, de los cuales alguno es materia de un juicio de tercería, la ejecucion hasta la venta debe seguirse sobre los otros.

Caso. — D. Andrés Petazzi estrangero, siguió una ejecucion ante el Juez Federal en Mendoza contra el convento de Santo Domingo de aquella ciudad por la suma de 1759 pesos bolivianos 29 centavos los intereses y las costas.

En esta ejecucion se mandaron embargar á solicitud del ejecutante los bienes siguientes: 1° un terreno contiguo al templo de Santo Domingo; 2° Una accion contra la testamentaria de D. Andrés Santander; 3° Una accion contra D. Cecilio Suarez, y 4° un crédito contra D. Francisco de Loreto por 450 pesos, y 5° dos cuadras de terreno en el partido de Maipú. Al practicarse el embargo el Prior del Convento solo presentó el crédito contra la testamentaria Santander importante 3,000 pesos.

Posteriormente á solicitud del ejecutante, se embargó tambien el terreno contiguo al convento el cual fué tasado y mandado vender en remate público.

Con fecha 14 de Marzo de 1876, á solicitud de ambas partes se mandó suspender el remate ordenado, á consecuencia de una tercería deducida por el Dr. D. Ramon Gonzalez.

En 28 del mismo el ejecutante espuso que habia consentido en la suspension del remate esperando obtener una transaccion pero que no habiéndose realizado esta pedia se sacaran á licitacion dichos bienes.

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza, Marzo 28 de 1879.

A mérito de la tercería deducida por D. Ramon Gonzalez, de lo dispuesto en los artículos 303 y 304 de la Ley de Procedimientos, y de lo espuesto en la precedente solicitud: llévese adelante la ejecucion en cuanto á los bienes no comprendidos

en aquella, y en consecuencia hágase remate de los mismos guardándose lo prescrito por los artículos 288 y 289 de la ley citada.

Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento catorce; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.



CAUSA XLIII

D. Luis Bourone contra D. Esteban D. Risso, por entrega de unos menores, sobre auto de prueba

Sumario. — El auto abriendo la causa á prueba es inapelable.



Caso. — En el pleito seguido por Bourone contra Risso sobre entrega de sus hijos menores, el Juez de Seccion, á pedido al Ministerio de Incapaces abrió la causa á prueba.

Bourone apeló de este auto, diciendo que nadie podia resistir la entrega de sus hijos.

Se concedió la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1880.

Vistos: no siendo apelable el auto reclamado con arreglo al artículo doscientos siete de la Ley de Procedimientos Nacionales, devuélvase, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIV

D. Rafael y Dª Rosa Otero contra la Empresa de Gas del Rosario, sobre mejor derecho.

Sumario. — 1º No es un pago hecho de buena fé el que se realiza con conocimiento por parte del deudor y del acreedor que los bienes entregados estaban embargados á favor de un tercero.

2º Para que sea válido el pago de una suma de dinero, hecho en perjuicio de un tercoro, es necesario que haya sido percibido de buena fé.

Caso. — Don Marcial Pimentel, por D. Rafael Otero, y D. Belisario Sívori, por Dª Rosa Otero, se presentaron ante el Juez de Seccion de Santa-Fé esponiendo: que habiéndose embargado por el Juzgado á solicitud de la empresa del gas el producto del remate de los impuestos del Mercado Sur, los esponentes dedujeron tercería de mejor derecho por la cuarta parte de la espresada renta fundados en una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que habia quedado ejecutoriada. Que la Suprema Corte Nacional habia resuelto la terceria en favor de los esponentes, y en cumplimiento

de la sentencia la empresa del gas les habia pagado la cuarta parte de la renta correspondiente al año 1878, pero que se negaba á entregarles la parte relativa al año de 1879; que como la cuestion que se habia resuelto en el juicio de terceria envolvia un principio general cual era que dado y subsistente un embargo por el tribunal Provincial de todos los ingresos anuales de la Municipalidad no podia reembargarse legalmente por otro Juzgado esa misma renta, era claro que la sentencia de la Corte Nacional no podia concretarse á un solo año, sinó á todos los que abraza el fallo de la Cámara de Justicia el que esplícitamente ordena que subsista dicho embargo hasta que se haga la cancelacion del crédito de los esponentes del que todavia faltan mas de 12.000 pesos fuertes.

Pidieron se condenara á la empresa á entregar á los esponentes la cuarta parte de la renta municipal del Mercado Sur correspondiente al año de 1879 que ya habia sido cobrada por la empresa del gas y los subsiguientes.

Don Joaquin Fillot por el demandado, contestó: que siendo la terceria deducida de mejor derecho, ha debido instaurarse antes de que las sumas sobre qué versa hubiesen salido del dominio del deudor; qué este es el carácter especial de las tercerías de mejor derecho, á diferencia de las de dominio, segun se desprende de la letra y espíritu de la 2ª parte del artículo 302 de la Ley de Procedimientos; que las tercerías de mejor derecho no pueden deducirse despues que los bienes ó sumas han salido del dominio del deudor comun pasando en forma de pago á cuenta al de un acreedor legítimo en juicio público del que tenia conocimiento el tercerista; que la terceria anteriormente deducida por la sucesion Otero lo fué solo por la parte de renta correspondiente al año 1878, y fué esa solamente la parte en que la Suprema Corte acordó preferencia; que cuando esa terceria se dedujo, los fondos estaban depositados, es decir, en el dominio todavia del deudor comun,

á diferencia de la presente en que los fondos han sido ya percibidos por la empresa del gas; que si los demandantes no dedujeron en oportunidad esta tercería, á ellos solos deben imputarse las consecuencias de su negligencia. Pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Enero 30 de 1880.

Vistos; considerando: 1° Que ambas partes están conformes en que la empresa del gas ha recibido ya en su carácter de ejecutante de la Municipalidad en pago á cuenta de su crédito, la suma sobre que versa la tercería que se deduce, como consecuencia de la que antes dedujeron la sucesion de Otero y Comas, cuando existia embargada la parte correspondiente de la renta del Mercado, por el año 1878, que es á la que se refiere y se reduce la sentencia de la Suprema Córte de f. 91 del espediente traido á la vista; sin decir cosa alguna, como no era posible dijese referente á la del año 1879, que no habia sido puesta en tela de juicio.

2° Que es de espreso derecho y opinion general de los prácticos, que si bien las tercerías pueden deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo, no es lícito interponerla cuando al acreedor ejecutante se le ha hecho el pago de lo que cobra, pues ello daria lugar á las mas irregulares é inaceptables consecuencias, como entre otros muchos lo establecen D. Florencio Garcia Goyena en el Tomo 4°, Sec. 2ª, pág. 326, y Escriche en la palabra *Juicio Ejecutivo*, parte LII. Por estos fundamentos no ha lugar á la demanda.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1880.

Vistos y considerando: Que segun resulta de la contestacion á la demanda (foja once), el producto del remate de la renta del Mercado Sud del Rosario, correspondiente á mil ocho ciento setenta y nueve, ha sido entregado á la empresa del gas, de acuerdo entre ella y la Municipalidad, á cuenta del pago de un crédito de la primera;

Que la empresa al recibir íntegra esa renta y la Municipalidad al consentir en su entrega, tenian conocimiento de que por sentencia ejecutoriada del Superior Tribunal de Santa-Fé, se hallaba embargada la cuarta parte de toda la renta anual de la misma Municipalidad, en la que está comprendida la de dicho mercado, para el pago de los créditos de la sucesion de Don Miguel Otero y sus compartes, y de que, por sentencia de esta Corte, de veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve en la tercería interpuesta por los demandantes en el juicio entre la empresa y la Municipalidad, se hizo lugar á ella, y se mandó pagar á la misma sucesion, lo que correspondiese, en proporcion á su crédito, en la cuarta parte de la renta del mercado en mil ochocientos setenta y ocho;

Que dados estos antecedentes, la empresa de gas, demandada, no ha procedido de buena fé habiendo por lo mismo derecho para repetir contra ella lo que corresponde á los demandantes en la parte espresada de la renta del Mercado, con arreglo al artículo quince, título « Del Pago », Código Civil;

Que, de consiguiente, los actores han podido legalmente interponer, como lo han verificado, su demanda en via ordinaria, despues del pago hecho á la empresa, sin que les perjudiquen los actos pasados entre la empresa y la Municipalidad, en que no han intervenido;

Y, en fin, que los demandantes piden que los efectos de la sentencia citada de esta Corte, se hagan estensivos á la renta del Mercado por mil ochocientes setenta y nueve y los años siguientes, hasta la completa cancelacion de su crédito, punto de la demanda sobre el que no ha determinado el Juez de Seccion; y que asi corresponde por derecho, segun lo espuesto y para cumplir la mencionada sentencia del Superior Tribunal de SantaFé;

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja catorce, y se declara que de la cuarta parte de la renta de mil ochocientos setenta y nueve del Mercado Sud del Rosario, se pague á los demandantes, con preferencia á la empresa de gas, lo que corresponda en proporcion á su crédito, y en los años sucesivos, de proceder del mismo modo, hasta la cancelacion de aquel, conforme á la sentencia del Superior Tribunal de Santa Fé; debiendo en su consecuencia dicha empresa devolver de la cuarta parte de la espresada renta, que ha percibido, la cantidad necesaria para el pago que se ordena á los demandantes. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLV

D. José Colabus contra D. José Guerra, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda.

Sumario. — La demanda por cobro de un saldo, que se dice resultar de la cuenta detallada que está en poder del demandado, una vez probado que efectivamente este tiene la cuenta detallada, no es defectuosa.

Caso. — Colabus demandó á Guerra por cobro de 7965 $ m/c por importe de artículos de almacen, segun cuenta detallada en su poder.

Guerra opuso que debia acompañarse la cuenta detallada.

Colabus probó por la confesion de Guerra que este tenia la cuenta detallada.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1880.

Vistos y considerando: 1° Que la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que ha opuesto el deman-

dado, la funda en que el actor no ha acompañado á su escrito la cuenta detallada de lo que cobra.

2° Que esta escepcion no es legal por cuanto el demandado al responder á las posiciones de fojas 14 y 15 propuestas por el actor, ha espresamente confesado que esa cuenta detallada se halla en las libretas existentes en poder del absolvente.

3° Que siendo esto así, el demandado no ha tenido razon derecha para proponer la escepcion, sin incurrir en temeridad.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la escepcion con espresa condenacion en costas, y mandando conteste derechamente á la demanda dentro del término de ley. Repóngase el sello, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja quince vuelta; satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVI

El Cónsul Inglés en queja contra el Juez de Seccion de Buenos Aires, sobre incompetencia para conocer en unos reclamos de los marineros del « Nonus ».

Sumario. — El Juez de Seccion no es competente para conocer en primera instancia, de asuntos procedentes de actos oficiales de un Vice-Cónsul estrangero en su carácter oficial.

Caso. — El Cónsul Inglés se quejó á la Suprema Corte, porque el Juez de Seccion conocia de unos reclamos hechos por los marineros del buque « Nonus » representados por D. José M. Ruda contra el Vice-Cónsul Inglés D. Donald Bridget, por haber certificado este que el « Nonus » habia cambiado de matrícula y el capitan podia venderlo.

Se pidió informe al Juez de Seccion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Carte:

Buenos Aires, Mayo 6 de 1880.

La demanda iniciada por D. José Mª Ruda contra D. R. Bridget, Vice-Cónsul de S. M. B. por daños y perjuicios á consecuencia de la venta del buque inglés « Nonus », no versa

sobre negocios particulares del mismo, sinó sobre actos ejecutados en su carácter de Vice-Cónsul encargado del Consulado. Su conocimiento corresponde entónces, originariamente á V. E. con arreglo al inciso 4° del artículo 1° de la Ley sobre Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, pues se trata de una causa que afecta los privilegios y execciones de los Cónsules y Vice-Cónsules en su carácter público.

Podria decirse que la responsabilidad en que incurre un Cónsul por actos que ejercita en su carácter de tal, no debe considerarse sinó como una simple responsabilidad, ó un simple negocio particular, que no puede reputarse comprendido ne aquellos *privilegios y execciones*, por referirse estos únicamente á los privilegios y execciones meramente personales, es decir á ciertas inmunidades de que gozan los cónsules por el derecho de gentes para el mejor ejercicio de sus funciones. Seria esta, en mi entender, una inteligencia demasiado estrecha de las disposiciones de la ley, que no pueden considerarse aisladamente, sinó en su conjunto.

El espíritu de la Ley de Setiembre ha sido visiblemente confiar á la discrecion del Tribunal que por su elevada gerarquía, ofrece mayores probabilidades de acierto, la decision de aquellas causas que directamente se relacionan con las naciones estrangeras, y mas fácilmente pueden comprometer la paz pública.

Por esta razon atribuye ella en primer lugar á esta Córte el conocimiento originario de las causas concernientes á los Ministros diplomáticos y á las personas que componen la Legacion. Siguiendo el mismo órden de ideas, los privilegios de los Cónsules, á que se refieren en seguida, no pueden entenderse en la acepcion estrecha de inmunidades personales sinó con relacion al ejercicio de las funciones de cónsul en su carácter de tal, esto es, á su jurisdiccion.

Siendo, por tanto, la demanda iniciada contra el señor Brid-

get á consecuencia de actos ejecutados en su carácter público de Cónsul, su conocimiento corresponde originariamente á S. E.

Pienso, además que la personería del Señor Cónsul actual es legítima, pues es el consulado en realidad y no la persona del Señor Bridget el demandado, y asi pido á S. E. lo declare.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 18 de 1880.

Vistos en el acuerdo, el informe del Juez de Seccion, y los autos traidos para mejor proveer, y considerando:

Que la demanda entablada por Don José Maria Ruda, por indemnizacion de daños y perjuicios é intereses, se funda en el certificado espedido por el Señor Renald Bridget, Vice-Cónsul de Su Majestad Británica, encontrándose accidentalmente á cargo del Consulado, sobre que el buque inglés «Nonus» habia cambiado de matrícula, y que el capitan tenia facultad para venderlo.

Que este certificado no importa un negocio particular de dicho Vice-Cónsul, sinó un acto oficial ejecutado en su carácter público.

Por estos motivos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos primero inciso cuarto, y segundo inciso tercero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y de acuerdo con lo pedido por el Procurador General, la Corte declara que el Juez Nacional de Seccion no es competente para conocer de este asunto.

Ordena en consecuencia se devuelvan los autos, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVII

La Provincia de Corrientes contra D. Francisco Lopez Lecube, sobre rendicion de cuentas.

Sumario. — Negado por el demandante el *debe* de una cuenta corriente presentada por el demandado, corresponde á este su prueba, y solo pueden compensarse las sumas que demuestre haber entregado á cuenta.

Caso. — D. Belisario Roldan, en representacion del Gobierno de la Provincia de Corrientes, espuso ante la Suprema Corte: que D. Francisco Lopez Lecube habia sido apoderado general de dicha Provincia; que en este carácter habia recibido del Gobierno Nacional la suma de 8,222 $fts. 86 cts. para gastos de Instruccion Pública en la Provincia, de cuya cantidad no habia rendido cuenta como era su deber; que por tanto se veia en la necesidad de demandarlo para que rindiera cuenta documentada de su mandato.

Lopez Lecube contestó que por cuenta y órden de la Provincia habia hecho gastos por valor de 883 $fts. 89 cts. oro sellado; que importando lo recibido 8,222 $fts. 86 cts. de curso

legal, ó sea 6,305 $fts. 85 cts. oro, se reconocia deudor del saldo, 5,421 $fts. 96 cts. oro sellado.

Negadas por la Provincia las partidas del descargo, se puso la causa á prueba y Lopez Lecube demostró el legítimo pago de 745 $fts. 89 cts, oro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1880

Vistos: los autos iniciados ante esta Suprema Corte por Don Belisario Roldan, como apoderado de la Provincia de Corrientes, contra Don Francisco Lopez Lecube, ex-apoderado de la misma, sobre rendicion de cuentas. (Escrito de foja treinta y tres).

Y considerando:

Primero: Que el demandado Señor Lopez Lecube, contestando la demanda á foja treinta y siete, presentó su cuenta, confesando deber á la Provincia de Corrientes un saldo de cinco mil cuatrocientos veinte y un pesos fuertes noventa y ocho centavos en oro sellado, despues de deducír el valor de las cuatro partidas que forman el *debe* de la Provincia en la cuenta corriente á foja treinta y seis.

Segundo: Que habiéndose desconocido totalmente estos cargos, por el apoderado de la mencionada Provincia, se mandó por auto de foja cuarenta y cinco vuelta que Lopez Lecube acreditase la legitimidad del *debe* de su cuenta.

Tercero: Que tanto por las declaraciones de fojas sesenta, sesenta y seis y sesenta y ocho como por el mismo informe de la Contaduria General de la Provincia de Corrientes y demás documentos procedentes del demandante á fojas ochenta y ocho y noventa y una se acredita la legitimidad de las tres primeras partidas del *debe* de la cuenta de foja treinta y seis, cuyo valor

es de *setecientos cuarenta y cinco pesos fuertes, ochenta y nueve centavos* oro sellado.

Cuarto: Que no sucede así, con la cuarta partida, valor de *ciento treinta y ocho pesos fuertes* oro, por no constar mas que de los instrumentos privados corrientes á fojas ciento tres y ciento cuatro, no reconocidos legalmente y presentados en juicio despues de vencido el término de prueba.

Por estos fundamentos, se declara que Don Francisco Lopez Lecube está obligado á devolver á la Previncincia de Corrientes la suma que se le cobra con el interés de plaza desde la fecha de la demanda, con deduccion de la suma de *setecientos cuarenta y cinco pesos fuertes, ochenta y nueve centavos* oro sellado que ha justificado haber pagado á cuenta.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos archívense.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVIII

Don Francisco Lopez Lecube, contra la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Los testimonios espedidos en forma por las autoridades de las Provincias, deben ser tenidos por auténticos aun cuando se hubiesen estraviado los originales.

2º Es obligatorio para una Provincia un préstamo hecho al Gobernador, estando autorizado por ley, concurriendo el Ministro del ramo y oyendo el dictámen del Fiscal de Gobierno.

3º Aun cuando falte la autorizacion legislativa, no probándose que la suma prestada fué distraida de los objetos públicos para que se prestó, la Provincia queda obligada.

Caso. — El caso está esplicado en el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1880.

Vistos estos autos promovidos por Don Francisco Lopez Lecube contra la Provincia de Corrientes, y de los cuales resulta:

Primero. Que Don Francisco Lopez Lecube cesionario de Don Juan B. Gallino, prévia justificacion de que el caso correspondia al conocimiento de la Suprema Córte, demandó á la Provincia de Corrientes por la devolucion de la suma de veinte y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos fuertes ochenta y cinco centavos en moneda de oro, que su cedente Gallino le habia prestado en tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, despues de haber desistido, como estaba en su derecho, de emplear ese valor en la compra de tierras públicas (escrito de demanda corriente de fojas trece á quince).

Segundo. Que á pesar de creerse con derecho á reclamar tambien el interés estipulado en el contrato, se reservaba hacerlo en otra oportunidad (foja catorce).

Tercero. Que para fundar su demanda presentó con arreglo á la Ley de Procedimientos, en cópias debidamente legalizadas, tanto las bases de la propuesta hecha por Don Juan B. Gallino al Gobierno de la Provincia de Corrientes, como los demás documentos relativos á su aceptacion y á la entrega en la Tesorería General de la Provincia por parte del mismo Gallino, de la suma de veinte y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos fuertes ochenta y cinco centavos oro (Testimonio corriente de fojas primera á ocho).

Cuarto. Que Don Belisario Roldan, como apoderado de la Provincia de Corrientes, contestando la demanda pidió su rechazo con costas, alegando: Que la obligacion cuyo cumplimienpedia Lopez Lecube era nula, porque el Gobernador Colodrero que la suscribe, no puede contratar sin autorizacion prévia ó aprobacion posterior de la Legislatura de Corrientes, y en el caso actual faltaba una y otra; porque la Ley de primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete que se invocaba por el demandante, no se referia á obligaciones como la presente, porque el contrato no tuvo por objeto la utilidad general, como lo exije la Constitucion Provincial, sinó la defensa

del Gobierno contra una revolucion armada que desconocia su legalidad; en fin, porque el contrato era opuesto á las prescripciones de la Ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve sobre tierras públicas. (Escrito de contestacion á la demanda corriente de fojas cuarenta y tres á sesenta y seis).

Quinto. Que el apoderado de la Provincia de Corrientes en apoyo de su derecho, ha acompañado en cópias legalizadas, las dos leyes referidas de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, y de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve (fojas treinta y siete á treinta y nueve).

Y considerando:

Primero. Que Don Juan B. Gallino propuso al Gobierno de la Provincia de Corrientes, en catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, depositar en la Tesorería General de la misma Provincia, la suma de treinta mil pesos fuertes en oro sellado, con destino á la compra de tierras públicas, reservándose espresamente el derecho de desistir del contrato en el término de tres meses, en cuyo caso la Provincia quedaria obligada á devolverle la suma depositada, con mas el interés del uno por ciento mensual.

Segundo. Que el referido Gobierno, prévio dictámen de su Fiscal, en que creyéndolo autorizado para el acto, por Ley de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, le aconsejaba aceptar la propuesta de Gallino con algunas modificaciones, dictó la resolucion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, aceptando el mencionado depósito á las condiciones propuestas, y mandando en consecuencia, que la suma de veinte y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos fuertes ochenta y cinco centavos en oro, fuese recibida en la Tesorería General, como se verificó en tres de Junio siguiente.

Tercero. Que constando todos estos actos, de los documen-

tos debidamente legalizados, corrientes de fojas una á ocho, deben ser tenidos por auténticos aun cuando se hubiesen estraviado los originales.

Cuarto. Que posteriormente desistió el Señor Don Juan B. Gallino, de la compra de tierras como podia hacerlo válidamente, con arreglo á la base cuarta de su propuesta, quedando reducido el depósito de la suma mencionada hecho en la Tesorería, á un simple préstamo de dinero á interés, cuya devolucion debia hacerse en el término de tres meses despues de la fecha en que fué recibida.

Quinto. Que en la fecha del depósito el Gobierno de la Provincia de Corrientes estaba autorizado por Ley de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en prevision de cualquier movimiento revolucionario (hecho que tuvo lugar como lo reconocen ambas partes), *para hacer todas las erogaciones necesarias al mantenimiento de las fuerzas movilizadas y demás gastos conducentes al restablecimiento del órden público*.

Sesto. Que tanto el Fiscal de la Provincia de Corrientes como el Gobierno, al aceptar el depósito en cuestion, entendieron celebrar una operacion ventajosa para los intereses públicos, dentro de la autorizacion legislativa citada, y para hacer frente á la eventualidad que ella preveia.

Séptimo. Que el referido contrato fué celebrado por el Señor Colodrero, como Vice-Gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, con la concurrencia necesaria del Ministro del ramo y dictámen prévio del Fiscal de Gobierno, hechos que no desconoce el apoderado de la Provincia.

Octavo. Que la suma de veinte y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos fuertes ochenta y cinco centavos moneda de oro, ofrecida á depósito por Don Juan B. Gallino, ingresó en la Tesorería de la Provincia de Corrientes el dia tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Noveno. Que aun admitiendo que el Gobernador Colodrero no hubiese estado autorizado por la mencionada Ley de la Legislatura para celebrar el referido contrato, no habiéndose probado que la suma valor del depósito hubiese sido distraida de los objetos públicos á que fué destinada, la Provincia de Corrientes quedaria siempre obligada á su devolucion.

Décimo. Que habiendo quedado reducido por el desistimiento del Señor Gallino á la compra de tierras, el depósito de la suma demandada, á un simple préstamo de dinero á interés, es inútil examinar el acto, en su relacion con la ley de venta de tierras de la Provincia de Corrientes.

Undécimo. Que los dos fallos de esta Suprema Córte que se citan para demostrar que el Gobernador Señor Colodrero no pudo obligar á la Provincia de Corrientes, con su decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, carecen de toda analogía con el presente caso; porque en el primero, no habia mas que una autorizacion del Gobernador en su *carácter privado*, que no obligaba á la Provincia; y en el segundo, una obligacion contraida por persona privada con posterioridad á la aceptacion de su renuncia del empleo de Gobernador hecha por la Legislatura. (Causa sesta, tomo séptimo, série primera, y causa once, tomo primero, série segunda de los Fallos). Por estos fundamentos se declara, que la Provincia de Corrientes, está obligada á devolver á Don Francisco Lopez Lecube, cesionario de Don Juan B. Gallino, la suma demandada de *veinte y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos fuertes ochenta y cinco centavos* oro sellado, en el término de treinta dias á contar desde la notificacion de esta sentencia. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIX

El capitan de la goleta «Era» contra Massurel é hijos y D. S. Luro, sobre averias. Incidente sobre arraigo del juicio.

Sumario. — Los capitanes de buques de cabotaje tienen domicilio en el país á los efectos del artículo 74 de la Ley de Procedimientos.

Caso. — El capitan Molfino de la goleta « Era » de matrícula italiana, demandó á D. S. Luro y á Massurel é hijos, cargadores, para que fuesen condenados al prorateo de una avería.

Massurel é hijos, dedujeron escepcion de arraigo del juicio, sosteniendo que Molfino era estrangero sin domicilio en la República.

Molfino contestó acompañando su patente de navegacion de la que resultaba que la goleta « Era » se ocupaba esclusivamente del cabotaje.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1879.

Vistos, y resultando de la patente de navegacion exhibida por el capitan Molfino á f. 23, que la goleta «Era» es del cabotaje

de esta plaza y que por tanto debe tenerse á aquel como domiciliado en el país á los efectos de este juicio, no ha lugar con costas á la escepcion opuesta por los Sres. Massurel é hijos, y contéstese directamente el traslado. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja treinta y siete. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA L

Alcarcer con Sívori, sobre desercion de recurso.

Sumario. —No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. —En los autos de Alcarcer con Sívori el apelante no mejoró el recurso en el término del emplazamiento y el apelado acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1880.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LI

Dª Isabel Sanchez de Topete, contra D. Adolfo Carrasco Albano, encargado de negocios de Chile, por cobro de alquileres; sobre competencia.

Sumario. — Los encargados de negocios estrangeros son exentos de la jurisdiccion del país en que residen.

Caso. — Dª Isabel Sanchez de Topete demandó ante la Corte Federal á D. Adolfo Carrasco Albano, encargado de negocios de la República de Chile, por cobro de alquileres que afirmaba deberle.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1880.

Suprema Corte.

En un caso igual al presente declaró V. E. *que la justicia nacional no es competente para conocer de causas civiles contra los ministros diplomáticos sinó en los casos autorizados por el*

derecho de gentes, entre los que no se encuentra tampoco esta demanda, á que no debe V. E. hacer lugar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1880.

Estando los encargados de negocios, exentos por regla general por el derecho de gentes, de la jurisdiccion del país en que residen, se declara que esta Córte no es competente para conocer y resolver sobre este asunto. Satisfechas en consecuencia las costas, y repuestos los sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LII

El Fisco Nacional, contra Marini y Cª, sobre contrabando

Sumario.—1º El proceso sobre contrabando en el cual se hallen complicados á mas de los comerciantes, los empleados de Aduana, el capitan y dueños de los buques que lo llevaron, debe seguirse conjuntamente contra todos, y no solo contra los primeros

2º En este último caso, el proceso es nulo, y debe reponerse al estado en que estaba antes de la acusacion fiscal, para que se instruya y resuelva con arreglo á derecho.

Caso.—El caso se comprende leyendo el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 14 de 1879.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra la casa de los señores Marini y compañía, por contrabando, de los que resulta: 1º que en Abril veinte y cinco, de mil ochocientos setenta y dos, se solicitó abrir registro á la goleta

nacional «Jóven Marianita» con destino á Fray-Bentos, cerrando el registro el tres de Junio del mismo año, con la carga que espresan las guias de tránsito que corren de fojas diez á veinte y una; 2° que en Abril treinta del mismo año, abrió igualmente registro, con destino á Rosario de Santa-Fé, la goleta nacional «Gibraltar» y el quince del mes siguiente, Mayo, lo cerró con las cargas que espresan las guias de removido de fojas cinco y siete; 3° que la «Jóven Marianita» no ha descargado en Fray-Bentos, ni ha dado entrada en ese puerto, segun la nota de foja cuarenta del Vice-Cónsul Argentino en aquella ciudad, ni ha salido tampoco de este puerto, segun el informe de la Capitanía de foja cuarenta y dos; 4° que la «Gibraltar» ha introducido en el Rosario, sin el pago de derechos las mismas mercancias pedidas de tránsito para la «Jóven Marianita» y 5° que la casa de Marini y compañía ha presentado los permisos de fojas veinte y veinte y una, solicitando el trasbordo para la «Marianita» de las mercaderías que ellas comprenden.

Y considerando:

1° Que estos hechos constituyen el delito de contrabando previsto y penado por el artículo 974 de las Ordenanzas de Aduana;

2° Que por lo que hace á las mercaderías, comprendidas en dichos permisos, es sobre la casa de Marini contra quien recae la responsabilidad de tales actos, como firmantes y presentantes de ellos;

3° Que lo alegado por dicha casa, en la defensa, de no ser las mercaderías introducidas en el Rosario las mismas que se pidieron de tránsito en la «Jóven Marianita» no está justificado, siendo poco sustanciales las diferencias sobre falta de marcas y otras que espresan en su alegato;

4° Que aun suponiendo probada la diferencia alegada, en nada disminuiria la responsabilidad que hacen pesar sobre ella

los artículos 1027 y 1028 de las mismas, desde que siempre quedaria subsistente el hecho de que estas últimas no han ido al punto de su destino.

Por estas consideraciones, fallo declarando á los señores Marini y compañía convictos del delito de contrabando de doscientas barricas azúcar, condenándolos en su consecuencia al pago de una multa igual al valor de dichas mercaderías y costas del juicio: hágase saber, comuníquese á la Aduana, para su avalúo y repónganse los sellos notificándose con el original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Consta de estos antecedentes que al mismo tiempo se cargaron en dos distintos buques, exactameute el mismo número y la misma calidad de efectos; que uno de estos buques ni aparece haber llegado á su destino, ni siquiera haber salido de este puerto; que el otro introducia al Rosario de removido los mismos efectos que se suponia llevaba de tránsito el primero; y por último, que una gran parte de los individuos que intervenian en estos manejos reprobados han desaparecido.

Todos estos hechos se ligan entre sí de una manera tan estrecha, que no es posible poner en duda la existencia de un fraude escandaloso, por medio de una grosera superchería.

Y no es esta la primera vez que vienen al conocimiento de V. E. estas simulaciones de buques á la carga, que desaparecen despues como por encantamiento. La Aduana de Concordia en una época no remota, fué fecunda en casos de este género.

Es evidente que los efectos que la «Jóven Marianita» debia

recibir de *tránsito* para Fray Bentos, no podian cargarse de *removido* en la «Gibraltar» sin la complicidad de los empleados de Aduana.

Si la «Jóven Marianita» existia realmente en el puerto; si abrió y cerró registro, no es posible que los empleados del Resguardo no se apercibieran de que los efectos que debia recibir no estaban á su bordo. Si el «Marianita» es una ficcion, es todavia mas craso el abandono, ó mas grave la participacion en el fraude de parte de los empleados de la Aduana.

A mas de los empleados y otras personas secundarias, los dueños y capitanes de los buques han debido tomar tambien con toda probabilidad, su parte mas ó menos activa en este feo negocio, y las Ordenanzas de Aduana los responsabilizan con la pérdida de los mismos buques que sirvieron de instrumento al contrabando.

En la Capitania General de Puertos debe existir el rol de la tripulacion de los buques en cuestion, debe encontrarse constancia asímismo de sus entradas y salidas. En la Aduana del Rosario debe constar el número y las marcas de los bultos introducidos por el «Gibraltar».

El Señor Procurador Fiscal y el Señor Juez, se han limitado á hacer responsable á los Señores Marini y Compañía, por las doscientas barricas de azúcar que embarcaron de tránsito para Fray Bentos, y se desembarcaron de removido en el Rosario. Es indudable, que la responsabilidad de estos Señores es directa y manifiesta, sin que en manera alguna pueda aprovecharles la escepcion de que la azúcar estaba vendida, y que solo pidieron el reembarco á su nombre por complacer á los compradores. Comprobada la identidad de los efectos embarcados de tránsito y desembarcados de removido, y lo está suficientemente y no pueden eximirse de la pena de la ley.

Sin embargo, ellos se escepcionan tambien alegando que los hechos que sirven de base á la demanda no son exactos,

y el Juzgado no ha podido prescindir de recibir la causa á prueba.

Por todo esto, es mi parecer, que declarando V. E. de ningun valor la sentencia recurrida, vuelva este proceso al Juzgado de Seccion, para que continúe la investigacion de los hechos, y haga pesar las responsabilidades á que haya lugar sobre todas aquellas personas que de él resultaren haber tenido participacion en el fraude.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1880.

Vistos y considerando:

Primero: Que la defraudacion de las rentas de Aduana, que ha dado orígen á este proceso, consiste, en la introduccion al Rosario de Santa-Fé, sin pagar derechos y con guías de removido, de las mismas mercaderías que se despacharon con guías de tránsito en otro buque destinado á Fray-Bentos.

Segundo: Que no consta que los supuestos cargadores de esos efectos de tránsito, hubiesen otorgado la fianza que prescriben las Ordenanzas de Aduana, para el caso que dichos efectos no llegasen á su destino.

Tercero: Que esta defraudacion no ha podido llevarse á cabo, sin la complicidad de los empleados de Aduana que intervinieron en esas operaciones, y autorizaron á los buques por cuyo intermedio se cometia el fraude, á cerrar el registro de su carga y á salir despachados para su destino.

Cuarto: Que son responsables tambien los dueños y los capitanes de los buques, sin cuya participacion no pudo cometerse el delito.

Quinto: Que es regla general de derecho, que cuando un juez entiende en una causa que comprende á diferentes reos de un mismo delito, debe seguirla conjuntamente contra todos ellos en un mismo proceso (Ley doce, Título primero, Libro octavo, R. C.).

Sesto: Que consta de autos sin embargo, que los referidos empleados de Aduana y los capitanes y dueños de los buques, no han prestado declaracion alguna, ni han sido citados al juicio, tanto en el sumario instruido por el Administrador de Rentas, como en el levantado por el Juez de Seccion; limitándose este, de acuerdo con el Procurador Fiscal, á seguir la causa y pronunciar sentencia contra uno solo de los presuntos autores principales del delito.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, la Corte declara nulo todo lo obrado en esta causa desde la foja sesenta y siete vuelta y ordena que sea devuelta al Juez de Seccion, para que reponiéndola al estado de sumario, la instruya y resuelva con arreglo á derecho.

Dispone tambien que se paguen las costas y se repongan los los sellos previamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIII

El Fisco Nacional, contra Nocetti y Compañía, sobre contrabando.

Sumario. — 1° El proceso sobre contrabando en el cual se hallan complicados, á mas de los comerciantes, los empleados de Aduana, el capitan y dueño de los buques que lo llevaron, debe seguirse conjuntamente contra todos, y no solo contra los primeros.

2° En este último caso, el proceso es nulo, y debe reponerse al estado en que estaba ántes de la acusacion fiscal, para que se instruya y resuelva con arreglo á derecho.

Caso. — El caso se comprende leyendo el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra los Señores Nocetti y Compañía, por contrabando, de los que resulta:

1° Que con fecha veinte y ocho de Mayo de mil ocho-

cientos setenta y dos, se solicitó abrir registro al pailebot nacional «Miguel» con destino al Salto Oriental y Paysandú, y en dos de Julio del mismo año cerró registro con la carga que espresan las guías de fojas diez y siete á veinte y siete.

2º Que estas mercaderías no han ido á su destino, segun resulta de la nota del Vice-Cónsul Argentino en el Salto, que corre á foja treinta.

3º Que las espresadas mercaderías aparecen introducidas como de removido en el Rosario por la goleta «Jóven Leonor», sin el prévio pago de derechos, documento de foja treinta y cuatro, y

Considerando:—1º Que estos hechos constituyen el delito de contrabando, penado y definido por los artículos novecientos setenta y cuatro, novecientos setenta y cinco, y mil veinte y seis de las Ordenanzas de Aduana, y

2º Que lo alegado en la defensa respecto á la entrada en la Receptoría de Independencia del pailebot «Miguel», no destruye en nada la naturaleza del cargo, pues si del certificado de foja ciento once resulta que dicho buque dió entrada en el puerto, no consta que la haya dado en procedencia del de Buenos Aires, ni menos que condujera carga alguna.

Por estas consideraciones, y de acuerdo á los artículos citados, fallo declarando que los Señores Nocetti y Compañía, están convictos del delito de contrabando; en su consecuencia, se les condena al pago de una multa, igual al valor de las mercaderías despachadas, las que deberán ser liquidadas por la Aduana, y costas del juicio.

Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Este caso de la «Jóven Leonor», es exactamente el mismo que el del «Jóven Marianito», actualmente al despacho de V. E. Hasta intervienen en él algunas de las mismas personas; un Señer Barbero y un Señor Beltran.

Merced á las travesuras de estos dos jóvenes, artículos despachados de *tránsito* para puertos Orientales, han sido introducidas de *removido* en el Rosario; de lo que en definitiva resulta, que los dineros que debieran ingresar á las arcas fiscales, quedan en los bolsillos de algunos comerciantes poco celosos del bien público.

Los Señores Nocetti despacharon de tránsito un cargamento de algun valor para Paysandú en el pailebot «Miguel».

Consta por el certificado del Vice-Cónsul Argentino, que tal pailebot no llegó á su destino.

Mientras tanto, con unos pocos dias de diferencia, el mismo número de efectos, exactamente el mismo, se introducia de removido al Rosario por la «Jóven Leonor».

La presuncion no puede ser mas vehemente, ni mas fundada.

Los Señores Nocetti dicen, que el cargamento no es el mismo; que faltan en uno diez frasqueras de Ginebra, y no se especifica en el otro la calidad del azúcar.

Diez frasqueras de Ginebra en mil bultos, es bien poca cosa; y trescientas cuarenta barricas de azúcar de dos ó mas calidades, son siempre trescientas cuarenta barricas de azúcar,

Dicen tambien los espresados Señores, que el pailebot en cuestion, dió entrada en el puerto Independencia (Fray-Bentos); y que, si hubo contrabando, lo que niegan, fué en la República Oriental, cuyas autoridades son las únicas que tendrian derecho á castigarlo.

Desde luego se reconoce que el pailebot no fué á su destino, y no se ha probado que introdujera á Fray-Bentos el cargamento con que salió, lo que hubiera sido muy fácil, pidiendo copia del manifiesto.

En el caso del «Jóven Marianito», tuve ocasion de decir á V. E., que todos estos manejos reprobados no han podido llevarse á cabo sin la complicidad de los empleados de Aduana.

No es posible que un buque haya podido abrir registro, estar á la carga por mas de un mes, y cerrar registro con un cargamento de cerca de mil bultos, sin que los empleados del Resguardo no hubieran advertido ó que no existia tal buque, ó que no recibia tal cargamento.

He dicho tambien, que las Ordenanzas de Aduana, castigan con la misma pena al que intenta un contrabando, y al capitan ó dueño del buque que sirve de instrumento,

De una y otra cosa se ha prescindido en este caso. Tratándose de presunciones, por fuertes que sean, reconozco que no pueden serlo mas, ha debido tambien abrirse la causa á prueba, para que las desvirtue si puede el acusado, ó adquieran la fuerza de la evidencia, en caso contrario.

Es por lo tanto mi opinion, que vuelvan estos autos al Juzgado de Seccion á los fines que dejo indicados.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, 31 Agosto de 1880.

Visto y considerando:

Primero. — Que la defraudacion de las rentas de Aduana, que ha dado orígen á este proceso, consiste en la introduccion

al Rosario de Santa Fé, sin pagar derechos y con guías de removido, de las mismas mercaderías que se despacharon con guías de tránsito en otro buque destinado al Salto Oriental y Paysandú;

Segundo. — Que no consta que los supuestos cargadores de esos efectos de tránsito, hubiesen otorgado la fianza que prescriben las Ordenanzas de Aduana, para el caso que dichos efectos no llegasen á su destino;

Tercero. — Que esta defraudacion no ha podido llevarse á cabo, sin la complicidad de los empleados de Aduana que intervinieron en sus operaciones, y autorizaron á los buques por cuyo intermedio se cometia el fraude, á cerrar el registro de su carga y á salir despachados para su destino;

Cuarto. — Que son responsables tambien los dueños y los capitanes de los buques, sin cuya participacion no puede cometerse el delito;

Quinto. — Que es regla general de derecho, que cuando un Juez entiende en una causa que comprende á diferentes reos de un mismo delito, debe seguirla conjuntamente contra todos ellos en un mismo proceso; (Ley doce, Título primero, Libro octavo, R. C.).

Sesto. — Que consta de autos, sin embargo, que los referidos empleados de Aduana, y los capitanes y dueños de los buques, no han prestado declaracion alguna, ni han sido citados al juicio, tanto en el sumario instruido por el Administrador de Rentas, como en el levantado por el Juez de Seccion; limitándose este, de acuerdo con el Procurador Fiscal, á seguir la causa y pronunciar sentencia contra uno solo de los presuntos autores principales del delito.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, la Córte declara nulo todo lo obrado en esta causa desde la foja sesenta y siete vuelta, y ordena que sea devuelta al Juez de Seccion, para que re-

poniéndola al estado de sumario, la instruya y resuelva con arreglo á derecho.

Dispone tambien que se paguen las costas y se repongan los sellos préviamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIV

El Fisco Nacional, contra Sehlmeyer y Vogt, sobre esceso de valor en la manifestacion de unos impermeables

Sumario. 1°.—Las diferencias en calidad que excedan de la tolerancia prevista por el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana, son condenadas con el pago de dobles derechos.

2° La ignorancia de las leyes, y el error que no es evidente é imposible de pasar desapercibido, no escusa.

3° El Administrador de Rentas debe fundar sus decisiones.

Caso. — Sehlmeyer y Vogt declararon á la Aduana dos cajones conteniendo 885 $^{1}/_{2}$ metros impermeable, valor de 345 pesos. Verificados los cajones, resultó ser tela impermeable de un valor mucho mayor, á razon de 832 milésimos el metro lineal.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS

Buenos Aires, Octubre 18 de 1879.

En vista del informe dado por la oficina de sumarios, y usando de la facultad que acuerda el artículo 1056 de las Ordenanzas de Aduana, se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos; hágase saber y fecha pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Amadeo.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Enero 30 de 1880.

Y vistos, en la apelacion interpuesta por los Sres. Sehlmeyer y Vogt de una resolucion de la Administracion de Rentas, por la que se les impone la multa de dobles derechos por dos cajones de impermeable venidos á su consignacion en el vapor « Hevelius » y considerando:

Que en la Tarifa de Avalúos no se hace distincion entre el impermeable y la tela impermeable.

Que si bien es cierto que los apelantes manifestaron un valor menor que el de tarifa, pidiendo despacho de impermeable, el Vista debió prescindir del valor manifestando y sugetarse únicamente al valor de la Tarifa.

Que por consiguiente, no existiendo en tarifa diferencia entre impermeable y tela impermeable, no son aplicables los ar-

tículos 128 y 930 invocados por la Administracion de Rentas, que solo se refieren al caso de una falsa manifestacion respecto á la calidad ó cantidad de las mercaderías.

Por estas consideraciones, y concordantes del escrito de foja 7 se revoca la resolucion de foja 3 vuelta, y devuélvase el espediente con el oficio de estilo, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

Notifíquese original, y repóngase esta foja.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1880.

Vistos, y considerando: Que las diferencias en cantidad y valor entre las mercaderías manifestadas por los apelantes y las que resultaron en los cajones á que se refiere la nota del Vista de foja primera, esceden de la tolerancia que acuerda el artículo ciento veinte y ocho de las Ordenanzas de Aduana;

Que en el permiso con que se solicitó el despacho, no se espresó que las mercaderías estuviesen, como estan, comprendidas en la tarifa de avalúos, y que el valor que se declaró es menor que el que ella les asigna;

Que segun dichas Ordenanzas (artículos novecientos treinta, y mil veinte y cinco), serán comisadas las diferencias de mas en especie ó cantidad, y condenados á dobles derechos, las en calidad que escedan de la tolerancia espresada, considerándose en las Aduanas de la República como fraude, materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion, ó todo hecho, que despachado en confianza por ellas, ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que lejítimamente se adeude;

Y que conforme al artículo mil cincuenta y ocho de las mismas Ordenanzas, no se admiten, aun probadas, las escepciones de ignorancia de las leyes, y de error que no sea evidente é imposible de pasar inapercibido, caso en que no se encuentra, el que invocan los apelantes;

Por estos fundamentos y los de la resolucion de foja tres vuelta del Administrador de Rentas, con arreglo á lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja once, y se confirma la resolucion citada; previniéndose á dicho Administrador que sus decisiones deben ser fundadas conforme á lo prescrito en el artículo mil cincuenta y cinco de las Ordenanzas. Satisfechas las costas, y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LV

G. Kohlstedt y Cª, contra la empresa del ferro-carril del Norte de Buenos Aires; sobre daños y perjuicios

Sumario. — 1º El porteador no tiene el derecho de retener los efectos porteados que no se hallen en su poder;

2º La retencion indebida lo hace pasible de los daños y perjuicios que originó;

3º El importe de estos, una vez probada su existencia, puede equitativamente ser avaluado por el Tribunal.

Caso. — El caso se halla esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1879.

Y vistos los autos seguidos por los señores Kohlstedt y compañía contra la empresa del ferro-carril del Norte, por daños y perjuicios, por la injusta detencion de una madera de que resulta lo siguiente:

1º Que los señores Kohlstedt y compañía embarcaron el dia

7 de Enero de 1878 desde el Tigre en el ferro-carril del Norte, cuarenta toneladas de madera en tablones, para ser conducida á esta ciudad abonando el precio de treinta pesos por tonelada, y no pagando depósito sinó despues de quince dias;

2º Que los demandantes comisionaron la venta á los señores Battilana y Mouro y la empresa del ferro-carril depositó la madera en un terreno que arrendaban los señores Battilana y Mouro, quienes la vendieron el 17 de Enero, esto es, antes de los quince dias concedidos;

3º Que habiendo ocurrido los compradores á sacar la madera, la empresa del ferro-carril rehusó la entrega á pretesto de que no se le habia pagado el depósito y que siendo ilegal la retencion ponian demanda sobre los daños y perjuicios originados con costas;

4º Que corrido traslado á la empresa, esta contestó á f. 16: ser cierto el contrato á que se hace referencia en la demanda como tambien que la madera fué colocada en el terreno dado en locacion á Battilana y Mouro; y que el contrato que con ellos tenia la empresa era eximir del pago de depósito la madera en vigas y no las en tablones; que la retencion era por el abono del depósito, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 126 del Código de Comercio, por lo cual piden su absolucion con costas;

5º Que á f. 18 se recibió la causa á prueba para justificar el monto de los perjuicios causados, y sí el depósito se hizo con conocimiento de los señores Battilana y Mouro;

6º Que los demandantes han presentado las cuentas de Battilana y Mouro, reconocidas á f. 29, y los demandados las cartas de la empresa, f. 32 en que se dán las bases del contrato de locacion de que se hace referencia; y con lo alegado á fs. 43 y 46 se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º Que los señores Battilana y Mouro tenian contrato de

locacion con la empresa del ferro-carril del Norte para depositar maderas en una seccion del terreno de la estacion del Retiro;

2° Que dichos señores usando ó abusando de este derecho, han recibido en su terreno las maderas de que se trata, siendo además colocadas en ese punto por la misma empresa del ferro-carril del Norte;

3° Que aunque es verdad que al acarreador le corresponde el derecho de retencion que se invoca por la empresa para el pago del flete de los efectos porteados, la empresa se desprendió de este derecho, desde que colocó las maderas de que se trata en el terreno que existe dado en locacion á los señores Battilana y Mouro, quedando la cuestion reducida á los cargos que puede hacer la empresa á estos señores;

4° Que en cuanto á los perjuicios que se demanda no se ha justificado su monto.

Por estos fundamentos fallo condenando á la empresa del ferro-carril del Norte en las costas de esta causa, únicos daños y perjuicios que se han acreditado, y ordenando la devolucion de la consignacion hecha. Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, y en atencion á que la parte de Kohlstedt ha justificado los perjuicios que resultan á fojas veinte y una y veinte y dos, y constando además no haber sido entregadas las maderas á los respectivos compradores, sinó con un retardo de mas de tres semanas á causa del infundado impedimento puesto por la empresa del ferro-carril del Norte, se

confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y tres, con declaracion de que la devolucion que por ella se ordena de la cantidad consignada, comprende, no solo el importe del depósito indebidamente cobrado por la empresa, sinó tambien el valor del flete, en cuya suma estima equitativamente la Corte la indemnizacion de los perjuicios causados al cargador. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LVI

D. Miguel Repetto, hijo, contra D. Eduardo Guyot por cobro de pesos, sobre costas

Sumario — No ha lugar á la condenacion en costas cuando no ha habido temeridad.

Caso. — D. Miguel Repetto, hijo, argentino, demandó ante el Juez de Seccion á D. Eduardo Guyot, francés, por cobro de 1083 fuertes nacionales de Montevideo.

Guyot se escepcionó diciendo que habia tomado carta de ciudadanía argentina, por la que el Juzgado Federal no era competente.

Repetto, contestando el traslado, dijo que ante la prueba de la carta de ciudadanía, estaba conforme con que los autos pasaran al Juzgado de Provincia.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 13 de 1880.

Y vistos: de conformidad á lo solicitado por ambas partes, declárase incompetente este Juzgado para entender en el presente juicio, y remítase al Señor Juez de la Provincia en turno, el espediente, prévio pago de costas y reposicion de sellos, en el órden causadas. Repóngase la foja.

Albarracin.

Guyot apeló por no haberse condenado en costas á Repetto.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1880.

Vistos; no habiendo temeridad ó malicia en la demanda interpuesta por Don Miguel Repetto, hijo, ante el Juez Nacional, se confirma con costas el auto de foja veinte y tres vuelta en la parte apelada; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LVII

Don Daniel Hodge, por los tripulantes del vapor «Cisne» contra Matti y Piera, por cobro de salarios; sobre competencia.

Sumario.—Cesado el estado de quiebra del deudor por el concordato, el Juzgado Federal es competente para conocer de los salarios que aquel debe á los tripulantes de un buque de su propiedad.

Caso.—Los tripulantes del «Cisne» demandaron á Matti y Piera propietarios de aquel, por salarios.

Se siguió juicio ejecutivo, y hecha la venta del «Cisne», Matti y Piera fueron declarados en quiebra.

El espediente ejecutivo pasó al Juez de la quiebra.

Matti y Piera hicieron concordato, al cual los tripulantes no concurrieron,

Cesada la quiebra, los tripulantes pidieron el pago de los salarios ante el Juez de Comercio. Este se declaró incompetente.

Ocurrieron al Juez de Seccion, que ordenó el pago.

Piera opuso la escepcion de incompetencia, por haber habido concurso, y pertenecer el «Cisne» á los bienes de aquel.

Fall del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 18 de 1880.

Vistos, y teniendo en consideracion que terminado el concurso por concòrdato, hecho que se ha establecido en el presente caso, cesa la jurisdiccion privativa del Juez del concurso, y el concursado y sus acreedores quedan sujetos á su propia jurisdiccion, que en la presente causa es la nacional por la naturaleza del crédito (artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento). y así estaba reconocido; fallo no haciendo lugar, con costas, á la escepcion de incompetencia alegada por el ejecutado Piera.

Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1880.

Vistos:—Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja trescientas treinta y una vuelta. Satisfechas estas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ,—
O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR.

CAUSA LVIII

D. Cárlos Ecklund, capitan del «Urhs», contra Carboni, Rivolta y compañia; sobre informacion ad perpetuam.

Sumario.—El mérito legal de una informacion *ad perpetuam* puede objetarse solo en el juicio que despues de ella se entable.

Caso.—Carboni, Rivolta y Cª, pidieron se declarara nula una informacion *ad perpetuam* hecha á instancia de Ecklund, para munirse de pruebas contra ellos sobre pretendida infraccion de un contrato de fletamento.

Se fundaron en que no se les habia notificado en tiempo para poder concurrir al exámen de los testigos.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Ares, Abril 13 de 1880.

Y vistos: considerando que el artículo 55 de la Ley de Procedimientos autoriza á los partes para producir, en casos como el presente, informacion *ad perpetuam*, que se reservará para

su tiempo, es decir, hasta que se hagan valer como parte de prueba en el juicio que se entable.

Que es entonces cuando la parte interesada puede objetar el mérito de la informacion, deduciendo en su caso la nulidad de la misma.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la nulidad deducida por los señores Rivolta, Carboni y Cª, sin perjuicio de los derechos que pudieran tener para alegarlos en la debida oportunidad, con costas.

Notifíquese con el original y repóngase el sello.

Isidoro Abarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIX

El Fisco Nacional contra D. G. J. Paez sobre infraccion á las Ordenanzas de Aduana

Sumario.—1° Las pieles lanares pagan derechos de esportacion con arreglo al peso y no al número.

2° Aun cuando la diferencia en el número no pase de la tolerancia, si la escede el peso y el valor, el esportador debe ser penado con dobles derechos.

3° Si en sus escritos el reclamante falta á los respetos debidos al Administrador de Rentas, es apercibido y los escritos son mandados testar.

Caso.—El empleado de Aduana D. Santiago Maglioni dió cuenta que D. G. J. Paez habia desembarcado del pailebot «Amistad del Uruguay», procedente de Gualeguay 1.082 cueros lanares con peso neto de 1714 kilos; que la guía con que venian estos frutos solo daba 1.036 cueros con 941 kilos peso neto, resultando por consiguiente un esceso de 46 cueros con 773 kilos netos; que los derechos habian sido afianzados en el puerto de embarque.

Levantado el sumario administrativo, se dictó este

FALLO DEL ADMINISTRADOR

Considerando que en el párrafo 2° del capítulo 2° de las Ordenanzas de Aduana se determina claramente la manera de disponer de las mercaderías introducidas por los buques de cabotaje; que estas mercaderías se hallan dividido en 3 categorías: 1° Mercaderías que pagan derechos de entrada (arts. 464 al 470); 2° Frutos del pais *libres* de derechos de esportacion (arts. 471 al 490); 3° Frutos del país que pagan derechos de esportacion (art. 491 y subsiguientes).

Que el artículo 480 citado por el declarante no es pertinente al hecho denunciado en el parte de f. 1ª, por cuanto él se halla comprendido en la 2ª categoria, es decir en *frutos del país que no adeudan* derechos de esportacion.

Que por consiguiente, hallándose el presente caso comprendido en la 3ª categoría antes citada, y especialmente regido por el artículo 496; se resuelve imponer la pena de dobles derechos con arreglo al artículo 989 de las Ordenanzas de Aduana; hágase saber y fecho pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Amadeo.

Paez ocurrió al Juzgado de Seccion y trasmitido el recurso se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 26 de 1880.

Y vistos estos autos seguidos por D. Gervacio Paez con el Fisco, recurriendo de una resolucion del Administrador de Rentas de esta Provincia y considerando: 1° Que la resolucion de

Aduana, para la aplicacion de la pena de dobles derechos, se funda en la disposicion del artículo 989 de las Ordenanzas, disposicion que evidentemente rige el caso en cuestion con preferencia á los artículos 474 y 488 invocados por el recurrente, pues se refiere espresamente á los casos de aplicacion de pena á las infracciones mientras que estos últimos solo tienden á establecer los trámites en el despacho;

2° Que en el mismo artículo se esceptua de toda pena cuando el esceso no llega á la tolerancia acordada en el mismo, y

3° Que si bien en el peso resulta una diferencia mayor, en el número de cueros que debe tenerse como la verdadera manifestacion el esceso no llega al 8 %. Por estas consideraciones se revoca la resolucion de aduana de foja 3 vuelta, declarando que el recurrente solo está obligado á pagar los derechos ordinarios. En su consecuencia satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos con el correspondiente oficio.

Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1880.

Vistos, y considerando: Que segun la tarifa de avalúos, los cueros lanares pagan á su esportacion el derecho con que la ley los grava, con arreglo al peso y no al número:

Y que si bien la diferencia, en cuanto al número, no pasa de la tolerancia del ocho por ciento, que acuerda el artículo cuatrocientos sesenta y nueve de las Ordenanzas de Aduana, á que se refiere el novecientos ochenta y nueve, la relativa al peso y al valor, escede mucho de ese límite, y debe, por con-

siguiente, ser penada, segun la letra y el espíritu de los artículos citados, con dobles derechos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja trece, y se confirma la resolucion del Administrador de Rentas de foja tres; y notándose que en los párrafos once y doce del escrito de foja ocho, se falta al respeto debido á dicho Administrador, apercíbese por ello al apelante, debiendo testarse la parte marcada en los referidos párrafos. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LX

Don Cornelio Langan con el Ferro-Carril del Oeste, sobre escepciones dilatorias.

Sumario. — 1° Una de las partes contratantes no puede acojerse á las disposiciones de un contrato que ella misma ha declarado nulo al rescindirlo *motu propio*.

2º Cuando en un contrato hecho con un estrangero este indica su domicilio en el país, no puede oponérsele escepcion de arraigo, litigando sobre cumplimiento de ese contrato.

3º Un certificado de nacionalidad espedido por un Cónsul estrangero hace fé ante los Tribunales Federales.

Caso. — En Setiembre de 1879, D. Cornelio Langan con la fianza de D. Francisco R. Sosa por una parte y el Dr. D. Rufino de Elizalde, Presidente del Directorio del Ferro-Carril del Oeste por la otra, celebraron un contrato para el reparto que debia hacer Langan á domicilio de las encomiendas que viniesen á la Estacion del Parque por dicho Ferro-Carril.

En 21 de Enero de 1880, dicho Presidente mandó hacer saber al contratista que si reincidia en las faltas de cumplimiento al contrato, este seria rescindido.

En 30 del mismo, el Presidente del Directorio mandó rescindir el contrato, en razon de la falta de cumplimiento por parte de los contratistas.

En 3 de Febrero el contratista formuló una protesta que fué notificada al Presidente del Directorio. En ella dice que el Gefe de la Oficina de Movimientos le habia notificado la resolucion rescindiendo el contrato, para lo que se habia formado un espediente en el que no habia sido notificado ni se le habia dado vista; que la rescision era contraria á lo convenido en el artículo 22 del contrato en el que se sujeta á la decision de árbitros toda dificultad que surgiera entre el Directorio y el contratista; que lejos de haber faltado el esponente á dicho contrato, era el Directorio quien lo habia violado, pues no se entregaban al esponente otras encomiendas á repartir que aquellas que no habian sido arrebatadas por los mozos de cordel que asaltaban los wagones, abuso tolerado por el Directorio, pues al abrir las

puertas á la llegada de los trenes, concedia especial permiso para entrar á determinados peones y carreros.

Con estos antecendentes, D. Pablo Rossi, por D. Cornelio Langan, dedujo demanda contra el Ferro-Carril pidiendo fuese condenado á abonarle la suma de 6,000 $fts. en que estima los perjuicios que le ocasiona la rescision de dicho contrato.

El Juzgado ordenó que se acreditara que el caso es de jurisdiccion nacional, y el apoderado de Langan presentó una papeleta para justificar que era súbdito de S. M. Británica.

Corrido traslado de la demanda, D. Nicandro Dorr por el Ferro-Carril del Oeste, promoviendo artículo de prévio pronunciamiento dijo: que segun el artículo 22 del contrato, el Juzgado era incompetente para conocer de la causa por existir estipulacion de que deben ser resueltas por árbitros las cuestiones que se suscitan con motivo del contrato; que el demandante ha debido principiar por solicitar la intervencion del tribunal arbitral y deducir ante él las acciones que crea tener; que además el demandante es un estrangero no domiciliado y por consiguiente no está obligado el esponente á contestar la demanda sin que antes arraigue el juicio con arreglo al artículo 74 de la Ley de Procedimientos; finalmente que la misma calidad de estrangero no está acreditada por el demandante, conforme á lo exigido en el artículo 2° de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales.

Corrido traslado del artículo, el demandante contestó: á la primera escepcion que el artículo 22 del contrato se referia á dificultades que surjiesen entre el Directorio y el contratista y no á la rescision violenta hecha por uno de los contratantes sin asentimiento del otro; que la Empresa no puede acogerse á las disposiciones de un contrato que ella misma ha declarado nulo al rescindirlo *motu propio*. En cuanto á la segunda; que el esponente tiene su domicilio en esta ciudad calle Uruguay número 639; que ese mismo domicilio está señalado en el ar-

tículo último del contrato; que á ser legal la escepcion, ella envolveria un cargo grave contra el Directorio del Ferro-Carril que hizo un contrato que contenia responsabilidades graves con un individuo que carecia de responsabilidad y de domicilio; que dicho contrato justifica además que el contratista tiene responsabilidad y un fiador constituido en toda forma.

Finalmente que el esponente ha justificado que Langan es estranjero exhibiendo un certificado en forma del Consulado Inglés en Buenos Aires. Pidió se rechazaran con costas las escepciones opuestas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 9 de 1880.

Y vistos: de conformidad en un todo con los fundamentos aducidos en el precedente escrito, no ha lugar con costas á las escepciones propuestas y contéstese derechamente á la demanda. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el representante del Ferro-Carril y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXI

Don José Manuel Moreno contra Doña Teresa de Pastore, sobre cobro de pesos.

Sumario.—Puede ordenarse el desembargo despues de hecho el pago en la misma moneda en que se hizo y consintió la liquidacion.

Caso. — Don José Manuel Moreno era acreedor de la Señora Pastore, por préstamo y por arriendos.

Obtuvo un embargo provisorio contra ella, y mientras preparaba la accion ejecutiva por los préstamos, el marido de aquella se presentó pidiendo se liquidara la deuda, al paso que, la cuestion de arriendos se remitió á juicio de árbitros.

La liquidacion de la deuda importó 1.088 $ 08 centavos bolivianos, que fué consentida por Moreno.

El marido de la Pastore pidió se ordenara el desembargo, una vez pagado el importe de la liquidacion.

Moreno se opuso, fundándose en que el embargo garantía tambien el crédito de arriendos, y en que la Pastore pretendia pagar en billetes.

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Marzo 9 de 1880.

Hágase la entrega del saldo de la liquidacion, en la moneda en que está hecha; y practicada que sea, líbrese inmediatamente la órden de desembargo, como está mandado por decreto de esta fecha, dejándose á salvo los derechos de esta parte, para que ocurra como estime conveniente ante el Tribunal en que pende el conocimiento del asunto estraño á este, á que se refiere.

Zuviria.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1880.

Vistos; ordenándose el pago por el Juez de Seccion en la misma moneda en que se ha practicado la liquidacion, se confirma el auto apelado de foja sesenta y cuatro, con costas. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXII

La Compañía del Ferro-Carril de la Ensenada contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — 1° Las provincias no son demandables ante la Corte Nacional por los ciudadanos vecinos de ellas.

2° Tales son reputadas, á los efectos del fuero, las corporaciones anónimas que hacen sus negocios en una provincia.

Caso. — La demanda que la Compañía del Ferro-Carril de la Ensenada interpuso contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de daños y perjuicios, y en la cual el Gerente de ella sostuvo que la causa era de competencia de la Córte, por ser el Ferro-Carril propiedad de una empresa estrangera, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1880.

Sin embargo de lo espuesto en el precedente escrito; no siendo una provincia demandable ante la Corte Suprema de

Justicia Nacional por sus propios vecinos; y estando dispuesto por el artículo noveno de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que las corporaciones anónimas creadas haciendo sus negocios en una provincia, en cuyo caso se encuentra la Compañía demandante, serán reputadas para los efectos del fuero como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus sócios actuales. Se declara que esta Córte es incompetente para conocer y resolver sobre este asunto. Archívese en consecuencia prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIÁS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIII

La Compañia del Ferro-Carril de la Ensenada contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — Las provincias no son demandables ante la Córte Federal por las sociedades anónimas que hacen negocio en ellas.

Caso. — En otra demanda que la Compañía del Ferro-Carril de la Ensenada dedujo ante la Corte Federal contra la Provincia de Buenos Aires, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1880.

Vistos en el acuerdo: atento lo dispuesto por el artículo nueve de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que esta Suprema Corte es incompetente para conocer en el presente asunto. Prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, archívese el espediente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIV

El Fisco Nacional contra Classon y Peltzer, por derechos de Aduana; sobre intervencion en la causa del denunciante y escepcion de no parte.

Sumario. — 1º Los denunciantes y aprehensores no son parte en las causas de contrabando, sinó cuando llegue el caso de la distribucion.

2º La escepcion del demandado de no ser él la persona condenada por la Aduana, debe ser recibida á prueba.

Caso. — El caso y el incidente de la intervencion del denunciante están esplicados en los siguientes fallos de la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 1º de 1880.

Visto en el acuerdo el presente recurso de reposicion interpuesto por Don Eliseo B. Garcia de la providencia de foja cincuenta vuelta, por la que se le niega la intervencion que pretende tomar en esta causa, y considerando:

Que los señores Classon y Peltzer fueron condenados por resolucion del Administrador de Rentas del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, foja cinco, á la multa de dobles derechos sobre artículos que fueron mantenidos á bordo

sin permiso de permanencia, y esportados sin pago de derechos;

Que no habiéndose entablado recurso alguno de esta resolucion administrativa, quedó ella consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada;

Que trascurridos cerca de cuatro años desde la fecha de esa resolucion, el Administrador ha pasado recien el tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, al Juez de Seccion este sumario, manifestando que no ha podido hacer efectiva la multa impuesta, por carecer los multados de bienes conocidos; sin que conste las diligencias que se hayan practicado al respecto, ni se dé la razon por qué no fueron detenidas las mercaderias que dieron lugar al fraude ni el trasporte que las conducia;

Que el Juez de Seccion antes de ordenar ejecutivamente el pago del importe de los derechos y de la multa, ha mandado notificar á los penados la liquidacion que de ellos se practica á foja primera, por no haberse llenado aun este requisito;

Que en este estado de la causa, cuando todavia no se ha ejecutado ni cobrado el valor de la multa, ni ha llegado el caso de su distribucion, no pueden ser parte en ella, los denunciantes y aprehensores;

Que las causas de contrabando ó defraudacion de renta son además de carácter penal, y el único representante en ellas de la accion pública, es el Procurador Fiscal; sin que altere su carácter la adjudicacion que la ley hace á los aprehensores y denunciantes de los comisos y multas que la Aduana perciba;

Que por esto, dispone el artículo mil setenta de las Ordenanzas de Aduana, que cuando los dueños ó consignatarios de las mercaderias ó trasportes condenados, recurran de la resolucion del Administrador ante la Justicia Nacional, « el Juez de Seccion sentenciará la causa, con audiencia del reclamante y del *Procurador Fiscal*, no admitiendo mas de un alegato escrito, por *cada parte.*

Por estos motivos, la Corte no hace lugar á la reposicion que que se solicita de la providencia de foja cincuenta vuelta, y ordena que pasen los autos al Relator como está mandado.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

Se dió vista al Señor Procurador General quien la evacuó diciendo:

Que D. Roberto Peltzer funda su recurso en que el Peltzer que figura en la razon social Classon y Peltzer, es D. Armando, y que si esto es cierto no hay razon para obligarle á pagar lo que otro debe.

Que por tanto debia dejarse sin efecto la sentencia apelada volviendo los autos al Juzgado para que recibiese la causa á prueba.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1880.

Vistos: habiéndose alegado por Don Roberto Peltzer no ser la parte demandada en esta causa y siendo necesaria la justificacion de este hecho, devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que los reciba á prueba, de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y resuelva el asunto con arreglo á derecho. Satisfaganse las costas y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — U. FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXV

El Fisco Nacional contra los agentes del vapor «Colon», sobre contrabando.

Sumario. — En un juicio de contrabando la resolucion del Administrador de Rentas dá por concluido el asunto para todos sus efectos, cuando no se deduce apelacion en tiempo.

Caso. — Con fecha 6 de Octubre de 1877, el Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay condenó á los Agentes del vapor «Colon» á la pena de comiso de 56 rollos de alambre y á una multa igual al comiso. D. Antonio Formentino, armador del vapor, apeló para ante el Juez de Seccion, y el recurso le fué otorgado, señalándosele el plazo de 28 dias para presentar el certificado exigido por el artículo 1066 de las Ordenanzas.

En 29 de Abril de 1879, el Administrador declaró desierto el recurso, á mérito del tiempo trascurrido sin que se presentara el certificado, y exigió el pago del comiso y multa, debiendo ella entregarse á D. Luis Martinez, denunciante.

Notificado Formentino espuso que este asunto habia sido terminado y cancelado con esceso por intermedio de un Sr. Cassarino, con el supuesto denunciante D. Luis Martinez, hijo

político del Administrador, y que tenia pruebas de la cancelacion hecha y de todo lo cual habia dado cuenta al Inspector de Aduanas y al Ministro de Hacienda de la Nacion.

El Administrador mandó suspender todo procedimiento y que se remitiese lo obrado al Juez Nacional de Seccion.

Ante el Juez de Seccion se siguió un largo procedimiento con intervencion del Procurador Fiscal y se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Julio 16 de 1879.

Vistos los presentes obrados y considerando que las razones espuestas por el Procurador Fiscal son suficientemente fundadas y arregladas á derecho, definitivamente juzgando; se declara nula y sin ningun valor ni efecto la resolucion administrativa de foja con costas al Administrador y dejándose, el derecho á salvo á D. Antonio Formentino para repetir contra quien corresponda sobre el convenio ó transaccion que se dice practicado sobre este asunto.

Antonio Zarco.

El Administrador apeló y el Juez le negó el recurso. Apeló de hecho y la Suprema Corte se lo otorgó.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Un hecho al parecer inocente ha dado lugar á estas abultadas actuaciones que vienen complicándose con otros hechos irregulares y culpables.

El vapor «Colon» en su viaje á Gualeguay en Agosto de 1877 desembarcó en el tránsito 56 qq. de alambre que llevaba de removido, en la estancia de los Sres. Villanueva.

Denunciado el hecho el Administrador de la Aduana de aquel punto, despues de unas breves tramitaciones condenó al Capitan del vapor á pagar el valor del alambre y á una multa de otro tanto. El Capitan apeló. Le fueron entregados los autos con el término de la ley y por cerca de dos años no se volvió á oir hablar mas del asunto.

Pero he aquí que despues de este largo lapso de tiempo se presentan casi simultáneamente al Juzgado de Seccion del Paraná por una parte el Administrador de la Aduana de Gualeguay en 30 de Abril de 1879, remitiendo una denuncia acerca de una transaccion que se decia haber celebrado el capitan del vapor con el Empleado de Aduana denunciante para poner término al asunto; y por otra el Director General de Rentas en Junio 18 del mismo año, acompañando un escrito del espresado capitan, denunciando tambien la transaccion en cuestion y quejándose de los procedimientos del citado Administrador.

El Juzgado de Seccion oido el Procurador Fiscal y sin ninguna otra tramitacion, declaró sin valor la sentencia administrativa, es decir la sentencia que ordenaba el comiso, condenó en costas al Administrador pero nada resolvió con respecto á los procedimientos irregulares y culpables de los empleados que habian sido denunciados.

El Administrador apeló y pide á V. E. declare sin valor la sentencia del inferior.

Que esta sentencia es impremeditada basta su simple lectura para demostrarlo. El señor Juez no se ha tomado el trabajo siquiera de fundarla limitándose á referirse á las razones espuestas por el Procurador Fiscal.

El Señor Juez, debió ante todo darse cuenta del punto que habia sido sometido á su decision.

Nadie habia pedido la revocatoria ni la nulidad de la sentencia administrativa. Esta sentencia habia sido apelada, el recurso habia quedado desierto y podia decirse que habia pasado en autoridad de cosa juzgada.

Ni el condenado pedia su nulidad ni el denunciante; ni el administrador su cumplimiento segun puede verse en la nota de foja 6 en que se limita á remitir la denuncia al Juzgado suspendiendo todo procedimiento.

El Juzgado no era pues llamado por el momento á decidir á cerca de la validez ó nulidad de la sentencia en cuestion y en ningun caso pudo declararla sin valor sin audiencia de aquellos á quienes su accion podia dañar ó beneficiar.

Mientras tanto, el Juzgado nada dice acerca de los hechos de notoria culpabilidad por parte de empleados nacionales, que le habian sido denunciados y que era el punto culminante sometido á su consideracion.

La transaccion que se dice haber sido celebrada entre el capitan del vapor y el denunciante y que en cierto modo esplica la paralizacion de esta causa por dos años, revela un proceder culpable de parte de empleados públicos y caen bajo la penalidad que establece el título XI de la Ley de Setiembre 14 de 1863.

El Señor Juez no ha debido prescindir de perseguir su esclarecimiento á fin de hacer pesar sobre aquellos que resultaren culpables el castigo y las responsabilidades consiguientes en desagravio de la moral administrativa.

Cúmpleme pedir por lo espuesto, declare V. E. de ningun valor la sentencia apelada y volver estos autos al Juzgado de su procedencia á los objetos de derecho que dejo indicados.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1880.

Vistos y considerando:

Primero: Que el recurso de apelacion interpuesto por la parte de Formentino contra la resolucion del Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguay, corriente á foja treinta, no fué deducido en tiempo oportuno ante el Juez de Seccion y por consiguiente declarado desierto por el decreto de foja dos;

Segundo: Que la mencionada resolucion quedó en consecuencia consentida y con fuerza de cosa juzgada, *teniéndose por concluido el asunto para todos sus efectos* con arreglo al artículo mil sesenta y ocho de las Ordenanzas de Aduana. Por estos fundamentos y atento lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco vuelta.

Devuélvase por tanto los autos al Juez de Seccion, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, para la ejecucion de la resolucion administrativa de fojas treinta, y esclarecimiento de los hechos denunciados por el Administrador de Rentas en su nota de foja once.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVI

Criminal, contra Antonio Robellio, por incendio voluntario y robo de mercaderías.

Sumario 1° Son indignos de fé é inhábiles para establecer la responsabilidad legal del acusado, los testigos que se contradicen, se declaran cómplices, cometen falsedad, y contra los que existen vehementes sospechas de soborno.

2° Los testigos del sumario tienen que ratificarse en el plenario, pudiendo ser habidos.

3° En caso de duda y existiendo solo presunciones en contra, debe absolverse al acusado.

4° La absolucion debe ser total, y no solo de la instancia, aunque proceda solo de la falta de pruebas.

Caso. — En Noviembre de 1876, el agente de la Compañía de Seguros « Lloyd Suizo » manifestó al Juez de la Seccion de Buenos Aires, que la Compañía habia asegurado á D. Cándido Todros por la suma de 20,220 fuertes, unas mercaderías que debian ser conducidas al Rosario en la goleta « Luisa » tripulada por el patron Antonio Robellio y cinco marineros.

Agregó, que á la altura de Paraná Guazú, la goleta se in-

cendió con parte de las mercaderías, y otra parte la habia desembarcado frente á la Colonia, no obstante que su destino era el Rosario; lo que hacia comprender que el capitan de la goleta habia producido el incendio, teniendo á los cargadores D. Cándido Todros y D. Estevan Anselmo, por cómplices.

Denunciaba el hecho y pedia que se levantara el sumario correspondiente, ordenándose la prision de los culpables.

El Juzgado ordenó que se formara el sumario, y la captura del capitan.

Ratificado el capitan en la declaracion que habia prestado despues del suceso ante la Subdelegacion del Tigre; los marineros declararon en contradiccion de lo que habian declarado antes, y señalando al capitan como autor del incendio, y haciéndole cargos sobre la venta de las mercaderías frente á la Colonia.

Concluido el sumario, el Procurador Fiscal acusó al capitan por el delito de incendio de la «Luisa» y de las mercaderías que llevaba, y pidió contra él la pena de seis años de presidio, indemnizacion de perjuicios, y pago de costas; acusó tambien á los marineros Lefasqui, Servas y Cutrano, como cómplices del incendio y sustraccion de mercaderías, pidiendo contra ellos la pena de dos años de presidio y pago de costas.

El defensor del capitan negó los hechos afirmados por los marineros, y dijo que ellos habian sido sobornados por la Compañía «Lloyd Suizo».

Pidió que se declarara á su defendido libre de culpa y cargo, condenándose á la Compañía de Seguros en las costas.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Febrero 4 de 1879.

Y vistos: estos autos iniciados por la denuncia de la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» y seguidos de oficio contra el

patron y tripulantes de la goleta nacional «Luisa», por incendio voluntario del buque y de la carga.

Para apreciar debidamente esta causa, y en la que despues de concluida para sentencia se han aglomerado nuevos antecedentes que forman un cuerpo de autos, aun mas voluminosos que los primitivos, que, en un principio, parecia haber agotado los recursos de la investigacion, es preciso no perder de vista que la cuestion fundamental y, podrá decirse, la única que forma el objeto del juicio criminal es: si la goleta «Luisa» y su cargamento, consumidos por el fuego, deben su destruccion á un accidente involuntario mas ó menos culpable, ó á un acto deliberado de su patron, ejecutado con la cooperacion de los demás tripulantes.

Las demás cuestiones traidas á juicio por los nuevos elementos, que ha suministrado el juicio civil sobre pago de seguro, por la aparicion de los documentos desconocidos antes y los nuevos hechos ocurridos durante el juicio; si bien podian dar orígen á nuevos procesos, con el objeto de constatar los delitos de cohecho de testigos y falso testimonio en juicio criminal, que ha tratado de establecer la defensa del patron, son secundarios en esta causa: no pueden ser acumuladas y resueltas estas cuestiones, sinó en cuanto afectan la prueba, que obra en autos contra el procesado.

Sin tomar en cuenta estas consideraciones, nada seria mas fácil que, procediendo de investigacion en investigacion, sobre los diferentes hechos que trajera nuevamente á discusion el interés de cada una de las partes, se llegaria á no resolver ninguna, con grave menoscabo de la justicia.

Bajo la guía de estos principios procederemos á establecer los hechos, que nos suministre el proceso, y á la consideracion de las deducciones legales, que deben regir la resolucion de esta causa.

La goleta «Luisa» tripulada por el patron Antonio Rovellio

y cinco marineros, Antonio Lefasqui, Juan Dorich, Pedro Magnati, Servas, Márcos Cutrano y un otro llamado Demetrio cuya declaracion no figura en la causa, se incendió en la Boca del Paraná Guazú yendo en viage de este puerto al Rosario, cargada de mercaderías generales. Los marineros ganaron la costa sin poder salvar ninguna parte del cargamento y, recojidos por un lanchon, arribaron á San Fernando y ante la Subdelegacion del Tigre hicieron, todos de acuerdo, la declaracion del siniestro en la forma que se encuentra á foja 32, atribuyéndolo á caso fortuito y señalando como causa probable un pequeño choque contra un raigon que determinó el incendio de unos cajones de fósforos del cargamento de donde se trasmitió al resto del buque.

Llamados los marineros á declarar, todos ellos esponen que de este puerto se dirijieron á la Colonia: que allí desembarcaron parte de la carga en una chata y que llegados á la Boca del Guazú, por órden del patron, prendieron fuego al buque, y se dirijieron al Tigre, donde hicieron la manifestacion referida, porque el patron se la exijió, y temieron que no les pagase sus sueldos.

En la Receptoría de la Colonia, el representante de la compañia hizo declarar á D. Francisco Mallarini, á los dos marineros de la «Luisa» Magnati y Cutrano y Luis Trois; este último confiesa el rol que se le atribuye en el desembarque de las mercaderías en la Colonia, y el primero niega haber tomado parte alguna en la venta de los efectos desembarcados: estas diligencias corren agregadas á foja 95.

Llegado á este punto el proceso fueron agregados á estos autos los testimonios de las cuentas de la Compañía «Lloyd Suizo», que corren á f. 135 y siguientes en lo relativo á los gastos originados por el siniestro de la «Luisa».

Estos antecedentes unidos y esplicados por las declaraciones de Luis Dufour, apoderado del ex-gerente de la Compañía, que

fué el que exhibió aquellos antecedentes, viene á poner de manifiesto que los marineros declarantes contra el patron Robellio han sido pagados por el Agente entonces de la Compañía C. W. Fermenich con fondos de la Sociedad.

Mas aun, los agentes todos empleados, tanto aquí como en la Colonia, aparecen de estos documentos agregados, profusamente recompensados, y la declaracion de Dufour cuando se refiere á la octava pregunta del interrogatorio, consigna el hecho bien significativo de que D. Julio Vonwiller, Agente de la Compañía para proporcionar pruebas en este asunto, le pidió al declarante fondos para comprar la Policía, Capitanía del Puerto de Barracas y otra vez para mandar fuera del país algunos marineros para que no retirasen sus declaraciones: que el objeto de comprar la Policía era para ponerse en comunicacion con el patron Robellio que estaba preso.

La última parte de esta declaracion se halla, en cierto modo, confirmada por los hechos ocurridos durante el proceso, y que ha revelado la defensa.

Las declaraciones de Mauricio Elia, foja 87 vuelta, Mauricio Ambrosetti, foja 194, la carta del Patron Robellio, foja 196, y las actuaciones, cuyos testimonios corren á foja 197 demuestran que se ha ensayado con el preso el medio de la seduccion ó intimidacion para traerlo á una confesion que favoreciese los intereses de la compañía.

Si se toma en consideracion estos antecedentes bajo el único punto de vista que corresponde á esta causa: á saber, en cuanto ellos tienden á destruir la fé que debe darse al testimonio de los testigos, que figuran en este proceso, y prescindiendo por ahora de lo que podrá ser el objeto de un nuevo proceso; á saber, los delitos comprendidos en los hechos revelados, llegamos al punto culminante de esta causa.

«De acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Procedimientos, las declaraciones de los testigos Antonio Lefasqui, Juan Dorich,

Pedro Magnatti, Cervas, Márcos Cutrano y Luis Trois no merecen fé ».

La cuestion encerrada en sus verdaderos límites queda, entónces, reducida á resolver si prescindiendo de aquellas declaraciones, quedan aún en el proceso elementos suficientes para establecer la criminalidad del patron Robellio y de los marineros.

Desde luego las contradicciones en que ha incurrido el patron son evidentes, si se examina la aseveracion en la manifestacion del siniestro ante la Subdelegacion del Tigre á f. 32 vta. y su declaracion á f. 3.

Segun la manifestacion, los marineros se pusieron á las bombas sin poder dominar el incendio; mientras que por la declaracion, no tuvieron tiempo de hacer nada, para salvar el buque ó la carga: la manifestacion establece que el incendio tuvo lugar el 10 de Noviembre, habiendo salido de este puerto el dos del mismo, y el documento lleva la fecha de doce del mismo mes; mientras que por su declaracion no recuerda el dia de su salida, el incendio tuvo lugar el nueve y tardaron cuatro dias para venir al Tigre, habiendo estado dos dias en la costa despues del incendio.

Habiendo salido de este puerto la goleta el 2 de Noviembre, no se ha dado esplicacion alguna de la gran demora en el viaje cuando el diez se encontraba recien en la Boca del Guazú: la causa que se atribuye al orígen del incendio, es completamente inverosimil, y mas inverosimil aun, que habiendo tenido tiempo para echar el bote al agua y ganar la costa, llevando una tira de carne salada, no hubiese sido posible el salvar tambien los papeles del buque.

Estos antecedentes fundan presunciones vehementes contra el patron y mas aún cuando todas ellas concurren al mismo objeto sin que se encuentre prueba ó antecedente en los autos que la contrarie; pero no pudiendo en ningun caso fundarse una sentencia condenatoria en materia criminal sobre presunciones,

de acuerdo con la ley 12, Tít. 14, partida 3ª y la opinion uniforme de los autores, hay que llegar á la conclusion forzosa de absolver al patron Rovellio de la instancia por falta de pruebas.

Por estos fundamentos, fallo declarando que el patron de la goleta «Luisa» Antonio Rovellio no ha sido convicto ni confeso del delito de incendio voluntario del cargamento y casco del espresado buque; y en su consecuencia absuelvésele de la instancia, librándose el correspondiente oficio á la Penitenciaria para que sea puesto en libertad, chancelándose en su caso las fianzas que hubiese dado, quedando á salvo las acciones civiles que pudiera deducir y las que la compañia á su vez pudiera tener á consecuencia de culpa ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes como patron de la «Luisa». En cuanto á los marineros, no habiendo comparecido al juicio, suspéndese el procedimiento de acuerdo al artículo 370 de la Ley de Procedimientos; en cuanto á los demás antecedentes que suministra este proceso con relacion al cohecho y falso testimonio, dése vista al Procurador Fiscal para que deduzca las acciones que crea del caso. Hágase saber y repóngase los sellos.

Andres Ugarriza.

Esta sentencia fué apelada por el representante de la Compañía, á quien se le dió intervencion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Despues de un estudio prolijo y detenido de estos mas que abultados autos, es mi conviccion que el incendio de la goleta «Luisa», no ha sido casual, sinó por el contrario premeditado y voluntario; y, que de él son responsables por consiguiente el Capitan y los marineros que la tripulaban.

Llama desde luego la atencion, el abuso llevado al esceso que por una y otra parte, se ha hecho en este caso del tiempo y la paciencia de los magistrados; escritos de cincuenta pliegos, se contestan con otros de 80; y no hay incidente por sencillo que sea, que no dé orígen á miles de palabras; olvido semejante de preceptos bien conocidos de la ley, no debiera ser tolerado, pues es la ruina de los mismos litigantes y el descrédito del foro. Sería así de parecer manifestara por ello V. E. su desagrado á los letrados que han intervenido en esta causa, recomendándoles al mismo tiempo, usaran de mas precision en sus escritos, pues no hay necesidad de escribir volúmenes para decir lo que puede caber en unos pocos pliegos.

En medio de este inmenso piélago de palabras, dos hechos han traido principalmente el convencimiento á mi espíritu, de que no es casual ni inocente este siniestro:

1° Que contra la asercion positiva del Capitan, y no obstante, todos los esfuerzos que ha hecho su defensor, está probado que la goleta se desvió de la ruta que debió seguir, y estuvo fondeada á corta distancia de las Islas Farallon y San Gabriel, frente á la Colonia.

2° Que es de todo punto inverosímil é inadmisible la causa á que el Capitan atribuye el incendio, y culpable por demás del abandono que hizo de su buque, sin haber intentado el mas lijero esfuerzo para salvarlo.

I

La goleta «Luisa», segun protesta de f. 356, salió de este Puerto el dia 2 de Noviembre. Se ha dicho despues con un interés que se alcanza fácilmente, que solo salió el 3 ó el 4, invocando en apoyo de esta asercion, el despacho de la Aduana, fecha 3 y la póliza del seguro fecha 4; pero ante la afirmativa del Capitan que dice, á los pocos dias del suceso, que «SALIÓ EL

VIÉRNES 2 DEL CORRIENTE », no es admisible la duda; el despacho y la póliza pudieron hacerse despues. Es singular que hasta los hechos que debieran constar oficialmente sean materia de discusion y de duda.

El incendio tuvo lugar el dia 10, segun la protesta antes citada, ó el 9 segun la declaracion de f....

¿Dónde estuvo la goleta en los 7 ú 8 dias que mediaron entre la salida y el incendio?

El Capitan afirma que no se desvió del camino que debió seguir ésta. Este camino, entre este Puerto y la boca del Guazú; es transitado todos los dias por cantidad de buques de velas y por vapores que van á los puertos del Paraná y á los del Uruguay.

Si no se desvió de este camino, debió estar fondeada ó bordejeando la « Luisa », dentro de los límites que los otros buques recorrían. A largas distancias distinguen los buques los marinos, como nuestros paisanos los caballos. En cualquier punto que se hubiese encontrado la goleta, en el corto trayecto que media entre balizas y la boca del Guazú, trayecto frecuentado como las calles de esta ciudad, no es posible hubiera pasado desapercibida. ¿Cómo se esplica estónces que nadie la haya visto en el espacio de 8 dias? Y que nadie la vió es un hecho que no admite duda alguna, pues á haberla visto alguno, hubiéralo repetido por cien bocas, el Capitan y el dueño de los efectos asegurados.

Y á la verdad, cuando la Compañia de Seguros sostenía que: abandonando su ruta habia estado fondeada la «Luisa», tres noches y dos dias, frente á las Islas de San Gabriel y Farallon. ¿Qué cosa mas natural que confundir á los temerarios litigantes con la prueba de que en estos mismos dias estaba en otra parte? ¿Qué cosa mas óbvia y mas sencilla que precisar el derrotero que habia seguido la goleta desde que salió de este puerto, dónde estuvo fondeada; qué dia pasó Martin Garcia, qué vientos contrarios la detuvieron, etc.?

Era esto cien veces preferible al gastado y dudoso recurso de tachar testigos, por causas muchas veces triviales, y de producir informaciones que no tienen término sobre hechos de escasa ó de ninguna importancia; y no es posible hubiera escapado á la penetracion de litigantes por demás solícitos é infatigables.

Si el sumario hubiera sido conducido con un poco mas de esmero, hubiérase hecho fácilmente la luz sobre este punto. Bastaba haber pedido á la Capitanía General una relacion de las entradas y salidas, ó una planilla de los vientos reinantes entre los dias 2 y 10 de Noviembre. Hubiérase podido además, averiguar si buques salidos de este puerto arribaron á sus destinos en los ocho dias que la goleta incendiada tardó en llegar al lugar del siniestro. Hubiera quedado entónces de manifiesto, si su demora fué casual, ó si fué intencional ó maliciosa. Aún podia pedir V. E. para mejor proveer estos antecedentes, y no quedaría entónces lugar á duda alguna sobre este punto tan esencial. Basta para mí el silencio del Capitan y del dueño de los efectos asegurados; el prueba de una manera elocuente, que algo estraño pasaba, que la goleta no se encontraba en la ruta que debió seguir, sinó en lugar que se desea ocultar.

Cual era este lugar, lo demuestra claramente el testimonio de los testigos que ha presentado la Compañía de Seguros en los autos seguidos ante el Juzgado Civil.

Juan Melis, declara á foja 408 que en los dias 3, 4 ó 5 de Noviembre al ir á la Colonia en el pailebot de su propiedad « Emilio Melis », vió á la goleta « Luisa » fondeada frente á la isla de San Gabriel, y que al regresar al dia siguiente estaba aún allí.

Márcos Cócolo, patron del pailebot, ratifica en todas sus partes la anterior declaracion de foja 335.

Francisco Marini, está tambien de perfecto acuerdo con lo espuesto por el dueño y el patron del citado pailebot de que era marinero, foja 330.

Grande empeño se ha hecho por parte del Capitan y del dueño de los efectos asegurados, para desvirtuar el testimonio de estos tres testigos contestes y uniformes sobre un hecho simple y material.

Se ha dicho que el «Emilio Melis» no se encontraba en las aguas de la Colonia en los dias que los testigos citados declaran haber visto la goleta. El certificado del Vice-Cónsul de la República en la Colonia dice, empero, que dicho pailebot fué despachado el dia 2 y el dia 7. Entre estos dos estremos ha podido cruzarse entónces, el 3, 4 ó 5 con la goleta en cuestion.

Juan Melis ha sido tachado por falsificador y Cócolo y Marini por dependientes de dicho Melis.

La sentencia que corre á foja... demuestra que si es cierto que Melis fué acusado de haber falsificado las firmas de un pagaré, no lo es menos que fué absuelto.

En cuanto á las tachas opuestas á Cócolo y Marini, ni se ha probado que Melis tuviera interés directo en esta causa, ni menos que estuvieran á su servicio al tiempo de prestar sus declaraciones.

Queda pues, en todo su vigor el testimonio de estos tres testigos.

Dos hubiera bastado para hacer innecesario investigar el mérito de la informacion producida antes autoridades de la Colonia y de las declaraciones de los marineros de la goleta incendiada, que ratifican todos su permanencia en las Islas de San Gabriel y Farallon. Por mas esfuerzos que se hayan hecho para tacharlos, no puede negarse que son por lo menos, una presuncion gravísima que corrobora el testimonio de aquellos tres testigos.

Con el auxilio de todos estos antecedentes, es fácil rehacer el derrotero de la goleta que el acusado ha guardado para sí. El dia 2 se hizo á la vela y fondeó al anochecer en balizas este-

riores. Podrá decirse que no convenia á su propósito llegar de dia á las aguas de la Colonia.

El tres á la noche llegó á la Isla de Farallon, y segun la declaracion de los marineros que la tripulaban, principió á descargar los efectos.

Permaneció en esta misma operacion entre Farallon y San Gabriel el 4 y 5, y se hizo á la vela el 6.

Al dia siguiente ó dos dias despues, pasaron la noche fondeados mas allá de Martin Garcia, y el 9, segun declaracion del mismo patron, foja 3 de estos autos, tuvo lugar el incendio.

Confundido el patron Rovellio en esta parte, convencido de haber faltado concientemente á la verdad, negando hechos que resultan probados; su conducta principia á ser sospechosa. Ella no tiene esplicacion posible, y pasa á ser criminal en el incidente del incendio. Tuvo este lugar, segun la protesta y declaracion, ante citada, á la una de la tarde estando la goleta fondeada por falta de viento.

El capitan atribuye la causa que lo produjo á un pequeño choque coutra un raigon, momentos antes de fondear, que originó el incendio de alguno de los cajones de fósforos que venian entre los efectos embarcados. Es esto completamente inverosimil é inadmisible. A pocas varas de la costa en el Paraná Guazú, con 20 ó mas piés de profundidad, no hay raigon posible. Debe así suponerse que el capitan se refiere á alguno de los árboles arrancados por la creciente, que suelen arrastrar nuestros grandes rios.

Es muy dificil en primer lugar, que lleguen estos trozos de madera, que ván quedando en las vueltas del rio, hasta Martin Garcia, salvo crecientes estraordinarias que no vienen en Noviembre, sinó á fines de verano.

Pero aun admitiendo que la goleta hubiese chocado con alguno de estos raigones, puesto que tenia que fondear *por falta de viento*, el choque debió ser sumamente ligero é incapaz de

producir un movimiento violento en los cajones de fósforos. Si se recuerda además que la goleta navegaba completamente cargada con 120 á 130 toneladas de efectos, á términos de que parte de la carga venia arriba de cubierta y se ha puesto en duda por parte de la Compañía que hubiera capacidad para tanto, se comprenderá sin dificultad que el choque de un pedazo de madera arrastrada por la corriente, que no es muy fuerte en aquellos parajes, á son de camalotes, segun la espresion vulgar, no ha podido producir efecto alguno sensible en una nave pesada, y que concurria con su propio impulso á hacer menos perceptible el choque.

Y mas que violenta debió ser la conmocion para producir el incendio de fósforos, que vienen garantidos, primero por las pequeñas cajas de carton, despues por un cajon de lata y por último por un cajon de madera!!...

Si un choque, mas ó menos violento bastara para incendiar los buques que conducen cajones de fósforos entre su carga, una gran parte de nuestros cabotajes pereceria por las llamas.

Repito, Exmo. Señor, la causa á que se atribuye el incendio, dadas las circunstancias del caso, es de todo punto inverosímil é inadmisible al simple buen sentido.

Queda así el incendio sin causa aparente y en toda su desnudez y de él es responsable el Capitan, garante de la seguridad del buque confiado á su cuidado y vigilancia.

Esta responsabilidad acrece si se atiende á su conducta durante el incendio. ¿Qué hizo para dominarlo?

En la protesta formulada en San Fernando, dice, que procuraron dominar el incendio con baldes de agua y bombas, y en la declaracion de foja 3, que nada fué posible hacer.

Un buque no se incendia de un momento á otro. Segun la misma declaracion del Capitan, el incendio debió principiar poco tiempo antes de ser apercibido. La tripulacion tuvo tiempo de tomar un bote y cargar algunas provisiones. ¿Cómo es que

nada se hizo para apagar el fuego? ¿Cómo no se cerraron las escotillas para privar la entrada del aire? ¿Cómo no se echó siquiera un balde de agua? Otro recurso mas sencillo y que á cualquiera hubiera ocurrido, habria sido tomar á remolque la goleta con el bote en que los tripulantes ganaron la tierra, haberla atracado á la costa y haberla abierto un rumbo.

Nada, nada de esto se hizo. El abandono del capitan en medio del dia, sin un peligro, ni siquiera remoto para él, se asemeja tanto á la intencion de ver arder su buque, que con ella se confunde.

Si por otra parte, se considera el mérito de la prueba producida por la Compañia de Seguros, por mas esfuerzos que se han hecho por parte del capitan y del dueño de los efectos para desvirtuarla, esa intencion adquiere las proporciones de la realidad.

Los marineros todos, aunque disconformes en algunos puntos de detalle, están contestes y uniformes sobre los hechos principales, es decir sobre que la goleta estuvo en las islas de la Colonia, dos ó tres dias; que se desembarcaron efectos, y finalmente, sobre que el incendio fué voluntario y por órden del capitan.

Para quitar su valor á estas declaraciones, se alega que han sido dadas por dinero.

Aunque el libro exhibido no ha sido reconocido por el Gerente de la Compañía, la semejanza de la letra del espresado libro con la de los escritos que corren en estos mismos autos, con la firma del ya citado Agente Firmenich; la exactitud de la partida letra A con el resultado de los asientos; los telégramas cambiados desde la Colonia, y muchas otras circunstancias que seria largo detallar, bastan, en mi concepto, á formar la conviccion de que las cantidades que aparecen bajo el rubro de Pietro, Demetrio, Marcos etc, fueron destinadas, y muy probablemente recibidas por los marineros de la «Luisa». ¿Será

esto bastante empero, para quitar todo su valor á las declaraciones?

No se ha probado que los mismos marineros hubiesen efectivamente recibido el dinero, ni menos que lo hubiesen recibido para dar testimonio falso.—El simple asiento de los libros no prueba ni una ni otra cosa. Bien ha podido suceder que los marineros no hubiesen recibido el dinero asentado en los libros de la Compañía y su intencion, bien que el objeto con que les fué dado, fuera simplemente indemnizarles su tiempo y sus gastos en esta ciudad, y vencer la resistencia natural á declarar un hecho criminal de que se reconocian cómplices.

El asiento de los libros no reviste por sí solo los caractéres de soborno, y no basta por consiguiente para quitar á las declaraciones en cuestion todo su valor.

Pero, aun prescindiendo de tales declaraciones, pienso en abierta oposicion con el señor Juez Ugarriza, que obran en el presente caso presunciones bastantes á formar la conciencia del magistrado.

El hecho de haber ido la goleta frente á las islas de la Colonia, desviándose de la ruta que debia seguir, la circunstancia de haberlo negado tan tenazmente el procesado, la falta de una causa, de una esplicacion siquiera, á qué atribuir el incendio; el abandono del Capitan, sin haber tomado una sola medida para dominarlo; la informacion producida en la Colonia, las declaraciones de los marineros, que si no hacen plena prueba, forman por lo menos una vehemente presuncion; las dudas suscitadas acerca del escaso valor de la goleta incendiada y de la mala calidad de los efectos embarcados; todo esto forma un conjunto de presunciones tan fundadas y tan íntimamente ligadas entre sí, que bastan á traer al ánimo el convencimiento de que lejos de ser un accidente casual, es un hecho premeditado y voluntario, que constituye un crímen justificable ante la ley.

Pido en consecuencia la revocacion de la sentencia del Juzga-

do de Seccion, y la pena de seis años de presidio para el Capitan Antonio Rovellio.

Las leyes españolas castigan al incendiario con las penas mas severas, la pérdida de la vida, causada por el fuego, la pérdida de la mitad de los bienes; la escomunion mayor. Es, sin embargo, doctrina admitida que en la aplicacion de estas penas débese tener en cuenta la circunstancia de las personas y de las cosas. — Esta doctrina está por otra parte de perfecto acuerdo con la humanitaria disposicion de nuestra ley nacional. El código redactado por el Dr. Tejedor, castiga al incendiario con la pena de diez á quince años de presidio ó penitenciaria.

La ley al 14 de Setiembre impone á los piratas, cuando no ha mediado abordaje ó pérdida de vidas, la pena de ocho años de trabajos forzados.

Teniendo todo esto en cuenta, y pesando en conciencia las circunstancias de este caso, es mi opinion, que el citado Capitan Rovellio, quedará bastantemente castigado con la pena que dejo indicada, y como es consiguiente, con la indemnizacion de los daños y perjuicios, costos y costas de este proceso.

Vueltos estos autos al Juzgado de Seccion, corresponde al Sr. Procurador Fiscal, deducir las acciones á que haya lugar, así contra los marineros cómplices en el incendio, como acerca del soborno de los testigos y demás hechos culpables que se han denunciado.

15 de Octubre de 1879.

EDUARDO COSTA.

Antes de dictarse sentencia por la Suprema Corte, unos de los tripulantes, Pedro Serva, se presentó quejándose por hallarse preso sin conocer la causa de su prision.

Se pidió informe al Juez de la causa, y se pasó vista al Señor Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 18 de 1879.

En 8 de Febrero de 1877 compareció ante el Juzgado á cargo del Dr. Albarracin, Pedro Magnate Cervas y declaró su participacion en el robo de los objetos que conducia la goleta Luisa, frente á la Colonia, y que por órden del capitan Rovellio, procedió al incendio de dicha goleta, en union con los demas marineros que la tripulaban.

A peticion del Procurador Fiscal, y en vista de esta confesion en la complicidad de un doble crímen, fué reducido á prision en Marzo 22 de 1878, no habiendo podido ser habidos los demás marineros, por haber desaparecido del pais.

Desde esta fecha ha permanecido preso sin que se le haya tomado su confesion, ni se le haya nombrado defensor, ni haya sido mencionado siquiera en la sentencia del Juez de Seccion, cuyo proceder en este caso no es disculpable y debe V. E. hacérselo saber.

En esta misma fecha vuelvo al conocimiento de V. E. el proceso seguido con motivo del incendio de la espresada goleta Luisa, siendo mi opinion que fué intencional, y pidiendo la pena de seis años de presidio para el capitan, y que siga la causa con respecto á los marineros, cuya complicidad ni puede ser escusada con la órden que dicen haber recibido del capitan.

Vueltos estos autos al Juzgado de su procedencia, será la oportunidad de que el olvidado preso por un año y medio, pida lo que á su derecho corresponda.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1880.

Vistos: tanto la causa criminal seguida contra Antonio Rovellio, Antonio Lefasqui, Juan Dorich, Pedro Zerva y Marcos Cutrano, el primero patron y los otros tripulantes de la goleta «Luisa» por los delitos de incendio voluntario del buque y sustraccion de parte de su carga, como los autos seguidos entre el cargador Don Cándido Todros y la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» sobre cobro del seguro, traidos *ad efectum videndi.*

Resultando:

Primero. Que en doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis el patron y tripulantes de la goleta «Luisa» declararon por ante la Subdelegacion de Marina del Tigre que « habiendo salido con la goleta «Luisa» cargada de mercade« rías generales, el dos de Noviembre del puerto de Buenos « Aires y con destino al Rosario, al llegar al Paraná Guazú, « hallándose fondeado el buque, notaron como á la una del « dia, fuego á bordo; y que por mas empeño que pusieron en « apagarlo, empleando para ello baldes y bombas, les fué for« zoso abandonar el buque sin poder salvar ni carga, ni apare« jos siendo su creencia, que el choque del buque en algun « raigon y la repercusion consiguiente sobre cajones de fós« foros que llevaba en la bodega, era lo que habia producido el « incendio». (Declaracion de fojas treinta y dos á treinta y tres vuelta).

Segundo. Que en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, Don C. W. Fermenich, gerente de la Com-

pañia de Seguros «Lloyd Suizo», compareció ante el Juez Nacional de la Seccion de Buenos Aires esponiendo: «que parte « de la carga embarcada en la goleta «Luisa» por Don Cán- « dido Todros y asegurada por la compañía en la suma de « veinte mil pesos fuertes, habia sido descargada frente á la « Colonia y luego incendiado el buque por el patron á la altura « de la Barca Grande, siendo sus cómplices en este doble crí- « men, tanto los cargadores Don Cándido Todros y Don Este- « ban Anselmo, como los tripulantes, por lo cual pedia la for- « macion del sumario correspondiente y la *prision inmediata* de « los autores y cómplices» (escrito de foja una á tres).

Tercero. Que el Juzgado de Seccion admitió la mencionada denuncia, mandando comparecer á su presencia á tripulantes y patron de la «Luisa» (foja dos vuelta).

Cuarto. Que enterrogado el patron Antonio Rovellio sobre las circunstancias relativas al incendio del buque, declaró en todo conforme, salvo algunos puntos de detalle, á la manifestacion hecha ante la Subdelegacion de Marina del Tigre, habiéndose posteriormente ratificado en ella, tanto en primera instancia como ante esta Suprema Corte (diligencias de fojas tres, diez y seis noventa y ocho, ciento diez y seis y quinientos diez).

Quinto. Que interrogados sucesivamente los tripulantes, á medida que la Compañia de Seguros «Lloyd Suizo» denunciaba su domicilio, todos ellos declararon por medio de intérprete; «que la «Luisa» habia salido de Buenos Aires directa- « mente para la Colonia, en dos ó tres de Noviembre de mil « ochocientos setenta y seis, que en aquel punto habian des- « cargado parte de las mercaderías que llevaban, vendiéndolas « á un tal Mallarino por la suma de cuatrocientos cincuenta « pesos fuertes, distribuidos entre los tripulantes; y que con-

« tinuando luego el viaje, al llegar al Paraná Guazú incendia-
« ron el buque y resto de la carga, por órden del patron, sal-
« vándose en un bote que los condujo al puerto de San Fer-
« nando » (declaraciones de fojas ocho, doce, veinte y cuatro vuelta).

Sesto. Que ademas de los tripulantes de la goleta « Luisa » ha declarado Luis Trois tripulante del « Neptuno » sobre la descarga de mercaderías en la Colonia, y los tripulantes del « Emilio Melis », Francisco Marini, Marcos Cócolo y Juan Melis sobre el hecho de haber visto á la goleta « Luisa » frente á San Gabriel en los dias tres, cuatro y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis (declaraciones de fojas treinta vuelta, trescientos treinta y cinco y cuatrocientos ocho de los autos civiles).

Sétimo. Que el procesado Antonio Rovellio patron de la goleta « Luisa » ha negado completamente los cargos que contra él resultan de la declaracion de los tripulantes de la « Luisa » « Neptuno » y « Melis » afirmando que todos estos testigos han sido sobornados por la Compañía de Seguros « Lloyd Suizo » y que no conoce al « Neptuno » ni al « Emilio Melis ».

Y considerando :

Primero. Que los únicos testigos presenciales del incendio de la goleta « Luisa » y sustraccion de parte de su carga, hechos de que es acusado el patron Antonio Rovellio, son los tripulantes del mismo buque, Antonio Lefasqui, Juan Dorich, Pedro Zerva y Márcos Cutrano y ademas Luis Trois tripulante del Neptuno.

Segundo. Que tales testigos deben considerarse como indignos de fé y por consiguiente inhábiles para establecer legalmente la responsabilidad penal del acusado, por los siguientes

motivos: *primero*, por haber incurrido en las graves contradiciones que resultan de su declaracion corriente á foja treinta y dos vuelta, comparada con las de fojas ocho, doce, veinte, treinta y cuatro, cuarenta y tres y setenta y tres vuelta; ley ocho, título diez y seis, partida séptima; *segundo*, por resultar de su propia confesion, cómplices, en los delitos de incendio voluntario del buque y sustraccion de mercaderías, probados que fuesen, leyes citadas y veinte y una, título diez y seis, partida tercera; *tercero*, por haber cometido manifiesta falsedad, finjiendo ante el Juez ignorar el idioma del país y haciendo necesaria la presencia de intérpretes, cuando consta que declararon personalmente ante las autoridades del Tigre y de la Colonia, fojas treinta y tres y cuarenta y tres; leyes citadas; *cuarto*, por no haber sido ratificadas, prévia citacion, durante el plenario, no constando que todos estuviesen ausentes; leyes veinte y cinco, título diez y seis, partida tercera y causa ochenta y cinco, tomo tercero, série primera de los fallos.

Tercero: que además de los mencionados vicios de que adolece el testimonio de los tripulantes de la «Luisa» y «Neptuno», existe entre todos los testigos del proceso la grave y vehemente sospecha de haber sido sobornados por la Compañía de Seguros del «Lloyd Suizo» con un interés que fácilmente se comprende, dados los términos de su denuncia de foja primera, y lo alegado por ella en el juicio civil, segun todo se deduce claramente de los siguientes hechos que constan de autos: *primero*, de haberse prestado engañosamente los tripulantes de la «Luisa» á declarar ante el Juez por medio de intérpretes, siendo uno de estos precisamente, el Doctor Fasulo, abogado de la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» segun consta de su escrito corriente á foja sesenta y tres del juicio ejecutivo, y el otro de Don A. Milso, pagado por la misma Compañía, como resulta de los asientos del libro llevado por C. W.

Fermenich, transcrito á foja ciento treinta y cinco: *segundo*, de haber sido conducidos posteriormente los tripulantes de la «Luisa» á la Colonia por la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» donde prestaron bajo su esclusiva influencia las declaraciones que corren en autos, de fojas cuarenta y tres á cuarenta y cinco, resultando además segun la manifestacion de uno de los mismos testigos, hecha solamente ante esta Suprema Córte á foja quinientas, que la prestada por él fué falsificada: *tercero*, de haber sido entregadas por la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» á los tripulantes de la «Luisa» y «Neptuno» únicos testigos del incendio y desembarco de efectos, considerables sumas de dinero en la época del sumario, como consta de los asientos del libro de Fermenich, transcrito á fojas ciento treinta y cinco y ciento treinta y ocho, cuya autenticidad no es posible dudar por ser idéntica la letra de dichos asientos con los de sus escritos corrientes en los autos, y además de las declaraciones de los testigos Ruda, foja cincuenta y dos, Vila, foja setenta, Garcia, foja noventa, y Luis Dufour, fojas doscientas veinte y ocho á doscientos cincuenta, sin que pueda aceptarse que tales dádivas, importaban una indemnizacion lícita, porque además de ser escesivas dada la condicion de los testigos, su determinacion correspondia en todo caso al Juez y no á la parte, con arreglo al artículo ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos: *cuarto*, de haber consentido la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» en la fuga de los tripulantes, hecho que se desprende de sus escritos corrientes á fojas catorce, treinta y cuatro, cuarenta y seis y cincuenta y cuatro (autos civiles), siendo así, que ella misma les habia acusado como cómplices de grandes delitos y pedido su prision en esta causa, fojas una y cuarenta y nueve, y que conocia con toda precision el punto á donde se dirigian el dia de su partida, y hasta los buques en que debia verificarlo uno de ellos, el vapor «Isabel» (foja cuarenta y seis), fletado poco antes por la misma Compañía, se-

gun resulta del libro de Fermenich á foja treinta y cinco vuelta: *quinto*, de haber estado el testigo Juan Abelis acompañado de otras personas en la prision del patron Rovellio á hacerle promesas para que se declarase autor del incendio y robo de mercaderías de la «Luisa» segun consta de las diligencias de fojas ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y seis, doscientos y doscientos cuatro, siendo así que el referido Abelis aparece de los autos, interesado en el triunfo de la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» como lo comprueba el certificado de foja mil doscientas y su propia declaracion de foja cuatrocientas ocho, prestada á solicitud del abogado de aquella, al mismo tiempo que se ocupaba de buscarle otros testigos, como consta de fojas trescientas treinta y trescientas treinta y cinco (autos civiles).

Cuarto. Que el hecho de haberse descargado mercaderías en las islas de la Colonia para ser introducidas de contrabando en dicho puerto, resulta finalmente contradicho no solo por la declaracion de Francisco Molinari, supuesto comprador de las mercaderías de la «Luisa», quien al negar el hecho, á foja doscientos setenta y tres, agrega que Don Ricardo Blessing agente de la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» le ofreció dinero para que declarase afirmativamente, sinó tambien por el telegrama corriente á foja ciento treinta y ocho firmado por el agente de la mencionada Compañía en Montevideo, del cual resulta que segun el sumario instruido por la Colecturía General de la República Oriental no se practicó contrabando alguno por medio del «Kate Aergeank» como lo habia denunciado la misma Compañía y lo aseguraba el Receptor de Rentas de la Colonia.

Quinto. Que á pesar de no haber sido bien esplicadas por el procesado, tanto la demora de la «Luisa» en su viaje desde este

puerto al lugar del siniestro, como la misma causa de éste y la ineficacia de los esfuerzos hechos para salvar el buque y la carga, circunstancias que agregadas á la complicidad atribuida en esos hechos al asegurado D. Cándido Todros constituian una fuerte presuncion en contra del patron Rovellio, la misma Compañía de Seguros «Lloyd Suizo» ha venido á desvirtuarla, renunciando á la mencionada excepcion de complicidad opuesta al cargador Todros, como consta en los autos civiles á foja mil quinientas veinte y siete vuelta.

Sesto. Que á la deficiencia completa de la prueba examinada deben agregarse tambien como falta de elementos de juicio, las omisiones de que adolece el proceso, y principalmente la muy grave de no haber decretado el inferior la prision de los tripulantes de la «Luisa» y «Neptuno», cuando ellos mismos se confesaban en su presencia co-autores y ejecutores del incendio voluntario y robo de mercaderías, á mas de resultar en su contra los mas graves indicios de falso testimonio y soborno.

Sétimo. Que no resultando en consecuencia de todo lo espuesto, contra el procesado Antonio Rovellio, sinó presunciones vagas de su criminalidad, mientras que existen las mas graves y vehementes de que la Compañía de Seguros «Lloyd Suizo», parte en esta causa, ha intentado sobornar ó sobornado realmente á todos los testigos que en ella figuran, esta Suprema Corte tiene que absolver necesariamente al acusado, de acuerdo con las leyes doce, título catorce, partida tercera y sétima, título treinta y uno, partida sétima, si [illegible]do preferible en caso de duda *absolver al culpable que condenar á un inocente.*

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada á foja trescientas sesenta y cuatro vuelta, se confirma esta en todas sus partes, menos en cuanto á absolver al acusado solamente de la instancia, debiendo serlo totalmente, con arre-

glo á lo dispuesto por el artículo trece de la ley de procedimientos y la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en la causa cuarenta y nueve, tomo noveno, série primera de sus fallos.

Póngase á Rovellio en completa libertad, prévia chancelacion de la fianza otorgada,

Y considerando que aun cuando las declaraciones de los tripulantes de la « Luisa» no basten por las razones espuestas para convencer á Rovellio de los delitos que le imputaba la acusacion; puede imponerles á ellos mismos responsabilidades.—Que el preso Pedro Zerva Magnita es uno de esos tripulantes; y está además sujeto á los cargos de soborno y falso testimonio por los cuales se manda formar causa; manténgasele en prision á disposicion del Juez del Crímen y á los efectos del correspondiente juicio. Devuélvanse en consecuencia los autos, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGEUZ. —
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVII

D. Antonio Martino contra Rubio y Foley, por cobro de salarios de tripulantes; sobre competencia.

Sumario. — 1° Las causas contra un concursado pertenecen á los Tribunales de Provincia.

2° La sentencia dictada en ellas por el Juez de Seccion es nula.

Caso. — D. Antonio Martino demandó ante el Juez de Seccion á Rubio y Foley por salarios de tripulantes. Se siguió la causa á pesar de haber sido concursados Rubio y Foley, y se dictó sentencia contra ellos.

Como en el curso del juicio se mandó embargar una chata, y se sustituyó al embargo la fianza de D. José M. Rubio, el actor quiso ejecutar la sentencia contra este, quien opuso la nulidad de ella por falta de jurisdiccion en el Juez.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 10 de 1880.

Vistos y considerando: 1° Que si bien es cierto que la formacion del concurso atrae al Juez de la causa el conocimiento

de todos los juicios pendientes, esto no se verifica por ministerio de la ley sinó que es necesaria la solicitud ó reclamacion del Juez del concurso, sin lo que el Juez que conocia de uno de esos juicios es competente, y en los presentes autos no consta que hayan sido reclamados por el Juez del concurso, ni antes ni hasta quedar ejecutoriada la sentencia.

2° Que si bien es cierto que el demandante Martino confiesa en su escrito de f... que Rubio y Foley han sido concursados, y el hecho consta de otros espedientes en que se ha solicitado la inhibicion de este Juzgado; no es menos cierto, que este alegato es posterior con mucho al hecho de estar ejecutoriada la sentencia, y alegado ex profeso para establecer la insolvencia del deudor principal y por consiguiente la responsabilidad inmediate del fiador.

3° Que los demandados Rubio y Foley fueron personalmente notificados de la sentencia cuya nulidad se pide, y aceptaron la notificaciou sin alegar que estuvieran concursados ni menos que esa diligencia debiera entenderse con su síndico; lo que importa que el presente juicio habia sido escluido del juicio universal.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 28, inciso 5° del título De la Fianza, del Código Civil, no ha lugar á lo solicitado, y siga la causa segun su estado; repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por la misma esposicion del demandante consta que, cuando el señor Juez de Seccion espidió la sentencia apelada, los Sres. Rubio y Foley, estaban concursados hacía mucho tiempo; y

que este hecho, que por otra parte, debió ser público, estaba en conocimiento del Juzgado por *haber pedido el señor Juez de Comercio la remision de este espediente.*

Basta esta circunstancia para poner de manifiesto la nulidad de todo lo obrado desde foja 60.

La doctrina que sienta el señor Juez de Seccion, en su sentencia no está de acuerdo con la jurisprudencia establecida en mas de una vez por esta Corte.

La jurisdiccion de los Tribunales Federales es de escepcion restrictiva é improrogable; ni se rije tampoco por las leyes de derecho comun, sinó por las prescripciones de la Constitucion y leyes nacionales.

En cualquier estado de la causa en que la falta de competencia aparezca, debe el Juzgado declararlo de plano, sin que sea para ello necesaria la requisicion de parte interesada. (S. 1, T. 1, pág. 364; s. 1, T. 5, pág. 345; s. 2ª, T. 3º, pág. 488, etc. etc.).

No es pues, exacto que fuera necesaria la solicitud ó reclamacion del Juez del concurso como dice el señor Juez. Bastaba para eximirse, que el hecho le constara de otros espedientes, segun á continuacion lo afirma.

Por todo esto pido á V. E. declare sin valor lo obrado desde f. 60 inclusive.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1880.

Vistos y considerando: que el apelado confiesa que estando en quiebra los Señores Rubio y Foley, el Juez de Comercio, solicitó la avocacion de esta causa (foja sesenta y cinco) y que el Juzgado de Seccion pronunció la sentencia definitiva en ella

de foja sesenta á sesenta y cuatro, con que se ha iniciado la ejecucion contra los apelantes, como fiadores de juzgado y sentenciado de dichos señores en esa causa, despues de tener conocimiento judicial de la declaracion de quiebra de los deudores principales (foja setenta y cuatro).

Que segun el artículo mil quinientos treinta y seis del Codigo de Comercio, la declaracion de quiebra atrae al Tribunal Comercial todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles activos y pasivos, y segun el inciso primero del artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, en todos los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, conocerá el Juez competente de provincia, cualquiera que fuere la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellas.

Que, de consiguiente, al dictar la referida sentencia el juzgado de seccion, carecia ya de jurisdiccion para ello, y su sentencia no es válida, conforme á la ley doce, título veinte y dos, partida trece.

Y que no siendo prorogable, aunque las partes lo consientan, la jurisdiccion nacional, á personas y cosas ajenas de ella (artículo primero de la ley de procedimientos), es deber del juez declarar, aun de oficio, su incompetencia, en cualquier estado de la causa en que se conozca.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, revócase el auto apelado de foja setenta y ocho, y se declara nula la sentencia citada de foja sesenta á sesenta y cuatro, debiendo el acreedor hacer uso de sus derechos en el juicio de concurso de los señores Rubio y Foley. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVIII

D. Tomás Burbridge contra D. Emilio Bieckert y D. E. Clark, por cobro de pesos. Incidente sobre prueba.

Sumario. — No puede interponerse recurso alguno del auto de reposicion de providencias puramente interlocutorias.

Caso. — D. Tomás Burbridge, argentino, demandó á D. Emilio Bieckert y D. Enrique Clark, estrangeros, como sócios en la esplotacion del Jardin « Eliseo », la suma de 19,765 $ m/c. por trabajos de carpintería y albañilería y la entrega de unas herramientas.

Bieckert contestó, entre otras cosas, que no habia sido socio de Clark con quien el demandante decia haber contratado sinó que Clark habia sido arrendatario de una parte del terreno del « Eliseo ».

Durante el término de prueba, Bieckert presentó una carta que decia ser suscrita por Clark, y para autenticar la firma pidió se nombrasen peritos caligráficos.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 16 de 1880.

Intímese á la contraria, manifieste su conformidad ó disconformidad con el perito propuesto, en el término de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tener por nombrado y proceder por sí solo; ó nombre otro en su parte en el mismo término.

Albarracin.

La parte demandante pidió revocatoria de esta providencia, cuyo recurso fué rechazado por el Juez.

El demandante apeló y el recurso le fué otorgado en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1880.

Vistos: no pudiendo interponerse recurso alguno del auto de reposicion de providencias puramente interlocutorias, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos cinco de la ley de procedimientos, y hallándose comprendida en este caso la apelacion concedida en este asunto para ante esta Corte, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia; prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIX

D. Fortunato Iriarte y otros contra D. Telésforo Atienza y otros, sobre reivindicacion de un campo

Sumario. — 1° Segun las leyes antiguas, no era indispensable la escritura pública para perfeccionar un contrato de venta de bienes raices.

2° Habiendo el vendedor recibido el precio, ni él ni sus sucesores pueden apartarse del cumplimiento del contrato.

3° Los herederos que aceptan una herencia suceden á su causante no solo en sus derechos sinó en todas sus obligaciones.

4° Los hijos no pueden demandar los bienes propios enajenados por los padres, sin renunciar la herencia de estos.

5° Para que tuviese lugar el beneficio de restitucion, acordado por las leyes antiguas, era necesario probar la menor edad y el daño causado.

6° Por la Legislacion actual, ese beneficio ha sido suprimido y no puede ser alegado en juicio.

Caso. — El caso está bien esplicado en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Salta, Enero 10 de 1880.

Vistos los autos promovidos por D. Felix Roca Arias, en representacion de Fortunato, Angel Damasuco y Lasténia Iriarte, vecinos de la provincia de Jujuy, contra Cármen, Telésforo, Teodoro, Solano, Matias, Mercedes y Beatriz Atienza, Manuel Maria Terrufino, Gregorio Suarez y Mariano Taboada, vecinos de la provincia de Salta sobre reivindicacion de la estancia Yaquiasmé, resulta lo siguiente:

Los demandantes deducen en su demanda de f. 13 las acciones de nulidad y restitucion *in integrum* para que la estancia citada les sea devuelta por los demandados.

Dicen respecto de la nulidad: que dicha estancia fué de propiedad esclusiva de su finado padre D. Segundo Iriarte: que á la muerte de este, su madre doña Saturnina Vidal, se casó en segundas nupcias con D. Francisco Villada, que vendió á los demandados la estancia de Yaquismé: que semejante venta es nula:

1° Porque fué hecha por quien no era dueño, ni tenia facultad para vender; 2° porque la venta se hizo sin escritura pública; y 3° porque habiendo habido menores interesados, se procedió sin prévia autorizacion del Juez, sin intervencion del Defensor de Menores y sin haberse hecho la venta en pública subasta, requisitos indispensables segun las leyes 18, tít. 16, partida 6ª, y 60, tít. 18, part. 3ª.

En cuanto á la restitucion dicen que la ley 4ª, tít. 19, partida 6ª, acuerda á los menores este beneficio hasta cuatro años despues de su minoridad, y que hallándose aun dentro de este término algunos de ellos, lo hacen valer y piden en su consecuencia, la restitucion de la estancia indicada con todos los

frutos percibidos desde que los demandados entraron en posesion de ella, como poseedores de mala fé.

Estos contestaron negando los hechos que en la demanda se aseveran acerca de la nulidad y agregan: que la venta de la estancia que se cuestiona, se hizo no por D. Francisco Villada sinó por Da. Saturnina Villada, madre de los demandantes, y á la cual estos sucedieron como herederos lejítimos: que en su calidad de herederas se han confundido sus derechos con los de su causante, asi como tambien sus obligaciones; que siendo una de estas sanear la venta de Yaquiasmé estaban aquellos en el forzoso caso de cumplirla para lo cual piden. si no renuncian á su propia defensa, se les cite de eviccion y saneamiento á este juicio. En cuanto á la restitucion, dicen que los demandantes no gozan de este beneficio, no solo porque se los niega el Código que nos rige, sinó tambien porque están fuera del término que fijaban las antiguas leyes para usar de él.

Alegan además que la legitimidad de sus derechos está confirmada por la prescripcion de mas de veinte años, durante los cuales han poseido pacíficamente y con títulos de propietarios, la estancia de Yaquiasmé: que está igualmente prescripta por el transcurso de dos años la accion de nulidad, y concluyen pidiendo se condene á los demandantes en las costas, daños y perjuicios, y

Considerando, en cuanto á la nulidad que D. Segundo Iriarte, dueño de la estancia de Yaquiasmé, vendió esta finca poco tiempo antes de su muerte por la cantidad de 600 pesos á los Sres. D. Luis Nogal y D. Nicolás Saravia, segun consta por el documento de f. 94, declaraciones de fs. 107 y 131 y el informe de f. 133 del perito partidor de los bienes del citado Iriarte: que esta venta segun las leyes 1ª y 6ª, tít. 5°, part. 5ª era válida y perfecta sin necesidad de escritura pública; pues si se habla de esta en el documento de f. 94, no es como una

condicion de la venta, sinó como de una obligacion que contrae el vendedor de otorgarla en el término de tres meses: que siendo esto así y constando del informe citado de f. 133 y declaracion de f. 31, que aquel habia recibido parte del precio de la cosa vendida, no podia, segun la ley 7ª título y partida citada ni él ni sus sucesores apartarse del cumplimiento del contrato, pudiendo en consecuencia, considerarse desde luego la cosa asi vendida como fuera de su patrimonio: que esto no obstante, habiendo los demandados ofrecido mayor precio y suscitádose con este motivo algunas dificultades entre el vendedor y los primeros compradores, aquel autorizó al tiempo de su muerte á su viuda Da. Saturnina Vidal, para que arreglase el asunto como mejor le pareciese (informe de f. 133), resultando de aquí que esta, mediante una transaccion con Nogal y Saravia, consiguió que la estancia vendida á estos, se vendiese á los demandados por la cantidad de mil pesos (escritura pública de f. 70), los cuales se distribuyeron entre los mismos demandantes, segun consta de las hijuelas de f. 145 vuelta á f. 148: que al proceder así dicha viuda, no ha hecho otra cosa que consumar en mejores condiciones, aunque con personas distintas, un contrato celebrado ya por su esposo y á cuyo cumplimiento estaban obligados sus sucesores (ley 11, tít. 14, part. 3ª concordante con el art. 8º, tit. 4º, sec. 1ª, lib. 4º del Código Civil): que siendo esto así no puede decirse que la venta de Yaquiasmé se hubiese hecho por quien no era dueño ni tenia autorizacion para vender, pues, segun resulta de autos, fué hecha primero por D. Segundo Iriarte, propietario de ella, y despues por su viuda con la autorizacion del mismo: que dicha venta, de la cual hace especial mencion el perito partidor en su informe de f. 133, ha sido además aprobada implícitamente por el Juez con intervencion del Defensor de Menores, puesto que la particion de los bienes de D. Segundo Iriarte de fs. 143 á 148 en la que figura el precio de dicha venta y su distribucion, ha sido

aprobada á f. 144 y 145 por estos funcionarios; que aparte de todo esto y suponiendo que la estancia de Yaquiasmé hubiera sido patrimonio esclusivo de los demandantes, no podian estos deducir la accion de nulidad contra la venta hecha por su finada madre Da. Saturnina Vidal; pues consta de las partidas 156 á f. 158 que la aceptacion y tasacion provenia de los bienes pertenecientes á la herencia que esta dejó á su muerte, y es un principio consignado en el prólogo del títtulo 6º partida 6ª y en varias otras disposiciones de ese Código, que el heredero que acepta la herencia sucede á su causante no solo en sus derechos sinó en todas sus obligaciones, debiendo ser consideradas ambas jurídicamente como una misma persona, segun la espresion de la ley 12, tít. 9, part. 7ª; que siendo esto asi los demandantes han sucedido á su madre en la obligacion de sanear la venta que esta hizo á los demandados de la estancia de Yaquiasmé, y por consiguiente la accion de nulidad que deducen contra dicha venta debe ser rechazado como incompatible con aquella obligacion, pues así lo enseña el principio: *Quam de evitione tened actione eundem agentes repellit exceptio*; Que de conformidad á este principio, la ley 24, tít. 13, part. 5ª, prohibe espresamente á los hijos que demanden sus bienes propios enajenados por su padre, sin renunciar la herencia de este, la cual renuncia no se ha hecho en el presente caso.

Considerando en cuanto á la restitucion, que este beneficio, segun las leyes antiguas que invocan los demandantes, se funda en la menor edad y en el daño sufrido por el menor, ya sea por sus propios actos, por los de su guardador ó por los de otros (prólogo y leyes 1ª y 8ª, título 19, part. 6ª); que siendo esto así, es de necesidad probar en juicio ambos estremos á la vez para que aquel pueda ser admitido: Que no puede serlo en el presente caso, aun segun las antiguas leyes sin haberse provado la lesion sufrida por los que se dicen menores, con motivo de la venta de Yaquiasmé, hecha por su madre Da. Saturnina

Vidal; resulta de autos que obtuvieron en esta venta un mejor precio que el que hubieran obtenido en el caso de dejar subsistente la hecha por su padre D. Segundo Iriarte y contra la cual nada podian oponer. Que no siendo la restitucion *in integrum* mas que una facultad ó beneficio acordado por las leyes antiguas á los menores, y no habiéndose ejercido antes de la vigencia del Código que nos rige, se hallan sujetos á las disposiciones de este, segun lo dispone el artículo 2°, título complementario « De la aplicacion de las leyes »; que siendo esto así y habiéndose suprimido dicho beneficio de nuestra legislacion vigente, no puede tener lugar en juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad á las leyes y principios citados, fallo absolviendo á los demandados de la demanda, con costas. Notifíquese con el original prévia reposicion de sellos.

Federico Ibarguren.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientos seis. Satisfechas aquellas, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXX

D. Ernesto de las Carreras contra D. Aurelio Gonzalez; sobre desembargo de un buque.

Sumario.—1° El depositario judicial de un buque es acreedor privilegiado contra éste, por sus sueldos de tal.

2° Contra los embargos judiciales no procede el interdicto de retener.

Caso. — En un juicio ejecutivo contra el propietario del vapor «Rio Uruguay» fué embargado éste y nombrado depositario judicial D. Aurelio Gonzalez.

El buque pasó á ser de Cabal y Cª, quedando inhibida á aquellos la enajenacion para garantir el crédito de Gonzalez por sueldos.

Impago este, ejecutó el buque, que volvió á ser embargado.

Carreras alegando que por convenio particular con Cabal y Cª el buque habia pasado á ser de él, y presentando al efecto una declaratoria hecha ante escribano, dedujo contra Gonzalez el interdicto de retener y el desembargo del buque.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1880.

Visto este incidente de tercería deducida por D. Ernesto de las Carreras, en la ejecucion seguida por D. Aurelio Gonzalez contra los Sres. Emilio Cabal y Cª, y de que resulta:

1° Que D. Aurelio Gonzalez fué nombrado depositario judicial del vapor «Rio Uruguay» embargado en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Mercantil contra D. Guillermo Matti, por cobro de pesos.

2° Que el Banco Mercantil vendió su crédito á D. Emilio Cabal y Cª, haciéndose en consecuencia dueño del buque, no pudiendo ejecutarse la transaccion mientras no se suspendiese el embargo pedido por parte del depositario, por cobro de sus sueldos; por lo que se convino con éste el dejar sin efecto el embargo mediante ciertas condiciones, como de constituirse el Sr. Cabal responsable del pago de los sueldos del depositario, y la de quedar subsistente la interdiccion para enajenar el buque, hasta tanto que no se hiciera el pago de las sumas enunciadas.

Y considerando: 1° Que el crédito que cobra D. Aurelio Gonzalez procede de los derechos que como depositario le corresponden durante el tiempo que tuvo á su cargo el vapor «Rio Uruguay»; y que los créditos de esta naturaleza gozan de privilegio segun el artículo 1025 del Código de Comercio.

2° Que aun considerando que los créditos en general de un buque, no se estinguen ni aun en los casos de venta voluntaria del buque, sinó despues de transcurridos ciertos plazos y de llenadas ciertas condiciones (artículo 1024 del Código de Comercio); y en el caso actual no ha habido venta, ni trasmision de propiedad, no importando la escritura de f... mas que una

declaracion de derechos entre sócios, hecho privado que no debilita los derechos de los acreedores privilegiados y mucho menos el del Sr. Gonzalez, que ejerce además el derecho de retencion y puede pedir el embargo del buque, mayormente desde que estaba inhibido el Sr. Cabal para vender el espresado buque.

3° Y finalmente que el interdicto de retener la posesion no procede en los casos de embargo judicial.

Por estas consideraciones, fallo declarando sin lugar la tercería deducida, con costas. Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos y considerando además, que el apelado no ha renunciado de modo alguno el privilegio de que por su naturaleza goza su crédito; confírmase la sentencia apelada de foja diez y ocho á diez y nueve, con costas, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos y los demás que se han agregado y pedido *ad effectum videndi*.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXI

D. Gervacio J. Paez y Ca. contra D. Bartolo Gardella, sobre cumplimiento de un contrato

Sumario. — 1° Una persona capaz para contratar no puede pedir la nulidad de un acto jurídico fundándose en la incapacidad de la otra parte contratante.

2° En el contrato de compra-venta de un buque, si este se pierde estando el comprador en mora para recibirlo y habiendo puesto á bordo quien lo cuidara, la pérdida perjudica á él y no al vendedor.

3° Es deber del demandado oponer en la contestacion todas las escepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas despues.

Caso. — El caso está esplicado en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Enero 12 de 1880.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Paez y Ca., contra D. Bartolo Gardella sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta de un vapor y de que resulta: 1° Que en 2 de

Mayo de 1877 celebraron un contrato por el que Paez vendió á Gardella el vapor « General San Martin » en el precio y forma de pago que se estipula en el documento de f. 1 una vez arreglado con el Directorio del Banco de la Provincia la manera convenida para el pago de una de las cuotas.

2° Que verificado ese arreglo Paez pidió á Gardella ó á su apoderado general el cumplimiento de lo estipulado y ofreciendo al mismo tiempo escriturar la venta del vapor 24 de Julio del mismo año (f. 1 vta.) sin conseguir su objeto.

3° Que en vista de esta resistencia Paez demandó á Gardella al cumplimiento del contrato ó sea á que firme los pagarés en que debia verificarse el precio y le indemnizara de los perjuicios y daños de la demora.

4° Que corrido traslado de la demanda, y sin negar ni contradecir los hechos en que Paez funda su demanda. Gardella alegó no estar obligado al cumplimiento de ese contrato por cuanto Paez era incapaz de contratar en el momento de su celebracion, como que estaba concursado, y

Considerando: 1° Que se hace innecesaria la prueba desde que el demandado no ha negado ni contradicho los hechos en que el actor funda su accion, desde que esto equivale á la confesion implícita á que se refiere el artículo 75 de la ley de Enjuiciamiento, y ha acompañado además el Sr. Gardella la cópia del contrato de compra de f. 12, de que resulta plena y legalmente comprobado el contrato de compra venta.

2° Que tanto de la esposicion del demandante, como de los documentos citados, se vé que la dicha compra-venta estaba solo sujeta á una condicion suspensiva; que consistia en que el Banco de la Provincia aprobara la subrogacion de deuda á Gardella por Paez, aprobacion que tuvo lugar en Julio del 77.

3° Que como se halla confesado en el escrito de f. 13 al segundo otro sí y reconocido en el auto de f. 75 Gardello habia entrado en posesion del vapor y por lo mismo cumplídose la

entrega; y por tanto realizada la condicion, estaba el comprador en la obligacion de pagar el precio (inciso 2°, art. 47 del título «De la compra-venta», Código Civil).

4° Que la única objecion que se opone por el demandado consiste en la nulidad del contrato por falta de capacidad legal del concursado Paez, en el momento de su celebracion; pero esta observacion no es atendible tanto porque Gardella ha debido conocer por la notoriedad pública la condicion del concursado; y no puede hacerse valer la nulidad por el que á sabiendas ó debiendo saber ha contribuido al acto (art. 11, título « De la nulidad de los actos jurídicos », Código Civil), cuanto porque ese vicio ó defecto en la celebracion habia cesado en el momento de la ejecucion, y tanto el despacho de la solicitud al Banco firmado por Gardella, como la posesion del vapor por el mismo en el mes de Julio, no dejan lugar á dudas de que habia habido una verdadera confirmacion tácita que hace desaparecer la nulidad ya sea de incapacidad ó de forma (arts. 1°, 2° y 5° Tít. « De la confirmacion de los actos nulos ó anulables », Código Civil.)

5° Que el precio debió pagarse en pagarés á plazo que se han vencido y la mitad en una letra al Banco de la Provincia.

Por estas consideraciones, fallo, que D. Bartolo Gardella, pague á los Sres. Paez y Ca. á los diez dias de ejecutoriada la presente, la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente con los intereses de plaza desde el vencimiento de las letras á que se refieren los pagarés que figuran en las partidas 2ª y 3ª del documento de f. 1ª y á la indemnizacion de los daños provenientes de no haber hecho la sostitucion de las firmas en las letras de Paez del Banco de la Provincia á que hace relacion la primera partida del documento citado, con costas. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1880.

Vistos y considerando: que en la contestacion á la demanda no opuso Gardella mas escepcion que la incapacidad de Paez para contratar, por hallarse en estado de quiebra y concursado.

Que antes de la contestacion Gardella, segun lo manifestó en *otrosí* del mismo escrito y lo ha reconocido posteriormente, se habia obligado por un nuevo arreglo con el demandante á cumplir el contrato primitivo de foja una y foja doce, con ciertas modificaciones que Paez solo ha admitido en parte.

Que á la fecha de ese nuevo arreglo, consta que Paez estaba ya habilitado para contratar, habiendo quedado por lo tanto, válidamente renovado por ese hecho el contrato de su referencia y subsanado cualquier vicio de que él mismo pudiera adolecer.

Que es además de derecho que la persona capaz no puede pedir la nulidad de un acto jurídico, fundándose en la incapacidad de la otra parte (artículo trece, «Nulidad de los actos jurídicos» Código Civil.)

Que la escepcion opuesta resulta por consiguiente injustificada é ilegal, quedando en todas su fuerza las obligaciones que por el contrato contrajo el comprador.

Que esto no puede sufrir alteracion á causa de la pérdida posteriormente ocurrida del vapor objeto del contrato, como lo pretende Gardella, fundándose principalmente en los siguientes motivos.

Primero: Que no habiéndose otorgado la escritura de venta, ni verificádose la tradicion, el dominio del buque no le habia sido trasmitido.

Segundo: Que por el nuevo arreglo antes mencionado, se habia obligado Paez á hacer reparaciones en el casco del vapor.

Tercero: Qué la pérdida de este tuvo lugar á causa de vicios redhibitorios existentes al tiempo de la venta.

Considerando con respecto al primero de estos motivos, que aun admitiendo que el dominio del vapor no hubiera en rigor pasado á Gardella, èl habia sido, en virtud de la demanda, constituido en mora de concurrir al otorgamiento de la escritura y pagar el precio. Si esto no se verificó oportunamente fué por su negativa injustificada, sin la cual no habria ocurrido tampoco la pérdida del buque en las circunstancias en que tuvo lugar: y de consiguiente, si la pérdida no es aun á su cargo en razon de ser propietario, lo es en virtud de las responsabilidades legales del comprador culpable y moroso (artículo doscientos doce, quinientos cuarenta y uno, Código de Comercio, y ciento nueve «De la compra-venta», Código Civil): Que además al tiempo de la sumersion del buque, él estaba al cuidado de una persona, no solo pagada por Gardella, sinó elegida y nombrada por él segun se deduce claramente del *otrosí* del escrito de contestacion en que pretende se haga saber á Paez, que el gasto del cuidador corre desde entonces de su cuenta y debe nombrar al que crea conveniente.

Considerando respecto al segundo motivo, que si Paez se obligó á hacer algunas reparaciones en el vapor, eso no debia obstar á la ejecucion del contrato; pues á estar á la propia version de Gardella, sobre los términos del nuevo arreglo, la escritura debia ser otorgada dentro de ocho dias, y hacerse al *mismo tiempo* la entrega; sin que nada de esto dependiera de las refacciones, que podian hacerse, cualquiera que fuese el que estuviera en posesion del buque.

Y en cuanto al tercer motivo; considerando que es deber del demandado oponer en la contestacion todas las escepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas despues (artículo ochenta y cinco, Ley de Procedimientos), que Gardella á pesar de esto, y de saber segun afirma que el casco del buque se hallaba

en mal estado, nada dijo en la contestacion, y si solo despues de la pérdida del buque y en la presente instancia, sobre refacciones pendientes ni sobre vicios redhibitorios, limitándose como se ha notado á alegar la incapacidad de Paez.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma, con costas, con declaracion de que la indemnizacion de perjuicios que acuerda en la última parte, debe reducirse al desembolso de las sumas que Paez haya tenido ó tenga que pagar al Banco de la Provincia, en razon de las letras que Gardella se obligó á tomar á su cargo. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXII

Criminal, contra D. Francisco Brau, por complicidad en desfalco de dineros públicos.

Sumario. — 1° En todas las Aduanas de la Nacion debe practicarse por el Administrador y el Contador Interventor mensualmente un balance, con verificacion de los saldos ó exis-

tencias de caja, remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Contaduría General.

2° Si el interventor encuentra diferencia entre el balance y las existencias, debe participarlo inmediatamente, bajo las responsabilidades legales, al Poder Ejecutivo y á la Contaduría General para que tomen las medidas necesarias.

3° En las Aduanas y Receptorías de la República, las cajas en que se guarda el dinero, letras y otros valores del Estado, deben tener dos llaves, una en poder del Administrador y otra en el del Contador Interventor, y ambos conjuntamente son responsables por su contenido, segun resulte de la cuenta de caja.

4° Nadie puede alegar como escusa la ignorancia de las leyes.

5° El interventor comete delito de falsedad si pasa estados que no sean la espresion de la conformidad del respectivo balance con los saldos ó existencias de caja.

6° No constando que el interventor haya sustraido por sí ni aprovechado de los dineros robados, existiendo por el contrario informes fidedignos acerca de su buena conducta y honradez particular, estas circunstancias atenuantes deben influir en la imposicion de la pena, así como la práctica de los Tribunales en castigar con pena menor al cómplice que al autor principal de un delito.

Caso. — El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Vistos: resulta de los precedentes autos, que el Procurador Fiscal nombrado *ad hoc* por impedimento del titular, ejercita a accion criminal con los documentos remitidos por el Minis-

terio de Hacienda, fojas 4 á 7, contra D. Salvador Espeleta Administrador que fué de la Aduana del Uruguay y contra D. Francisco Brau, Contador Interventor que fué de la misma, por sustraccion de fondos pertenecientes á la Renta Nacional de dicha Aduana; pidiendo por el escrito de foja 13 se cometa la instruccion de la sumaria contra Brau al Juez del Crímen del Uruguay, con prevencion de que instruida, sea remitido con ella el citado Brau para la prosecucion de la causa. Se hace ademas la salvedad de no pedirse igual procedimiento contra Espeleta, por ser de notoriedad pública su fallecimiento y constar de los mismos antecedentes pasados por el Ministerio.

Por auto de foja 14 se proveyó de conformidad á lo demandado; pero habiéndose comunicado por el oficio de foja 15 que Brau no se encontraba en el Uruguay, se dictó á solicitud fiscal la providencia de foja 24 y se le llamó y emplazó por edictos, foja 27.

Presentado Brau se espidió la providencia de foja... prévia vista fiscal.

Se tomó la indagatoria de foja 29 á foja 32 y en ella aparece declarar lo siguiente:

Haber desempeñado el empleo de Contador Interventor en la citada Aduana, desde Agosto de 1871 hasta Noviembre del 77, cumpliendo en su ejercicio con la ley de contabilidad y sin dejar de pasar mensualmente el balance de caja; pero que este balance no era mas que una cópia del libro de caja por lo cual no aparecia el déficit, que posteriormente se ha notado. Dice tambien ser cierto, que fueron recibidos por el Administrador Espeleta los billetes del Banco Entre-Riano que aparecen en caja con violacion de la ley. Confiesa haber estado algunos dias, encargado por Espeleta de la Administracion de la Aduana y que despues del fallecimiento de este, lo estuvo tambien por disposicion del Ministerio de Hacienda. Espone ademas, que el tenia conocimiento del déficit de caja, pero que no se creia

obligado, ó con el deber, de hacerlo conocer; porque tampoco se creia responsable de él. Asímismo espresa, que la caja no tenia sinó una llave y que esta la cargaba el Administrador. Agrega igualmente que en dos ó tres visitas que se practicaron por los Inspectores de Aduanas los Sres. Pedriel y Camelino, no sabe que estos hubieran inspeccionado la caja, ni los libros, pues que á él no le pidieron conocimiento alguno.

Este es el contenido de la indagatoria en las fojas citadas.

Aparece ademas de la cópia de la informacion instruida foja 33 por el Visitador Sr. Pedriel, de foja 35 adelante, espuesto de igual modo por Brau, todo cuanto ha referido en su indagatoria sin otra diferencia que la de haber espresado en aquella «que suponia déficit en caja, porque continuamente veia que Espeleta disponia de los fondos en objetos estraños. En cuanto al balance de caja, dice tambien, que solo una vez se hizo y que resultó conforme. Hace algunas esplicaciones sobre el manejo de las llaves de la caja tendentes á demostrar que Espeleta siempre corria con ellas y á manifestar que él era un empleado subalterno que no hacia sinó obedecer á su superior, sin derecho á vijilarlo por lo cual no podia dar conocimiento del déficit aun cuando lo supusiera.

Llamado á prestar la confesion con cargos, foja 54, ratifícase en que el balance que pasaba mensualmente á la Contaduría era estractado de los libros; pues que del dinero de caja solo se tomó balance una vez por indicacion del Administrador, quien entónces permitió que se hiciera. Se escusa con no creerse autorizado para fiscalizar al Administrador y que respecto al déficit que suponia, no daba paso alguno por temor de resultar engañado. En cuanto á la admision de los billetes del Banco Entre-Riano que esta se hizo por órden del Administrador y que no aparece en los libros especificada esa moneda. Se afirmó en no tener conocimiento del decreto de 18 de Junio del 73 que lo responsabilizaba del déficit de caja, como así

mismo de las disposiciones del Registro Oficial; asi es que se ratifica en asegurar que ignoraba, que la caja debiese tener dos llaves, para que una de ellas estuviese en su poder. Que tampoco los señores Visitadores que habian visto la caja con solo una llave, jamás hicieron observacion alguna advirtiéndolo para que se subsanara.

A foja 72 el Procurador Fiscal *ad hoc*, sin entablar acusacion, pide en mérito de los antecedentes, que se dé por compurgadas las faltas en que ha incurrido Brau con el tiempo de prision que ha sufrido y que se le ponga en libertad.

Empero, por providencia de foja 73, no obstante el dictámen fiscal, se pidió á los visitadores de aduanas los informes que corren de foja 77 á foja 85.

Hecha la defensa que corre á foja... se recibió la causa á prueba por auto de foja...y las presentadas por el defensor son las que corren de foja 91 á foja 105, constante de las declaraciones que favorecen al procesado y lo clasifican de honradez reconocida, incapaz por lo mismo de haber tenido parte en la sustraccion de fondos de la Aduana del Uruguay, que mas bien atribuyen al Administrador Espeleta.

Esta es la historia de lo que arroja el proceso y de los conocimientos y datos que han debido servir de base á la acusacion, como deben servir en la sentencia criminal que no puede ser sinó el corolario del juicio, sobre el punto de los hechos de cuya certeza debe emanar la conviccion. En su mérito.

Considerando: 1° Que el déficit de la caja de Aduana del Uruguay, siendo su Administrador el finado Salvador Espeleta y Contador Interventor, el procesado Francisco Brau, segun liquidacion de la Contaduría General, foja 4, asciende á la suma de veinte mil seiscientos diez y nueve pesos fuertes con cuarenta y tres centavos, cuya falta importa una sustraccion criminal de fondos, punible por ley; y que no puede imputarse sinó á los empleados á cuyo cargo ha estado y corrido el manejo de la caja.

2° Que por el exámen de cuentas «documento citado de f. 4» aparece tambien violada la Ley de Aduana en perjuicio de la renta, por haberse admitido ó dádose entrada á la caja de dicha Aduana á la suma de tres mil cuatrocientos seis pesos bolivianos, con un real, en billetes del Banco Entre-Riano, equivalente á dos mil quinientos noventa y cinco pesos fuertes.

3° Que estos hechos punibles son los que constituyen el cuerpo del delito, sin que haya reparo ni observacion alguna en contrario.

4° Que de tales procedimientos criminales resulta obligado á responder el procesado Brau por la responsabilidad solidaria inherente al empleo que ejercia de Contador Interventor, sin que pueda procederse de igual modo contra el administrador Espeleta por haber fallecido como consta de autos.

5° Que Brau no niega el déficit procedente de sustraccion de fondos, ni la admision de los referidos billetes bancarios, reconociendo en todo un delito.

6° Que aún cuando escusa su responsabilidad criminal, atribuyendo el hecho de la sustraccion de fondos de que procede el déficit al administrador, finado Espeleta, y como á mandato de este mismo *la admision* de los billetes en caja; esto lo hace sin presentar ni esponer escusas motivadas, que salgan de los límites de una tolerancia ú ocultacion culpables, que no pueden dejar de complicarlo en el crímen, con la misma persona á quien lo atribuye; por razon de responsabilidad mancomunada y solidaria que al uno y al otro les asistiera como empleados.

7° Que esa tolerancia ú ocultacion del delito, aún supuesto el caso de que Espeleta hubiera sido el único perpetrador de la sustraccion, aparece tanto mas criminosa en el procesado, cuanto que en su indagatoria y confesion dice: que los estados mensuales que mandaba á la Contaduría General, no eran pasados con el balance de caja, porque este no se practicó sinó una sola vez, así es que aquellos no eran sinó una copia del

libro « lo que demuestra, que los dichos documentos no solo no eran conformes á lo dispuesto por ley, sinó que por ellos se ocultaba el estado verdadero de la caja, dándose mérito á que hubiese ido creciendo el déficit hasta la suma á que llegó, hecho que, por cierto, reagraba la responsabilidad de Brau como Contador Interventor.

8° Que siendo otra de las escusas de Brau, « que la caja no tenia sinó la llave que estaba siempre en poder del administrador Espeleta, lo que le impedia conocer el estado ó déficit de dicha caja », tampoco lo exime esta escusa de responsabilidad criminal, puesto que, en su indagatoria y confesion espone « que algunos dias desempeñó por disposicion de Espeleta el cargo de Administrador, y otras veces cuando aquel no podia concurrir al despacho, le mandaba la llave de caja para hacer los pagos : » — por lo que se vé, que tuvo ocasion de conocer ó imponerse evidentemente del estado de la caja y de su conformidad ó disconformidad con el libro de asientos ; como igualmente de saber si los estados que pasaba por solo la cópia del libro, eran ó no exactos.

9° Que esta consideracion anterior, viene á oponerse tambien, á la escusa que da Brau, alegando ignorancia del decreto que prescribe « que la caja en las aduanas tengan dos llaves, la una á cargo del Admistrador y la otra á cargo del Contador Interventor, sujeto á igual responsabilidad;» porque aún en el supuesto de que la ignorancia de los preceptos legales, pudiese ser atendible en juicio, el hecho de haber pasado Brau estados « despues de haber tenido ocasion de abrir y de registrar la caja, como queda espuesto, sin que no obstanto, hubiese seguido desapercibido el déficit que existiera, ya conocido por él. puesto que habia tenido como registrar la caja ; esto lo constituye criminal y culpable de falsedad en dichos estados, siendo tanto mas grave la criminalidad cuanto que en su calidad de Contador Interventor, le correspondia pasar mensualmente

esos estados y documentos á la Contaduría General con entera exactitud, como comprobantes auténticos de cuentas, cuya condicion no podia serle ignorada.

10. Que consistiendo todas las demás escusas ó escepciones dadas por el procesado, en consideracion de *respeto* y de la *obediencia* que dice le parecia deber tenerle al Administrador Espeleta; en no creerse, por lo mismo de ser aquel su superior, con la obligacion de fiscalizarlo; ni ménos con la de denunciar las disipaciones que hiciera, aunque le constara, porque lo veia, que aquel Administrador empleaba fondos de la caja en sus gastos particulares; que en fin pasaba y toleraba todo esto por no reputarse tampoco con responsabilidad alguna, ni deber preocuparse de otra cosa que la de obedecer al Administrador. — Todo, todo esto, léjos de tener algun valor legal ó jurídico que mengüar pudiera la imputacion del delito en el procesado, lo tienen mas bien para agravar su culpabilidad, por negligencia y abandono criminales, en el cuidado del producido de la renta, respecto del cual se hallaba en el imprescindible deber como lo sabia de pasar cuentas exactas á la Contaduría General; y de no hacerlo así, que quedaba espuesto á sufrir la responsabilidad que designa la ley penal de los delitos, cuyo juzgamiento corresponde á los Juzgados nacionales.

11. Que á pesar, no obstante de lo dictaminado por el Procurador Fiscal *ad hoc*, foja 2, los hechos todos que han sido detallados, como constantes de autos, no pueden ser considerados como opina el fiscal, por meras faltas de celo ó de poca atencion administrativa en el procesado Brau; puesto que de autos aparece con la mas clara evidencia la comprobacion del déficit en la caja de Aduana del Uruguay, por la sustraccion de fondos que motiva el presente juicio criminal; cuyo hecho que fué pasando desapercibo y por ello dándose lugar á que la sustraccion continuara (á causa como es consiguiente de la inexactitud ó falsedad de los estados que le correspondia á Brau

dirigir mensualmente á la Cóntaduría General de la Nacion) lo complican maliciosamente en tal sustraccion de que proviene el déficit; en razon por lo visto, de la ocultacion que se hacia en dichos estados, siendo reducidos á ser la cópia del libro de asientos y no de lo que debia aparecer con el balaceo de caja, de cuyo *haber* debió imponerse, como se ha dicho, por lo ménos cuando tuvo la ocasion que le ofreciera el tener las llaves de la caja para hacer los pagos y cuando estuvo encargado por Espeleta de la Aduada, como se ha repitido ántes.

Por tales antecedentes, como fundamentos deducidos de ellos, y en atencion á no haberse hecho reintegro del déficit, proveniente de la sustraccion de fondos perpetrado en la Aduana del Uruguay, ni presentádose bienes en cantidad alguna suficientes á garantir su resarcimiento en la suma que asciende la sustraccion, que es la de *veinte mil seiscientos diez y nueve pesos fuertes, cuarenta y tres centavos;* ni tampoco la de los *dos mil quinientos noventa y cinco pesos fuertes* por cuenta de los que se admitió en caja, por equivalente *tres mil cuatrocientos seis pesos un real* en billetes del banco, á boliviano; de todo lo que es responsable el procesado y debido hacer su reintegro en caja para no aplicársele sinó la pena determinada por el artículo 83 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863.

En su mérito, definitivamente juzgando, y teniendo tambien en cuenta la equidad recomendada por la Ley á los Juzgados Nacionales para la aplicacion de las penas cuando hay circunstancias por las que puedan ser atenuadas. — Fallo, condenando al procesado Francisco Brau, como á reo complicado en la sustraccion de fondos nacionales, «importantes las sumas que se dejan espresadas,» de la Aduana del Uruguay, y en el tiempo que ejerció en ella el empleo de Contador Interventor, á la pena que prescribe el artículo 80 de la citada ley; descontándose un año del término menor (que el de cinco) señalado por dicho artículo de ley, con mas el del tiempo de prision que ha sufrido.

Con costas. Debiendo tener lugar la condena en el puntoque el Poder Ejecutivo Nacional determine, cuando se le dé conocimiento para su ejecutoria.

Antonio Zarco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Desde su primera declaracion, el ex-contador de la Aduana del Uruguay, Don Francisco Brau, confesando de plano el desfalco de las rentas fiscales, que la Nacion habia confiado á su guarda; ha pretendido salvar ó minorar su responsabilidad, alegando que el admistrador Espeleta era quien manejaba la caja, que esta no tenia mas que una llave; que los estados que pasaba eran solo un estracto de los libros, y no el resultado del recuento del dinero que se suponia existir en caja; y finalmente, que aunque tenia fundados motivos para creer que el citado administrador Espeleta sustraía los dineros públicos, para sus usos particulares, no se creia en la obligacion de denunciarlo por los respetos que debia á su superior, y por el temor de perder su empleo.

Si se tratara de algunos pocos pesos, de algunos cientos siquiera, estas escepciones, que nunca salvarian su responsabilidad, podrian al menos tenerse en cuenta en su favor para minorar el rigor de la ley. Pero, el desfalco asume proporciones abultadas; de año en año viene creciendo, ascendiendo á diez, á quince, á veinte mil pesos; y á no concurrir el fallecimiento de Espeleta, quien sabe donde se hubiera detenido.

Todas las escepciones aducidas desaparecen ante este hecho capital. — Es imposible que el ex-contador no supiera de la manera mas evidente, la falta en caja de cantidades tan cre-

cidas. El tuvo muchas veces la caja á su cargo esclusivo durante la ausencia del Administrador. ¿ Cómo puede suponerse entónces que no hiciera el recuento, segun era su deber ? ¿ Qué importaba en tal caso que la caja tuviera una ó muchas llaves? No es posible dudarlo un momento. El procesado tenia pleno conocimiento del desfalco, mas grave cada dia. El dice que lo suponia por la manera dispendiosa como vivia Espeleta. Pero no era una mera suposicion, sinó completa evidencia lo que él tenia. Los estados que pasaba eran entónces falsos ; de todo punto falsos ; y los pasaba á sabiendas. De esta manera engañaba á sus superiores y ahondaba el abismo que iba devorando las rentas fiscales. La ignorancia de los deberes mas vulgares de su puesto, y de todo el que maneja dinero ajeno. El respeto á su superior, el temor de perder su empleo; no pueden aceptarse sinó como escepciones que se aducen á falta de toda otra. No son sérias y no merecen discutirse.

Probado y confesado el hecho ; demostrado el ningun valor de las circunstancias en que se ha pretendido buscar una atenuacion de su culpabilidad, solo queda hacer la aplicacion de la pena que meresca por la ley.

Considero que no es ajustada la del artículo 80 de la ley de 14 de Setiembre que hace el Señor Juez en el presunto caso.

Este artículo se refiere á los que *distrajeren, hurtaren ó sustrajeren los caudales públicos.* — No se ha acusado al procesado de haber *sustraido ó hurtado* los dineros de la Aduana del Uruguay. Este cargo pesa directamente sobre el administrador Espeleta y no se ha hecho cargo al ex-contador, ni ménos se ha probado que hubiese distraido los dineros públicos en su provecho particular. Su responsabilidad es de otro género y está limitada al olvido mas completo de los deberes de su puesto y á la mas culpable complicidad.

Pienso por lo tanto que no habria justicia en aplicar en todo su rigor la pena del artículo ántes citado; pienso además que

obrando en los límites de la equidad que recomienda la misma ley ántes recordada, V. E. procederá acertadamente reformando la sentencia apelada, conmutando por prision los años de trabajos forzados, á que ella condena al procesado.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, 7 de Octubre de 1880.

Vistos y considerando: *Primero.* Que por el articulo doce de la ley de contabilidad está prescrito que en todas las aduanas de la nacion se ha de practicar por el administrador y el contador interventor mensualmente un balance con verificacion de los saldos ó existencia de caja, remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Contaduría General.

Segundo. Que el artículo trece de la misma ley dispone que « si el interventor encuentra diferencia entre el balance y las existencias debe participarlo inmediatemente, bajo las responsabilidades legales, en caso contrario, al Poder Ejecutivo y á la Contaduría General, para que tomen las medidas necesarias, segun el caso lo requiera ».

Tercero. Que ademas, el artículo primero del decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres, espedido en cumplimiento de la autorizacion conferida por la misma ley, ordena que « en las aduanas y receptorías de la República, la caja en que se guarda el dinero, letras y otros valores del Estado, tendrá dos llaves, una en poder del administrador, y otra en el del contador interventor, y ámbos conjuntamente serán responsables por su contenido, segun resulte de la cuenta de caja.

Cuarto. Que el procesado Don Francisco Brau declara en su confesion de fojas veinte y nueve á treinta y dos que durante

los siete años que ha desempeñado el empleo de contador interventor en la aduana del Uruguay, solo una vez ha verificado la existencia de la caja, habiendo estado pasando los balances mensuales tomándolos únicamente de los asientos de los libros respectivos.

Quinto. Que confiesa igualmente no haber tenido nunca en su poder una de las dos llaves prescritas para la caja, porque ha ignorado la existencia del decreto que tal mandara, y porque los visitadores de aduana que han inspeccionado la del Uruguay durante el tiempo que él ha servido en ella, jamás le han hecho saber tal disposicion ni han examinado si la caja tenia una ó dos llaves, ni menos han tomado balances de sus existencias.

Sesto. Que por mas censurable que sea la conducta de los visitadores de aduana en la inspeccion de la aduana del Uruguay, segun resulta de los hechos mismos, esto no escusa ni disminuye la responsabilidad del procesado, desde que nadie puede alegar la ignorancia de las leyes.

Sétimo. Que en presencia de las disposiciones antes recordadas y de la confesion esplícita del procesado, no puede este eximirse de la responsabilidad mancomunada que tiene con el administrador de la aduana del Uruguay, por el fuerte desfalco de dineros públicos que al fallecimiento de este último ha venido recien á revelarse, y que ha venido aumentándose sucesivameute durante años.

Octavo. Que por las mismas razones, el procesado es reponsable tambien del delito de falsedad, pues ha estado pasando mensualmente á la Contaduría, estados que, debiendo por la ley ser la espresion de la conformidad del respectivo balance con los saldos ó existencias de caja, estaban muy léjos de serlo.

Noveno. Que sin embargo de lo espuesto, no siendo acusado el procesado por el Ministerio Público, no habiendo en autos constancia alguna de que haya sustraido por sí, ni aprovechado de los dineros robados, existiendo por el contrario informaciones

del comercio acerca de su buena conducta y honradez particular, deben influir en la imposicion de la pena estas circunstancias atenuantes, así como la práctica de los tribunales en castigar con pena menor al cómplice que al autor principal de un delito, conforme á lo dispuesto por el artículo noventa y tres de la ley penal.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada, y lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se confirma dicha sentencia en cuanto condena como cómplice de la sustraccion de dineros fiscales al procesado Brau; reformándose en cuanto á la pena, la cual se reduce al tiempo de prision sufrida, á la reintegracion de los dineros sustraidos, y á la inhabilitacion por tres años para obtener empleos públicos nacionales; con las costas del proceso.

Hágase saber; y satisfechas las costas de la instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ, — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXIII

D. Francisco Guastavino contra D. José Badaracco é hijos y D. Laureano Insua, sobre mejor derecho al precio del pailebot «Finisterre».

Sumario.—1° Los créditos por composturas de un buque si no son de las hechas desdes que esté en estado de hacer viajes, pueden ser iguales, no de preferencia.

2° Basta el reconocimiento del copartícipe del buque, firmante de la cuenta, para que el crédito se considere justificado; máxime si no se ha opuesto y probado que aquel no fué el encargado de la refaccion.

Caso.—José Badaracco é hijo seguian ejecucion contra el buque «Finisterre» de los hermanos D. Laureano y D. Manuel Insua por crédito de composturas hechas en 1875 y 1876.

D. Francisco Guastavino acreedor tambien por composturas hechas en 1877, cuyo crédito fué reconocido judicialmente por D. Laureano Insua, como encargado de ellas, dedujo tercería de mejor derecho, diciendo que era preferente su crédito por ser posterior al de Badaracco.

Badaracco sostuvo que los créditos eran de igual privilegio, pero que el de Gustavino tenia que ser probado, porque faltaba el reconocimiento de D. Manuel Insua.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 20 de 1880.

Vistos y considerando: 1° Que firmado el documento de f. 1 por D. Laureano Insua, ha sido reconocido por el mismo, sin que se oponga á ese reconocimiento que no fuera el armador ó encargado de hacer la refaccion; y por consigniente es innecesaria la ratificacion del copartícipe que se insinua, y con mas razon desde que no se niega el crédito que era obligacion del opositor, sin lo que se entiende reconocido (art. 87 de la Ley de Enjuiciamiento).

2° Que de la fecha de la provision de material, que dan las cuentas de f. 1ª de Guastavino contra los mismos, se desprende que las refacciones que se cobran no son de las mencionadas en el inciso 6 del articulo 1021 del Código de Comercio pues estas son únicamente las que se hacen al buque desde que están en estado de hacer viaje y de ninguna manera pueden confundirse, con las reparaciones mas importantes que se ordenan para ponerlo en estado de emprender viaje, á las que por la suma empleada deben referirse las refacciones que se cobran; y por consiguiente estos gastos de refaccion quedan comprendidos en los enumerados en el inciso 8° del artículo citado.

Que en tal caso corresponde el prorateo precrito por el inciso 2° del artículo 1022.

Por estas consideraciones, fallo declarando que los créditos del Sr. Badaracco á que se refieren las cuentas reconocidas, son de la misma naturaleza que el de D. Francisco Guastavino á que alude el documento de f. 1ª y ordeno en consecuencia que

del producido remanente del valor del buque « Finisterre », sean pagados en proporcion á sus créditos respectivos. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y dos. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXIV

Lezica y Lanús contra D. Tulio Muñoz y Lara, sobre cobro ejecutivo del precio de un Saladero.

Sumario. — Hecho un contrato de venta con el pacto de pagar el precio en dia fijo, una vez que los compradores confiesan estar en posesion de la cosa vendida, y que han pagado ya una parte del precio, están obligados ejecutivamente á pagar el resto despues de vencido el plazo, sin que puedan oponer la inhabilidad del título por no haberse otorgado todavía las escrituras.

Caso. — El caso se comprende al leer el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 28 de 1880.

Y vistos, estos autos ejecutivos seguidos por los señores Leziga y Lanús contra D. Tulio Muñoz y Lara, en que los primeros cobran á este último el precio del Saladero «3 de Febrero» que lo vendieron con fecha diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, segun el boleto de venta de f. 1ª, y considerando:

Que segun la cláusula 2ª del mencionado boleto, el ejecutado Sr. Muñoz y Lara se obligó á pagar á los vendedores, el

dia treinta de Abril próximo pasado la cantidad de trescientos treinta mil pesos moneda corriente, como precio del inmueble que le vendieran, reconociendo ya estar en posesion del mismo.

Que los señores Lezica y Lanús se comprometieron á su vez á formalizar la correspondiente escritura de venta tan pronto como la Municipalidad del Diamante les otorgase los títulos definitivos del terreno en que está edificada la finca.

Que este convenio reconocido por el Sr. Muñoz y Lara importa una obligacion de pagar por su parte el precio estipulado en la fecha convenida, independientemente de la obligacion de los vendedores de formalizar la escritura pública del caso.

Que por consiguiente los señores Lezica y Lanús tienen accion para cobrar el precio de venta aunque no estuviesen en condicion de otorgar la escritura pública de venta. Y que tratándose de deuda líquida y exigible, contenida en documento privado reconocido en juicio como en este caso, el crédito tiene fuerza ejecutiva, nos 4° y 6° del artículo 249 de la Ley de Procedimientos. Y que además, los ejecutantes manifiestan que habiendo obtenido de la Municipalidad del Diamante les titulos definitivos, están prontos á otorgar la escritura aludida.

Que por la transaccion contenida en escrito de f. 6a y aprobada á f. 67 vta., D. Francisco Arias, como apoderado del Sr. Muñoz y Lara, ha reconocido el crédito que cobran los ejecutantes, á los que se les pagó cien mil pesos por cuenta del precio del Saladero vendido como consecuencia de esa transaccion.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de f. 111, fallo: no haciendo lugar á la escepcion alegada por el ejecutado, de inhabilidad del título, y ordenando en su consecuencia que se lleve adelante la ejecucion hasta hacer á los acreedores efectivo pago del capital, intereses, costas y costos

Hágase saber, original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, y no habiéndose alegado para sostener la escepcion opuesta, hechos que requieren prueba, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinte; y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — U. FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXV

Guarnacha y Dematteis contra Casares, Nevares y Santa Coloma, incidentes sobre liquidacion y embargo preventivo.

Sumario. — 1° No son apelables los autos interlocutorios que no causan gravámen irreparable.

2° De esta naturaleza es un auto sobre inhibicion general de los bienes del deudor.

3° Son compensables los créditos declarados en una sentencia recíprocamente á favor del demandante y del demandado.

Caso. — Fallado definitivamente por la Suprema Corte la causa seguida por Guarnacha y Dematteis contra Nevares, Casares y Santa Coloma sobre cumplimiento de un contrato de terraplenes en el Ferro-Carril del Oeste, los demandantes presentaron su liquidacion y pidieron se dictara inhibicion general de bienes contra los deudores, tomándose razon en la oficina de hipotecas.

El Juez decretó la inhibicion y habiendo apelado los demandados le fué negado el recurso, por lo que ocurrieron de hecho ante la Suprema Corte.

Sustanciada la liquidacion se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, 30 de Julio de 1880.

Vistos con lo alegado por las partes y teniendo en consideracion que por la sentencia de f. 409 confirmada por la Corte, se han reconocido como créditos á favor de los demandantes: 1° la partida liquidada que resulta de la cuenta de f. 45 que rectificada como se halla en el escrito de f.... importa ciento noventa y un mil, ciento treinta y nueve pesos; 2° El valor de los materiales entregados, estimados en 90.900 $, lo que hace que el crédito liquidado de los demandantes en el momento de deducir su accion ascendiere á la suma de 282.039 $, independientemente de la indemnizacion que, por daños y perjuicios, se les acordaba á los demandantes en la misma sentencia;

2° Que en autos por reconocimiento de los demandantes se les hizo declarar deudores igualmente de la cantidad de 208.518 $ á favor de los demandados, y debe estimarse este crédito como efectivo en el momento mismo de la demanda desde que se jestionó su cobro en la contra demanda;

3° Que tanto por ministerio de la ley, como por resolucion

espresa de la sentencia, ha debido verificarse la compensacion y disminuirse el crédito de los demandantes hasta donde alcanzare el de los demandados de la parte liquidada y exigible de una y otra, de que resulta que los demandados eran deudores en el momento de la demanda á los demandantes por la cantidad de 73.519 $ m/c y los intereses á estilo de plaza ;

4° Que segun resulta de las precedentes observaciones hechas á la liquidacion presentada por los demandantes, estan contestes los demandados en reconocer el 10 % anual por interés de plaza, lo que da hasta el 10 de Mayo, época de la liquidacion, el interés de 26.426 $ m/c con 65 centavos, sin que sea admisible aceptar la capitalizacion anual del interés como lo pretenden los demandantes por estar en oposicion á lo prescrito en el artículo 710 del Código de Comercio ;

5° Que tampoco son admisibles las observaciones de los demandados en cuanto pretenden hacer valer como crédito contra los demandantes otras partidas ó cantidades que la de 280.000 $ á que se refiere únicamente la sentencia, tanto porque de aceptarlas si volveria contra la cosa juzgada, como por cuanto las partidas que pretenden hacer valer no han sido definitivamente desechadas y podrian gestionarse por separado en la accion que se ha dejado salva á los demandados.

Por estas consideraciones, fallo que los señores Casares, Nevares y Santa Coloma, paguen en la forma de ley y como provenientes de la sentencia de f. 409, á los señores Guarnacha y Dematteis la suma de *noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos sesenta y cinco centavos moneda corriente*. Repóngase los sellos y notífiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se conforma la sentencia apelada de foja quinientas cincuenta y siete, con costas; y en cuanto al recurso directo interpuesto á foja quinientos sesenta y seis, se declara que no ha lugar por ser interlocutorio y no causar gravámen irreparable el auto de que se recurre. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVI

D. Pedro G. Altamira contra el Dr. D. Temístocles Castellanos en recurso contra sentencia del Tribunal Superior de Córdoba, sobre injurias por la prensa.

Sumario. — Cuando en los juicios seguidos ante los Tribunales Provinciales no aparece de los mismos autos que se haya puesto directamente en cuestion la validez de una ley, decreto ó autoridad Provincial bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion, tratados, leyes ó autoridad nacional, no procede el recurso concedido por el artículo 14 de la ley de Setiembre de 1863 para ante la Corte Federal.

Caso. — El caso se comprende leyendo la vista del Sr. Procurador General y el fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 23 de 1880.

Suprema Corte.

D. Pedro G. Altamira fué condenado por el jurado formado en la ciudad de Córdoba á una multa de cincuenta pesos fuertes,

por injurias inferidas por la prensa al Sr. Dr. D. Temístocles Castellanos.

Apeló de esta decision para ante la Cámara de lo Criminal, y fué ella confirmada aumentando la pena de diez fuertes.

Ocurrió en seguida por el recurso de súplica ante la Cámara de lo Civil, pidiendo la nulidad de la decision del Jurado por falta de jurisdiccion; y el recurso fué declarado improcedente.

Viene hoy ante V. E. amparándose del inciso 2°, artículo 14 de la ley de Setiembre.

Dice que el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba que dió existencia al jurado no tiene fuerza de ley por no haber recibido la sancion del Poder Legislativo y de esto deduce que ha sido juzgada por un tribunal incompetente, *y sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa;* y que la resolucion del jurado y las sentencias de las Cámaras que la confirmaron están en abierta oposicion con la prescripcion del artículo 18 de la Constitucion en la parte que prescribe que ningun *habitante de la Nacion puede ser juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.*

Si semejante argumentacion hubiera de prevalecer, no hay causa que no viniera á esta Corte en virtud del artículo 14 antes citado.

No hay litigante que no crea que ha sido injustamente despojado de su propiedad; y como la propiedad es inviolable, no habria sentencia que fuera repugnante á la mas elevada y esplícita de todas las prescripciones constitucionales...

Toda cuestion de competencia vendria asímismo en definitiva al conocimiento de V. E., pues siempre el vencido pretenderia haber sido sacado de sus jueces naturales.

Ya V. E. fué llamado á decidir en un caso en que se decia de nulidad de todo lo obrado despues de largos años de reñido pleito, alegando que el fallo habia sido pronunciado por el Juz-

gado Civil correspondiendo al Criminal.—Que el decreto de 3 de Mayo de 1852 del Gobierno de Córdoba haya ó no sido aprobado por la Legislatura; que el trascurso del tiempo haya ó no dado fuerza de ley á este decreto es cuestion que única y esclusivamente interesa y compete á los Tribunales de la misma Provincia y la decision acertada ó desacertada de estos Tribunales, en nada afecta las prescripciones de nuestra carta fundamental.

La validez del decreto de 3 de Mayo no ha sido *puesta en cuestion bajo la pretencion de ser repugnante á la Constitucion*, sinó de que no ha sido aprobado por la Legislatura, simple cuestion de hecho; y ni aun siquiera de derecho.

No es pues este notoriamente el caso del inciso 2º del artículo 14 de la ley de Setiembre y V.E. se ha de servir así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1880.

Vistos: el recurso de apelacion interpuesto ante esta Suprema Corte por D. Pedro G. Altamira de sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Civil del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, en juicio seguido con el Dr. D. Temístocles Castellanos sobre injurias hechas por la prensa, y

Considerando: *Primero.* Qué D. Pedro G. Altamira fué demandado por ante el Juez del Crímen de la Provincia de Córdoba, á consecuencia de una publicacion hecha en el *Eco de Córdoba* atacando al Dr. D. Temístocles Castellanos.

Segundo. Que el referido Altamira aceptó la responsabilidad de la publicacion acusada y concurrió á nombrar por su parte el conjuez que debia constituir el jurado llamado á conocer de la acusacion (Escrito y auto de fojas cinco y seis).

Tercero. Que el jurado así constituido, despues de oir á las partes, falló (foja treinta y cuatro) declarando á D. Pedro G. Altamira «responsable de injurias graves hechas por la prensa, y condenándole en consecuencia al pago de una multa de cincuenta pesos fuertes y las costas del juicio ».

Cuarto. Que D. Pedro G. Altamira apeló del fallo del jurado para ante la Sala de lo Criminal del Superior Tribunal de Córdoba, la cual, conociendo del recurso, confirmó á foja cuarenta y una el veredicto del jurado, aumentando la pena impuesta al apelante en diez pesos pesos fuertes por no encontrar circunstancias atenuantes.

Quinto. Que de esta sentencia el referido Altamira suplicó para ante la Sala de lo Civil del Superior Tribunal de Córdoba, y el recurso le fué concedido á foja cuarenta y cinco.

Sesto. Que de la resolucion definitiva de esta Sala, confirmatoria de la del Crimen, foja cincuenta y cinco, consta que los motivos alegados por Altamira al interponer el recurso de súplica se reducian « *á la incompetencia y falta de jurisdiccion del jurado para conocer y decidir en los juicios por abusos de libertad de la prensa, y ademas, en que su fallo era nulo por falta de prueba* ».

Sétimo. Que segun esto, y no obstante la afirmacion de Altamira en su escrito de apelacion para ante esta Suprema Corte corriente á foja sesenta, no consta que en el juicio seguido con Castellanos ante las Tribunales de Córdoba se haya puesto directa y principalmente en cuestion la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, tratados ó leyes del Congreso, y que la decision haya sido en favor su validez (artículo 14, inciso segundo, Ley de Jurisdiccion y Competencia).

Octavo. Que el recurso de apelacion aurorizado por el referido artículo catorce, requiere ademas para su admision con arreglo al artículo quince de la misma ley, que su fundamento aparezca

de los autos y tenga una relacion *directa é inmediata* con las cuestiones de validez de los articulos de la Constitucion, leyes, tratados ó comisiones en disputa, condiciones de que carece el recurso interpuesto ante esta Suprema Corte por D. Pedro G. Altamira.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, no ha lugar con costas, al recurso de apelacion deducido pnr D. Pedro G. Altamira, y devuélvanse al Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba. Repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXVIII

D. Adolfo E. Carranza contra D. Ricardo Valdez, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° Las respuestas evasivas de la contestacion á la demanda pueden estimarse como confesion de los hechos á que se refiere, mucho mas si el demandado se niega con motivos fútiles á absolver posiciones sobre esos hechos.

2° El interés de los saldos de una cuenta corriente debe ser recíproco y su cuantía en caso de duda debe ser la misma de las cuentas anteriores, aceptadas por el demandado.

Caso. — El caso está esplicado en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 6 de 1880.

Vistos los autos seguidos por D. Adolfo E. Carranza contra D. Ricardo Valdez, sobre rendicion de cuentas pendientes de varios negocios en comision desempeñados por el demandante y de que resulta lo siguiente: 1° Que en 23 de Agosto de 1878

el espresado Sr. Carranza, Cónsul de la República de Bolivia, puso demanda contra D. Ricardo Valdez, cobrándole la cantidad de diez y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos fuertes, procedentes en parte de varios giros hechos por el demandado desde la Provincia de la Rioja, contra las sumas recojidas del producto de la venta de metales de su pertenencia, excediendo notablemente aquellos á estas y además de cantidades entregadas en efectivo y los intereses del 1 y 1/2 por ciento sobre dichas anticipaciones, con mas las costas.

2° Que D. Lauriano Gordon como apoderado de D. Ricardo Valdez, contesta: que no acepta las partidas que figuran en la cuenta aunque por falta de instrucciones de su comitente no puede determinar con fijeza cuales son las que impugna, teniendo que limitarse á hacer observaciones generales, no solo con respecto á la capitalizacion de los intereses que es indebida sinó tambien á la cantidad del 1 y 1/2 por ciento que se cobra.

3° Que á f. 97 se recibió esta causa á prueba para justificar la efectividad de la cuenta presentada por el demandante.

4° Que por parte del Sr. Carranza se ha rendido la prueba que sigue: 1° Los documentos de f. 95, los de fs. 100, 101, 102, 103 y 104; 2° La carta de f. 105 y las letras de fs. 106 á 114, y 3° El oficio de f. 165 y reconocimiento de f. 163, la diligencia de f. 164 y la compulsa de f. 176.

Y considerando: 1° Que las entregas de dinero á que se refiere la cuenta presentada por el demandante están comprobadas, no solo porque las letras y documentos no han sido impugnadas, sinó que por el contrario se hallan reconocidas á f. 173, debiéndose tener en cuenta, además, que las referidas entregas de dinero constan de los asientos de los libros del demandante segun la compulsa corriente á f. 176.

2° Que no conteniéndose en la contestacion á la demanda una negativa categórica respecto de la aceptacion ó rechazo de las partidas de la cuenta presentada, debiendo hacerse constar

este hecho con toda claridad de conformidad al artículo 86 de la Ley de Procedimientos, que establece que las respuestas evasivas de la contestacion pueden estimarse como confesion de los hechos á que se refiere; y que en el presente caso esa presuncion reviste mayor fuerza, desde que llamado á absolver posiciones, se ha negado con motivos fútiles para no hacer el reconocimiento de las partidas que no estaban comprobadas; dando lugar á que se tenga por confeso, segun el artículo 115 de la Ley de Procedimientos.

3º Que la única partida de la cuenta del Sr. Carranza, objetada espresamente por el demandado es la que se refiere á los intereses del uno y medio por ciento de las cantidades suministradas por aquel; y teniendo en cuenta que dichos intereses proceden de los anticipos que el Sr. Carranza ha efectuado para pagar las letras y demás obligaciones contraidas por el Sr. Valdez, existiendo entre ambos las relaciones de comisionista y comitente; que la comision es un contrato mercantil que no puede entenderse gratuito y que en el presente caso ha dado lugar á una cuenta corriente entre comerciantes, no habiéndose opuesto ni reclamado en las cuentas anteriores que se le han pasado al Sr. Valdez, por lo que deben pagarse los intereses corrientes de las cantidades suministradas, segun los artículos 311 y 720 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones fallo: ordenando que D. Ricardo Valdez debe pagar dentro de diez dias de ejecutoriada esta sentencia, el saldo que se espresa en las cuentas presentadas, con costas é intereses desde la contestacion de la demanda. Notifíquese original y repónganse el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento noventa y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

La parte de Valdez pidió aclaracion sobre la manera de computar los intereses en la cuenta corriente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1880.

Siendo recíprocos los intereses, capitalizados anualmente con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos diez y ocho del Código de Comercio, que se abonan en las partidas de cargo y data de la cuenta corriente, cuyo saldo se ha mandado pagar por la sentencia de Primera Instancia, confirmada por la de esta Suprema Corte, no ha lugar á la aclaracion que se solicita.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVIII

D. Alfonso Laferrere contra D. Teófilo Lanús, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda

---

Sumario. — 1° El que cobra en su calidad de corredor ó comisionista esplica bien el carácter que invoca para ejercer la accion que deduce;

2° El no acompañar á la demanda los documentos que deben instruirla no dá lugar á escepcion dilatoria.

Caso. — D. Alfonso Laferrere demandó á D. Teófilo Lanús, por cobro de pesos resultante de diferencias que habia tenido que pagar, á consecuencia de una operacion que Lanús le encomendó como corredor de Bolsa y comisionista sobre cédulas hipotecarias.

Lanús opuso que no se sabia si la demanda se deducia como corredor, ó como comisionista, y debia aclararse; y que no se acompañaban los documentos que debian instruirla.

Laferrere contestó que el corredor de Bolsa es un verdadero comisionista y no habia que aclarar del carácter en que deducia la demanda: y que no podia diferirse la contestacion bajo el pretesto de no acompañarse á la demanda sus documentos comprobantes.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 6 de 1880.

Y vistos, considerando que por la forma misma de la enunciacion de corredor de Bolsa ó comisionista, se comprende que no se trata de cambiar ú oscurecer la calidad, en virtud de la cual se ejerce la accion, y antes por el contrario limitándose la una acepcion con la otra se complementan y esplica el carácter que se invoca, como se ratifica en el escrito de contestacion; que por otra parte no es atendible como escepcion dilatoria la de no haberse presentado los documentos á que se refiere la demanda. Por estas consideraciones y concordante en el escrito precedente, fallo no haciendo lugar á las escepciones deducidas, y en su consecuencia, contéstese directamente á la demanda. Repóngase el sello al *otrosi* como se pide.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y nueve vuelta. Satisfechos aquellos, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.— O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXIX

D. Enrique Rocco Piaggio en recurso de queja contra el Juez de Seccion de Corrientes

Sumario. — El auto manteniendo el embargo de un buque á las resultas de un juicio criminal seguido de oficio contra su capitan y tripulantes, no es apelable.

Caso. — En un juicio criminal seguido contra el capitan y tripulantes del vapor « Galileo » por haber desembarcado armas y gente armada en el Paraguay, el Juez de Seccion ordenó el embargo del buque á sus resultas; embargo que volvió á ordenarse en dos juicios particulares seguidos contra el buque por los señores Muñoz, Ramallon y Marini por encomiendas no entregadas.

D. Enrique R. Piaggio presentando una escritura de compra del vapor, de 10 de Setiembre de 1875, y diciendo que el habia arrendado el buque á D. Luis Devotto, de cuyos hechos no era responsable, pidió el desembargo y entrega del vapor.

El Juez no le hizo lugar, por hallarse en sumario el juicio

criminal y no saberse aun cuales eran las responsabilidades del buque, dejando á salvo las acciones de Piaggio.

Este apeló, y se le negó la apelacion.

Ocurrió directamente á la Corte, que pidió informe.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1879.

Por lo que resulta del precedente informe, y considerando que no es apelable el auto de que se recurre, por cuanto el vapor « Galileo » ha sido embargado á las resultas del juicio criminal que, contra su capitan y tripulantes, se sigue de oficio ante el Juzgado Nacional de Corrientes, no ha lugar al recurso interpuesto, y prévio pago de costas y reposicion de sellos, remítanse estas actuaciones al inferior para que las mande agregar á sus antecedentes.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXX

Escutary y Laborda contra Adrian Cayrol é hijos por devolucion de una balandra; sobre escepcion de no parte

Sumario. — La escepcion de no parte no es dilatoria.

Caso. — Laborda y Escutary demandaron á D. Adrian Cayrol é hijos para que devolviesen la balandra « Madame Angot », de la que se habian apoderado so pretesto de haberla comprado no á ellos, sinó á un encargado de buscar comprador, que no tenia facultad de vender.

Cayrol é hijos opusieron que no eran ellos los que tenian la balandra, sinó D. Adrian Cayrol, y se negaron á contestar la demanda.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 14 de 1880.

Y vistos estos autos seguidos por los señores Escutary y Laborda contra los señores Cayrol é hijos, sobre devolucion de la balandra « Madame Angot », en el incidente promovido por

los demandados negándose á contestar la demanda, y considerando, que la escepcion alegada por los señores Cayrol é hijos no está autorizada por la ley, pues no se encuentra entre las enumeradas por el artículo 72 de la ley de Procedimientos, que son las únicas escepciones dilatorias autorizadas, fallo no haciendo lugar á la escepcion alegada por los demandados, y ordenando en su consecuencia que contesten derechamente á la demanda dentro del término legal, con costas. Notifíquese original, y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y nueve vuelta. Satisfechas aquellas, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXI

D. Alejo Arocena contra D. Miguel Duggan y hermano, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° Los recibos otorgados á nombre propio, sin espresarse que se recibe por cuenta de un tercero, obligan á quien los suscribe.

2° Un negocio hecho por un comisionista lo obliga personalmente sinó presenta prueba concluyente que obró como mandatario.

3° El mandato para asuntos ó negocios de mayor cuantía debe probarse por escrito.

4° El mandante solo es responsable de los actos del mandatario en cuanto este haya procedido dentro de los límites de su cometido.

5° Si el mandatario contrata á nombre propio, queda personalmente obligado, aunque el negocio sea por cuenta del mandante.

6° Las cuentas presentadas con la demanda y no observadas en la contestacion, deben darse como exactas y aceptadas.

Caso. — El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Air s, Octubre 15 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por el ciudadano argentino D. Alejo Arocena contra los estrangeros D. Miguel Duggan y hermano, por cobro de pesos y resultando: 1° Que Arocena, acompañando la protesta, cartas y cuentas que corren de fs. 1 á 29, deduce demanda ordinaria contra Duggan hermanos por la suma de 18,724 pesos fuertes y 59 centavos oro, con mas los intereses á estilo de comercio desde el 10 de Julio de 1878 y las costas del juicio.

2° Que como fundamento de la accion, se aduce que el 6 de Octubre de 1877 (carta de f. 8) fué solicitado por los demandados para que se hiciera cargo de la remision y venta en el Brasil de varios cargamentos de carne tasajo del saladero « San Luis » propiedad de D. Juan Urritigoity; que les manifestó verbalmente las condiciones bajo las cuales se encargaria de la negociacion, consignándolas despues por escrito en la carta fecha 22 del mismo mes que corre en cópia á f. 10 y por la del 29 del mismo f. 11 en que aceptó la comision por cuenta de Duggan hermanos y no de Urritigoity, imponiendo la siguiente condicion: « Es entendido que pondré á la disposicion de Vdes. al recibir las cuentas de venta el excedente sobre los anticipos, mientras que en caso que no resultaren cubiertos, Vdes. me devolverán la diferencia »; que en virtud de ese contrato anticipó á los hermanos Duggan hasta la suma de 94,997 pesos fuertes y 22 centavos oro por cuya suma le otorgaron los cuatro recibos que corren de fs. 4 á 7; en lo que no puso dificultades atenta la solvencia y buen crédito de la casa Duggan y hermano; que con posterioridad, manifestó á estos que le parecia mas conveniente en atencion á las malas noticias recibidas del Brasil,

que parte de las carnes no se vendiesen en Rio Janeiro sinó en la Habana; pero que de esto el esponente no podia hacerse cargo ni hacer adelantos sobre cargamentos para ese mercado. Que aceptada la idea por Duggan hermanos, el esponente á ruego de ellos buscó pero sin éxito quien se encargara de la negociacion, por lo que se prestó á ello, aunque bajo condicion de no hacer adelanto sobre esos cargamentos. Que las negociaciones continuaron así sin inconveniente y segun prácticas del comercio hasta que habiendo comunicado á Duggan y hermano un telegrama del Sr. Wagner de Rio Janeiro, ajente, indicando el bajo precio que podria obtenerse por uno de los cargamentos, y consultándoles para obrar en ese caso, estos con fecha 10 de Enero de 1878 le dirijieron la carta de f. 17 en que por primera vez manifestaban que su intervencion en esos negocios estaba limitada á percibir el importe de las carnes embarcadas y á embarcar, segun convenio con el Sr. Urritigoity dueño de ellas. Que no pudiendo aceptar esta contestacion el esponente habia agotado los medios conciliatorios para arreglar la desidencia estrajudicialmente, llegando hasta proponer el arbitramiento de cualquier comerciante ó de la comision de pagarées compuesta de comerciantes muy honorables y prácticos. Que rechazado tambien este temperamento se veia en la necesidad de demandar á Duggan y hermano por la suma de 18,724 pesos fuertes 59 centavos oro, saldo resultante al 10 de Julio de 1878, con mas los intereses y las costas del juicio.

3° Que corrido traslado, los demandados contestaron á f. 81 acompañando las cartas que corren de fs. 58 á 78 pidiendo que se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

4° Que como fundamento de esa contestacion alegaban los demandados, que los cargamentos de tasajo habian sido enviados y negociados por cuenta del Sr. Urritigoity, siendo á él por tanto á quien Arocena habia hecho adelantos sin fianza ni garantía de los esponentes. Que las sumas á que se refieren

los recibos les habian sido entregadas por cuenta de Urritigoity y como adelantos que se hacian segun lo convenido, siendo la intervencion de ellos la de simples ajentes ó mandatarios para percibir de Arocena esos adelantos y hacer con ellos los pagos que Urritigoity ordenaba, y trasmitir á Arocena las instrucciones de su mandante. Que el orígen de este negocio es la carta de 6 de Octubre de 1877 en que se proponia á nombre de Urritigoity y por su cuenta y riesgo (carta confirmada por la de 9 de Octubre); que no era la primera negociacion que se hacia entre Arocena y Urritigoity como se vé por las cartas A B C y que estaba dispuesto á chancelar esas cuentas una vez aprobadas. Que el mismo Arocena por las cartas señaladas por las letras D á O reconoció que el negocio era de Urritigoity, pues con él se entendió directamente respecto á los detalles á que se refieren esas cartas y recibió las instrucciones necesarias. Que la carta de Arocena de 22 de Octubre, siendo contestacion á las del 6 y del 9, los esponentes han debido considerar que se les dirijia como á representantes de Urritigoity y no á nombre propio. Que los recibos se otorgaron por cuenta del negocio á que ellos se refieren y no les imponen mas obligacion que para con su representado Urritigoity.

5° Que corrido traslado de los documentos acompañados á la contestacion, Arocena reconoce la autenticidad pero niega el significado que los demandados les dán á sus cartas, en cuanto pretenden exonerarse de responsabilidad.

6° Que por el auto de f. 135 vuelta, la causa se recibió á prueba para justificar el convenio á que se refiere la carta de f. 10 y la escepcion que se pretende fundar en las presentadas con la contestacion.

7° Que la prueba rendida por el demandante consiste: 1° En el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, f. 152: 2° en las posiciones de f. 163 y 3° en las declaraciones de los testigos de f. 172 á 179.

7° Que la prueba del demandado consiste: 1° en las posiciones de f. 180 á 182; 2° declaraciones de testigos de fs. 183 á 191 y 3° en informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio. Y considerando: 1° Que aun cuando aparece por la carta de f. 8 y 9 que los negocios sobre que versa esta cuestion fueron propuestos á Arocena por D. Miguel Duggan y hermano á nombre de Urritigoity, de la carta de f. 10 consta que en la conferencia que al respecto tuvieron, fueron aceptadas bajo la esclusiva responsabilidad de Duggan y hermano no dejando duda á este respecto los conceptos «en cuanto á las comisiones y demás gastos á cargar á Vds. etc.», y en el antepenúltimo párrafo que dice: «Es entendido que pondré á la disposicion de Vds. al recibir las cuentas de venta, el escedente sobre los anticipos, mientras que en caso que no resulten cubiertas, Vds, me devolverán la diferencia», conceptos que segun la misma carta no son mas que una confirmacion de lo convenido verbalmente y que no han sido contradichos ni observados.

2° Que el precedente considerando se robustece con los recibos de f. 4 á 7 que son un principio de ejecucion de dicho convenio, y en los cuales D. Miguel Duggan y hermano aparecen recibiendo 94,997 $f. 22 centavos oro, sin mencionar que lo hacen por cuenta y órden de Urritigoity, como era necesario si hubieran sido sus mandatarios.

3° Que segun el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio á f. 174, producido á solicitud del demandado y que demuestra cuales son las prácticas comerciales en esta ciudad, en caso de haber sido los Sres. Duggan simples agentes encargados de Urritigoity para recibir las cantidades que les entregase el Sr. Arocena, no han debido otorgar un recibo en la forma que lo han hecho, sinó espresando en él el carácter en que lo hacian; y que en los recibos tales como están otorgados son los Sres. Duggan los obligados.

4° Que la salvedad á que se refiere la Cámara Sindical era

tanto mas necesaria para que Duggan y hermano pudieran exonerarse de la responsabilidad personal, cuanto que siendo ellos comisionistas de profesion, debe considerarse que en ese carácter proceden, sinó presentan, como no han presentado, prueba concluyente en contrario, á que debe agregarse el hecho de haber ellos vendido por cuenta propia los frutos de ese saladero correspondientes al mismo año de 1877 y á que se refieren los testigos presentados por Arocena, recibiendo á su solo nombre el precio de ellos.

5° Que la correspondencia de Arocena, con los Sres. Urritigoity presentada por los demandados, no prueba que la negociacion se haya hecho con ellos, sinó que aquel sabia que estos eran los dueños del tasajo dado en comision de venta á Duggan hermano y que en ese carácter les daban informes y les hacian observaciones para el mejor éxito del negocio.

6° Que segun el inciso 2° del artículo 305 del Código de Comercio, tratándose de negocios de mayor cuantía, el mandato no puede constituirse verbalmente, y en estos autos los Sres. Miguel Duggan y hermano no han presentado escrituras pública ni privada ni aun correspondencia del Sr. Urritigoity, que los autorice para encomendar á Arocena los negocios en cuestion y recibir de él los adelantos como habria sido necesario, para eludir su responsabilidad como mandatarios.

7° Que alegándose por los mismos que el mandato era limitado á recibir los fondos que adelantaba Asorena y á darles el destino que se les ordenase, han debido presentar las órdenes ó instrucciones que les hubiese dado Urritigoity á su respecto (art. 307 del Código de Comercio): pues que el mandante solo es responsable en cuanto el mandatario procede dentro de los términos del mandato, segun el art. 308.

8° Que segun el art. 314 del Código citado, si el mandatario contrata á nombre propio queda personalmente obligado aunque el negocio sea por cuenta del mandante; y en este caso D.ⁿ Mi-

guel Duggan y hermano contrataron en esa forma segun resulta de su aceptacion en la carta de Arocena fecha 22 de Octubre y de los recibos que originales corren de 4 á 7.

9° Que el acto jurídico ejercido por D. Miguel Duggan y hermano en la negociacion con D. Alejo Arocena es el de comisionistas, y por consiguiente quedaron directamente obligados y responsables personalmente, pues que, como queda dicho, esa comision fué aceptada á su nombre individual, fueron ellos quienes personalmente aceptaron las condiciones que Arocena le imponia para hacer adelantos, quienes recibieron dichos adelantos, y quienes por fin firmaron los recibos, á su solo nombre, todo lo que, constituye una consignacion segun los artículos 300 y 335 del Código de Comercio.

10. Que las palabras «por cuya cuenta (de Urritigoity) se mandan estas carnes», que contiene la carta de Duggan y hermano á Arocena, fecha 20 de Noviembre de 1877, corriente á f. 13, no son bastantes para considerar á un comisionista como mero intermediario ó mandatario; pues que para despojarse de su rol ordinario en el comercio habria sido necesario que hubiesen declarado paladinamente que obraban á nombre de su comitente con palabras que no dejasen duda al respecto (Troplong, *Del mandato,* número 544).

11. Que aunque se prescindiera de averiguar cuál es el rol que los hermanos Duggan desempeñaron en esta negociacion si como comisionistas ó simples mandatarios de Urritigoity atenta la buena fé que debe reinar en las transacciones comerciales y la fidelidad á las convenciones siempre pesaria sobre ellos la obligacion que contrajeron verbalmente y á que se refiere la carta de f. 10; de devolver las diferencias de los anticipos con el valor de venta de los tasajos en caso que este no cubriere aquellos, condicion impuesta por Arocena antes de dar los anticipos y aceptada cuando menos, tácitamente por ellos al recibirlos, otorgando los recibos en la forma que tienen.

12. Que no habiendo sido observadas las cuentas corrientes presentadas con la demanda que arrojan un saldo contra los demandados al 10 de Julio de 1878, de 18,724 $f. 59 centavos oro, deben considerarse exactas y aceptadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Enjuiciamiento. Por estas consideraciones, leyes y doctrinas citadas, fallo que debo condenar y condeno á D. Miguel Duggan y hermano á pagar á D. Alejo Arocena, dentro de los diez dias de la notificacion el saldo que arrojan las cuentas presentadas al 10 de Julio de 1878 de 18,724 $f. 59 centavos oro, con mas los intereses á estilo de plaza y las costas del juicio. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos treinta y cinco. Satisfechas as de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXII

D. Juan B. Sivori contra D. Juan A. Molina, sobre cobro de obligacion en pesos fuertes.

Sumario. — Las obligaciones en pesos fuertes deben pagarse entregando el número de pesos designado en ellas en cualquiera de las monedas de oro autorizadas por la Ley de 29 de Setiembre de 1875, ó en el equivalente de billetes de banco segun su valor corriente en plaza.

Caso. — D. Juan A. Molina debia á D. Juan B. Sivori la suma de 8,000 pesos fuertes, procedentes de una letra girada y aceptada antes de suspenderse la conversion de los billetes en pesos fuertes, emitidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y vencida despues.

El Sr. Molina sostenia que cumplia con su obligacion entregando 8,000 pesos fuertes nacionales de dicho banco.

El Sr. Sivori por el contrario exigia el pago en 8,000 pesos fuertes en oro ó su equivalente en billetes.

El Sr. Molina pagó 8,000 pesos fuertes en billetes, y de acuerdo con el Sr. Sivori dejaron la diferencia pendiente de la resolucion judicial.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1877.

Vistos los autos seguidos por D. Juan B. Sivori contra D. Juan Angel Molina, sobre cobro de la diferencia del oro, al papel moneda en que se ha hecho el pago de la letra de f. 1.

Y considerando: 1° Que las letras deben pagarse en la moneda en que se hubiese estipulado, á escepcion del caso en que la moneda no tuviese curso legal en el comercio, artículo 871 del Código de Comercio; y por consiguiente en el caso ocurrente ha debido pagarse á pesos fuertes.

2° Que tanto en la época en que se estendió la letra de f. 1, como en la del vencimiento, el peso fuerte existia como moneda de curso legal en el Estado, como se halla declarado en la sentencia de la Suprema Corte en la causa de «Gras con Videla» y en la «Drable contra Quintana»; pues por la ley de Setiembre de 1876, única especial sobre monedas, se creó una nueva, moneda fiduciaria del billete metálico, sin suprimir los existentes, que las constituian el peso fuerte y el papel moneda, y por tanto, solo en peso fuerte ha podido ser satisfecha la obligacion de la letra de f. 1.

3° Que el peso fuerte lo define la ley: «ser una moneda *de oro* con peso de un gramo y dos tercios y la ley de *novecientos milésimos de fino* (29 de Setiembre de 1875); y por tanto, las obligaciones contraidas á peso fuerte, solo pueden ser pagadas en moneda de oro.

Por estas consideraciones *fallo* que D. Juan Angel Molina debe pagar á D. Juan B. Sivori, la letra de f. 1 en moneda metálica de curso legal; computándose las entregas confesadas, por el valor corriente del papel metálico el dia de la entrega, sin costas. Repónganse los sellos, notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1880.

Vistos y considerando: *Primero.* Que toda letra de cambio debe pagarse en la moneda que ella indica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio; *Segundo.* Que la moneda que espresa la letra de foja una, es la de *peso fuerte; Tercero.* Que el peso fuerte es una moneda de oro, con peso de un gramo y dos tercios, y ley de novecientes milésimos de fino, segun lo define el artículo primero de la ley de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco; *Cuarto.* Que aunque es verdad que esta moneda no ha sido acuñada todavia y puesta en circulacion, sin embargo ella ha sido creada como unidad monetaria de la República, y los valores que los decretos de seis de Junio y diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, designan en cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo treinta y nueve de la precitada ley, á las monedas estrangeras de oro y plata, que circulan en la República y han sido declaradas por ellos de curso legal, son en *pesos fuertes; Quinto.* Que el peso fuerte, es por consiguiente una moneda, cuyo valor está fijado, por la relacion recíproca que tiene con el de las monedas estrangeras de curso legal; *Sesto.* Que desde que los billetes á pesos fuertes del Banco de la Provincia, dejaron de ser convertibles á la vista en numerario, no puede chancelarse con ellos, por su valor escrito, deudas contraidas en moneda metálica ó en pesos fuertes; porque la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, que declaró el curso legal de dichos billetes, solo impuso, con escepcion de lo relativo al pago de las contribuciones á la Nacion, el deber de recibirlos por su valor corriente, segun la jurisprudencia establecida sobre esta cuestion por diversos

fallos de esta Suprema Corte; *Sétimo*. Que la obligacion por tanto, que contiene la letra de foja primera, debe cumplirse entregando el equivalente de los ocho mil pesos fuertes que espresa, en cualquiera de las monedas estrangeras de curso legal, por el valor que la ley les asigna, ó en billetes del Banco de la Provincia por su valor corriente.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve, se confirma esta con costas; satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvase los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXIII

D. Casimiro Robles contra D. Luis Cottiere, sobre cumplimiento de un contrato

Sumario. — 1° Deducida una demanda no puede modificarse una vez que ha sido contestada, y mucho menos cuando en la modificacion se deduce una accion contradictoria y contra personas distintas.

2° La nulidad por simulacion no puede ser deducida por quien ha ejecutado el acto ó procedimiento nulo, sabiendo ó debiendo saber el vicio que entrañaba su proceder.

3° No hay nulidad en una semulacion en que no se violan derechos de terceros ni leyes de órden público.

4° En el contrato de compra-venta, el vendedor tiene perfecto derecho para no entregar la cosa cuando el comprador no ha satisfecho el precio.

Caso. — El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 6 de 1880.

Vistos: estos autos seguidos por D. Casimiro Robles contra D. Luis Cottiere por cumplimiento de un contrato de compra y venta de una finca, y de que resulta: 1° Que en Agosto de 1877 el demandante Cottiere se comprometió á revender á D. Casimiro Robles una casa y sitio situados en San José de Flores, mediante el precio de trescientos mil pesos y reconociendo una hipoteca de ocho mil y trescientos pesos fuertes.

2° Que se acordaba á Robles el plazo de diez y ocho meses para el pago, quedando la casa vendida en poder del vendedor y que vencido ese plazo, estaba autorizado para proceder á la venta en remate, por medio de los martilleros Ebbeke y Ca. debiendo entregarse del producido el escedente sobre el precio convenido al Sr. Robles, y en caso de que no alcanzara, Robles reconoceria y pagaria el déficit que hubiere hasta alcanzar dicho precio.

3° Que en vista de este convenio se presentó D. Casimiro

Robles demandando al Sr. Cottiere por la escrituracion de la finca mencionada.

4° Que corrido traslado de la demanda, Cottiere alega tener derecho á no escriturar y sí á proceder á la venta de esa finca en remate, como estaba convenido: porque tiene cartas de Robles en que le dice que no puede cumplir con la obligacion del pago, y de hecho no ha cumplido en el plazo prefijado; por lo que ha llegado el caso previsto en el inciso 6° del convenio presentado por Robles en que se acuerda la venta por el martillero Ebbeke de la finca mencionada.

5° Que á pesar de eso y de no estar obligado, está dispuesto á escriturar la venta si Robles paga ó deposita el precio.

6° Que intimado Robles para que manifestase si aceptaba la concesion del depósito inmediato del precio, y en caso afirmativo lo hiciera, no se obtuvo ni lo uno ni lo otro.

7° Que despues de varios incidentes sobre suspension del remate de la finca litijiosa y sobre su administracion, el demandante Robles presentó su escrito de f. 39 en que declarando simulado el contrato de f. 1, pide que se declare nulo todo lo actuado á su solicitud, alegando que esa finca fué comprada por él con dinero que le prestó el Sr. Tornquist y en que él constituyó una anticresis en favor de dicho señor.

8° Que á esta nueva accion contesta el Sr. Cottiere que debe ser rechazada, porque no puede modificarse la demanda una vez contestada, porque no hay objeto en declarar la nulidad desde que no habria pleito segun el contrario, y porque finalmente Tornquist no es parte en los procedimientos instaurados.

Y considerando: 1° Que deducida una demanda no puede modificarse una vez que ha sido contestada (art. 58 de la ley de procedimientos nacionales) y mucho menos cuando en la modificacion se deduce una accion contradictoria y contra personas distintas, como lo hace el demandante, pretendiendo tener da-

das en anticresis al Sr. Tornquist las mismas fincas cuya escrituracion solicitaba antes del Sr. Cottiere.

2° Que aun en el caso de que hubiere nulidad en ese procedimiento por haberse deducido demanda contra Cottiere, que no tenia derecho alguno en la cuestion y de que el demandante pudiera volver contra documentos firmados y presentados por él mismo, que clasifica de simulados, no ha podido ser deducida la nulidad porque no se permite esa accion al que ha ejecutado el acto ó procedimiento nulo, sabiendo ó debiendo saber el vicio que entrañaba su proceder (art. 11, título *De la nulidad de los actos jurídicos*, Código Civil).

3° Que tampoco habria nulidad por esa simulacion desde que no se denuncia que con ella se violen derechos de terceros ni leyes de órden público (art. 14, titulo *De los actos jurídicos*, Código Civil).

4° Que en todo caso la solicitud importaria el desistimiento de la accion por escrituracion, deducida por el demandante, y en tal virtud seria improcedente esa declaracion: pues no debiendo los tribunales resolver cuestiones teóricas, y renegando de su accion el demandante, no habria objeto práctico en declarar esa nulidad.

5° Que se ha reconocido por otra parte por el actor que la propiedad de la finca objeto del presente litis es del Sr. Cottiere obtenida en remate público; y desde entonces es contradictorio pretender que ha habido pacto de anticresis con el Sr. Tornquist: pues para ello seria menester que hubiese un contra-documento que no se alega ni se insinua, y que antes por el contrario se confiesa no existir, cuando no se ha presentado en tiempo, y sabido es que no puede haber anticresis si antes no se establece que Robles y no Cottiere ó Tornquist era propietario de esa finca, hecho que no puede establecerse puesto que confiesa Robles al demandar, que no tiene sus escrituras y estas son esenciales cuando se trata de la propiedad de bienes inmuebles;

6° Que del contesto del documento de f. 1 se desprende que el plazo de diez y ocho meses acordado á Robles para la compra, no es un simple plazo para el pago del precio, sinó que durante ese término podia este señor perfeccionar la venta satisfaciéndolo, pues como se consigna allí los bienes quedaban en poder del vendedor y este facultado para venderlos en remate si hasta la espiracion de ese término no se habia perfeccionado la venta con Robles; y de la simple confrontacion de fechas se deduce que Cottiere no sacó á remate la casa quinta cuestionada si no despues de vencido ese plazo; y que por tanto no puede hacerse valer la prescripcion del art. 111 *De la compra-venta* del Código Civil.

7° Que además de estar espresamente prevista y acordada la rescision de la venta en la cláusula 6ª del contrato de f. 1 tiene un perfecto derecho el vendedor para no entregar la casa vendida cuando el comprador no ha satisfecho el precio (art. 97, título *De la compra-venta*, Código Civil); y por lo mismo para no escriturarle y en el caso ocurrente no solo no ha pagado Robles ese precio durante el plazo hábil de los diez y ocho meses, sinó que interpelado judicialmente para que lo hiciera aun fuera del plazo, tampoco lo ha efectuado, como se comprueba por las actuaciones de este juicio.

Por estas consideraciones fallo absolviendo de la presente demanda á D. Luis Cottiere y condenando con la imposicion de las costas al demandante.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y seis. Satisfechos los de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXXIV

Criminal contra D. Agustin Colombo, por contrabando.

Sumario. — 1° En materia de contrabando no hace prueba legal un sumario levantado por la misma parte interesada en las resultas del juicio, con esclusion del Administrador de Rentas del lugar y sin que el juez de la causa se cuide de legalizarlo.

2° Un informe, que, por no ser la espresion de las constancias de los libros de una receptoria, no es un documento oficial, no es bastante por sí solo para motivar una condenacion judicial.

3° En materia criminal el acusador debe probar los hechos imputados al reo y no este que ellos sean falsos.

Caso. — El caso se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Noviembre 13 de 1879.

Vistos: que de estos autos seguidos á instancia del Procurador Fiscal (demanda de f. 11), contra D. Agustin Colombo por defraudacion de rentas nacionales, perpetrada con las introducciones fraudulentas de piedra cal de que se le acusa, haberlas hecho (en el año 78 y en el corriente 79); de la mayor parte de la piedra cal que estraia de las canteras del Queguay (República Oriental) para elaborarla en la calera de su propiedad en el Departamento de Colon, aparece:

La demanda citada de f. 17, con los adjuntos documentos: 1° La nota de f. 1 á f. 4 pasada por el Inspector de Rentas Nacionales D. Manuel Camelino, haciendo la demostracion y liquidacion de lo defraudado por derechos; 2° La nota de f. 8 del Administrador de la Aduana de Paisandú (República Oriental) dirigida al Vice-Cónsul Argentino en aquella localidad y trasmitida por éste en cópia; por la de f. 7, en demostracion de la cantidad de toneladas de piedra cal estraida por el demandado, Sr. Colombo, de la citada cantera del Queguay con destino á Colon; 3° La nota y planilla de f. 14 y f. 15 á 16 del Administrador de Rentas de Colon, en que se fija y designa el peso

y cantidades de la piedra cal introducida de dicha cantera del Queguay en el año 78 y parte del 79, sujeto al pago de derechos; como asímismo de la cantidad de cal elaborada, que se ha esportado, en la referida época, para el cosumo en varios puntos; y 4° la sumaría de f. 9 á f. 16 con la declaracion del Sr. Colombo y la del Vista de la Aduana Sr. Dario Fernandez.

Por el escrito de f... contestando á la demanda corrida en traslado auto de f... se dice: «Ser inadmisible la accion fiscal y se pide que así se declare, por ser fundada como se espone en presunciones y meras conjeturas»; pues que siendo la piedra cal de esportacion libre en la República Oriental sin sujecion á operaciones de Aduana, no se podia tener datos exactos de lo esportado con destino á Colon: que tampoco de los datos referentes á la cal elaborada estraida de la calera Colon, no podia asímismo dedudirse sin violencia, los de la exacta introduccion de la piedra; porque muy bien podia proceder aquella, de depósitos de piedra detenidos ó conservados con anterioridad á la época de la introduccion de que se trata, ó bien de depósitos de la misma cal elaborada que se hubiesen igualmente conservado sin darles salida al espendio fuera de Colon, que por otra parte, aun supuesto el caso de que se hubiesen hecho las introducciones fraudulentas de que se acusa, ya no era permitido suscitarlas ni traerlas á juicio, puesto que habian pasado desapercibidas á la introduccion del artículo, como así era de observarse segun jurisprudencia hecha por la Suprema Corte en el caso de Loisaja y lo resuelto por el Juzgado de Seccion en el asunto de Stalla, etc.

Recibida la causa á prueba por autos de f... y no habiéndose presentado ninguna por el demandado; traidos los autos para definitiva en su correspondiente estado.

Y considerando: 1° Que por la propia confesion del demandado resulta espuesto á f. 10 vta. no haberse ocupado en la calera Colon, otra piedra que la estraida de la cantera del Que-

guay (República Oriental) y que por ser allí este artículo de libre esportacion, la Aduana de Paisandú le permitia cargar la piedra estraida de la tal cantera con simples permisos sin otra formalidad aduanera, f. 11, esto misma viene á confirmar y comprobar con evidencia lo que certifica la nota de f. 8 segun lo que la piedra esportada de allí por los permisos dados con destino á Colon ha sido de la cantidad de 2,159 toneladas ó sean 1.983,689 kilos, mientras que lo manifestado á su introduccion á Colon por las planillas y nota citada de f. 14 y de fs. 15 á 16, solo se dá por cantidad de la piedra introducida 73,552 kilos.

2° Que por esa misma declaracion el demandado Sr. Colombo espresando que habia recabado autorizacion del gobierno (por ser pequeños los lanchones en que se acarreaba la piedra del Queguay), para no presentar sinó cada mes los permisos de introduccion, lo que le ahorraba varias operaciones aduaneras; con esta misma esposicion revela el abuso que hacia de la confianza de que se le habia dispensado, desde que por los documentos citados de f. 8, f. 14 y fs. 15 y 16 resulta patentemente la notabilísima diferencia que hay entre lo introducido y manifestado.

3° Que igualmente por la declaracion del mismo Sr. Colombo se descubre que los lanchones en que se hacia la introduccion de piedra además de ser en mayor número de los que aparecen designados en las planillas de f... venian directamente á descargar en el puerto inhábil de la misma calera; y que lo hacian sin verificacion alguna como tambien se declara al respecto por el Vista de la Aduana f. 12 vta.: todo lo que importa la agregacion de faltas natural y lógicamente hacen suponer hasta la existencia de una connivencia culpable con el Gefe de dicha Aduana, quien no podia permitir ni tolerar tales hechos segun lo que disponen las leyes aduaneras.

4° Que siendo los datos que quedan citados procedentes de

instrumentos ó documentos públicos espedidos por oficiales públicos obrando en los límites de sus atribuciones (Código Civil, art. 2°, tít. 3°, sec. 2ª, lib. 2°) á los que se agrega la confesion misma del demandado que asegura, no haber hecho uso en su calera de Colon de otra piedra que la que hacia traer de la cantera del Queguay y que la introducia de la manera que queda indicada en el considerando anterior, no se puede por esto mismo alegarse como se alega, que el cargo hecho, y de que se acusa sea meramente deducido de conjeturas y de pruebas que no merecen fé en juicio.

5° Que aun admitiendo como un argumento bien traido el que de los datos de la esportacion de la calera, de *cal elaborada*, no puede ser exacta la deduccion, sobre la cantidad de la piedra importada; porque bien pudiera ser aquella, el producto de depósitos hechos de piedra con anterioridad á la época del 78 y del 79; ó bien de depósitos de la misma cal ya elaborada á los que no se les hubiese dado salida anteriormente; contra el valor y mérito que pudiera darse á este alegato, se presenta la prueba del documento de f. 36 y f. 38.

6° Que concurriendo, como se vé las demostraciones que aparecen, sobre la introduccion fraudulenta del millon novecientos diez mil ciento treinta mil kilos, sin pagar los derechos corrientes sinó sobre la cantidad de 73,552 kilos que ha sido la manifestada á su introduccion; no puede, *racional ni justamente* traerse ni presentarse como medio para desvirtuar el fraude ni para hacerlo variar de naturaleza y condicion que como se alega « la introduccion haya pasado desapercibida en el momento de hacerse », porque esto seria pretender « que el crímen, el delito, dejasen de serlo por la habilidad que se hubiese tenido al cometerlos ». Doctrina que en manera alguna puede consentirse sin escándalo.

7° Que los casos que se citan de Loisaga y Stalla para contrarestar el argumento del pase inapercibido como medios

doctrinarios para que el fraude quede disimulado y sancionado, no son casos de idéntica condicion, ni clase con el presente en cuestion y aun cuando fuesen de algun modo análogos, no revisten las mismas condiciones, pues no encierran la série de actos premeditados repetidos y dolosos que caracterizan al que nos ocupa, desde que aun puede suponerse con fundamento que se ha practicado con la connivencia de empleados, lo que viene á hacerlo mas pernicioso y de peores consecuencias morales y sociales que lo que seria por solo el defalco de la renta.

Por estos fundamentos y en atencion á lo espuesto por el Procurador Fiscal definitivamente juzgando fallo. Condenando á comiso en virtud de lo que dispone la ley de las Ordenanzas de Aduana en los arts. 1025 y 1026 el 1.910,137 kilos de piedra cal introducidos fraudulentamente por D. Agustin Colombo en su calera de Colon ó bien sea por no existir como no existe ya el artículo de pago de su importe por el avalúo de tarifa, segun la liquidacion que aparece á f..., con la aplicacion que determina el art. 1030 de las citadas Ordenanzas, hecha que fuera la deduccion correspondiente á la satisfaccion y pago de los derechos fiscales, con mas las costas. Hágase saber y repónganse los sellos y timbres que faltaren.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1880.

Vistos y considerando: *Primero.* Que de estos autos consta, que el Inspector de Aduanas don Manuel Camelino, teniendo conocimiento por el Sub-inspector don Electo Yañes, de que «La Calera Colon», en la villa del mismo nombre en la provin-

cia de Entre-Rios, habia introducido clandestinamente de las canteras del Queguay, departamento de Paisandú, en el Estado Oriental, casi toda la piedra de cal que habia necesidad para la esplotacion en dicho establecimiento durante el año setenta y ocho hasta Mayo del setenta y nueve, se trasladó á Paisandú, y despues de recojer informes verbales al respecto del gefe de aquella Receptoría, regresó á Buenos Aires y procedió por sí mismo á la formacion de un sumario para la comprobacion del hecho denunciado, actuando en él como escribano el Sub-Inspector Yañes; *Segundo.* Que este sumario, levantado por la misma parte interesada en los resultados del presunto contrabando, y con esclusion del Administrador de Rentas de la Aduana de la Concepcion del Uruguay que era á quien correspondia hacerlo por disposicion de la ley, ha sido toda la base del juicio criminal que en seguida se ha promovido contra el propietario de « La Calera Colon » por el Procurador Fiscal de la Provincia de Entre-Rios, sin que el Juez de aquella Seccion haya cuidado de legalizarlo; *Tercero.* Que aun dando por legalmente instruido ese sumario, de él no resultan mas cargos contra el acusado que los dos siguientes: primero, el informe del Gefe de la Receptoría de Paisandú á foja ocho, en el que á la vez de declarar que no existe en los libros de su Oficina constancia alguna sobre la cantidad de piedra cal que la calera Colon haya estraido en el año setenta y ocho hasta Mayo del setenta y nueve, por ser libre de derechos en el Estado Oriental la esportacion de este artículo, manifiesta al mismo tiempo el número de toneladas que á su juicio ha estraido, sin decir, cual sea el fundamento de ese dato; y segundo, el informe tambien del Gefe de la Receptoría de la Villa Colon del que resulta que la Calera del mismo nombre ha esportado mas cal en el mismo tiempo que la piedra que ha introducido, constando además que en los dos ó tres años anteriores no habia hecho ninguna introduccion; *Cuarto.* Y considerando respecto del primer cargo, que

el informe del Gefe de la Receptoría de Paisandú, que no es un documento oficial puesto que no es la espresion de la constancia de los libros de su Oficina, sinó cuando mas el testimonio de un testigo singular, que ni siquiera dá razon de su dicho, está muy lejos de ser bastante, por sí solo, para motivar legalmente una condenacion judicial. Y en cuanto al segundo, tampoco comprueba fraude en el procesado, desde que este ha alegado haber tenido cal ó piedra depositada en su establecimiento desde años anteriores sin espender, por el bajo precio que la cal tenia en el mercado de Buenos Aires, y el Procurador Fiscal no ha demostrado la falsedad de esta defensa como era su deber, pretendiendo por el contrario, tanto él como el Juez en la sentencia, que era al mismo acusado á quien correspondia justificar la verdad de estos asertos, que impropiamente se califican de escepciones.

Por todos estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara absuelto de la acusacion al procesado. Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — U. FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXV

D. Rodrigo M. Ross contra Padilla hermanos, sobre cobro de pesos

Sumario. — 1° Las obligaciones á pagar el dia en que se termine una obra, son á plazo, y no pueden cobrarse sinó despues de cumplida aquella.

2° Antes del plazo no pueden cobrarse sinó en el caso de haberse formado contra el deudor concurso de acreedores.

3° Los tribunales nacionales no pueden hacer á favor de un crédito, declaraciones de privilegio para un futuro concurso de acreedores.

Caso. — El caso está detallado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Tucuman, Noviembre 10 de 1879.

Y vistos: se deduce de ellos el siguiente estracto:

D. Martin Posse, como representante de D. R. M. Ross, de nacionalidad norte-americano, demandó á Padilla hermanos, de

este vecindario y naturaleza, pidiendo que este Juzgado, á mérito de dos cuentas que Ross pasaba al demandado, mandase pagar á este el valor que aquellas arrojaban; ó bien, el Juzgado dejase á salvo los privilegios del demandante que las leyes le acuerdan sobre los objetos en las dos dichas cuentas indicadas, para el caso que sucediese un concurso de acreedores.

Las dos cuentas contienen, la número 1, varios útiles para la elaboracion de caña de azúcar, y la número 2 la obra de fierro para una máquina de aserrar y una de cepillar.

Agrega el apoderado de Ross que estas últimas máquinas *no han sido terminadas y entregadas definitivamente* á Padilla hermanos.

Dice tambien que tiene conocimiento que el demandado ha llegado al estado de cesacion de pagos, y que no cumple sus obligaciones, etc., etc.

En seguida espone que Ross contrató con Padilla hermanos para trabajarle los útiles que espresa la cuenta número 1. Que colocados ellos para el servicio, Padilla hermanos manifestó á Ross que arreglarian la cuenta *cuando terminasen definitivamente los trabajos para la colocacion de las máquinas de aserradero, etc.*

Que mientras dichos trabajos se ejecutaban, agrega, y *sin estar aun terminados y entregados del todo*, Ross recibió carta de Padilla hermanos, diciéndole que se veia en el caso de suspender el cumplimiento de sus obligaciones, y pedir moratorias á sus acreedores, etc., etc. Como consecuencia de todo lo espuesto el demandante pedia lo que queda espresado al principio.

Padilla hermanos contestó la demanda rechazándola, con costas, en sus dos términos.

Fúndase para ello en que el cobro que se le hace nace de un contrato aun no cumplido por parte del demandante, que por consiguiente, agregó: no reconoce á Ross como su acreedor, mientras no haya entregado y colocado definitivamente todas

las máquinas que representan los valores cobrados: y aun en ese caso, tendrian que entrar en arreglo de cuentas, etc., etc.

Respecto al segundo punto de la demanda dice que el Juzgado no puede resolverlo, por cuanto su mision es juzgar del caso presente que se le someta, pero jamás en abstracto, como sucederia si resolviese dejando á salvo los privilegios del demandante sobre los dichos objetos y máquinas, para el caso de concurso de acreedores, etc.

Para aplicar el derecho á los hechos enunciados es necesario descender al siguiente raciocinio jurídico.

I

Al afirmar el representante de Ross que no habia aun este concluido la colocacion y hecho definitiva entrega á Padilla hermanos de las dos máquinas de aserrar y cepillar, ha fijado clara, terminante y simplemente la presente cuestion. Y si á esta afirmacion se agrega la otra de que Padilla hermanos le manifestó á Ross que arreglaria la cuenta cuando terminasen definitivamente los trabajos para la colocacion de las máquinas de aserrar, etc., etc., quedan en el ánimo del Juez, elementos mas que suficientes, y de la naturaleza mas fehaciente, cual es en derecho la propia declaracion y confesion de las partes, para poder dictar con plena conciencia un fallo definitivo.

II

La afirmacion del representante de Ross de haber propuesto, Padilla hermanos, como término de su obligacion respecto del plazo, el dia que concluyera Ross y entregase definitivamente las máquinas, contiene en sí la aquiescencia de parte del último nombrado á la designacion de aquel plazo; puesto que no dice

ni ha probado que Ross lo rechazara por su parte: lejos de eso, de las posteriores esposiciones de la demanda se vé claramente que aquella proposicion fué aceptada. Y el no haber Padilla hermanos contradicho aquella afirmacion le dá el valor jurídico de hecho probado.

III

En el caso, materia de la presente cuestion, hay para ambas partes derechos y obligaciones que nacen: 1° del contrato de compra y venta de útiles para elaboracion de caña, y máquinas de aserrar y cepillar; 2° del compromiso de *hacer* contraido por Ross, para la colocacion de las máquinas.

IV

A la pretension del demandante obstan: 1° su falta á la obligacion de hacer; 2° y como consecuencia de aquella, el no haberse cumplido aun el plazo para el pago por parte de Padilla hermanos.

Sobre el primer punto es terminante el artículo 65, sec. 3ª, tít. 1°, lib. 2°, Código Civil, que es el comentario en testo legal del principio de la reciprocidad de los contratos bilaterales, la cual, segun la espresion de los Jurisconsultos, es la balanza que pondera equitativa y justamente, los derechos é intereses de los contratantes.

Sobre el segundo, se verá la prescripcion legal que le es aplicable en el párrafo siguiente.

V

En cuanto al pago y plazo para exigirlo de Padilla hermanos rigen las siguientes prescripciones legales.

El artículo 1°, tít. 6°, sec. 1ª, libro 2°, Código Civil, determina lo que es una obligacion á plazo, y esto cuadra perfectamente al caso en cuestion.

Luego los artículos 2° y 3° *ibidem*, establecen que el plazo puede ser fijado con relacion á un hecho futuro necesario; cual es en el caso presente el dia en que termine la colocacion de las máquinas, etc. etc.

El artículo 27, cap. 3°, sec. 1°, tít. 1°, lib. 2°, Código Civil, dice que el pago debe hacerse el dia del vencimiento de la obligacion. Esta es la regla general del derecho.

Como una escepcion á ella viene el artículo 30 *ibid*, y sienta que el acreedor puede exigir el pago antes del plazo cuando el deudor se hiciese insolvente *formando* concurso de acreedores.

VI

El representante de Ross, se vé claramente, conocia que no podia cobrar antes del plazo que su constituyente habia aceptado: pero se determina á ello por la razon que él mismo espone de que Padilla hermanos, habia llegado á estado de cesacion de pagos, y que no cumplia sus obligaciones.

Faltóle al demandante para justificar su pretension decir y probar en el juicio que Padilla hermanos habia *formado concurso de acreedores*, lo que segun la prescripcion legal citada constituye el único caso (con relacion á la cuestion) en que las obligaciones á plazo no cumplido se hacen exigibles, igual jurisprudencia establece el artículo 248, Código de Comercio.

De todo cuanto queda espuesto es legítima é ineludible consecuencia el siguiente fallo:

No há lugar á la demanda entablada por el representante de D. R. M. Ross en cuanto al pago de la cantidad que cobra á Padilla hermanos.

Y en cuanto al segundo capítulo de dicha demanda deducido subsidiariamente, se declara que no corresponde á este Juzgado la declaratoria que pide sobre que se dejen á salvo los privilegios del demandante para el caso de un concurso de acreedores. Se funda el Juzgado para ello, en que esta resolucion que se le pide corresponderia al juicio del concurso hipotético de que trata el demandante, el cual no solo no le ha sido sometido, sinó que ni pudiera serlo, segun la prescripcion del artículo 12 de la ley de Jurisdiccion de los tribunales nacionales, citada por el demandado para rechazar tal pretension de su adversario.

Finalmente, como la demanda ha sido entablada contra las espresas prescripciones del derecho que quedan citadas, el Juzgado manda además que D. R. M. Ross pague todas las costas de este juicio.

Asi lo ordeno y firmo en mi despacho, en Tucuman á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve. Hágase saber con el original, y repónganse los sellos.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que no es necesaria la prueba en esta causa, atentos los términos en que se ha interpuesto la demanda, se confirma, con costas, la sentencia apelada á foja diez y siete. S tisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVI

D. Luis Curtó contra Roverano hermanos, sobre nulidad de una patente de invencion.

Sumario. — La Corte puede devolver al Juzgado de su procedencia los autos, para que reciba la causa á prueba, cuando la estima necesaria.

Caso. — El caso se comprende al leer el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 22 de 1880.

Autos y vistos: el juicio seguido por D. Luis Curtó contra los Sres. Roverano hermanos, sobre nulidad de una patente y de que resulta: 1° Que con motivo de haberse publicado por la Oficina Nacional de Patentes que se habia acordado á los Sres. Roverano hermanos el privilegio de invencion por la aplicacion de la goma á la fabricacion de pomos para Carnaval, el Sr. Curtó pide se declare nula esa patente, por cuanto esa invencion era conocida ya en Francia é Italia y el demandante

mismo lo habia introducido y espendido en esta plaza, con anterioridad al invento de Roverano hermanos.

2° Que corrido traslado de la demanda, niegan los Sres. Roverano hermanos los hechos que se aducen sobre introduccion y venta en plaza de artículos iguales, acompañando un informe de la Aduana en que se certifica que por la misma no han sido despachados hasta esa fecha y que es falso que esos pomos de goma se hubieran usado en Francia é Italia, pues no es permitido allí el juego de Carnaval con agua, de que concluyen pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando; 1° Que al absolver al demandante las posiciones de f. 65 contestando á las preguntas 10, 11 y 13, confiesa que no ha vendido tales pomos en esta plaza ni tienen aplicacion en Francia é Italia contra lo aseverado en la demanda, y por tanto que si pudiera justificarse que las muestras presentadas hubieran sido fabricadas con anterioridad á la solicitud de patente de los Sres. Roverano hermanos, en nada afectaria á la validez del privilegio acordado por la patente obtenida, pues por el artículo 4° de la Ley de 11 de Octubre de 1864 no basta para que se declare la nulidad que haya existido el invento en forma de ensayo sinó que haya sido ya publicado en folletos, obras ó periódicos.

2° Que del escrito del demandante de f. 22 se desprende que él se ocupaba de hacer ensayos sobre la materia del invento, que él mismo confiesa incompletos, y se conprueba además por el hecho de que interrogado sobre sí ha vendido las dos docenas que dice haber tenido, contesta que las ha regalado y falta por consiguiente aun la publicidad que hubiese podido darse por el espendio y sin lo que no puede pretenderse que los Sres. Roverano hermanos pudieran obtener patente: pues para el caso habria sido necesario que Curtó tuviera la patente precaucional á que se refiere la seccion 4 de la ley citada.

3° Que aunque el demandante ha alegado que habia intro-

ducido los pomos de goma aplicables al juego de agua de Carnaval con anterioridad á la solicitud de patente de los Sres. Roverano, al absolver las posiciones, contestando á la pregunta última, dice que ignora con que fecha solicitaron la patente los demandados y que solo sabe cuando se les concedió, siendo así que seria necesario que el invento fuera anterior á la solicitud, y no á la concesion segun lo prescrito en el artículo 4° citado.

Por estas consideraciones fallo, absolviendo de la presente demanda á los Sres. Roverano hermanos, con costas al demandante. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1880.

Vistos: siendo necesario á juicio de esta Corte la prueba de los hechos en que el demandante funda su accion, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia para que, recibiendo la causa á prueba, la sustancie y resuelva con arreglo á derecho. Satisfáganse las costas y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXXVII

D. Agustin Rodriguez contra el Dr. D. Marcelino Mezquita, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Las sumas no liquidadas no pueden tomarse en consideracion para admitir la compensacion de ellas en juicio ejecutivo.

2º Las costas causadas por la oposicion admitida son de cargo del ejecutante.

Caso. — Dictado el fallo de la Suprema Corte de 29 de Enero de 1880, D. Agustin Rodriguez ejecutó al Dr. D. Marcelino Mezquita, por la suma de 5,210 pesos 21 centavos fuertes á que ascendió la liquidacion.

El Dr. Mezquita depositó á embargo dicha suma y opuso la escepcion de compensacion por una suma menor, la que fué admitida por el siguiente :

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 24 de 1880.

Y vistos : con lo alegado por las partes en informe verbal en el incidente sobre compensacion deducida por la parte del Dr. Mezquita contra la ejecucion que se sigue por D. Agustin Rodriguez, y teniendo en consideracion : 1º Que el crédito á

compensarse consta del juicio ejecutivo seguido por el Dr. Mezquita contra Rodriguez, que se acompaña, y en que se ha dictado el auto de f... definitivo, con su aceptacion y audiencia; y desde ese momento quedando así exigible sin mas trámite ni escepcion, y líquido como se contiene en el espediente citado.

2° Que la nulidad que se alega contra ese juicio por haberse seguido por el Juez de la Provincia, cuando el mismo crédito se perseguia por Mezquita contra Rodriguez en los Tribunales Federales, no resulta probada en cuanto al hecho; pues si bien á f. 51 de los autos principales aparece agregada una letra de un valor aproximado á la que se cobra en la provincia, el valor de esa letra no se incluye en las cuentas de fs. 27 y 28, cuyo importe es el único que se cobra en la reconvencion, haciéndose así patente lo alegado por el procurador del Dr. Mezquita de haberse agregado por descuido ese documento.

3° Que aun prescindiendo de los hechos referidos, la nulidad no procederia, porque Rodriguez no dedujo en tiempo los recursos de incompetencia ó litis pendencia á que habria dado lugar; y que confirma que el crédito líquido y exigible que se mandó pagar en el juicio ejecutivo acompañado, no es el mismo que el de la letra de f. 51 que no se hizo valer.

4° Que alegándose por Rodriguez que la letra que se cobra ante el Juez, Dr. Fonrouge, es la misma, renovada, que corre á f. 51 de los autos principales, ha debido probarse por el mismo de una manera plena, y en vez de ello resulta: 1° Que la letra porque se ejecuta á Rodriguez por el Tribunal de Comercio es de Marzo del 74 cuando no existia ya negociaciones de la sociedad Fambety, Rodriguez y Mezquita, y por tanto cuando las consideraciones de la sentencia de f. 109 no autorizaban á creer que esos fondos hubieran podido ser dados por Mezquita como su capital social; 2° Que la letra de Marzo del 74 no corresponde ni por el pequeño monto de los intereses que se dicen capitalizados, ni por su fecha á la letra de f. 51 de Noviembre de 1870,

teniendo en consideracion que las renovaciones habian sido mensuales segun el término de esa letra y aun á tres meses á estilo de Comercio y los intereses los de plaza.

5° Que por el contrario de las declaraciones de los Sres. Correa y Larrazabal presentados por el Sr. Rodriguez y contra cuyo testimonio no puede por lo mismo aducir tachas, consta que la letra de f. 51 no es la misma que se persigue en el juicio ejecutivo acompañado.

6° Que la parte del Dr. Mezquita ha establecido en contrario que en 1877, el mismo ejecutante Rodriguez reconocia en la testamenteria formada por muerte de su esposa que debia á Mezquita la suma de cincuenta mil pesos moneda corriente, que es próximamente el valor de la letra ejecutada ante el Juez Dr. Fonrouge, por pago hecho por éste á los Sres. Correa y Larrazabal sin que haya alegado, ni aparezca otro crédito á favor de Mezquita en estas condiciones, debiendo concluirse entonces que no es otro que el que se cobra en compensacion por parte del Dr. Mezquita.

7° Que el que alega la estafa debe probar los estremos que la constituye y como de todo delito, la intencion dolosa, y simulacion ó falsificacion con ánimo de lucrar, sin que basten presunciones una vez que no se comprueba por prueba directa esa intencion, que no puede hacerse en el caso ocurrente cuando Mezquita demandaba ante los jueces y se defendia Rodriguez con todos los recursos legales. Por estas consideraciones, fallo que ha lugar á la compensacion deducida debiendo llevarse adelante la ejecucion por la diferencia líquida que resulta entre la cantidad consignada y la suma de sesenta y un mil novecientos setenta y un peso seis reales moneda corriente que importa el crédito líquido que se ha contrapuesto y devuélvase el espediente agregado. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

El Dr. Mezquita apeló porque no se habia ordenado le compensacion de lo que Rodriguez debia por honorarios en el juicio seguido ante el Juez de Comercio, y porque no se le habia condenado en las costas causadas por las escepciones opuestas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1880.

Vistos: Considerando que respecto del importe de honorarios que Don Agustin Rodriguez debe en el juicio ejecutivo seguido ante el Juez de Comercio de la Provincia, que ellos no están liquidados, y que, por lo tanto no han debido ser tomados en consideracion por la sentencia apelada: que respecto de las costas del juicio ejecutivo seguido ante el inferior, es de justicia que las que corresponden á las causadas por la oposicion admitida sean de cargo del ejecutante, como resulta del espíritu del artículo doscientos setenta y siete de la Ley de Procedimientos Nacionales, segun lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa de Mendez contra Gonzalez, tomo tercero, série segunda, página setenta de los fallos; se confirma la sentencia de foja doscientos treinta y cuatro en la parte apelada, ménos en cuanto omite la condenacion en costas, las que, en lo relativo á la escepcion opuesta y sus pruebas, se declaran de cargo del ejecutante. Satisfechas las costas de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVIII

D. Manuel Garcia contra la Municipalidad de Victoria, por cobro de pesos; incidente sobre personería

Sumario. — Es válido un poder otorgado por el Presidente de una Municipalidad, cuando esta lo ha autorizado para otorgarlo y en el poder se trascribe la autorizacion.

Caso. — D. Cárlos Millan en representacion de D. Manuel Garcia, dedujo juicio de apremio contra la Municipalidad de Victoria por la suma de 210 pesos fuertes 50 centavos, provenientes de honorarios devengados en autos ante el mismo Juez de Seccion. D. Manuel M. de Fontes por la Municipalidad, pidió se le tuviera por parte en virtud de un poder hecho ante Escribano público en el que se dice: « Compareció el señor Presidente de la Comision Municipal de esta ciudad D. Olayo Viera, residente en ella, casado y mayor de edad á quien conozco, doy fé y digo: « que autorizado convenientemente por la comision que preside, por este instrumento público y en la mayor forma y via de derecho, etc. » .

El Juez mandó que se le tuviera por parte.

La parte de Garcia pidió se rechazara la personeria de Fontes y se le condenase en costas, promoviendo artículo de prévio pronunciamiento.

Dijo que en el poder presentado no constaba que Viera fuera Presidente de la Municipalidad de Victoria; que segun el artículo 8°, título *De las escrituras públicas*, Código Civil, es nula la escritura pública otorgada en representacion de otros, cuando no se trascribe el documento habilitante; que en este caso ha debido trascribirse en el poder de Fontes el título en virtud del cual dice Viera ejercer la presidencia de la municipalidad.

Se corrió traslado á M. de Fontes quien presentó nuevo poder en que se trascribe una sesion de la Municipalidad de Victoria bajo la presidencia del Sr. Viera, en la que se autoriza al Presidente para que nombre un representante en la cuestion sobre honorarios promovida por D. Manuel Garcia y dicho Presidente invocando esa facultad nombra como procurador á D. Manuel M. de Fontes. Dijo que el primer poder era bastante puesto que el Escribano daba fé de que conocia á D. Olayo Viera como presidente de la Municipalidad, lo cual por otra parte era público y notorio: que la Ley de Municipalidades de la Provincia dá al Presidente facultades para representar á la corporacion en gestiones de esta naturaleza; que en los mismos autos en que García ha devengado los honorarios que cobra, reconoce como presidente de la Municipalidad al Sr. Viera; que de todos modos las observaciones del contrario quedan sin efecto con la presentacion del nuevo poder.

Antes que el Juez resolviese la parte de Garcia observó que el Escribano que habia estendido el último poder no espresaba que hubiese tenido á la vista el libro de actas, y que no constaba tampoco que se le hubiese puesto de manifiesto el acta de la sesion en que hubiera sido nombrado presidente D. Olayo Viera.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Febrero 16 de 1880.

Vistos y considerando: que el poder de f. 28 presentado en tiempo por D. Manuel M. Fontes está en conformidad con el artículo 48 inciso 7°, libro 2°, seccion 3° del Código Civil, y con el artículo 1°, inciso 10, título 3°, seccion 2ª libro 2° del mismo Código, encontrándose igualmente otorgada con arreglo á lo dispuesto por la Ley de Municipalidades de la Provincia en el artículo 49. No ha lugar con costas á la escepcion dilatoria. Repóngase.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1880.

Vistos: estando el segundo poder presentado conforme á lo dispuesto por el artículo sétimo, título *De las escrituras públicas*, Código Civil, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta. Satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIX

El Fisco Nacional contra Spinetto é hijos, sobre infraccion á las Ordenanzas de Aduana

Sumario. — 1° En materias de Aduana el error no escusa de responsabilidad, sinó cuando es evidente é imposible de pasar desapercibido.

2° La palabra *pesar* empleada por el artículo 933 de las Ordenanzas de Aduana comprende en su acepcion la de *medir*.

Caso. — Se comprende bien leyendo el fallo del Juez de Seccion y la Vista del señor Procurador General.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Enero 23 de 1879.

Y vistos estos autos seguidos por el Fisco contra los señores Spinetto é hijos por infraccion á las Ordenanzas de Aduana, y resultando de la misma esposicion de los señores Spinetto que el esceso encontrado en el despacho de la última partida del cargamento, corresponde y debe compensarse con las faltas que ha habido en el despacho de las dos anteriores, y considerando que despachadas estas dos últimas sin haberse practicado la correspondiente medicion, deben tenerse por exactas (artícu-

lo 933 de las Ordenanzas) debiendo cargar el esceso solo el último despacho en el que recien se ha notado el esceso sobre la manifestacion: de acuerdo á lo pedido por el Procurador Fiscal y de acuerdo con los artículos 930 y 933, se declara caido en comiso el esceso de tres mil novecientos metros cuadrados de madera que resulta, inclusas las noventa y nueve piezas detenidas; hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 20 de 1879.

Suprema Corte:

Los Sres. Spinetto atribuyen el esceso denunciado á la circunstancia de que la mitad del cargamento de madera que venia en la estiva superior del buque, se componia de piezas chicas, de lo que resultó que la mitad de los piezas del manifiesto que despacharon primero no correspondia á la mitad de los piés, tambien manifestados, produciéndose de esta manera un desequilibrio entre las piezas y los piés que apareció forzosamente en el último manifiesto.

Admitiendo que sea esto exacto, como sin violencia lo admito, el error no salva la responsabilidad de los Sres. Spinetto, pues, es bien sabido que la legislacion de Aduana no admite ni puede admitir error, salvo aquellos casos en que sea *evidente é imposible* de pasar desapercibido (art. 1057).

Ellos debieron saber que las piezas chicas venian arriba y á nadie deben culpar si lo ignoraron. Pero ¿qué mayor error evidente é imposible, dicen, que el de una manifestacion de 1089 piezas con un total de 1401 piés? ¿Qué clase de piezas de madera serian estas que no medirian ni siquiera un pié?

El error no estuvo en la última manifestacion, sinó en la primera, que bien pudo y que pasó desapercibida.

Si en vez de tener menor número de piés las piezas, hubieran tenido mas, dado el caso de que hubiera habido esceso verdadero en el cargamento, la Aduana hubiera sido perjudicada por el error, y por haber despachado en confianza, y no hubiera podido reclamar despues.

En el caso contrario, justo es que el que incurrió en el error, sufra sus consecuencias.

La diferencia que se pretende establecer entre *pesar* y *medir* para escusar la aplicacion del artículo 933, no es de tomarse en cuenta, pues notoria é indiscutiblemente la razon es la misma.

En cuanto al desembarco de las 99 piezas sobre que llama la atencion el señor Vista, habiéndose esplicado que fué por error y con asentimiento de los empleados del Resguardo, no encuentro que haya motivo para proceder contra el lanchero.

En mérito de lo espuesto, sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1880

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su vista de foja sesenta vuelta; se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y cinco vuelta; satisfechas las de la instancia y respuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XC

D. Martin Verina contra D. Gabino Monguillot, sobre secuestro.

Sumario. — Negados por el demandado los hechos en que el demandante funda su peticion de embargo, este no puede ser decretado.

Caso.— D. Martin Verina, estrangero, espuso ante el Juez de Seccion: que en Julio de 1879 D. Gabino Monguillot, argentino, le encargó el cuidado de la casa calle de Venezuela N° 513 y de los objetos, herramientas, moldes y materiales cuya lista adjunta; que no habiendo podido obtener amigablemente el pago de sus salarios, se veia en el caso de demandarlo pidiendo fuera condenado á abonarle la suma de dos mil pesos mensuales.

En un otrosí dijo: que D. Antonio Spinetto propietario de la casa le exigia el desalojo immediato de ella; que el esponente no podia desalojarla sin asumir graves responsabilidades; que por otra parte el esponente tiene privilegio sobre los objetos para el pago de lo que le adeuda Monguillot; que para evitar las responsabilidades que se queria echar sobre el esponente, para que no se estravien los objetos de que habia sido depositario y para no perder el privilegio que tenia sobre ellos, solicitaba se

nombrara un depositario judicial que los retuviera en su poder hasta la resolucion del asunto, proponiendo á este fin á D. Andrés Merea.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1880.

Por acreditada la competencia del Juzgado. De la demanda traslado, al primer otrosí como se pide cometiéndose la aceptacion del depositario, y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Notificado D. Gabino Monguillot, espuso: que era completamente falso que el esponente hubiese encargado á Verina la guarda y conservacion de los objetos que existen en la casa calle de Venezuela Nº 513; que no habia ninguna ley que autorizase á Verina para pedir el depósito ó embargo simulado de enseres que pertenecen al esponente que no está ligado con vínculo alguno con Verina; que si el contrario quiere garantías, está dispuesto á dárselas á satisfaccion, siempre que él haga lo mismo por los daños y perjuicios que le irroga promoviendo este injusto pleito. Que por esta razon apela de la parte del auto en que se nombra depositario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1880.

Vistos: estando contradichos por el demandado y no apoyándose, sinó en la propia afirmacion del demandante, los hechos

que sirven de base á la demanda: se revoca el auto de foja ocho en la parte apelada. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCI

D. Pablo Granella contra el Banco Mercantil, por desistimiento de demanda: sobre costas.

Sumario. — El desistimiento hecho en acatamiento de un fallo de la Corte, en caso análogo, dictado despues de interpuesta la demanda, no impone al desistente el cargo de costas.

Caso. — D. Pablo Granella demandó á D. David Bruce, por suministros al vapor « Capitan », del que este aparecia como dueño.

Concursado Bruce, Granella pidió se remitiera el espediente al Juez de Concurso.

Antes de la remision supo que por escrituras públicas resultaba el Banco Mercantil como dueño del vapor, y pidió que los autos siguieran ante el Juez de Seccion contra dicho Banco.

En seguida, y en caso análogo del vapor « Proveedor », la Suprema Corte declaró que las escrituras á favor del Banco Mercantil no eran reales, y que los buques pertenecian á Bruce.

Granella, conocido ese fallo, desistió de la accion contra el Banco, y este, aceptando el desistimiento pidió que se declararan á cargo de Granella las costas.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 4 de 1880.

Y vistos y considerando: que el desistimiento importa reconocer la improcedencia de la accion y que es jurisprudencia en estos tribunales que por ese hecho queda al mismo tiempo establecida la temeridad que obliga al pago de costas sean cuales fueran las razones que hubieran inducido al actor al desistimiento; se reforma el auto recurrido confirmándose con el pago de costas á cargo del demandante.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1880.

Vistos: fundándose el desistimiento en el acatamiento de una resolucion de esta Corte, dictada en un caso análogo al presente

y con posterioridad á la interposicion de la demanda, se revoca el auto apelado de foja sesenta y tres vuelta. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCII

J. Stump contra Llavallol é hijos, por cobro de pesos; sobre mejora de apelacion y nulidad de una notificacion

Sumario. — 1° Cuando el actuario no encuentra el litigante á quien se ha de notificar providencia, debe dejar la cédula de notificacion á la mujer, hijos, sirvientes ó cualquiera de la familia de aquel, y, prévia lectura, debe hacer firmar la cópia de ella por la persona á quien otorgue la cédula.

2° En el caso de que esta no sepa, pueda ó quiera firmar, debe solicitar á dos vecinos que la firmen ; y solo en caso de no encontrarlos, puede ocurrir al medio último de fijar la cédula en la puerta de la casa.

3° La fijacion de la cédula ante la simple negativa de la sirvienta á quien quiso entregarla el actuario, no suple la validez de la notificacion.

4° Y ménos, no habiendo espresado la hora en que practicó la diligencia de la notificacion.

5° La omision de los requisitos que la ley prescribe para las notificaciones, trae la nulidad de estas, y no puedon las mismas tenerse en cuenta sinó desde el dia en que la parte se da por sabedora.

Caso.— Stump acusó de rebeldía á los Sres. Llavallol y Cª que habia apelado para ante la Corte Suprema de una sentencia condenatoria, y obtuvo que por no haber mejorado el recurso dentro del término, se declarára desierta la apelacion.

Llavallol é hijos pidieron revocatoria, fundándose en que no se les notificó el auto de emplazamiento, y que ellos lo supieron dos dias ántes de presentar el escrito de mejora, que, por lo mismo, estaba en tiempo.

El actuario certificó que habia notificado á una sirvienta de la casa por no hallarse los litigantes y su familia, y que negándose aquella á recibir la cédula, la fijó en la puerta de la casa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1880.

Autos y vistos: Considerando que el artículo sesenta y dos de la Ley de Procedimientos, estableciendo la forma en que deben hacerse las notificaciones en el domicilio de los litigantes, prescribe: *Primero.* Que el actuario lleve trascripto en una cédula el auto que va á notificar, y lo lea íntegramente al interesado;

Segund. Que ponga constancia del dia, hora y lugar en que ha hecho la notificacion; *Tercero.* Que el interesado firme la diligencia, si no pudiere ó no supiere firmar, que ruegue á un testigo que lo haga á su nombre, y si no quisiere firmar, que el actuario solicite dos vecinos que firmen la notificacion.

Que el artículo sesenta y tres previendo el caso de que los litigantes no sean encontrados, requiere á su vez: *Primero.* Que el actuario deje la cédula de que habla el artículo precedente á la mujer del interesado, á sus hijos, á sus sirvientes ó á cualquiera de la familia; *Segundo.* Que sinó tuviese familia, la deje á cualquier vecino; *Tercero.* Que prévia lectura de la cédula, haga firmar otra de igual tenor, por la persona á quien la entregue.

Que aunque este último artículo no se pone espresamente en el caso de que la persona de la familia á quien se entregue la cédula no sepa, no pueda ó no quiera firmar, estando esta circunstancia prevista y reglamentada en el artículo anterior, es forzoso estar á lo que allí se dispone, para que el requisito de la firma quede llenado.

Que por consiguiente, resultando de la diligencia del actuario, que habia algunas personas en la casa (una sirvienta, segun ha declarado ante la Corte) y que ellas se negaron á recibir la notificacion, debió solicitar dos vecinos que firmasen la diligencia; y solo en caso de no conseguir esto, ocurrir al medio último de fijar la cédula en la puerta de la casa.

Que en vez de proceder así, hizo la fijacion de la cédula, con la sola negativa de la sirvienta, cuyo nombre por otra parte no ha debido omitir, sin llamar préviamente testigos para hacer constar y suplir la negativa.

Que el actuario además ha omitido espresar la hora en que fué practicada la diligencia de notificacion, limitándose á decir *en seguida*, espresion que, si bien puede bastar para designar el dia, no basta, desde que se refiere á otras diligencias prac-

ticadas en diferentes lugares, para determinar la hora, como lo exige el artículo sesenta y dos.

Que todos y cada uno de los requisitos de la ley, cuyo objeto es garantir la verdad de las notificaciones y facilitar la prueba en caso de contradiccion, han sido establecidos *pro forma* y bajo pena de nulidad, con arreglo al artículo setenta y uno.

Que aunque el hecho de darse por sabedora la parte interesada, puede decirse que abona la verdad de la notificacion, esta injerencia no puede tener lugar sinó desde el momento en que se da por sabedora; y en este caso, contando desde entónces el término, el escrito de mejora de la apelacion por parte de Llavallol habria sido introducido en tiempo.

Por estos fundamentos déjase sin efecto el auto en que se declaró desierto el recurso, y el apelante esprese agravios; relevándose al Escribano Risso de la multa que impone el citado artículo setenta y uno de la ley, en atencion á no ser suficientemente clara su redaccion; á que á favor de su ambigüedad se ha introducido una práctica contraria, y á que esta es el primer caso en que á reclamacion de parte se ha presentado á la Corte la ocasion para declarar su verdadera inteligencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.— O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIII

D. Genaro Dardés contra Dª Casilda V. de Speratti, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — En las causas de menor cuantía la Suprema Corte no tiene jurisdiccion por vía de apelacion.

Caso. — En una cuestion entre Dardés y la Sra. de Speratti, que resultó ser menor de 200 pesos fuertes, el Juez de Seccion dictó sentencia y concedió de ella el recurso de apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1880.

Vistos: siendo la causa de menor cuantía, devuélvanse prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIV

D. David Bruce con D. Ernesto de las Carreras, sobre nulidad de un laudo arbitral.

Sumario. — 1° Los árbitros mandados nombrar por el artículo 511 del Código de Comercio para resolver cuestiones entre sócios, deben ser arbitradores y no árbitros de derecho;

2° El recurso de reduccion no procede cuando dos jueces son árbitros de derecho;

3° En caso de duda sobre el carácter en que fueron nombrados los árbitros, la doctrina es que se presumen arbitradores;

4° Los árbitros de derecho proceden y determinan conforme á las leyes, observando los trámites que ellas prescriben, como los jueces ordinarios, y los arbitradores, en cualquier manera que ellos tengan por bien, con tal que sea de buena fé y sin engaño;

5° A los arbitradores no les es aplicable el artículo 1752 del Código de Comercio que manda hacer mencion espresa de la prescripcion que aplican;

6° No hay nulidad en un laudo aun cuando los fundamentos de los árbitros sean diferentes, siempre que no sean contradictorios y la resolucion sea la misma.

Caso. — El caso se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1880.

Vistos estos autos seguidos entre D. David Bruce y D. Ernesto de las Carreras, sobre nulidad del laudo pronunciado en la cuestion sobre rescision de la sociedad que tenian celebrada para la esplotacion de una línea de vapores, su liquidacion y pago de las utilidades habidas durante su existencia y resultando que la nulidad deducida se funda:

1° En la falta de emplazamiento para oir sentencia prescrita por la ley 27, título 4°, partida 3ª;

2° En que el laudo ha sido pronunciado fuera del término, por cuanto este ha debido ser comun;

3° En que no ha comprendido todos los puntos sujetos á la discucion arbitral;

4° En que los árbitros no se constituyeron en tribunal y fallaron aisladamente;

5° En que los laudos pronunciados aisladamente no estaban conformes en cuanto á la condenacion;

6° En que el tercero habia intervenido sin que constase que se habia producido disconformidad entre los árbitros nombrados;

7° En que el tercero habia condenado en costas cuando este punto no estaba sujeto á la decision arbitral;

8° En la evidente injusticia de la sentencia y

9° Que corrido traslado del recurso la parte contraria lo evacuó á f. 197.

Y considerando: 1° Que los árbitros que han pronunciado el laudo recurrido son árbitros de derecho y no amigables componedores, en primer lugar porque así lo establece categóricamente el artículo 511 del Código de Comercio, en cuya virtud fueron nombrados, designando que deben ser *Jueces Arbitrado-*

res, lo que escluye las funciones de amigables componedores que quiere atribuirseles por la parte de Carreras; en segundo lugar, porque aunque así no se espresara es doctrina corriente que en caso de arbitramiento legal ó forzoso, como los que establece el Código de Comercio, debe ser ejercido por árbitros de derecho; pues no se comprenderia que estando el juicio de amigables componedores basado en la confianza y dotes personales de los árbitros, pudieran estas condiciones ser impuestas por la ley, y por último en que no queda duda de que la precedente interpretacion y doctrina se halla aceptada y confirmada por el mismo Código de Comercio cuando en el artículo 1752 establece que todos los jueces de cualquier denominacion, que se mencionan en el Código citado deben fallar fundados en ley, de que se deduce que en el sentir del codificador ha escluido del todo en sus disposiciones á los amigables componedores, que pueden hacerlo en conciencia y en equidad;

2° Que los jueces arbitradores, como árbitros de derecho han debido someterse por tanto á la estricta observancia del procedimiento de los juicios ordinarios, que en el caso ocurrente y como asunto de jurisdiccion nacional, es el que fija la Ley de Enjuiciamiento Nacional y leyes preexistentes locales;

3° Que en tal concepto la audiencia y la citacion para sentencia eran trámites esenciales cuya supresion dá lugar á la nulidad, y consta de autos que despues de constituido el tribunal arbitral no hay mas providencia ó resolucion que el laudo final, faltándose así á esos trámites esenciales, y aun mas, no hay constancia alguna de que se hubiese hecho necesaria la intervencion del tercero privando con esto á las partes del derecho de recusarlo que pudieron haber ejercitado en caso de serles notificada su intervencion;

4° Que aun admitiendo que los árbitros nombrados fueran amigables componedores y por tanto con facultades mas ámplias que los árbitros de derecho, tambien para aquellos se hace

obligatorio el deber de emplazar á las partes para oir sentencia bajo pena de nulidad; pues prescribiéndose en la ley 27, título 4º, partida 3ª que todos los avenidores (árbitros ó arbitradores) no pueden pasarse sin esa formalidad, no puede aceptarse la distincion que se establece de que esta ley solo se refiere á los árbitros juris, desde que no se puede establecer distinciones donde la ley no las establece, y segun resulta del precedente considerando ese emplazamiento no ha tenido lugar;

5º Que debiendo formar los árbitros nombrados un tribunal, han debido concurrir á la discusion y sancion de la sentencia todos los jueces, á menos de haberse aceptado otra forma de procedimiento y así lo prescribe como esencial la ley 32, título 4º, partida 3ª para toda clase de arbitramiento, dando la razon de que la opinion de uno solo que faltara, á haber sido espuesta, podia cambiar el procedimiento; y en el caso ocurrente consta que el laudo se pronunció sin oir ni discutir el del árbitro Sr. Huergo segun su esposicion de f. 143, y carta del árbitro Sanford de f. 142, sin que pueda obstar para esta conclusion que habia precedido acuerdos anteriores, pues claramente se vé que el árbitro Huergo no habia aun formulado su laudo, cuando el tercero pronunció el suyo y por tanto habia llegado el caso previsto por la ley y conminado con la nulidad de que por falta de audiencia y discusion con Huergo, el laudo del tercero ó de todos pudo ser distinto sin que obste para ello que Huergo se resistió; pues la ley ha previsto el caso y autorizado á los jueces para compeler al árbitro infiel y aun responsabilizarlo civilmente;

6º Que para que haya laudo ó sentencia de un tribunal colectivo, puede no ser necesaria la conformidad en cuanto á los fundamentos ó considerandos de la sentencia; pero es indispensable en cuanto al fallo que haya el acuerdo en uno de la mayoría cuando menos de que habla la ley 29, título 4º, partida 3ª y como se comprueba con la lectura de los laudos de

fs. 149 y 152, el primero condenaba en costas, y el segundo las omite, fuera de que ambos dan diferentes fundamentos á su opinion ó laudos sin que pueda hacerse valer que esa disconformidad en una circunstancia incidental no altere el valor de la sentencia en el fondo, pues se halla prevista en las leyes del mismo título la manera de resolverla, que es sujetar á la resolucion del Juez Ordinario en último término, lo que no se hizo, á pesar de que se ordenó por éste que estos laudos se reservaran para que los que hoy piden su cumplimiento pudieran subsanar el error ó falta de los árbitros.

Por estas consideraciones y omitiendo ocuparse de otras espuestas por el ocurrente fallo. Que debo declarar como declaro, irritos y nulos los laudos pronunciados por los árbitros Rodriguez y Sanford á fs. 149 y 152, y en su consecuencia repuesta esta causa al estado de f. 111. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1880.

Vistos y considerando:

Que el carácter en que fueron nombrados, para la decision de esta causa, los Señores Don Guillermo Rodriguez y Don Dalmiro Huergo, y como tercero, para el caso de discordia, Don C. H. Sanford, fué el de arbitradores, como correspondia, por ser la cuestion entre sócios, segun lo manda el auto ejecutoriado de foja cincuenta y cuatro vuelta, conforme á la espresa disposicion del artículo quinientos once del Código de Comercio.

Que así lo han reconocido tambien las partes de un modo indudable en varios de sus escritos, habiendo el apelado en el de foja ciento cincuenta y ocho hasta interpuesto el recurso de

reduccion del laudo pronunciado, recurso que no tiene lugar sinó contra la sentencia de los arbitradores, y no contra la de los árbitros, segun la ley veinte y tres, título cuarto, partida tercera.

Que, por lo mismo, aunque en el acta de compromiso de foja ciento once, se habla de árbitros, no puede entenderse sinó que son de la clase de aquellos, que, en virtud de una ley terminante, mandó nombrar el auto referido, tanto mas, cuanto que, en caso de duda, la doctrina es que se presumen arbitradores.

Que las palabras árbitros y arbitradores son términos técnicos legales, cuyo significado es bien conocido, y no debe dárseles otro, segun las reglas de interpretacion, que el que tienen por las leyes.

Que segun la ley citada de partida, los primeros son los que proceden y determinan, conforme á las leyes, observando los trámites que ellas prescriben, como los jueces ordinarios; y los segundos, « en qualquier manera que ellos tovieren por bien », aunque no se arreglen á derecho, ni se sujeten á las formas legales, con tal que sea de buena fé y sin engaño, como se ha verificado en el caso presente, puesto que no se ha alegado nada en contrario, y mas bien el árbitro Señor Huergo, que no ha presentado su laudo, espone que sus cólegas han procedido con la « mejor buena fé y conciencia ».

Que, por tanto, no es aplicable á los arbitradores la disposicion de la ley veinte y siete del mismo título y partida citados, sobre el emplazamiento ó citacion para sentencia, que debe entenderse en esa parte, con la limitacion establecida, espresa, clara y terminantemente, en la ley anterior, veinte y tres mencionada, de que son válidos los juicios ó sentencias de los arbitradores « maguer non fiziessen ante sí començar los pleytos por demanda e por respuesta, e non catassen aquellas cosas que los otros juezes son tenudos de guardar ».

Que por estas razones, y no estando mencionados los arbitradores en el artículo mil setecientos cincuenta y dos del Código de Comercio, tampoco les es aplicable, como ya la Corte lo declaró en un caso análogo (causa setenta y dos, tomo noveno, série primera, página doscientas treinta y cuatro de los fallos), la disposicion que él contiene, de que todos los jueces, en causas de comercio, han de hacer mencion espresa, pena de nulidad, de la prescripcion del Código que apliquen; y aunque así no fuera, una ley posterior, la de procedimientos, en su artículo trescientos setenta y cuatro, determina que las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales, esto es, las leyes generales, serán supletorias de aquella, en lo que no se opongan á sus disposiciones, como no se opone la ley veinte y tres citada de partida, pues la de procedimientos no se ocupa de esta materia.

Que segun dice el Señor Huergo en su esposicion de foja ciento cuarenta y tres, « habiéndose encontrado en discordia con su cólega el Señor Rodriguez, ocurrieron al tercero, quien tuvo con ellos varias conferencias sobre el asunto sometido á su juicio, y se adhirió al laudo del Señor Rodriguez, despues de vistos los autos, las cuentas presentadas y demás alegado por los interesados, como espresa en su laudo de foja ciento cuarenta y nueve.

Que por lo mismo, los arbitradores y el tercero en discordia, cuando este se adhirió á la opinion de uno de aquellos, ya conocian y habian manifestado cual era el juicio de cada uno sobre la cuestion, y no hay, por consiguiente, la nulidad que establece la ley veinte y dos, título cuarto, partida tercera, por la falta del parecer de uno de los árbitros al tiempo de la sentencia; como no la hay, porque no existe ley que así lo prescriba, por ser diferentes los fundamentos que aducen en sus laudos uno de los árbitros y el tercero, cuando no son contradictorios y la resolucion es la misma, como en este caso.

Y por último, que dados estos antecedentes, la amplitud de facultades que la ley acuerda á los arbitradores respecto á la forma y al fondo en las cuestiones sometidas á su decision, y constando de los autos que han laudado sobre ellas y dentro del término señalado en el compromiso, no existen los motivos de nulidad que se han alegado contra el laudo proferido en esta causa.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos veinte y una, y se declara que debe cumplirse el laudo de foja ciento cuarenta y nueve del tercero en discordia, escepto en la parte relativa á la condenacion en costas, por cuanto no hay acuerdo de la mayoría de los arbitradores sobre este punto. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCV.

Tercería del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la ejecucion de Tapia Hermanos, contra Jaime Llavallol é hijos.

Sumario. — 1° Cuando ni el ejecutado siendo comerciante ni el ejecutante piden que aquel sea declarado en quiebra, se presume que se halla solvente.

2° Siendo el acreedor el Banco de la Provincia que alegue sus privilegios, no puede pretender que, despues de haber dado lugar á una ejecucion por otro acreedor y permitido en silencio que llegue á su terminacion, el producido del bien ejecutado se aplique al pago de su crédito, cuando los bienes que él ha embargado y los que tiene asegurados con hipoteca, sean tal vez bastantes para cubrirse.

3° En tal caso el producido del bien ejecutado por el tercero debe continuar en depósito ó entregarse á este bajo fianza de devolverlo en caso que los bienes ejecutados por el Banco resultasen insuficientes para cubrir su crédito y que este fuese declarado de preferente pago.

4° No se puede hacer lugar á una solicitud de aclaracion que en el fondo importa una adicion de la sentencia.

Caso. — El caso está bien esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Y vistos: estos autos sobre tercería de mejor derecho deducida por el Banco de la Provincia en la ejecucion seguida por los Sres. Tapia Hermanos contra los Sres. Jaime Llavallol é hijos, y de que resulta:

1° Que embargado y vendido el fundo de los Sres Lavallol é hijos, el Banco de la Provincia, diciéndose acreedor de estos Sres., pretende ser pagado en preferencia á los ejecutantes, por tener hipoteca tácita sobre todos los bienes de los ejecutados, como privilegio fiscal de que goza.

2° Que corrido traslado de esa demanda, el ejecutante Sres. Lopez y Cª por Tapia Hermanos niega ese mejor derecho, fundándose en que el privilejio ó hipoteca tácita de que goza el Banco, solo puede darle derecho preferente habiendo concurso ó competencia de varios acreedores, y que en el caso actual, léjos de haber ese concurso, el Banco habia garantido sus créditos con embargos é hipotecas especiales, y que no procedia su mejor derecho si no se probaba que los bienes afectados no alcanzaban á cubrir los créditos que perseguia.

3° Que recibida la causa á prueba para justificar si el Banco tenia embargados algunos bienes de los ejecutados ó especialmente afectados al pago de sus créditos, los ejecutantes rindieron los certificados de f. 36 y el Banco los de fs. 26 y 40.

Y considerando: 1° Que por el articulo 11 de la Ley 10 de Octubre de 1854 el Banco de la Provincia goza en todas sus negociaciones de los privilejios fiscales, y por tanto al verificar si el pacto de 11 de Noviembre, que acordaba que este establecimiento continuara gobernándose por las leyes de la lejislatura, no se hizo mas que confirmar en esta parte sus derechos, y por consiguiente, no especificándose en el artículo mencionado que los privilejios á que se refiere fueran los que en el momento de

dictarse la ley tenia el Fisco Provincial sobre sus deudores, no puede decirse que por el mencionado pacto se acordó al Banco la hipoteca legal ó tácita de que entónces gozaba el Fisco, sinó que esos privilejios no podian sobrepasar á los de aquel; y no podria entenderse de otra manera si se tiene en consideracion que tanto por la lejislacion existente en la época de la concesion de los privilejios como por la vigente y lejislacion universal han sido considerados los créditos del Fisco como de preferente pago como lo establece el inciso 2º del artículo 5, título *De las preferencias de los créditos* Código Civil, y si por el contrario que estos privilejios están sujetos á las ampliaciones y limitaciones que tengan los créditos del Fisco Provincial.

2º Que segun lo dispuesto en el artículo é inciso anteriormente citados, el derecho del Fisco se limita al privilegio general en los casos de impuestos públicos directos ó indirectos, que segun la legislacion comun son los mas privilejiados de sus créditos, y por tanto no puede acordarse á los créditos del Banco de la Provincia mayor suma de garantías que las enumeradas, sin contrariar el espíritu de la lejislacion, y con mayoría de razon no puede invocarse á su favor la hipoteca tácita de la lejislacion precedente, cuando ha sido suprimida por nuestro Código vigente, no solo por lo que respecta á los créditos fiscales, sinó como privilejio comun por razones de órden público; y segun la Constitucion nacional corresponde al Congreso y no á la Lejislatura Provincial dictar el Código Civil en que tal supresion se contiene.

3º Que aún admitiendo la hipótesis de que el Banco de la Provincia gozase para el cobro de sus créditos de la hipoteca tácita ó legal, no siendo esta otra cosa que la facultad de ser pagado el crédito con los bienes existentes en poder del deudor, como en el caso de créditos por alquileres (que segun la legislacion comun tenia tambien hipoteca tácita sobre ciertos bienes del inquilino) se hace necesario para hacerla valer, que los bienes hipotecados

no hayan salido del poder del deudor, y por el embargo como por la venta de los bienes de que se trata en la presente causa se desprende que el Banco de la Provincia ha sabido y consentido, que los ejecutados entregáran al ejecutante en pago los bienes sobre cuyo precio se disputa, y por consiguiente que los hipotecados dispusieron sin oposicion del inmueble tácitamente hipotecado, como pueden hacerlo sin que la hipoteca tácita afecte á los derechos de terceros, y se halla reconocido por la Suprema Córte en el caso de Muñoz con la Compañía Italo Platense que el privilejio acordado al locador, no se estiende al precio cuando se ha consentido en que los bienes afectos al privilejio salgan de la cosa arrendada, ó sea de poder del deudor, aunque sea por disposicion judicial.

4° Que la hipoteca tácita ó legal solo tiene por objeto garantir los créditos de las personas privilejiadas en el caso de que estas no hayan convenido en una garantía especial, y de los certificados de f. 36 y f. 40 consta que el Banco tiene hipotecados especialmente y garantidos por embargo los créditos porque demanda preferencia y desde entónces ha debido dar preferentemente contra ellos, *antes que contra ningunos otros* (art. 259 de la ley de Procedimientos Nacionales), y solo habria podido pedir la ampliacion del embargo ante el Juez de la ejecucion en caso de que los bienes embargados ó hipotecados no alcanzasen el pago del crédito, lo que no ha probado, y con mayoría de razon no puede solicitar que este embargo ó preferencia se aplique á los bienes ejecutados del deudor, sinó cuando no quedáren otros bienes libres, estremo que tampoco se ha justificado.

5° Que establecido como queda que el Banco solo goza de privilejios Fiscales y estos se limitan al privilejio general consignado en el inciso 2 artículo 5 citado, es necesario para hacerlo efectivo que hubiera concurrencia ó concurso de acreedores civil ó comercial, hecho que no solo no se ha alegado sinó que por el contrario se halla contradicho por las ejecuciones segui-

das por el mismo Banco, á que se refieren los certificados de f. 26 y f. 40 y por la presente tercería, desde que ha sido deducida y aceptada su tramitacion ante la Justicia Nacional que segun el artículo 12 de la ley de jurisdiccion y competencia no puede entender en el concurso de acreedores.

Por estas consideraciones, y concordantes del escrito de f. 49, fallo no haciendo lugar á la tercería deducida ordenando se lleve adelante el procedimiento segun su estado. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1880.

Vistos: Constando que el Banco opositor, tiene pendientes diversos juicios ante los Juzgados de Comercio de la Provincia, reclamando los mismos créditos por los cuales ha deducido la presente tercería.

Que ni los deudores Jaime Llavallol é hijos han promovido juicio de concurso, como sería de su deber si se hallasen en estado de quiebra; ni el Banco por su parte ha pedido que se les declarase en ese estado, como tendría el derecho de hacerlo, para evitar que los deudores dispongan de sus bienes haciendo pagos parciales, en perjuicio de los privilejios que invoca.

Considerando que en presencia de estos hechos, debe presumirse que los ejecutados se hallan solventes, y que así los reputan sus propios acreedores.

Que á mas de tener bienes especialmente afectados al pago de algunos de sus créditos, y otros garantidos por otras personas, el Banco tiene bienes embargados en los juicios á que se ha hecho referencia.

Que aunque él ha dicho que todos esos bienes no alcanzan á

cubrirlo íntegramente, esto ha sido contradicho, y solo podrá saberse con exactitud cuando los juicios pendientes hayan terminado y vendídose los bienes ejecutados.

Que mientras esto no suceda, aún cuando se admitiese que en rigor de derecho pudiese el Banco pretender preferencia sobre el producto de los bienes ejecutados por Tapia Hermanos, sería contra toda equidad, que despues de haber dado lugar á esa ejecucion, y permitido en silencio que llegue á su término, privase á los ejecutantes del resultado, cuando tal vez baste lo que tiene hipotecado y embargado, para el íntegro pago de sus créditos (Gregorio Lopez, á la ley setenta, titulo diez y ocho. Partida tercera y otros Prácticos).

Por estos fundamentos, renovándose la sentencia apelada, se declara que el producto de la finca vendida debe continuar en depósito, entregarse al ejecutante, si lo solicitare, bajo fianza bastante de devolverlo en caso que los bienes ejecutados por el Banco resultasen insuficientes para cubrir sus créditos, y que estos fuesen declarados de preferente pago. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUÍZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

Habiendo la parte de Tapia Hermanos presentado un escrito en que pedian se les exhonerase de la fianza, se dictó este

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1880.

No importando lo que se solicita, una simple aclaracion, sinó una adicion de la sentencia, que no está autorizada por la ley

de procedimientos; y estando previstos los casos hipotéticos en que se coloca el recurrente, por las leyes generales, cuyo cumplimiento le corresponde pedir oportunamente ante el Juez de la causa, no ha lugar.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCVI

Aguirre Carranza y Cª contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos

Sumario. — 1º Los actos del mandatario aceptando una liquidacion y recibiendo el pago de su importe, son considerados como hechos por el mandante.

2º El recibo del capital sin reserva sobre los intereses, estingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Caso. — El caso se comprende leyendo las vistas del Señor Procurador General y los fallos recaidos en la causa.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 14 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Aguirre y Carranza contra el Fisco Nacional, pidiendo la inscripcion en fondos públicos de su crédito proveniente de provisiones al ejército de la Confederacion, y de que resulta:

1° Que con seis libramientos cuyo detalle se halla consignado en el informe de la contaduría, foja 6 vuelta, y de las cópias acompañadas, los Sres. Carranza y Cª pidieron al Gobierno Nacional, por intermedio de la Comision liquidadora creada por ley del año 1863, que se ordenase su pago con fondos públicos de los acordados para estos créditos, y el Gobierno, prévio dictámen de la mencionada comision, en que aconsejaba el pago como se pedia, reduciendo solo el interés al uno por ciento, de conformidad á la ley de 20 de Octubre de 1863, reconoció el crédito y ordenó la inscripcion; pero declarando que su valor debia ser liquidado en moneda boliviana y no reconociendo interés.

2° Que en virtud de este desconocimiento de la moneda del contrato, que no era otra que la nacional de 17 en onza, y de la supresion del interés de 1 % acordado por la ley de Octubre citada, — los demandantes pidieron la reforma del Decreto en cuanto á estos puntos, y prévio reclamo en todo favorable del Fiscal de Estado y del Procurador de la Corte Suprema, acordes en cuanto á la justicia del reclamo en lo que hace á la clase de moneda é intereses que se pedian, decretó el Gobierno de conformidad al dictámen del Procurador de la Corte (f. 10 vuelta, n° 31 de las cópias acompañadas) ordenando que hiciese una nueva liquidacion de ese crédito en moneda nacional, y reconociendo el interés solicitado; pero reduciendo á sus jus-

tos precios los que se cargaban segun contrata, á las provisiones suministradas por Aguirre y Carranza, por haber habido *lesion enorme*.

3° Que en virtud de esa resolucion los Sres. Aguirre y Carranza fueron demandados por lo que se les habia pagado indebidamente de mas, por haber habido lesion enorme en los precios de los artículos de proveeduría, de que resultó que la Suprema Corte, confirmando (f. 14 n° 39) la sentencia del inferior (f. 12 n° 18 cópias acompañadas) declarase no existir el invocado pretesto de la lesion enorme.

4° Que en vista de este fallo, y habiendo el Gobierno reconocido la justicia del reclamo sobre diferencia de moneda é intereses, los Sres. Aguirre y Carranza pidieron al Gobierno (f. 15 n° 42 cópias citadas) la liquidacion de conformidad á esas bases, y, prévia vista del Procurador Fiscal en que decia (f. 15 vuelta n° 44) que debia estarse á la primera resolucion, es decir, la liquidacion en moneda boliviana, no debia tampoco roconocérseles intereses *en compensacion* del precio subido en los suministros; el Gobierno resolvió en todo de conformidad.

5° Que en vista de esto y las razones alegadas se pidió reconsideracion á que no se hizo lugar y fué entónces que los Señores Aguirre y Carranza ocurrieron al Congreso solicitando permiso para demandar al Fisco, que se les acordó por ley de Setiembre de 1874 y en su virtud pedian el pago de sus créditos en la moneda y con el interés solicitado.

6° Que corrido traslado de la demanda, el Señor Fiscal se opone á la pretension de los demandantes, alegando en cuanto al cobro de intereses que ignora si los libramientos los tenian pactados y en cuanto á la diferencia de moneda que debia entenderse ser la boliviana desde que el contrato se habia celebrado en Córdoba y allí se habian suministrado las provisiones.

Y considerando:

1° Que á mas de que los hechos enunciados se hallan basados en las cópias espedidas en forma con que se instruye la demanda, es obligacion del demandado negar ó confesar los hechos establecidos (art. 87 de la ley de enjuiciamiento) pudiendo ser tomada como confesion su silencio ó evasiva; y en el caso ocurrente tiene que estimarse como tal la de ignorar si hubieron libramientos con intereses pactados, pues los han visto y reconocido los agentes del Fisco por el mismo Gobierno y en especial la Comision encargada de la liquidacion de esos créditos, segun su informe inserto á foja 6 y la Contaduría que los especifica á 6 vuelta:

2° Que en su consecuencia y de conformidad al artículo 1° de la ley de 20 de Octubre de 1863, correspondia que en la liquidacion y reconocimiento se hubiese incluido el interés que se cobró y en ello están conformes la Comision liquidadora, el Fiscal del Tesoro y Procurador de la Suprema Corte, como el mismo Gobierno en su decreto de foja 10 vuelta, que adopta como resolucion el dictámen del Procurador de la Corte Suprema, sin que aparezca justificada la resistencia al reconocimiento y pago sinó en el decreto de foja 5 vuelta, por no haberse *justificado* haber *sido* pactados, error que como queda establecido se halla desvanecido; y negándose por decreto de foja 16, como una compensacion por los altos precios á que se habian vendido los artículos suministrados;

3° Que reconocido como está por el Gobierno el servicio prestado por los Señores Carranza y Aguirre, la misma ley que declara la validez del contrato, esceptúa, de conformidad á la jurisprudencia vijente, tan solo el caso de vicio por lesion enorme para su exacto cumplimiento;

4° Que así lo entendió y practicó el Gobierno demandado por la lesion á los ocurrentes ante la Justicia Federal, y estos tribunales les absolvieron, fojas 12 n° 38 y 14 n° 39 de las cópias acompañadas, quedando desde ese momento válido el

contrato y subsistente por tanto el precio que se habia entregado en bonos con intereses reconocibles segun la ley citada de Octubre de 1863;

5º Que en cuanto á la clase de moneda en que debia hacerse el pago, no hallándose especificada y no alegándose que fuera la boliviana, debia entenderse, como lo han entendido los gobiernos y fiscales, que era la moneda nacional ó sea el peso fuerte de diez y siete en onza;

6º Que aunque es verdad que el contrato de provisiones y el pago por tanto tuvieron lugar y debian cumplirse en Córdoba, donde era corriente la moneda boliviana, no es ménos cierto que con los libramientos se novaba la forma del precio; y por lo mismo es á ellos y no al contrato que han de aplicarse las consideraciones que pueden resolver sobre la clase de moneda convenida;

7º Que siendo libramiento contra las Aduanas ó Tesorerías nacionales, que no reconocian mas moneda que la Nacional fuerte, ha debido entenderse que á ellos se referian los libramientos dichos; pues á falta de estipulacion, el pago debia haberse hecho no en Córdoba, sinó en la capital de la República ó en sus aduanas como su domicilio para el acto (artículo 45 de las Obligaciones de Dar, Código Civil) y era allí por tanto que debia ejecutarse, donde debia interpretarse;

8º Que nada justifica el pago á boliviano, ni se ha alegado razon alguna á mas de la espuesta; mientras que pagos de igual procedencia han sido reconocidos y pagados en pesos fuertes nacionales del curso corriente ó legal de la época del contrato.

Por estas consideraciones fallo declarando que los Sres. Aguirre y Carranza tienen derecho á pedir y el Gobierno debe acordarles el reconocimiento y pago de los libramientos á que se refiere la Contaduría en su informe de foja 6 vuelta nº 24 y la liquidacion de los intereses á pesos fuertes y con el interés acordado

en la ley de Octubre de 1863, deduciéndose lo que confiesan haber recibido. — Repóngase los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estos antecedentes resulta: que en 21 de Junio de 1865, prévio los trámites del caso, se pagó á los Sres. D. Domingo Mendoza y hermano la cantidad de 28,040 pesos valor de seis libramientos á favor de los Sres. Aguirre, Carranza y Cª importando 35,059 pesos, hecha la reduccion de la moneda boliviana á nacional, y sin computar intereses.

En Abril de 1868, es decir, *tres años despues* de liquidado y pagado este crédito, los Sres. Aguirre y Carranza se presentaron reclamando la diferencia de moneda y de la supresion de intereses.

Esta sola circunstancia hubiera bastado, á mi juicio, para no dar curso á su solicitud, pues la resolucion del P. E. en uso de la jurisdiccion de que le habia investido la ley, importaba la terminacion definitiva de la reclamacion que no podia quedar abierta indefinidamente.

No obstante esto, siguióse una larga tramitacion dando lugar á anomalias, no ménos originales, que si llega el caso, haré notar. — Observaré solo de paso que el P. E., es decir, la Nacion, que ordenó al Procurador Fiscal perseguir ejecutivamente el cobro de la cantidad, que una liquidacion posterior, demostró haber recibido de mas Mendoza hermano fué traido á juicio, es decir, demandado sin su consentimiento, siendo anuladas las resoluciones que habia dictado en pleno ejercicio de sus atri-

buciones, y que no habia consentido en someter al juicio de los Tribunales!

Pero, dejando para mas adelante dilucidar este punto, si fuese necesario, me limitaré por el momento á observar que los libramientos en cuestion, fueron pagados á los Sres. Domingo Mendoza y hermano. Si estos señores eran cesionarios y dueños de este crédito, no se concibe con qué título los Señores Aguirre y Carranza reclaman una diferencia que no les perteneceria en ningun caso.

Para esclarecer este punto, sírvase V. E. ordenar se traiga á la vista el espediente original á que hace referencia la Contaduría en su informe de foja 5 vuelta, y que con él vuelvan estos autos á mi despacho.

Eduardo Costa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Octubre 20 de 1879.

Suprema Corte

El espediente agregado, demuestra que como lo habia manifestado la Contaduría, el crédito que ha dado lugar á esta larga tramitacion, fué presentado á la Junta del Crédito Público por los Sres. Domingo Mendoza hermano, é inscrito á su favor.

Quiere esto decir que adquirieron estos señores el derecho á este crédito, que dejó de pertenecer en consecuencia á sus primitivos dueños. ¿Con qué derecho se presentan entónces los Sres. Aguirre y Carranza?

Para no agregar un error mas á los muchos que se han cometido, sírvase V. E. declarar que los espresados Sres. Aguirre y Carranza no tienen personería en esta reclamacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1880.

Vistos y resultando:

Primero. — Que los Sres. Aguirre, Carranza y Cª se presentaron al Gobierno Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de un crédito por valor de treinta y cinco mil cincuenta y nueve pesos, veinticinco centavos, procedente de un contrato celebrado con el Gobierno de la Confederacion para la provision del primer cuerpo de ejército del centro, que se organizó en la Provincia de Córdoba en el año mil ochocientos sesenta y uno.

Segundo. — Que despues de las tramitaciones y comprobaciones correspondientes, se espidió por el Gobierno Nacional en acuerdo general de Ministros, el siguiente decreto de reconocimiento: « Buenos Aires, Marzo 6 de 1865. — De conformidad « con lo espuesto por la Comision, se reconoce deuda Pública « de la Nacion, segun lo dispuesto por las leyes de 1º de No- « viembre de 1862 y 13 de Diciembre de 1863, el importe que « resultare á favor de los Sres. Aguirre y Carranza de las espe- « cies que de este espediente resulta entregaron al Gobierno « de la Confederacion; entendiéndose que los precios que espre- » san *los libramientos anulados*, deben reputarse á moneda bo- « liviana, no haciéndose lugar á intereses por no haberse justi- « ficado haber sido pactados. Publíquese este reconocimiento « en la forma establecida por las leyes ántes citadas, y vuelva « á la Comision para que sea entregado al interesado, prévia « devolucion del recibo correspondiente, á fin de que ocurra « al liquidador de la deuda, y volviendo al Gobierno para poder « ordenar la inscripcion en fondos públicos. »

Tercero. — Que en consecuencia de este reconocimiento, y segun resulta del espediente, archivado en la Oficina del Crédito Público Nacional, que se ha mandado traer á la vista, se

presentaron los Señores Domingo Mendoza y hermano como dueños de ese crédito, solicitando su inscripcion en el Gran Libro por cuenta de ellos, lo que en efecto aparece verificado bajo el número setecientos cincuenta y siete, y en virtud del acuerdo de Gobierno número setecientos cincuenta, de veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, pagándoseles el crédito en fondos públicos despues de liquidado y hecha la reduccion de boliviano á peso fuerte, segun tambien consta del informe de la Contaduría General á foja seis.

Cuarto. — Que tres años mas tarde, y no obstante la publicacion hecha del Gobierno en que se manifestaba la forma en que este crédito era reconocido, se presentan nuevamente los señores Aguirre, Carranza y Compañía reclamando la diferencia en el pago entre el boliviano en que se les ha hecho y el peso fuerte en que pretenden debia hacérseles, y á mas el interés del uno por ciento que las leyes de la materia reconocen sobre los créditos que en su orígen lo tenian, por reconocer el interés de dos por ciento los libramientos que ellos habian presentado.

Quinto. -- Que habiéndoles sido rechazada administrativamente esta pretension, solicitaron autorizacion del Congreso para hacerla valer judicialmente ante los Tribunales de la Nacion, la que les fué otorgada;

Sesto. — Que en consecuencia habiendo deducido su accion en primera instancia ante el Juzgado de Seccion en lo civil de esta Provincia, este les ha reconocido el derecho que reclaman por sentencia de foja setenta y ocho, de la cual ha apelado el Procurador Fiscal ante esta Suprema Corte.

Y considerando:

Primero. — Que este crédito segun resulta de los antecedentes espuestos, está ya definitivamente pagado á los Señores Domingo Mendoza y hermano como cesionarios y dueños de él, quienes recibieron el pago sin reserva de ningun género;

Segundo. —Que aún suponiendo que estos Señores fueran solo

mandatarios de Aguirre, Carranza y Compañía, como ahora se pretende, es una regla de derecho que : los actos del mandatario á nombre del mandante son considerados como hechos por éste personalmente (artículo setenta y ocho, capítulo cuarto « De las obligaciones del mandante », Código Civil, y artículo trescientos ocho del Código de Comercio), así como es un principio jurídico que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, estingue la obligacion del deudor respecto de ellos. (Artículo cincuenta y uno, Capítulo cuarto « De las obligaciones de dar sumas de dinero »).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, y se declara que los Señores Aguirre, Carranza y Compañía carecen de derecho para interponer el presente reclamo. Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XCVII

El Banco Nacional contra D. Ramon Casas, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1° En una ejecucion fundada en una letra de cambio protestada, no es admisible la escepcion de inhabilidad del título.

2° La escepcion de *espera* debe ser probada con documento público ó privado.

Caso. — El caso está bien esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Marzo 20 de 1880.

Vistos y Considerando:

1° Que las escepciones deducidas por Don Ramon Casas para enervar la accion ejecutiva, que contra él se deduce, como girante de la letra de f. 1ª, valor de *tres mil quinientos pesos bolivianos* á favor del Banco Nacional sin la de *Espera é Inhabilidad del título*, que incidentalmente menciona.

2° Que en cuanto á esta última, es inaceptable por derecho,

aún cuando hubiese sido espresamente deducida, por no estar comprendida entre las aceptables, determinadas por el artículo 852 del Código de Comercio, y fallos de la Suprema Córte, corrientes al tomo 5°, Série 1ª, pág. 56, y Tomo 2°, Série 2ª, pág. 37.

3° Que tocante á la escepcion de espera, si bien es de lás legales no la ha justificado en ningun sentido y mucho menos por escritura pública ó por documento privado, judicialmente reconocido, como es indispensable, segun lo determina el mismo Código en el articulo citado.

4° Que aun cuando las terminantes disposiciones legales y fallos de la Córte que acaban de citarse, son bastante para la resolucion del caso, es de agregarse que no puede la parte de Casas invocar á su favor lo determinado en el inciso 2° del artículo 846, por cuanto si bien la accion se intentó primeramente contra el aceptante Flade, consta de la prueba producida, que el mismo Casas convino en que se suspendiera la ejecucion en su mismo obsequio y de otros acreedores de Flade. A que se agrega que este es notoriamente insolvente, pues que por el reconocimiento que se ha hecho de sus libros á solicitud de Casas, solo aparece en ellos con el pequeño capital de *doscientos veinte pesos bolivianos*; y aún esto es afirmado de una manera insegura por los peritos revisadores de sus libros, quienes dicen que sería necesario una liquidacion para conocer si realmente tiene ese capital; razon por la cual habia sido inconducente á los objetos legales, la continuacion de la ejecucion contra Flade; pues es un principio de derecho que donde cesa la razon de la ley, debe cesar su disposicion; y todo esto aun sin tenerse en cuenta la aseveracion del ejecutante, de que se prefirió á Flade por la ejecucion, fué á instancias del mismo Casas, prometiéndole este, que despues le abonaria la letra.

5° Que tan se reconoce Casas deudor de esa cantidad reclamada que enagenó á su hermano D. Casiano Casas, que fuese al

Banco á arreglar y firmar la renovacion de la letra, convenida con el Gerente, como el mismo Casas lo confiesa al absolver las posiciones de f. 45; sin que baste á desvanecer esta confesion, la condicion que añade de haberse obligado el Banco á otorgarle un plazo hasta que se cobrara de Tiedjen la cantidad cuestionada, escepcion que en ningun sentido ha justificado y que ni aun justificado, desvanecería su confesion.

Por estos fundamentos y demas que se omiten, llévese adelante la ejecucion, con las costas legales al ejecutado. Hágase saber y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1880.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XCVIII

El Dr. D. José Francisco Lopez contra la Provincia de Mendoza por cobro de honorarios.

Sumario. — 1° Una obligacion contraida por el P. E. de una provincia sobre objetos de administracion y que ocasiona un pequeño gasto, no necesita la concurrencia de la legislatura para que ella sea exigible.

2° Un dictámen pedido á un abogado sobre puntos de derecho, no se presume que sea gratuito.

Caso. — El Dr. D. José Francisco Lopez, vecino de Buenos Aires, se presentó ante la Suprema Córte exponiendo: que hallándose el Gobierno de la Provincia de Mendoza y sus tribunales, en un conflicto de dificultades sobre la Ley de redencion de capellanías, le dirigió una nota de consulta para que dictaminase una solucion á la mayor brevedad posible por la urgencia é importancia del asunto que envolvía cuantiosos capitales amortizados en una gran porcion de la propiedad raíz de Mendoza, con cuyo producto el Fisco calculaba crear una nueva fuente de su tesoro; que para llenar cumplidamente el mandato consagró al asunto su dedicacion exclusiva, hasta dar cima á una materia

tan estéril y difícil por falta de antecedentes jurídicos; que concluido el trabajo fué remitido y aprobado por el Gobierno de Mendoza como consta de la nota que existe en el final del folleto que acompaña, manifestando haberlo declarado como resolucion de la materia por la manera satisfactoria como había sido tratada; que en consideracion á las buenas relaciones del exponente con el ministro de entónces, y dándole una prueba de deferencia personal, limitó su cuenta á la suma de **700** $ fts. que esperaba recibir á la vuelta de correo; que todas las gestiones del esponente habían sido estériles á pesar de la buena voluntad del Gobierno y de la Comision misma de sus Cámaras, aprobando el mensaje del Ejecutivo en un proyecto de ley para votar fondos, donde se reconoce la importancia del trabajo y la influencia que habia tenido en las disposiciones lejislativas de la provincia como se vé en la órden del dia que acompaña; que obligado á buscar la justicia, el amparo de su trabajo profesional defraudado por la misma Provincia en cuyo interés fiscal se prestó, no tiene mas razon de ser su deferencia en la mencionada cuenta, por lo qué, libre de toda consideracion, pide el valor intrínseco de su trabajo que estima en **2,200** $ fts. para que sea regulado oportunamente. Pidió entablando demanda en forma contra el Gobierno de Mendoza, que fuese condenado al pago de sus honorarios á justa tasacion, intereses y costas hasta su cumplimiento.

El Dr. D. Isaac M. Chavarría por el Gobierno de Mendoza, contestando pidió se absolviera á su representado de la demanda con costas al actor. Dijo que de las notas con que se encabeza y concluye el folleto acompañado á la demanda, resulta que efectivamente el Dr. Lopez fué requerido á dar una opinion sobre un punto de la Ley de Capellanías de Mendoza y poderes de su Lejislatura, y que el Dr. Lopez espidió su dictámen; pero que no resulta que el ministro Cerreti, que hacia la consulta, procediese en su carácter oficial ni menos con autorizacion del Go-

bernador, circunstancias necesarias para obligar al Gobierno en todo aquello que no es de mera tramitacion; que la administracion que sucedió á aquella de que formaba parte el Señor Cerreti, pasó á la Lejislatura los antecedentes de la cobranza del Dr. Lopez para que resolviera lo que estimase oportuno, porque segun el informe mismo del Sr. Cerreti, el Gobierno no tenía fondos para el pago de dichos honorarios, hechos que se justifican con las copias autorizadas que acompañan; que la Provincia no es responsable por gastos causados por una administracion que no ha sido autorizada legalmente para hacerlos; que solo los actos del Poder Ejecutivo realizados en cumplimiento de una ley ó en virtud de un derecho propio conferido por la Constitucion, pueden obligar válidamente á la provincia; que la Constitucion de Mendoza confiere esclusivamente á la Lejislatura la facultad de determinar cuáles han de ser los gastos de la provincia en cada año, asi como la de señalar y proveer los recursos con que han de ser satisfechos; que no cabe duda que la Lejislatura no autorizó préviamente al Ejecutivo para hacer el gasto de honorarios que ocasionara la consulta, segun se desprende de la nota del Dr. Lopez de 17 de Febrero de 1877 y lo reconoce el Sr Cerreti en su informe y lo repite el Ejecutivo en su mensaje á la Lejislatura, en que se limita á pasarle los antecedentes para que resuelva lo que considere oportuno, lo cual envuelve un desconocimiento tácito de la pretendida obligacion; que la Lejislatura, usando de esa facultad constitucional, desautorizó el gasto y desaprobó el proceder del Gobierno, en la única forma que le estaba permitido, esto es, negando los recursos indispensables para atender á ese gasto; que si el poder legislativo ha obrado dentro de sus atribuciones y usado de su derecho al negar su sancion al gasto de la consulta, la provincia no está obligada y no puede ser por tanto demandada por el gasto de esa consulta; que en los autos seguidos por el mismo Dr. Lopez contra el Gobierno de la Provincia

de Santa Fé por cobro de honorarios devengados en una consulta, iguales á los presentes la Suprema Córte estableció, que para que un contrato hecho por un Gobernador obligue á la Provincia, es necesario que lo haga constitucionalmente y con arreglo á las leyes, porque el Poder Ejecutivo no puede disponer del tesoro público sinó con arreglo á ellas, que en cuanto al monto del honorario tratándose de honorarios que no han sido devengados en juicio, que son los que corresponde mandar regular segun la ley, no procede la accion en los términos en que se ha entablado; que tambien es de tenerse presente que no procediendo la regulacion, tampoco existe convenio de cantidad que pudiera reclamarse; que segun se dá á entender en la nota final del Señor Cerreti que obra en el folleto, el trabajo era gratuito, puesto que no mencionándose ni haciéndose alusion á compensacion, se le dán las gracias á su autor y en prueba de reconocimiento se le envía una modesta manifestacion.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1880.

Vistos; y considerando:

Que de las comunicaciones de fojas primera y doce del Ministro de Hacienda del Gobierno de la Provincia de Mendoza, que corren en el folleto acompañado y cuya autenticidad no se ha negado, consta que la consulta sobre capellanías que se hizo al demandante Doctor. Don José Francisco Lopez, fué del Poder Ejecutivo de la misma Provincia, lo que está confirmado por el mensaje de foja cuarenta y una á la Lejislatura de la Administracion que sucedió á la de que hacía parte dicho Ministro de Hacienda;

Que ese encargo, dado su objeto, la urgencia con que se hizo, y el pequeño gasto que por su naturaleza debia ocasionar al

tesoro de aquella Provincia, es un acto administrativo, que entra en las facultades inherentes al Poder Ejecutivo, y que, por lo mismo mediando las circunstancias espresadas, no era necesaria la concurrencia de la Lejislatura, para que por él quedara obligada la Provincia;

Que siendo el demandante abogado, el trabajo que se le encargó, es propio de su profesion, y por tanto el mandato se presume oneroso, estando obligado el mandante á satisfacer el servicio que se le prestó (artículos tres y ochenta y cuatro, título *Del Mandato*, Código Civil);

Y que, á juicio de la Córte, con el honorario de setecientos pesos fuertes que el demandante reclamó ante el Gobierno de Mendoza, está suficientemente remunerado su trabajo;

Se declara que dicha Provincia debe abonar al Doctor Don José Francisco Lopez, en el término de treinta dias, la espresada cantidad de setecientos pesos fuertes; sin costas y sin intereses, en atencion al esceso en que el demandante ha incurrido pidiendo ante esta Córte una suma mucho mayor que la fijada por él mismo orijinariamente.

Satisfechas las costas causadas y repuestos los sellos, archívense los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIX

D. Alfonso Laferrére contra D. Juan Lanús, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Las operaciones encargadas en la Bolsa de Comercio á un corredor y por un sócio de ella, á falta de ley, deben ser juzgadas con sujecion al reglamento y práctica de la misma Bolsa.

2º Las compras á plazo de cédulas hipotecarias, siendo reales, y no probándose que ha habido juego, producen accion legal en juicio.

3º Los corredores de bolsa pueden omitir el nombre del tercero con quien y por quien contratan.

4º En ese caso, habiendo comprado cédulas por encargo de otro, está obligado en el dia del plazo á entregar el importe al vendedor y las cédulas al comitente.

5º Si no entrega el importe, y si segun el reglamento de la Bolsa, se rematan cédulas por cuenta del corredor, obligándole á pagar la diferencia; el monto de esa diferencia debe serle reembolsado con sus intereses por el comitente.

6º En cuestiones dudosas no procede la condenacion en costas.

Caso. — El caso se halla esplicado en los fallos dictados en la causa.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 24 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Alfonso Laferrere, contra D. Juan Lanús, por pago de comision y gastos hechos en una negociacion de fondos públicos y de que resulta:

1° Que en Febrero de 1876, D. Juan Lanús comisionó á Laferrere para comprar en la Bolsa de Comercio, doscientas mil cédulas del Banco Hipotecario de la série A, para el 31 de Marzo siguiente.

2° Que Laferrere las compró y pasó las boletas con fecha 5 y 19 de Febrero al Sr. Lanús, al precio de 72 y 72 1/2 p. %, y como esto, requerido por él, no le diese el valor para pagar esas cédulas el 31 de Marzo, época de su vencimiento, se habia visto obligado á venderlas á 61.93 % precio corriente en la Bolsa en ese dia; lo que daba una diferencia contra Lanús, de veinte mil seiscientos cuarenta pesos fuertes menos cinco mil que habia recibido á cuenta.

3° Que corrido traslado de la demanda, Lanús se negó á reconocer la pretension alegando: 1° Que Laferrere era solo corredor y no comisionista; 2° Que el negocio hecho por Laferrere era el agio; 4° Que Laferrere pagó las diferencies que compró; 5° Que aun siendo mandatario, no habiéndole dado noticia fiel no tenia accion contra él; y 6° Que la compra de cédulas no revestía la forma de Ley; y concluye contra-demandando por los *cinco mil pesos* que dice haberle dado á Laferrere en préstamo y por lástima para que salvase de su situacion apurada.

4° Que en la réplica Laferrere insiste en sostener, que los *cinco mil pesos fuertes* porque se le contra-demanda, fueron dados y recibidos á cuenta de la diferencia.

5° Que en este estado se hizo cesion por Laferrere de su accion á favor de sus acreedores enumerados á f. 37, quienes

constituyeron por sus procuradores en causa propia á los Sres. Roberto Peltzer y Ernesto Landivar, cesion que fué admitida por Lanús con la reserva de su accion por la contrademanda contra los cesionarios.

6° Que en este estado fué recibida la causa á prueba: sobre si se aprobó la compra de cédulas, si se dió cuenta de la negociacion con arreglo á las leyes, y cuál era la práctica de la Bolsa cuando un comprador conocido no pagaba al vencimiento las cédulas compradas.

7° Que se han producido por los demandantes las posiciones de f. 37, informe de la Cámara Sindical de Comercio de f. 147 y declaraciones de testigos de f. 140 á 144 y de 152 á 161; y por parte de los demandados las posiciones de f. 82 y 163, los informes de la Bolsa de Comercio de f. 108 y 133 y la prueba testimonial de f, 122 á 133.

Y considerando:

1° Que no se ha negado y antes por el contrario se halla espresamente aceptado que el Señor Lanús dió órden á Laferrere para la compra de 200,000 pf. en cédulas hipotecarias de la série A y por lo tanto hubo una verdadera Comision de compra de cédulas (art. 355 Cód. de Com.) desde que no se alega por parte de Lanús que esa compra debiera haberse verificado á su nombre, lo que habria constituido entónces un mandato.

2° Que tampoco puede admitirse que esa órden constituyera un mandato, desde que es de ley que para que este contrato tenga lugar se hace necesario que se halle escriturado, desde que escede en este caso del valor fijado en el artículo 193 (art. 301 del Cód. de Com.) y que Lanús que resiste reconocer las obligaciones de su mandatario no lo ha alegado.

3° Que la defensa aducida por Lanús de que al darle órden de comprar cédulas á Laferrere entendia, solo haberse obligado á un corretaje, pues este último era un corredor que *juris et jure* no podia ejercer otra especie de comercio, seria concluyente,

si como escepcion, hubiese sido justificado por el demandado como correspondia.

4° Que si bien es cierto que Laferrere no ha negado ser corredor, ni él ha confesado, ni Lanús ha probado que sea de los corredores comerciales á que se refiere el capítulo 1°, título 3° de los «Corredores de Comercio», sinó que por el contrario consta que es corredor de bolsa, cuyos títulos y facultades están fijados en el reglamento acompañado á f. 100 y que debia serles conocido y obligatorio, tanto á Lanús como á Laferrere desde que como sócios de la Bolsa de Comercio era para ellos la ley especial que regía sus relaciones en actos de la naturaleza que se litigan.

5° Que á estar á los términos y espíritu de ese reglamento, para ser sócio corredor de la bolsa no son necesarias las condiciones de edad y aptitud á que se refiere el capítulo 1° del citado artículo del Código de Comercio, ni tampoco se limitan sus deberes á los especificados en dicho capítulo; pues como se vé son responsables no solo de las formas de los contratos y capacidad de los contrayentes, sinó del cumplimiento mismo del contrato (art. 25) y solo se exoneran de responsabilidad en caso de que siendo por cuenta y órden de comerciantes se hayan munido de un boleto en que consten esas circunstancias; lo que evidentemente establece que pueden proceder, como comisionistas comprando y vendiendo á nombre propio y solo por escepcion como mandatarios especiales.

6° Que están conformes los testigos con el informe de la Cámara Sindical de f. 147, que los boletos á que se refiere el precedente considerando solo son exijibles cuando la negociacion se hace de casa á casa ó cuando los sócios corredores tienen autorizacion espresa para hacerlo; y en el caso ocurrente no se ha alegado y menos probado por tanto que el Señor Lanús diera esas instrucciones ó autorizacion á Laferrere, y por tanto debe entenderse que la negociacion le fué encomendada en los

términos y condiciones ordinarias, con tanta mas razon cuanto que la habian precedido otras operaciones análogas entre los contratantes, que habian sido cumplidas en la misma forma, segun se desprende de las posiciones absueltas por el demandado Lanús á f. 137.

7° Que esta misma distincion entre los corredores comerciales y los sócios corredores de la Bolsa ó agentes de cambios se hallan invocadas y confirmadas con el fallo pronunciado por los Tribunales de la Provincia en la causa de los Señores Algett y Mendez contra Don Casiano Passo.

8° Que por consiguiente son inaplicables á la cuestion las leyes que declaran la incapacidad de los corredores y las que han invocado para fijar las formas de aviso ó boleto y demas del capítulo y título 3° citado; y la cuestion debe resolverse de conformidad á las prescripciones que rijen la comision como se hallan modificadas por la Cámara Sindical de Comercio en su reglamento y aceptadas por los sócios de la Bolsa.

9° Que constando que Laferrere dió aviso á Lanús de la compra encargada en el dia mismo de efectuada, y que no fué observada la negociacion en esa forma, debe darse por cumplido el aviso y por aprobada la compra (arts. 349 y 350); con tanta mas razon cuanto que no se ha alegado por Lanús que al hacerlo se hubieran violado ó contrariado sus instrucciones; y aun sin eso el tiempo trascurrido entre el aviso (en Febrero) y el del mes de Marzo, deja claramente ver que habia una aprobacion implícita segun el espíritu del artículo 86 del Código de Comercio.

10. Que verificada la compra por el Comisionista y aceptada por el comitente, en el caso que nos ocupa era obligacion de Laferrere tener á disposicion de Lanús para el dia 31 de Marzo las cédulas compradas, y de este último el precio de las mismas; y se ha probado por la liquidacion ante la Bolsa, que el sócio Laferrere tenia en el dia dado una suma de cédulas mayor

que las que demandaba Lanús, y mas se ha aceptado por Lanús que Laferrere fué á verlo y hacerle oferta de recibirse de esas acciones y pagar su precio, en la víspera de su vencimiento.

11. Que por consiguiente siendo la compra al plazo del 31 de Marzo, mal puede deducirse que por actos del sócio corredor estaba rescindido antes de que el plazo se hubiera vencido; pues en el dia del vencimiento se ofrecieron al comprador Lanús las cédulas compradas exigiéndole el precio que se negó á satisfacer; sin que valga alegar que en ese dia apareciesen citadas las compras de Laferrere á Gomez y Rodriguez, con ventas de las mismas cantidades; pues quedando establecido que los corredores ó agentes de la Bolsa son personalmente responsables de la entrega de títulos y de su precio, se comprende igualmente que lo son por ellos *in genere* y no *in specie* y cumplen entregando la cantidad, sin que importe la procedencia, al que ha de recibirlos.

12. Que si bien figuran como compensadas las compras de Laferrere á Rodriguez y Gomez con ventas posteriores de aquel á los mismos, no se ha justificado que Laferrere no retuviera durante el plazo y á la órden de Lanús una suma de cédulas igual á la vendida á Lanús, para el 31 de Marzo, sin lo que no puede decirse que la venta quedaba rescindida por imposibilidad de su cumplimiento; y nada importaba á Lanús, ni le da derecho á fundar escepciones la manera ó forma como el comisionista conserve ó administre la cosa ó negocio que se le encomiende (art. 351 del Código de Comercio), y no puede considerarse de otro modo la sostitucion de unos deudores por cédulas por otras posteriores desde que no se ha probado que los últimos fueran supuestos ó incapacees de entregarlos, contra la verdad constante en autos de que esas cédulas se vendieron y se cumplió con su entrega.

13. Que aunque se ha alegado que la compra de cédulas era un contrato de agio y como tal prohibido, sin que pudiera fun-

darse accion en él, no se alega que lo fuera entre Lanús y Laferrere, sinó entre este último y sus vendedores de cédulas; y desde entónces no puede fundarse en este hecho la nulidad del contrato entre los primeros, y solo á estos daria accion si se hubiese probado el ágio; pero de ninguna manera á Lanús á quien Laferrere le ofreció entregar las cédulas compradas y que en el 31 de Marzo debia recibir de otros que no eran Rodriguez y Gomez.

14. Que para que hubiese habido ágio ó juego, se necesitaria que Lanús confesara y probara que no habia estado en condiciones de comprar las doscientas mil cédulas para el 31 de Marzo ó su comisionista en condiciones de venderlas, y que solo habian especulado sobre la diferencia de compra y de venta; y no solo Lanús no ha alegado lo primero, sinó que Laferrere en dicho dia 31 de Marzo ha hecho vender una cantidad de cédulas superior á la mandada comprar por Lanús; y desde entónces, aunque el movimiento de compra y venta por Laferrere sea exhorbitante como que representa casi una tercera parte de las cédulas emitidas no puede decirse que con respecto á Lanús hubiese hecho un juego de ágio, desde que es efectivo (Informe de la Cámara Sindical f. 147) que en el 31 de Marzo Laferrere disponia de mas cédulas de las que habia comprado para Lanús.

15. Que establecido como queda, que las relaciones de sócio corredor y sócio comerciante debian ser seguidas por las leyes de la Comision, modificada por el reglamento de la Bolsa, es una consecuencia que el comitente sufra los daños y perjuicios que por su culpa se irrogue al mandatario (art. 310 del Código de Comercio) y en este caso se encuentra Laferrere, que por no recibir los fondos de Lanús, y con arreglo al reglamento y práctica de la Bolsa, que obligaban á entre ambos, tuvo que vender las cédulas compradas para Lanús y perder el menos precio que habia sufrido.

16. Que cualquiera que fuera por otra parte la naturaleza

de la convencion estipulada entre Laferrere y Lanús, no siendo como queda espuesto, prohibida por derecho, debe ser la ley entre los contrayentes (art. 209 Código de Comercio) sin que se pueda argüir que no se ha probado su cumplimiento con arreglo á los artículos 193 y 194 del Código de Comercio, desde que hay la confesion de Lanús que suple toda otra prueba; ni alegarse que hubo defecto en la forma; pues constando de las posiciones de f. 137 que Lanús habia aceptado la negociacion en la forma que le fuera comunicada hasta ese dia, sancionó con su aprobacion implícita y dispensó esas irregularidades. Consideraciones que tienen que ser de mas rigurosa aplicacion cuanto que se trata de comerciantes entre los que debe prevalecer sobre dudas y capacidades la buena fé y la verdad, que en este caso se hallarian en que Lanús entendiese y practicase el negocio con Laferrere, de compra de cédulas para Marzo, como lo habia entendido y practicado en negocios análogos anteriores.

17. Que léjos de haber justificado Lanús que los cinco mil pesos fuertes que dió á Laferrere para el 31 de Marzo fueron dados en préstamos, que no se concibe que se hiciera á quien declaraba que estaba mal en sus negocios ni ménos sin reclamar un documento ó recibo, prueban evidentemente que Lanús reconocia la obligacion y entregaba esa suma á cuenta, ratificando así la conducta del comisionista, tanto en lo relativo á la compra como á la venta de las cédulas.

18. Que aunque no se ha probado que Laferrere haya pagado al contado lo que por deficiencia de venta quedó debiendo, se ha probado que ha hecho convenio con sus acreedores para pagar lo que quedó debiendo una vez que tuviese fondos.

19. Que en virtud de lo espuesto se vé claramente que no hay analogía entre el caso de Rebollo y Gandolfo, causa fallada en este Tribunal con la presente causa; pues en la primera se sostuvo y probó que habia habido ágio ó juego por deficiencia,

miéntras que en esta lo niega el señor Lanús, y Laferrere ha probado á su vez que el dia del vencimiento no solo podia entregar sinó que tenia las cédulas compradas á Lanús.

Por estas consideraciones, leyes, doctrinas y jurisprudencia citadas, fallo que D. Juan Lanús debe pagar y pague á los diez dias desde la notificacion, á los Sres. Peltzer y Landivar para los cesionarios de f. 128 y 128 vuelta la cantidad de diez y seis mil ciento cuarenta pesos fuertes con los intereses de plaza desde la demanda y costas del juicio. Repóngase los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1880.

Vistos, y considerando:

Que el demandante aunque corredor de la Bolsa de esta ciudad, no es corredor ó ajente auxiliar del comercio en las condiciones que establece el código de la materia;

Que, por lo mismo, no está sujeto á la disposicion del artículo ciento y seis de dicho código sobre esos agentes comerciales, que son los únicos á quienes puede aplicarse, por ser peculiar á ellos, como resulta de su letra y de su espíritu y lo ha declarado la Corte en la causa noventa y dos de sus fallos, tomo nueve, série primera, página trescientos veinte;

Que segun el artículo doscientos nueve del mismo código, las convenciones legalmente celebradas son ley para los contrayentes, no pueden revocarse sinó por mútuo consentimiento, ó por las causas que la ley espresamente señala, y deben ejecutarse siempre de buena fé, sea cual fuere su denominacion, es decir, obligan no solo á la que se espresa en ellas, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligacion segun su naturaleza;

Que cuando es necesario interpretar un contrato, como en el caso presente, el uso y práctica generalmente observada en el comercio, en caso de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse, prevalecerá sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras (artículo doscientos noventa y seis, inciso sesto, Código citado);

Que, por lo tanto, no habiéndose aún legislado sobre bolsas de comercio, pero siendo ellas permitidas segun el mismo código, cuando el demandado encargó la compra en la Bolsa de las cédulas hipotecarias al demandante, corredor ó agente de ella, y no de comercio en los términos y condiciones que la ley determina, sin imponerle restriccion ó limitacion alguna, y aceptó sin observacion los boletos de fojas ochenta y cinco y ochenta y seis, de la compra de aquellas, sin espresar el nombre del vendedor, quedaron ambos sujetos en esa operacion y sus consecuencias á los reglamentos y á la práctica de la misma Bolsa, de que como sócios de ella, tenian pleno conocimiento, como espresa la sentencia apelada;

Que el Código de Comercio permite espresamente la compra y venta de moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales, y desde su vijencia han quedado derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas á materias de comercio (artículo quinientos quince y mil setecientos cincuenta), estándolo por consiguiente las que negaban derecho para pedir el cumplimiento de contratos á términos para dar y recibir monedas metálicas, ó fondos públicos por valor determinado en moneda corriente;

Que, por lo mismo, las operaciones á plazo en la bolsa sobre fondos públicos, como son las cédulas hipotecarias, son lícitas y si bien dan lugar con frecuencia á especulaciones que son un verdadero juego, cuyas deudas es prohibido demandar en juicio segun la ley, muchas veces tienen por objeto satisfacer nece-

sidades sociales, que producen acciones, cuyo ejercicio ante la justicia es legítimo;

Que en el presente caso no se ha probado que haya habido juego ó agiotaje, pues ambas partes lo niegan con insistencia, y de los autos consta que el dia en que debia hacerse la entrega de las cédulas, el demandante las tenia á su disposicion en mayor cantidad que la necesaria para llenar el encargo del demandado;

Que por el artículo treinta y nueve del reglamento de la Bolsa (foja ciento tres vuelta), vijente al tiempo de la operacion en cuestion, y el informe de la misma (foja ciento cuarenta y seis vuelta), el demandante quedó responsable del compromiso que contrajo conforme á los boletos que firmó, y sujeto á todas sus consecuencias; es decir, á entregar al vendedor el importe de las cédulas, y estas á su comitente, desde que omitió el nombre del tercero con quien contrató;

Que segun el mismo informe, el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis, de acuerdo con el reglamento interno vijente entónces en la Bolsa, se remataron por cuenta del demandante, segun la liquidacion que presentó, trescientos setenta mil pesos fuertes en cédulas hipotecarias, á sesenta y uno pesos fuertes y noventa y tres centavos, que fué el precio fijado en ese dia para las operaciones que no se cumplieron, sin constar por cuenta de qué comitentes efectuó las compras, por no estar obligados los corredores á manifestar sus nombres;

Que el demandado no entregó al demandante en el dia convenido el importe de las cédulas, y estas se remataron como queda espuesto, en cuyo caso segun el reglamento é informe citados, se carga al corredor, como tuvo lugar, la diferencia entre el precio de la compra y el obtenido en el remate;

Y que habiendo el demandante procedido por órden y cuenta del demandado, la equidad, la justicia y la ley exigen que este responda de los actos de aquel, ya se considere mandatario suyo ó comisionista (artículo trescientos ocho y tres-

cientos treinta y seis, Código de Comercio), no siendo como no son esos actos ilícitos ó contra el derecho;

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y los referentes á la reconvencion intentada por el demandado, se confirma dicha sentencia, escepto en cuanto á la condenacion de costas, las cuales lo mismo que las de esta instancia, deberán pagarse por las partes en el órden en que se han causado, en atencion á la naturaleza de las cuestiones que se han ventilado en esta causa; y satisfechas las correspondientes al recurso de apelacion y repuestos los sellos, devuélvase, pudiendo notificarse con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.

CAUSA C

Criminal, contra Ignacio Ramos de Maria, Nazario Palacio y Vicente Calderon, sobre homicidio

Sumario. — Al reo de homicidio alevoso y premeditado debe imponerse la pena de muerte, y al cómplice una menor.

Caso. — El caso se halle detallado en el

Fallo del Juez Seccional

Paraná, Setiembre 13 de 1879.

Vistos: por los obrados que registra este proceso aparece: -- que el enjuiciamiento criminal seguido á instancia del Procurador Fiscal, contra los inculpados Ignacio Ramos de Maria, Nazario Palacios y Vicente Calderon, fué producido por el aviso que Antonio Camargo dió á la Subdelegacion Marítima de la Paz, de ser aquellos los perpetradores de la muerte de Florentino Hernandez en la isla «Garibaldi» á principios del mes de Febrero del presente año, como tambien los del robo hecho del buque que en dicha isla se hallaba tumbado por un siniestro, de

lo que habia tenido ya conocimiento anticipado de la misma autoridad marítima, dado por los mismos citados Camargo y Hernandez, documentos de f. 9 á f. 13.

La historia de los sucesos segun los autos es la siguiente:

Antonio Camargo, Florentino Hernandez y Vicente Calderon eran trabajadores asociados para el corte de maderas en las islas del Rio Paraná, teniendo su ranchada en la isla próxima á la cancha que en el rio se llama de «Garibaldi». Estando allí vieron que la corriente traia un buque tumbado «quilla arriba». Que trataron de salvarlo sacándolo á la orilla de la isla donde lo aseguraron cerca de la ranchada. Hecho esto convinieron tambien en dar cuenta á la ya citada autoridad marítima, con lo que no estaba conforme Calderon, «segun lo espuesto por Camargo, declaracion de f. 32 v.,» telegramas de f. 9 v. y documentos de f. 48 v. y 49; pero que á pesar de esa contrariedad sacaron del buque las velas, el bote, vara y el mastilero y lo llevaron todo á presentar á la autoridad de la Paz, é informarla además del siniestro. Calderon declara esto mismo á fs. 23 y 26, sin estar conforme con lo que respecto á él espone Camargo fs. 48 y 49. Puesto, pues asi, el tal siniestro en noticia de la autoridad marítima esta mandó al instante á un guarda en la forma á imponerse del caso; y con él á la vez regresaron á la isla Camargo y Hernandez, quedándose Calderon en la Paz. Verificada la inspeccion del buque por el Guarda y convencido de que no se podia poner en salvatage, sinó con una embarcacion grande y otros auxilios mas, regresó á informar eso, dejando entre tanto el cuidado del buque á los referidos Camargo y Hernandez. En lo declarado á este mismo respecto por el inculpado Calderon fs. 24 v. y 60 v. aparece que cuando se quedó en la Paz, se asoció á Ignacio Ramos de Maria y á Nazario Palacios para ocuparse con ellos del corte de maderas, como lo habia hecho con Camargo, y que entonces les refirió á sus nuevos sócios el suceso del buque tumbado, suceso que ya ellos cono-

cian por ser de notoriedad en la poblacion. Compendiosamente, esto es lo que arrojan las piezas citadas de autos, sobre lo que precedió, «con autoridad inmediata» á la perpetracion de la muerte de Hernandez y del robo del buque náufrago. Pasando al exámen de las respectivas declaraciones de cada uno de los inculpados; volviendo á la de Vicente Calderon f. 24 citada, resulta hallarse conforme con lo referido por Camargo f. 32 v. en cuanto al buque y al parte dado á la autoridad: pero no en cuanto al desacuerdo asegurado por Camargo y notado por el informe que se registra á f. 88; pues aquel «Calderon» dice que no contradijo ni se opuso á dar aviso á la autoridad, ni menos fué esa la causa de no haber seguido á Camargo, ni á Hernandez á la isla, que se quedó en la Paz, porque estos le dejaron sin haberle comunicado su regreso.» Pasando en seguida al suceso de la muerte y el del robo, espone que habiéndose embarcado en la Paz con sus nuevos compañeros y sócios, Ignació Ramos de Maria y Nazario Palacios, navegaron rio arriba hasta llegar al punto en que se hallaba el buque tumbado al cuidado de Camargo y Hernandez: que al pisar en tierra allí Ignacio Ramos de Maria le disparó un tiro á Hernandez con el fusíl que llevaba y lo volteó, «palabras testuales» pues le pegó en el costado derecho; que incontinentemente Nazario Palacios se acercó á dicho Hernandez y le dió dos puñaladas con un cuchillo grande y lo acabó de ultimar.

Al referir este hecho, espresa que no hubo altercado, reconvencion ni palabra alguna, todo fué súbito. Continuando el relato, agrega, que invitados despues de esto por Camargo, para robar el buque abriéndole un rumbo sacaron de él una caja que contenia dinero y ropa de lo cual se distribuyeron, siendo el repartidor Ramos de Maria; que el cádaver de Hernandez lo arrojaron al rio amarrándole un palo verde á la cintura.

Por último, que en la misma noche de aquel dia abandonaron todos juntos el punto de la isla, embarcándose en la misma

chalana en que habian venido, pero que cuando llegaron al frente de la Paz se trasladaron á un bote que Ramos de Maria habia sacado de un punto del tránsito, y puéstolo al costado de la chalana, habiéndoles referido que habia tenido ocultamente amarrado ese bote por haberlo encontrado en el arroyo «Correntoso» algunos dias despues de la última tormenta que habia acontecido: que hasta ese punto les acompañó Camargo por no querer continuar viaje y que ellos siguieron aguas abajo hasta el Rosario, donde la policia los hizo presos. Tambien en su confesion f. 60 v. ratificando su indagatoria declara ademas que los acompañaba en su marcha de fuga para el Rosario Encarnacion Torres, esposa de Ramos de María á quien este sacó de regreso de la isla «Garibaldi» en que tenia su ranchada, pues que allí habia quedado cuando fueron de la Paz á robar el buque y donde tuvo lugar la muerte dada á Hernandez. De la de Ignacio Ramos de María f. 27 v. á f. 30 aparece hecha igual referencia sin otra disconformidad que la que se notará en lo siguiente: aseverase el hecho de la asociacion entre él y Calderon y Palacios como el de haberse embarcado en la Paz juntos y con su esposa Encarnacion Torres á quien dejó en su ranchada de paso para la isla en que se hallaba el buque náufrago, con el intento de robarlo; mas que la determinacion del robo les fué sugèrida por Camargo que los invitó, al encontrarlos en el rio y acercándose á ellos en una chalana en que llevaba un riduncho del buque tumbado que les dijo que iba á ocultarlo para quedarse con él, seducidos entónces á robar lo demas que contuviere el buque, acordando esto con Camargo; al dia siguiente fueron ellos al punto de la isla en que este los esperó, pues que en el se hallaba de guardian de dicho buque con su compañero Hernandez: que al aportar allí y ver á Florentino Hernandez que era su enemigo que su presencia le causó tal enojo ó disgusto, que no pudo contenerse y sin mas palabras que las de recordarse algunos agravios que le habia hecho, des-

cargó sobre él el fusil que llevaba cargado con municion patera queriendo aprovechar de la ocasion para matarlo: que del tiro cayó Hernandez y que en el momento tambien su compañero Palacios se acercó á él (á Hernandez) le dió dos puñaladas y lo acabó de ultimar. En todo lo demas hace sin discrepancia alguna sustancial, ni aun incidental el mismo relato que se deja referido con relacion á lo declarado por Calderon; y espone tambien que quien entró al buque por el rumbo que se le abrió fué Palacios. De la declaracion indagatoria de este mismo Palacios resulta asímismo que no difiere de lo declarado por Calderon y Ramos de María, sinó en que cuando estos aseguran que en la isla encontraron á Camargo en compañía de Hernandez, él dijo que solo Hernandez estaba allí cerca del buque tumbado, labrando cañas de timon; pues que Camargo llegó juntamente con ellos. Esplica que el tiro de fusil hecho por Ramos sobre Hernandez fué con carga de municion patera y una bala mas que Ramos le agregó á la carga que tenia cuando se dirijian á la isla. En todo lo demas se repite, hay conformidad perfecta con las declaraciones citadas. Confiesa igualmente que él le dió á Hernandez dos puñaladas, cuando ya estaba caido por el tiro por Ramos: que lo hizo así porque Hernandez era su enemigo, lo odiaba y no pudo resistir á la ocasion de vengarse: que todavía se movia y quizo tambien despenarlo.

Pasando otra vez á la declaracion ya citada á f. 32 v., á f. 24 de Antonio Camargo, á quien como se ve, complican los inculpados y hasta Encarnacion Torres, en su declaracion de f. 32. Dicho Camargo al referir la muerte de Hernandez y del robo del buque, dice: que cuando Ramos de María, Nazario Palacios y Calderon aportaban á la isla en que él con Hernandez se hallaban al cuidado del buque, este estaba sentado cerca del mismo buque labrando cañas de timon y él pescando sábalos cerca del agua: que se apercibió de la llegada de aquellos por el tiro de fusil descargado por Ramos sobre Hernandez, á quien

vió que al momento cayó; y que en seguida en ese estado, Palacios con un cuchillo le daba dos puñaladas que en vista de esto y que Calderon se dirijia contra él, se puso en fuga pues vió tambien que este alzó un fusil de su propia ranchada que se lo descargó, pero que félizmente nada pudo hacerle, porque él lo tenia cargado con solo pólvora: que entre tanto Encarnacion la esposa de Ramos que tambien llegó con ellos, le gritaba á Calderon que lo persiguiese é incitaba á los otros para que tambien lo hiciesen, diciéndoles matenlo, no lo dejan escapar porque á de ir á dar parte, pero que no lo pudieron alcanzar, porque él se metió al agua, por entre los malesales y camalotes que lo ocultaban pudiendo así ponerse á distancia de no ser visto, pues que luego tambien anocheció que desde donde estaba oculto oyó golpes de hacha, para abrir seguramente el rumbo que hicieron al buque, que permaneció allí sin moverse por toda esa noche y parte del dia siguiente, hásta que costeando tomó un raigon y en el se soltó al rio, hasta que consiguió llegar al frente de la Paz, de donde á sus gritos apareció un islero llamado Lázaro que lo recojió y lo condujo á la poblacion, donde instruyó á la autoridad de lo ocurrido, veáse la declaracion de foja cuarenta y lo que aparece de f. 49.

Posteriormente corre la declaracion de Encarnacion Torres, esposa de Ramos, á f. 35 y en toda ella niega los hechos, solo declara que fué sacada por su esposo, de la Paz, en donde se embarcaron con Palacios y Calderon, pero que ellos siguieron aguas arriba, dejándola en la ranchada que tenian: que en la noche que regresaron á su paso la recojieron y siguió viaje tambien con Antonio Camargo hasta frente á la Paz donde este se quedó, asegurando que de allí queria irse á Gualeguaychú, que al despedirse le regaló dos libras esterlinas, y que luego dejando á este en aquel punto, ellos continuaron su marcha de bajada hasta el Rosario donde fueron hechos presos. Practicados los careos que corren de f. 54 á f. 56 por las desconfor-

midades notadas, auto de f. 54, cada uno se ratificó en sus dichos. Recibida despues la confesion, auto de f. 56 v. todos confirman y ratifican su indagatoria contestando los cargos y reconvenciones.

Calderon, f. 60 v. con que no pudo evadirse de sus compañeros para no consentir en el robo y demas que fuere cómplice por temor que les tenia y por no ser vaqueano para separarse de ellos por esos lugares é ir á dar parte á la autoridad.

Palacios, f. 57, no se descarga en cuanto á las puñaladas que se ratifica haberle dado á Hernandez, con escusa alguna dice lisa y llanamente «que se las dió, porque era su enemigo y quiso vengarse», que en cuanto al robo del buque él fué quien sacó la caja, y que consintió en hacerlo así porque temia á sus compañeros, pues que él sabia que eran malos. Ramos de María f. 62 vuelta, tampoco absuelve cargo alguno con escusas, confiesa y se afirma en lo declarado en su indagatoria que odiaba á Hernandez, temia tambien que este lo dañase alguna vez y que por esta causa no quiso despreciar la ocasion de matarlo, que no influyó otra cosa en él, porque él consideraba el robo á que fueron invitados por Camargo, habria consentido tambien Hernandez, como habia consentido en ocultar el redondo con que encontraron á Camargo en el rio. Nótase tambien que al rendir este, Ramos de María, su confesion, preguntó si Camargo habia entregado el dinero que le cupo en la distribucion de lo robado del buque, distribucion que él hizo con igualdad; que habiéndole inquerido por la causa ó motivo de su pregunta, contesta: que lo hacia porque Camargo era tan culpable como él y los otros, por lo cual no quería que quedara impune pues hasta la muerte sufriría con gusto, siempre que aquel tambien la sufriera. En la confesion igualmente absuelta por Camargo y Encarnacion Torres, aquel contesta á los cargos de f. 64 v. ratificándose en su indagatoria y esponiendo que la complicidad criminal con que tratan ó pretenden inculparle Ramos, Palacios,

Calderon y Encarnacion Torres, esposa de Ramos, no proceden de otra causa, sinó del intento que tienen de vengarse de él por haberlos denunciado ante la autoridad marítima de la Paz en el momento que fué sacado de la isla en que llegó desnudo en un raigon, como podia acreditarlo el mismo islero Lázaro, que lo sacó de allí y con la misma autoridad marítima á la cual la impuso de lo acontecido. Encarnacion Torres, f. 65 v., no hace sinó ratificarse en su indagatoria y es de ese modo que absuelve los cargos.

Pasada la causa en ese estado al Procurador Fiscal; por la acusacion formulada por este de f. 70 á f. 73, de conformidad con lo pedido en ella, se dictó el auto de f. 73 v. sobresiguiendo al juicio contra Antonio Camargo y Encarnacion Torres con la calidad de «por ahora» y corrióse el traslado correspondiente de dicha acusacion á las disposiciones de los reos Ignacio Ramos de María, Nazario Palacios y Vicente Calderon. Espedidas las defensas de f. 78 á f. 81 y de f. 82 á f. 85, se ordenó la prueba por auto de f. 85, pero durante el término señalado por ella no se produjo ninguna, salvo la que antes de dicho auto se hallaba ya recibida á solicitud fiscal (declaraciones de f. 74 á 77) con el objeto de constatar la existencia del cuerpo del delito, auto de f. 67 sobre la muerte de Hernandez.

Hecho este relato que es lo que demuestra el proceso, las consideraciones que se desprenden son las siguientes:

1° Que en cuando á la existencia del buque náufrago en las condiciones esplicadas y demostradas por los mismos autos, no queda la mas pequeña duda y es indispensable fijarse en ese mismo hecho, porque, aún cuando él «por si mismo» sea enteramente diferente de los que contribuyen los hechos criminales sometidos al presente juzgamiento; hay no obstante una relacion necesaria entre él, con el del robo, y con el de la muerte dada á Florentino Hernandez (guardian puesto por la Autoridad al cuidado del buque) desde que dichos crímenes emanaron,

por decirlo así, de la existencia de dicho buque en las condiciones en que se encontraba para haber producido en los culpables el interés de robarlo.

2º Que con respecto al hecho de dicho robo, la prueba de su perpetracion, no puede ser tampoco mas acabada, ni de mas segura conviccion. La dan sin que sea necesario ocurrir á ninguna clase de indicaciones lógicas ó de otro género indicial, la declaracion y confesion de los mismos culpables Ramos, Palacios y Calderon, como ya se ha visto. Lo comprueban real y patentemente, el dinero y ropa con que esos mismos inculpados fueron aprehendidos á su llegada al Rosario, donde al momento declararon, que el dinero que tenian, la ropa y aún la caja que llevaban, era la que habian robado del buque náufrago (documento de f. 17); justificase tambien por la reclamacion hecha de ese dinero y demás cosas en el espediente seguido (por cuerda separada) ante este mismo juzgado por los herederos del dueño del buque náufrago, quien pereció en el siniestro, segun lo que asímismo consta á f. 47 v. á 48, por la declaracion que en cópia aparece haberse tomado por la Autoridad marítima de la Paz al único marinero que salvó en el naufragio del tal buque ó sea de la balandra conocida bajo el nombre de «Esperanza».

3º Que relativamente al suceso de la muerte dada á Florentino Hernandez, asaltado pirática y alevemente en la isla desierta en que se encontraba al cuidado, por disposicion de la Autoridad, del buque náufrago; tampoco esto está sujeto á vacilacion ni duda alguna.

Los mismos inculpados Ramos, Palacios y Calderon hacen de la manera mas espontánea y sin obedecer á otra espresion que la de su propia conciencia (como queriendo dejar constatada completamente la verdad) la mas prolija narracion del hecho, diciendo (como lo volveremos á repetir) lo siguiente:

El 1º que al ver Hernandez se indignó porque era su enemigo, y no queria dejarle vivo, aprovechando de la ocasion á propó-

sito, por lo cual le hizo el tiro con el fusil que tenia. En una palabra, que su intento fué matarlo y lo puso en ejecucion sin vacilar. El 2° que tambien Hernandez era su enemigo y que por eso estimulándose del deseo de vengarse, aprovechando igualmente de la ocasion, le dió dos puñaladas, estando caido por el tiro de Ramos; pero que como vió que aún se movia como para enderezarse, quiso ultimarlo.

El 3°, que presenció el hecho sin haberse opuesto ni manifestado disgusto, que ayudó á echar el cadáver de la victima al rio, amarrándole un palo verde á la cintura. En una palabra, narra y confiesa su complicidad francamente sin hacerse co-autor de la muerte, pero si coadyuvador en crímen. Así tambien lo esplican los otros dos inculpados sin darle participacion en el hecho de la ejecucion personal de la muerte, mas sí, en el robo consiguiente, cuya responsabilidad tampoco escusa. Relatos son estos que por la forma y el modo, como se vé que han sido hechos, no puede dejar de arrastrar la conviccion segura que da la certeza.

Que de todo esto se desprende además naturalmente la evidencia de que el hecho de la muerte dada á Hernandez fué aleve; por la ocasion de que se aprovechó, para causarla de improviso, sin dar lugar á la víctima, ni á la resistencia ni á la fuga; que fué igualmente premeditado desde que aseguran haber muerto á Hernandez por ódio, y desde que sabiendo que se encontraba en el punto en que lo ultimaron, es naturalmente presumible que fueran allí con el intento hecho de darle muerte, como lo esplica tambien el asalto violento y repentino con que lo agredieron.

5° Que por esos mismos antecedentes se caracteriza el hecho de pirático, pues que verificada en una isla desierta y con el intento confesado de robar un buque náufrago, no obstante el conocimiento que tambien se tenia de que la Autoridadad lo habia puesto al cuidado miéntras se le podia dar salvataje, de la per-

sona á quien mataron los inculpados Ramos de María y Palacios, siendo cómplice Calderon.

6° Que aún cuando la simple confesion de un inculpado ó inculpados por delitos, en tésis general, no puede formar en los juicios criminales una prueba segura que arrastre la conviccion del juzgador para la aplicacion de la correspondiente pena, esto no obstante con la relacion del presente caso, hay que considerar:

1° Que siendo limitado y circunspecto el interrogatorio hecho á los inculpados, tanto en la indagatoria como en la confesion tomada á cada uno de ellos á simples sencillas preguntas meramente, por las que no se ha conducido á responder afirmativamente á ninguna de ellas, sinó sea que cada uno de ellos ha declarado y confesado voluntaria, libre y espontáneamente sin sugestion sorprendente ni de ningun otro género, lo mismo sobre el hecho del que inmediatamente patentizaron ellos mismos con la entrega que hicieron en el Rosario del dinero y demás cosas, como sobre el de la muerte que dieron á Florentino Hernandez, declarando tambien en aquel punto.

2° Que de hacerse así, cada uno esplica además lo que hizo particularmente y lo que fué respectivo á todos en conjunto, al perpetrar la muerte y el robo, guardando conformidad en lo esencial de los hechos, sin atribuirse los unos á los otros mas ni ménos de lo que cada uno ejecutó; demostrando en esto aquella certeza y seguridad que solo pueden adquirirse por una participacion personal en lo ocurrido.

3° Que en cuanto al hecho de la muerte debe notarse tambien que sus autores principales no oponen escusa alguna, ni para atenuar la culpa, como lo hacen, mas bien en cuanto al robo; pues al instinto y la sujestion de él, se le atribuye á Camargo, que los denunciara.

4° Que en esa imputacion á Camargo, es lo único en que, al referir el hecho no son exactos; pues que Palacios dice que

Camargo llegó con ellos á la isla en ese mismo dia, miéntras que Calderon espone que allí encontraron á Camargo y que despues de hecha la muerte de Hernandez aquel los invitó á robar el buque; y Ramos de María esplica que Camargo hizo la invitacion cuando lo encontraron que iba á ocultar un redondo y que al dia siguiente ellos fueron á la tal isla, donde Camargo los esperó; se advierte por la misma conformidad en la presuncion mala solamente, pero no en el relato, además Ramos demuestra su encono por Camargo en su confesion de f. ....., diciendo como ya queda espuesto, que él con gusto sufriria la muerte siempre que aquel fuese tambien castigado.

Luego de todo esto, natural y jurídicamente se deduce, que por la forma y modo como se ha declarado y confesado el delito no puede dejarse de tener la prueba segura de su perpetracion y de sus autores. Hay mas, se confiesa totalmente los hechos, así de la ejecucion pura de la muerte y del robo, como de la culpabilidad intencional al cometerlo, sin que á los detalles recaiga contrariedad en los hechos constitutivos de la culpa.

7° Que aún cuando en los procedimientos criminales, en las causas especialmente de homicidio, sea necesario que se constate el hecho, con el reconocimiento del cadáver como prueba del cuerpo del delito, etc., que no puede siempre practicarse, ni tener lugar por mil de circunstancias, tampoco puede por lo mismo por regla de indispensable necesidad para arribar á la prueba porque esa falta, como por ejemplo en el presente caso, no cubre ni pone en duda el hecho constitutivo del crímen ni de los criminales que lo confiesan y lo esplican sin que se haya empleado capacidad alguna para inducirlos á hacer una confesion que pudieran negar.

A este respecto no puede tambien despreciarse la circunstancia ó incidente de que, concordándose el tiempo en que se cometió el crímen de la muerte de Hernandez, en aquel en que por los declarantes de fojas 74 y 76 se vé que estos aseguraron

el cadáver en la ribera del rio, mas abajo de la Paz, se presenta sin la prueba al ménos la presuncion de que no debió ser otro que el de Hernandez; pues dichos declarantes determinan señales de herida en el costado del cadáver ó sea en la parte del vientre y que además tenia una soga en la cintura, todo lo que coincide con lo declarado por los inculpados perpetradores de la muerte de dicho Hernandez.

8° Que pasado al exámen ó consideracion de la defensa hecha, los reos Ignacio Ramos de María y Nazario Palacios, fojas 18 á 85, el principio jurídico en que se basa asegurándose que si la confesion de los inculpados es aceptada como fundamento de prueba, es decir, hasta en las escepciones ó disculpas de ellos. Claro es que por ese mismo principio, en el presente caso, visto lo espuesto por los citados reos en su indagatoria y confesion, patentizándose por ellos mismos, sin disculpa ni vacilacion los crímenes que perpetraron con conciencia al robar el buque, y al darle muerte á Hernandez alevemente y por vengarse, como queda demostrado anteriormente; viene pues á resultar que del tal principio, citado por el defensor, no puede al presente hacerse una regla de atenuacion en la criminalidad de los reos, sinó mas bien de agravacion.

Asimismo los otros argumentos que funda en la ignorancia de sus defendidos como hombres de la clase inculta del pueblo, con las preocupaciones, pasiones y errores de que adolecen las masas especialmente agrestes de nuestra sociedad; no pueden de modo alguno presentarse como causas ó motivos de su inculpabilidad criminal ni de atenuacion que les favorezca, sin contrariar hasta los instintos racionales que hacen conocer á todo hombre lo que es malo y lo que es bueno, social y moralmente hablando, por supina que sea la ignorancia, sobre todo ¿quién no vé lo que de la aceptacion de tal disculpa resultaria? El desquicio moral y social, quedando sin fuerza alguna la ley.

9° Que en la defensa hecha de fojas 82 á 85 á Vicente Cal-

deron cómplice de los mismos delitos como lo revelan los autos, se trae por fundamento de atenuacion del crímen el temor que debió asistirle para complicar en los hechos del asesinato y del robo, pero eso no puede ser una escusa desde que ni el reo en su indagatoria y confesion ni en ninguna otra parte del proceso, aparece hecho alguno por el cual pueda siquiera asomarse este temor de sus compañeros, ó ya que no está, una muestra de arrepentimiento de los crímenes perpetrados.

Por tales consideraciones y fundamentos espuestos, y por lo alegado y pedido por el Procurador Fiscal en la acusacion de fojas 70 á 73, de conformidad con ella, definitivamente juzgando: Fallo condenando á la última pena capital que prescribe la ley 15, título 8°, Partida 7ª, como las demás leyes que se determinan en la acusacion, á los reos Ignacio Ramos de María y Nazario Palacios, como autores de la muerte aleve que con premeditacion dieron á Florentino Hernandez, con las circunstancias agravantes de agregar á ese hecho el del robo del buque que á la vez hicieron en una isla desierta y al cuidado de Hernandez, por disposicion de la autoridad; y condenando asimismo al reo Vicente Calderon por complicacion con los mismos crímenes, á la de diez años de presidio con trabajos forzados en la isla de Martin Garcia, con costas.

Hágase saber y consúltese á la Supréma Corte para su ejecucion en caso de no apelarse, con remision original del proceso.

Antonio Zarco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 20 de Octubre de 1880.

Suprema Corte.

La criminalidad de los procesados Ignacio Ramos de María, Nazario Palacios y Vicente Calderon, está de tal manera cons-

tada que la única duda que ocurre en este caso, es acerca de la medida de la pena con que haya de ser castigado cada uno. Estos tres individuos, mas ó ménos directamente son responsables de la muerte de Florentino Hernandez; y cuesta decidirse á pedir en desagravio de la vida de uno, la muerte de dos y la condenacion á un tercero á diez años de trabajos forzados, que es poco ménos que la muerte. Es esta angustiosa vacilacion en que ha fluctuado mi espíritu, la que ha apartado este proceso de mis manos, toda vez que lo he tomado para cumplir tan penoso deber.

La filiacion de los hechos, desde el momento que nació el pensamiento del crímen hasta su perpetracion, viene trazada en estos antecedentes de una manera lógica é irrecusable.

En la madrugada del dia 3 de Febrero ppdo., durante una fuerte tormenta, naufragaba en las costas del Paraná mas arriba de la Paz, en la cancha ó en la isla «Garibaldi» la balandra nacional «Esperanza», salida de Santa Fé con cargamento de harina. Toda la tripulacion pereció, escepto un marinero, Pedro Alegre que salvó agarrado á un raigon, f. 47.

A las 8 de la mañana del mismo dia del siniestro, venian aguas abajo, en direccion á la Paz, Antonio Camargo y dos compañeros mas, con quienes trabaja en la isla «Garibaldi», encontraron la balandra con la quilla hácia arriba; la aproximaron á la costa, y la amarraron á un árbol. El dia 4, Camargo dió parte del siniestro al Resguardo de la Paz. Sus dos compañeros Florentino Hernandez y Vicente Calderon, aparecieron mas tarde en el desenlace sangriento del drama. (Declaracion de Camargo ante el Resguardo, f. 47).

El Resguardo mandó reconocer el buque náufrago, y colocó para guardarlo á Florentino Hernandez y al mismo Camargo, miéntras arbitraba los medios de salvataje necesarios.

Miéntras Camargo y Hernandez se dirigian á esta comision, Calderon se quedaba en la Paz.

A los dos dias, dice en su declaracion, *llegaron á este punto Ignacio Ramos de María y Nazario Ramos de su ranchada con una mederita, y les contó como se hallaba tumbada la balandra.*

Todo induce que fué en esta narracion que nació el pensamiento del robo del buque, sinó habia nacido en el momento en que lo vió Calderon tumbado, cuando venia aguas abajo con Camargo y Hernandez. Ramos de María y Palacios atribuyen la invitacion á Camargo, al que, dicen, encontraron de regreso de la Paz á su isla del Correntoso. Pero esta asercion, que visiblemente parece dirigida á complicar á Camargo en venganza de la denuncia, está desmentida por la circunstancia de encontrarse este último al cuidado del buque, segun se ha visto ántes, y resulta del telegrama oficial de f. 50 v.

Sea que el propósito de robo naciera de la conversacion que tuvieron en la Paz, Calderon, Ramos de María y Palacios; sea que hubiese sido inspirado por Camargo; al llegar á la isla del Correntoso donde vivian, el hecho es que los tres salieron de la Paz en su chalana en direccion al lugar del siniestro; y que al llegar, y ántes de pisar tierra, Ramos de María disparó un tiro de fusil cargado con municion patera y *una bala*, que habia puesto en el camino, del que Florentino Hernandez cayó herido en un costado; y que en seguida, al intentar levantarse, Palacios le dió dos puñaladas con un cuchillo grande, de cuyas resultas murió en el acto. Ataron luego el cadáver á un pedazo de madera verde, lo echaron al agua y procedieron tranquila y amistosamente al saqueo del buque y á la distribucion de los efectos y dinero que encontraron.

Estos actos de atroz ferocidad pasaban sin que mediara la mas ligera provocacion de parte del asesinado; sin que este desgraciado pudiera defenderse, ni lo intentara siquiera! Estaba, segun resulta de las declaraciones de Camargo y Calderon, trabajando tranquilamente en labrar cañas de timon; y la primera

noticia que tuvo de la agresion que se le venia preparada, fué el disparo de un tiro, que lo postró en tierra para no levantarse mas! Es este precisamente el caso de la *muerte segura*, que la ley equipara á la alevosía. (Ley 10, título 26, libro 8°, R. C.)

Todos estos hechos constan de la manera mas evidente, por la confesion paladina de los que lo perpetraron, Ramos de María, Palacios y Calderon; por el testimonio de Camargo que presenció los hechos; por haberse encontrado los objetos y el dinero del buque robado en poder de los tres primeros; y aún del reconocimiento del cadáver.

La hilacion de los hechos es lógica y perfecta. Sin la mas ligera vacilacion, la lectura del proceso va marcando paso á paso el camino del crímen, desde que fué sugerido por el incentivo del lucro hasta su terminacion en el robo y en la muerte. La conciencia mas meticulosa no vacila, ni podria vacilar un instante, en aceptar la realidad del cuadro siniestro de que fué teatro aquel lugar solitario, como si de hecho lo hubiera presenciado á la luz del medio dia.

La única vacilacion que asalta el espíritu, como al principio he dicho, es acerca de la medida de la pena que haya de aplicarse á cada uno de los que en el drama sangriento tomaron parte.

Que el hecho es de aquellos que la ley castiga con la última pena, es fuera de toda duda. La apartada soledad del lugar que aseguraba la impunidad; la intencion elaborada y persistente en las largas horas del viage, al menos de un saqueo á mano armada, de que da testimonio la bala agregada á la carga de municion patera; la falta de toda provocacion, de la menor resistencia ó de la intencion siquiera de defensa de parte de la víctima; la ausencia de todo sentimiento de humanidad de parte de los reos, ya en los momentos que siguieron al crímen, ya en el curso de esta causa; la falta de la mas remota circunstancia atenuante; todo, todo dá á este hecho sangriento los

caractéres mas marcados de ferocidad y alevosía. Y es para estos casos que la ley reserva todo su rigor.

Cumple pasar ahora á la parte de responsabilidad que á cada uno corresponde.

Es indudable que la principal parte recae sobre Ramos de María.

El fué el que disparó el primer tiro. La agregacion de la bala corrobora la presuncion natural de que fué su intencion causar la muerte, para evitar ó que el asesinado impidiera el robo, ó lo delatara. Su confesion es esplícita, y está de acuerdo con las declaraciones de Palacios y Calderon, sus cómplices; con el testimonio de Camargo, que presenció el hecho; con la de haberse encontrado en su poder los objetos robados.

La única circunstancia que se pretende hacer valer en su favor, no es en manera alguna de tenerse en cuenta.

Dice este desgraciado *que anteriormente habia tenido desacuerdos con Hernandez; que lo insultaba y aun hacia armas contra él, y que ese dia cuando lo vió, entró en indignacion contra él y le pegó el tiro.* Su defensor agrega, que todos los datos que la justicia ha podido recoger para establecer la criminalidad, son suministrados por los mismos encausados; y que, no pudiendo aceptar su confesion en la parte que le es adversa, y rechazarse en la que le favorece, la enemistad que existia entre ambos no puede dejar de tenerse en cuenta en su favor, para mitigar en algo el rigor de la pena.

En primer lugar, no es exacto que la confesion de los reos sea el único elemento de prueba contra ellos. Sin la denuncia de Camargo testigo presencial, acaso el crímen hubiera quedado impune. Los objetos robados, por otra parte, son prueba irrecusable por lo menos del saqueo; á la vez que la simple desaparicion de Hernandez arroja una presuncion fuertísima, ligada como está estrechamente con el saqueo.

Por otra parte, no se ha traido el menor antecedente en apoyo

de la enemistad que se pretende haber existido entre el reo y la víctima, lo que hubiera sido fácil á ser cierta en el término de prueba. Y por último, aunque tal enemistad hubiera existido y aun en el caso de ser mortal lo que tampoco se ha alegado ni puede admitirse por el solo dicho, no mediando una provocacion ni causa inmediata, en nada atenuaria la gravedad del crímen. A nadie le es permitido ni puede serle disculpado matar á otro, á mansalva con toda alevosía, simplemente porque sea su enemigo capital.

Hay todavia que tener presente que el motivo del crímen tiene su esplicacion lógica y natural, Ramos de María sabia que Hernandez estaba al cuidado del buque. Al dirigirse á robarlo iba naturalmente con la intencion de vencer la resistencia, que aquel pudiera oponerle, mucho mas si era su enemigo. El disparo del tiro por todo aviso tiene su esplicacion y su orígen lógico y claro en el propósito criminal del robo y no en la pretendida enemistad.

Ramos de María es por todo lo espuesto el autor principal del crímen y aunque sus cómplices hubieran de ser absueltos, ó castigado con una pena menor, él debe sufrir la última en vista de lo que dispone el artículo 13, inciso 5, título 2, de la Ley de 14 de Setiembre designando los crímenes sujetos á la jurisdiccion nacional.

El asalto y saqueo de un buque náufrago á mano armada, es un acto de pirateria. Ramos de María era el que lo encabezaba y lo inició; habiendo sido *acompañado el delito de homicidio, el patron ó capitan pirata sufrirá en todo caso la última pena.*

Si Palacios no disparó el primer tiro, el hecho de haber acometido á un hombre gravemente herido, postrado en tierra é indefenso, infiriéndole dos puñaladas de las que inmediatamente resultó la muerte, lo coloca sinó al nivel de Ramos de María, muy poco mas abajo en cuanto á su criminalidad.

No solo es cómplice; es tambien actor, y muy directo en el

homicidio y en el robo. Todo cuanto se ha dicho con respecto al primero, le es aplicable con la mas perfecta igualdad. Su defensor, hace valer las mismas consideraciones para buscar alguna atenuacion á su crímen; y seria tarea inoficiosa repetir lo que he dicho ántes para desmostrar su ningun valor. Encuentro que él tambien debe ser castigado con la última pena.

Calderon no tuvo una participacion directa en la muerte de Hernandez, pero sí en el robo; que todo induce á creer, fué sugerido por él. El señor Juez observa con razon que asistió impacible á la perpetracion del homicidio, y que concurrió á amarrar el cadáver á un palo verde y á echarlo al agua. El ha confesado tambien su participacion en el robo, en lo que están perfectamente de acuerdo Ramos de María y Palacios. El temor de que estos le hicieran mal que alega como una escusa en su favor, no es en manera alguna admisible. No hay un solo acto que autorice semejante temor, y lejos de esto, Ramos de María y Palacios dicen que fué él quien los convidó para ir á robar el buque náufrago y es esto lo mas probable, pues era él quien habia visto la balandra tumbada al venir aguas abajo con Hernandez y Camargo y en cuya mente debe suponerse surgió primero la idea de aprovechar tan buena oportunidad. No seria justo castigarle con la misma pena que aquellos que mancharon sus manos con sangre, pero considero que debe sufrir la inmediata.

Por todo lo espuesto cumplo el doloroso deber de pedir la confirmacion de la sentencia del Sr. Juez de Seccion en todas sus partes.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1880.

Vistos, y considerando:

Primero. — Que se halla debidamente comprobada en autos la existencia del delito de homicidio voluntario perpetrado en la

persona de Florentino Hernandez, el dia diez de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve en la isla denominada «Garibaldi» del rio Paraná.

Segundo. — Que consta igualmente del proceso que Ignacio Ramos de María y Nazario Palacios, fueron los autores principales del mencionado delito, siendo su cómplice Vicente Calderon.

Tercero. — Que el homicidio fué perpetrado con premeditacion y alevosía sin que resulte de la causa justificacion legal ó circunstancia que lo atenue.

Cuarto. — Que la legislacion penal impone, en casos como el presente, á los autores principales la pena de muerte, siendo de jurisprudencia uniforme aplicar una menor á los cómplices.

Por estos motivos concordantes con los de la sentencia apelada y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la referida sentencia con costas, dejándose al juicio del Poder Ejecutivo Nacional la designacion del lugar en que Vicente Calderon debe cumplir su condena, y remitiéndosele, con el oficio de estilo, el proceso final para el cumplimiento de esta sentencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CI

D. Rafael Zilleruelo y D. Nicandro Garcia contra D. Pedro J. Astorga, sobre pago indebido é indemnizacion de perjuicios.

Sumario. — 1° Reconociéndose que es comercial la obligacion contenida en un pagaré, es forzoso reconocer que una fianza prestada sobre ella es solidaria por ministerio de la ley aun cuando no se hubiese espresado.

2° Carece de importancia el hecho alegado por el fiador y negado por el acreedor de que este agregó despues de recibido el pagaré y sobre la firma del fiador la cláusula « afianzo de mancomun et in solidum ».

Caso. — El caso se encuentra esplicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Octubre 30 de 1879.

Vistos: entre los Sres. D. Rafael Zilleruelo y D. Nicandro Garcia por una parte, contra D. Pedro José de Astorga, por cobro de pesos procedentes de pago indebido é indemnizacion

de daños causados, en virtud de falsificacion del pagaré de f. 1ª con que el segundo ejecutó á los primeros como fiadores solidarios, con lo alegado y probado en autos, y considerando segun su mérito:

1º Que la demanda de los actores se funda en el hecho de falsificacion atribuida al demandado en el pagaré de f. 1ª del espediente agregado, haciéndoseles figurar como fiadores solidarios, mediante la intercalacion de las cláusulas, puestas á propósito sobre sus firmas y con posterioridad á su otorgamiento, resultando que fueron ejecutados como tales fiadores solidarios, cuando ellos solo habian contraido la de simples fiadores.

Los actores agregan que sin esta intercalacion fraudulenta de parte del acreedor Astorga habrian podido eludir la ejecucion que este les promovió, usando del derecho que les acuerda la última cláusula del artículo 611 del Código de Comercio, para exigir interpelacion judicial contra el deudor principal, quien habia opuesto las escepciones legales que obraban á su favor: que en tal concepto, el hecho de la falsificacion ejecutado por Astorga los sometió á una ejecucion injusta acarreándoles graves perjuicios, que estimaban con lo indebidamente pagado en la cantidad de *ocho mil doscientos veinte y ocho pesos, un centavo boliviano*, segun resulta de la cuenta de f. 87;

2º Que sin haber contestado el demandado hasta el vencimiento del término legal, se abrió la causa á prueba sobre los hechos pertinentes, siendo de oportunidad la producida en autos, especialmente la que se refiere al hecho de la falsificacion que sirve de base á la demanda;

3º Que la única pieza probatoria que sobre este hecho corre en autos es el dictámen pericial de f. 117 en el cual los peritos afirman por induccion, que la cláusula «afianzo de mancomun et in solidum» puesta sobre las firmas de los actores, han sido escritas por el que escribió el documento con *tinta diferente y despues de suscritas* las mencionadas firmas, sirviendo la misma

tinta de las cláusulas para borrar en el pagaré las palabras « y compañía »;

4º Que aun suponiendo cierto el hecho, afirmado por los peritos, no prueba por si solo la falsedad alegada, desde que no consta en autos, ni los peritos afirman, que las cláusulas intercaladas en las firmas, fueran escritas por Astorga *en ausencia de los firmantes, ó sin su conocimiento*, siendo de presumir por los antecedentes espuestos por los actores y que constan de autos que esas intercalaciones fueron hechas en su presencia, ya sea antes de las firmas como lo confiesa Astorga, ó inmediatamente despues de ellos, segun las indicaciones de los peritos;

5º Que esta última presuncion se corrobora por dos circunstancias dignas de atencion: 1º Que los Sres. Garcia y Zilleruelo, constituidos, segun ellos en simples fiadores, consintieron no obstante en suscribir el pagaré, sin suprimir en su texto la cláusula que los declaraba *solidarios;* 2º Que visiblemente aparece una misma la tinta de que se sirvieron las partes; los actores para poner su firma; y el demandado para las cláusulas intercaladas, sobre lo cual los peritos guardan silencio;

6º Que no estando probado el hecho que sirve de fundamento principal á la demanda, carece de objeto y oportunidad examinar todas las consideraciones de derecho que surjen de aquel y que han sido alegadas por los actores.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo definitivamente juzgando, y declaro: Que absuelvo de la presente demanda á D. Pedro José Astorga, dejando á salvo los derechos que pudieran corresponder á los actores, como fiadores del pagaré de f. 1ª del espediente agregado, sin especial condenacion en costas. Hágase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina.

Natanael Morcillo

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1880.

Vistos y considerando: *Primero.* — Que el pagaré de foja una (espediente agregado) está suscrito por Don Ricardo Garcia como principal obligado, y por Don Rafael Zilleruelo y Don Nicandro Garcia como fiadores, habiendo estos reconocido judicialmente sus firmas á foja doce.

Segundo. — Que si bien es cierto que los fiadores han alegado que su obligacion era simple y no solidaria, en el cuerpo del documento mencionado se espresa que eran fiadores de *mancomun et in solidum.*

Tercero. — Que habiéndose reconocido por los demandantes que la obligacion que contiene el pagaré de foja una era comercial, es forzoso reconocer que la fianza prestada sobre ella era solidaria por ministerio de la ley (artículo seiscientos once, Código de Comercio), aun cuando no se hubiese espresado.

Cuarto. — Que carece por lo tanto, de importancia alguna jurídica el hecho de haber repetido la espresion de solidaridad de la fianza al pié del documento, aunque el autor de semejante agregacion fuese el mismo acreedor.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y tres se confirma esta con costas. Satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CII

D. José Maritorena, contra Doña María Roldan de Pereyra, sobre compra de un terreno.

Sumario. — 1° No puede considerarse como prueba de la venta de un inmueble la declaracion de dos testigos, uno de ellos de referencia.

2° Y menos, si el que se produce como vendedor no era el dueño de la cosa, y no tenia poder en forma de éste para tratar la venta.

3° El que deduce una accion sin contar con las pruebas necesarias, es litigante temerario.

Caso. — El caso se halla abundantemente esplicado en el

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Setiembre 2 de 1880.

Vistos, resulta de ellos: que D. José Maritorena, vecino de la costa del arroyo de Pavon y propietario de un terreno colindante con otro de Dª Maria Roldan de Pereyra, demanda á

esta la *escrituracion* de la venta del suyo, alegando habérselo comprado en la estension de *doscientas varas de frente* á razon de *diez pesos bolivianos billetes* del Banco Provincial de Santa Fé, la *vara lineal* con el correspondiente fondo, Dª Maria desconoce la justicia de la demanda y se escepciona esponiendo: que no está obligada al otorgamiento de la escritura que se pretende, por no haber realizado tal venta en ningun concepto.

Los hechos acaecidos que se desprenden de autos, son los siguientes:

Con motivo de un deslinde que se practicó entre ambas propiedades, la poblacion de Dª Maria quedó dentro de los terrenos de Maritorena; con cuyo motivo se le impuso la obligacion de desalojarlos en el término de *tres meses*.

Es del caso advertir, que esa Señora tiene un hijo llamado Venancio Pereyra, que viviendo con ella en perfecta armonía, acostumbra disponer libremente de los intereses de la madre; si bien respecto de sus bienes raices, no hay constancia alguna que jamás lo hubiera hecho del mismo modo.

Próximo á vencerse el término acordado para el desalojo, Venancio vió á un vecino, D. Juan de Dios Peralta (que es uno de de los dos testigos presentados por el demandante), para que interpusiera su valimiento con este, al objeto que le prorogara ese plazo. Con tal motivo Maritorena propuso la compra del campo de Dª Maria (seguramente por conducto de Peralta), á lo que Venancio contestó « que viendo previamente á la madre, daria la respuesta ».

Esta, al contestar la demanda, dice: « que su hijo le hizo ver « que vendiendo su terreno á *diez pesos* la vara, le era muy « ventajoso, porque, ó podria comprar otro campo mas barato « ó arrendar uno mas estenso y mejor que el que tenia. Que « ella seducida por tan alhagüeñas razones y nó olvidando sus « anteriores reflexiones le contestó, que solo de un modo vende- « ria, y era: que la dejaran vivir en su terreno hasta tanto en-

« contrara otro para comprar ó arrendar. Siendo esto todo lo « que hubo, sin que jamás hubiera contratado la venta de su « terreno como lo afirma el demandante ».

Ahora bien, el testigo D. Cecilio, pues que es el otro de los dos presentados por Maritorena, á f. 23 declara: que en el mes de Diciembre del año pasado fué Venancio el hijo de Dª Maria, á su casa, y le dijo: que siéndole insuficiente el campo que poseia habia resuelto venderlo, y que le pagaria una comision si lo vendiera por *diez pesos billetes* del Banco Provincial *la vara* de frente. Que Funes lo propuso entónces á Maritorena quien solo le ofreció *750 $ por cada cien varas* de frente, precio que no convino á Venancio, que solo queria vender á razon de *diez pesos* la vara.

Que el treinta de Diciembre del año pasado, el hijo de Dª Maria vino al Rosario y dijo á Funes, que Maritorena por intermedio de Peralta le ofrecia los *mil pesos* billetes que pretendia por cada *cien varas*, y que estaba resuelto á vendérselo. Mas, que como Funes le contestase que no le era posible esperar un dia mas en el Rosario, por estar pronto á salir para Córdoba, este le propuso que si Venancio estaba conforme en esperar su vuelta para realizar la venta él escribiria desde luego á Maritorena para obtener su contestacion satisfactoria á las bases que le decia le habian sido propuestas por conducto de Peralta. Que así fué que escribió á Maritorena la carta que corre á f. 3, habiéndola conducido el mismo Pereyra; la que fué contestada por aquel al dia siguiente 31 de Diciembre y que corre á f. 25, aceptando en un todo las propuestas de Venancio.

Así quedaron las cosas y Funes se ausentó á Córdoba. Que á su regreso fué al campo con objeto de ver al hijo de Dª Maria para *realizar la venta*; no encontrándolo en su casa y sí solo á su madre, comunicó á esta el objeto que lo conducia, diciéndole que esperaba que Venancio lo viese en la suya para convenir el dia en que debia venir al Rosario á estender la escritura (Funes

no dice que le hubiera contestado Dª Maria); mas Pereyra no ocurrió á la cita. Que por segunda vez fué á buscarlo, y no encontrándolo tampoco, le dejó el mismo mensaje con ella. Y pasados ocho dias sin que concurriese Pereyra, Funes regreso al Rosario. Que á los tres ó cuatro dias de estar acá, inesperadamente encontró en la calle á Venancio, quien esquivaba el verlo: sin embargo, logrando hablarlo, le dijo: que Maritorena habia esperado tantos dias para venir hacer la escritura; siendo su contestacion, que su madre habia resuelto no vender el campo en virtud de no tener otra propiedad.

Que Funes comunicó á Maritorena lo ocurrido, quien le pidió fuese por última vez á ver si podia conseguir que la madre y el hijo cumplieran su compromiso, porque de lo contrario tendria que entablarle demanda. Que Funes fué á casa de Dª María, á quien encontró con Venancio, y les hizo presente el compromiso que habian contraido por su medio, y las consecuencias que podria traerles faltar á él, pidiéndoles que por su propio interés, realicen la venta. Mas que todo fué inútil, repitiéndole lo que ántes le habian manifestado, y que él comunicó á Maritorena. Que éste fué á pedir al Comisario del distrito se empeñase con la madre y el hijo, para que cumpliesen lo convenido; con cuyo motivo el Comisario llamó y habló á Venancio, quien quedó en contestarle dentro de tres ó cuatro dias; pasados los cuales probablemente le contestó que insistia en su negativa.

Y considerando:

1° Que cualquiera que sea el mérito legal de la declaracion *singular* de Funes, pues el testigo Peralta solo pudo saber el contenido de ella por referencia del mismo ó de Maritorena, sabiendo solo de ciencia propia algunos antecedentes del negocio, es de todo punto indudable ya por esa declaracion, como por lo aducido por Dª Maria en la contestacion á la demanda, que ella y su hijo Venancio procedieron de acuerdo en todo lo ocurrido entre el hijo y Maritorena por intermedio de Peralta y

Funes; pues ademas no es concebible, que existiendo entre Venancio y su madre la mayor armonía é intimidad, y tratándose del mayor bien de fortuna de éste, su terreno, se proyectara su enajenacion sin que entre ambos detenida y sériamente se hubiesen ocupado de ello.

2° Que por iguales motivos, es asi tambien indudable, que Pereyra propuso á Funes para trasmitir á Maritorena las condiciones de la venta; pues seria inaceptable la suposicion de que dicho Funes trasmitiera otras distintas que darian por resultado la no admision de Pereyra y la consiguiente irrealizacion del negocio. Por tanto puede establecerse, que es fuera de duda que Dª Maria estaba de acuerdo con su hijo en esas condiciones; las que por otra parte, mejoraban en mucho las anteriores ofertas de Maritorena.

3° Que siendo el contrato de compra-venta un contrato consensual, que se realiza cuando una de las partes se obliga á transferir á la otra la propiedad de una cosa, y esta á recibirla y pagar por ella un precio cierto en dinero, es indudable que en este caso, la venta habria sido perfecta si el proponente Pereyra *hubiera sido dueño* del inmueble que vendia; ó que la hubiese efectuado con el poder bastante del dueño para hacerlo; pues si es efectivo que contaba con el *consentimiento íntimo* de la madre, ni esta le otorgó un *poder público*, ni ella personalmente trató, ni posteriormente asintió á la enajenacion, cuando Funes por diferentes veces fué á su casa en busca de su hijo para terminar el negocio; siendo muy regular que le manifestara su *propia conformidad* si la tuviese; lo que prueba, que si antes estuvo conforme con los actos de su hijo, habia variado de resolucion; como lo manifestaba su conducta con Funes y la posterior contestacion definitiva de su hijo.

4° Que siendo el terreno de propiedad de Dª Maria, Venancio *por si solo* no pudo venderlo, porque es de espreso derecho que no pueden venderse las cosas ajenas (art. 7°, Sec. 3ª, lib. 2°

tít. 3º, Cód. Civil); y pues que la nulidad de esa clase de ventas, solo puede quedar cubierta *por la ratificacion* que de ellas hiciera *el propietario;* ratificacion que fué *negada* por ella ántes de la celebracion de escritura alguna; siendo de derecho que *ni aun el copropietario* de la cosa puede venderla, aun en la porcion que corresponde al vendedor (art. 9º del mismo título y libro).

5º Que en efecto, importando el convenio de compra-venta entre Pereyra y Maritorena, efectuado por intermedio de Funes, un acto jurídico bilateral de carácter positivo, referente á un bien ajeno, para pronunciar sobre su validez ó nulidad, es menester atender no sólo á la capacidad personal de ámbos contrayentes, mas tambien á si la tenian segun derecho, para comprometer los intereses de *un tercero;* siendo efectivo que Pereyra carecia de esa capacidad accidental, respecto á las formas instrumentales de que debia estar revestida su personalidad jurídica para ese acto, desde que no estaba munido del *poder público,* indispensable para la enajenacion de inmuebles ajenos; lo que constaba á Maritorena, sabiendo que el inmueble objeto del contrato pertenecia á la madre del proponente y no á éste.

6ª Que si bien las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos, no por ello el dueño está obligado á aceptarlos; pues, que si el que promete entregarlas sin serlo, no hubiese garantido el éxito de la promesa, como no lo ha hecho Pereyra, estará solo obligado á *emplear los medios necesarios para que la prestacion se realice;* sin que ello dé lugar por tanto á una accion *directa,* como la que se deduce contra la demandada, para que lleve á término lo que *no se comprometió directamente,* ni por mandatario en la debida forma (art. 41, lib. 2º, Sec. 3ª, tít. 1º, Cód. Civil).

7º Que en consecuencia y estando dispuesto por la ley, que cuando la forma instrumental fuese esclusivamente decretada para una determinada especie de instrumentos; el contrato no

valdrá si se hiciere en otra forma; como que deben ser hechas en *escritura pública* las transacciones sobre bienes inmuebles; y que tambien deben serlo en esa forma *los poderes* y *cualquiera otros instrumentos* que tengan por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública; es evidente que Pereyra no pudo enajenar válidamente el terreno de su madre, no estando autorizado por el poder competente para representarla en un contrato que debia redactarse en forma de pública escritura; máxime, no existiendo en el caso *ni documento privado* que emanando del dueño, como mandante de su hijo, pudiera dar testimonio de su autorizacion (arts. 47 y 48, Sec. 3ª, lib. 2º, tít. 1º, incs. 7º y 8º del último).

8º Que confirmando y complementando esa doctrina, el artículo 49 del mismo título y libro, y como recurso supremo para evitar abusos é infidencias en esta clase de convenciones, prescribe que los contratos debiendo ser hechos en escritura pública, lo fueron por instrumento particular *firmado por las partes*, en que se obliguen á reducirlos á escritura pública, *no quedan concluidos como tales*, miéntras esta no se haya firmado; si bien quedasen concluidos como contratos en que se han obligado á hacer aquel instrumento público: siendo evidente, como se ha dicho, que en el caso *sub judice*, no ha existido *ni aun ese documento privado*, suscrito *ni aun por el hijo* de Dª María, que decia proceder sin poder alguno á nombre de la madre, no pudiendo por tanto Maritorena demandar directamente á ella, lo que ni aun al hijo hubiera podido, dada la *falta del instrumento privado* en que se comprometiera á la escrituracion pública; y pues la nulidad de un acto jurídico es manifiesta cuando la ley espresamente lo ha declarado nulo, ó le ha impuesto la pena de nulidad; reputándose tales esos actos, aun cuando su nulidad no haya sido juzgada. Y pues que tambien está dispuesto por derecho, que un acto jurídico para ser válido, debe otorgarse por personas capaces de cambiar el estado de su derecho; como

está prescrito que sean nulos los actos jurídicos otorgados por personas *relativamente incapaces* en cuanto á ellos. (Art. 6°, Sec. 2ª, lib. 2°, tít. 4°; arts. 12 y 13 incs. 7° y 15, Sec. 3ª, lib. 2°, tít. 11, Cód. Civil).

9° Que aun en el caso de que las bases que propusiera Venancio á Maritorena por intermedio de Funes, lo hubieran sido á solicitud *directamente* de Dª María, no consta ni aun se ha alegado, que á el ni á ella le hubiera sido comunicado por el intermediario la aceptacion de Maritorena; estando dispuesto por el artículo 18, seccion 3ª, libro 2°, título 1° y los respetables autores citados en su nota, que: « La aceptacion hace solo perfecto « el contrato desde que ella se hubiere mandado al proponente », quedando solo al aceptante de la oferta derecho á reclamar pérdidas é intereses en su caso (art. 2° idem); sin que conste tampoco en ninguna parte, si bien sea de suponerse por lo antes relacionado, que Dª Maria hubiera facultado privadamente á su hijo para hacer tales propuestas, como no consta sinó de la declaracion singular de Funes y por presuncion atendible, que las ofertas que trasmitió fueron precisamente las hechas por Venancio: negando no obstante con insistencia la demandada que hubiese autorizado á su hijo para vender su campo; sin que tampoco se haya aprobado ni alegado que ella personalmente jamás hubiera hablado cosa alguna al respecto con Maritorena.

10. Que aun prescindiendo de las precedentes consideraciones, tratándose de un contrato sobre bienes raices cuyo valor escede de doscientos pesos, y cuya celebracion se niega, solo puede justificarse válidamente con otra prueba que la testimonial intentada; la que aparte de su singularidad en lo substancial, no ha estribado tampoco en un *principio de prueba por escrito;* pues la carta de Funes á Maritorena, como no emanada directamente de la demandada, ni á su nombre al menos, no tiene tal significacion en derecho, en razon de que solo habria principio de prueba por escrito, cuando se presentare algun documento por

el demandado que haga presumible el hecho litigioso (art. 56, Sec. 3ª, lib. 2º, tít. 1º, Cód. Civil).

11. Que en este concepto, para que los contratos tengan una eficacia legal, no se suponen sinó se prueban, segun su naturaleza por alguno de los medios espresados en el artículo 54, seccion 3ª, libro 2º, título 1º, Código Civil; y si entre estos se enumeran la de presunciones legales ó judiciales y la de testigos, por el artículo 57 del mismo, se determina la escepcion que « los « contratos que tengan por objeto una cantidad de mas de *dos-« cientos pesos*, deben hacerse *por escritura* y no pueden ser « por testigos »; siendo constante que el del litigio, importa *diez veces mas* de esa suma.

A que se agrega que por el artículo 55 del título y libro ántes citado, los contratos que tengan una forma determinada por las leyes (como lo tiene el de la enajenacion de inmuebles), no se juzgarán probados, sinó estuvieren en la forma prescrita, á no ser que hubiese habido *imposibilidad* de obtener la prueba designada por la ley (lo que no se ha justificado en el caso), ó que hubiese habido un principio de prueba por escrito en los que pueden hacerse por instrumentos privados (correspondiendo la forma pública al de que se trata); siendo en estos casos admisibles las pruebas designadas.

12. Que lo ocurrido entre Venancio, Funes y Maritorena, si bien puede establecer respectivamente entre ellos ciertas relaciones de derecho y dar lugar á consiguientes prestaciones y responsabilidades, tales relaciones no han surgido entre ellos y la demandada directamente, para que puedan dar lugar á directas acciones.

13. Que por fin, el desistimiento de Dª Maria á realizar la venta, despues de su presumible primitiva conformidad privada con los actos de su hijo, y por indelicado ó irregular que fuera ese proceder, pertenece en todo caso esclusivamente al fuero interno, sin bastar, segun las demostraciones de derecho que

preceden, á dar accion á Maritorena para exigirle judicialmente su insistencia y escrituracion; pues que la ley transige ántes con esas irregularidades posibles que el interés particular puede fácilmente precaver desde que no se ignora el derecho, que abrir un ancho márgen á manejos fraudalentos para obtener contratos sobre bienes raices mas ó menos forzados é injustos, y de un carácter mas nocivo al derecho de propiedad, á la libertad de su ejercicio, y al órden social que ante todo la ley se propone eficazmente salvaguardar y garantir.

Por estos fundamentos: no ha lugar á la demanda. Notifíquese con el orijinal y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Este fallo fué apelado por Maritorena, y la parte de la señora Roldan se adhirió á la apelacion para que se declarara á Maritorena responsable de todas las costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1880.

Vistos; por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja sesenta, con condenacion en las costas de ámbas instancias, en atencion á haber intentado su accion sin contar con las pruebas necesarias. Satisfechas los costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.— O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CIII

Don Tomás Duguid y Cª contra Don Deolindo Muñoz, sobre nulidad de una consignacion.

Sumario. — 1º Cuando se pone en cuestion ántes los Tribunales de Provincia la inteligencia de un decreto del P. E. Nacional, dado en ejecucion de una ley del Congreso y la decision es contra la validez del derecho que se funda en dicho decreto, constituyendo la materia del litigio, hay recurso de apelacion para ante la Suprema Corte Nacional.

2º El Congreso Nacional dictó la ley de monedas de 29 de Setiembre de 1875, usando de facultades constitucionales.

3º El P. E. Nacional dictó el decreto de 6 de Junio de 1876 designando el valor de las monedas estrangeras, en cumplimiento de la ley ántes citadas.

4º Aún cuando la unidad monetaria de la República creada por dicha ley sea una moneda de oro y nadie esté obligado á recibir mayor cantidad de moneda de plata que la que establece en todo pago de mas de veinte pesos fuertes, esa limitacion solo debe regir desde que se ponga en circulacion la moneda nacional.

5º Miéntras esto no suceda el doble patron es regla de nuestro sistema monetario, es decir, la presuncion legal de que las

monedas de plata que circulan en la República, son un equivalente de las monedas de oro, por el valor que les ha fijado la ley, como un medio de chancelacion de las obligaciones.

6° La ley y el decreto ántes citados deben ser observados absolutamente, y los jueces tienen que aplicarlos, por inconvenientes y duras que parezcan sus disposiciones.

Caso. — La razon social Tomás Duguid y Cª, demandó ante al Juez de Comercio á D. Deolindo Muñoz, del Rosario de Santa Fé, la cantidad de 477 $ ftes. y 48 centavos, procedente de mercaderías vendidas á plazo de 6 meses, en 14 de Enero de 1876.

Corrido traslado, Muñoz consignó la suma de 479 $ ftes. y 66 centavos en pesos bolivianos de 400 gramos por capital é intereses desde el vencimiento de la obligacion; y dijo que el dia del vencimiento quiso pagar en la moneda consignada, pero el acreedor se negó á recibir pretediendo oro sellado; que dicha pretension era ilegal desde que el Gobierno Nacional por decreto de 6 Junio de 1876 fijó á esas monedas bolivianas el valor legal de 74 centavos fuertes.

Pidió se aceptara la consignacion y se rechazara con costas la demanda.

En un juicio verbal las partes convinieron en que era necesario recibir la causa á prueba, pues la cuestion se reducia á decidir si Muñoz, reconociendo que la obligacion es á moneda fuerte, la cumplia legalmente ofreciendo en pago moneda boliviana á 74 centavos fuertes cada una.

FALLO DEL JUEZ DE COMERCIO

Rosario, Agosto 2 de 1876.

Vistos estos autos seguidos entre lo señores Tomás Duguid y Cª con D. Deolindo Muñoz, por cantidad de pesos.

Resultando de ellos:

1° Que los Sres. Duguid y Cª deducen accion ordinaria contra el Sr. Muñoz, por la suma de cuatrocientos setenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos fuertes, importe de la cuenta de f. 1ª; esponiendo que cobrado al deudor el dia del vencimiento, este ha pretendido pagarla en billetes del Banco ó en moneda que *carecen del curso legal*.

2° El demandado contesta que es inexacto haya pretendido satisfacer su obligacion con billetes ni con monedas sin curso legal, pues ha ofrecido pesos bolivianos de 400 gramos, al cambio de 74 centavos fuertes que el Gobierno de la Nacion les ha fijado *al legalizar su giro en la República*, de acuerdo con el artículo 59 de la ley sobre monedas, de 29 Setiembre del año ppdo., y que consecuente con estos antecedentes, consignaba ante el juzgado la cantidad demandada, con mas los intereses devengados desde el vencimiento de la deuda, en las monedas y proporcion indicada.

3° Llamadas las partes á juicio verbal convinieron en la acta de f. ..... v., que la cuestion quedaba reducida á saber si el señor Muñoz, reconociendo que su obligacion es por la suma de pesos fuertes que se demandan, la cumplia legalmente con las monedas consignadas, á razon de 74 centavos fuertes cada una.

Y considerando:

1° Que segun el artículo 46, título « De las obligaciones de dar » Código Civil, si la obligacion del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligacion dando la especie designada, ú otra especie de moneda nacional al cambio que corre en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion.

2° Que este artículo es perfectamente aplicable á la presente cuestion comercial, por cuanto en el Código Mercantil no se encuentra disposicion alguna que lo derogue ó modifique.

3º Que al hablar el mismo artículo de moneda nacional debe entenderse que comprende tambien la moneda estrangera nacionalizada por medio de la fijacion de su valor, en relacion á la del país; pues por nacional debe considerarse toda moneda cuyo curso está autorizado por una ley que la Nacion reconoce como tal para todas las operaciones fiscales.

4º Que aún suponiendo inadmisible esta interpretacion, conducia al mismo resultado las circunstancias de que los pesos fuertes estipulados en la obligacion de que se trata, propiamente hablando, no existen, como tampoco ninguna otra clase de moneda nacional, pues todavia no se ha hecho la acuñacion ordenada por la ley de Setiembre citada, y en tal caso el deudor tiene que pagar del único modo legal, miéntras no existan otras de carácter nacional estrictamente hablando.

5º Que el Exmo. Gobierno Nacional, por decreto del 6 de Junio último, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley de 29 de Setiembre del año ppdo., ha declarado de curso legal *en la República* el peso boliviano de 400 gramos, de que se ha hecho consignacion por el demandado.

6º Que, sin embargo de esto, los demandantes no están obligados á recibir esa moneda precisamente al cambio de 74 centavos fuertes que les asigna el decreto referido, sinó al cambio que haya corrido en esta plaza el dia del vencimiento de la obligacion, cuyo pago se cuestiona; pues ese decreto como la ley de su referencia siendo de carácter puramente subsistente, los principios de derecho civil, tales como el artículo 46 citado establece que el pago se ha de arreglar *al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion*. Por estas y otras consideraciones que se omiten, en conformidad á las disposiciones citadas, se declara: Que los Sres. Tomás Duguid y Cª están obligados á recibir en pago de la cuenta demandada, los pesos bolivianos ofrecidos por Muñoz al cambio que en relacion del peso fuerte hayan tenido en esta plaza el dia del venci-

miento de la obligacion; el cual se determinará con arreglo á derecho, sin especial condenacion en costas. Hágase saber y repóngase los sellos.

Simeon S. Aliaga.

FALLO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SANTA-FÉ

Vistos, y considerando:

1° Que segun el uso constante del comercio, siempre que se ha tratado de peso fuerte se ha entendido peso oro, en contraposicion al peso plata ó boliviano;

2° Que la unidad monetaria de la República ha tenido siempre por tipo el oro con relacion al cual, el Gobierno Nacional ha fijado el valor de las monedas estrangeras;

3° Que esta misma disposicion ha venido á corroborarse por la ley de 29 de Setiembre de 1875, clasificando con el nombre de peso fuerte á la unidad oro;

4° Que la parte de Muñoz ha confesado categóricamente, que el saldo que en su contra arrojó la cuenta de f. 1ª, es á fuerte;

5° Que segun esta confesion y los considerandos anteriores, la mente de las partes contratantes al establecer la obligacion de que se trata ha sido determinar la especie oro;

6° Que esta interpretacion es tanto mas conforme á derecho cuanto ella concuerda con las doctrinas establecidas por el artículo 296 del Código de Comercio en sus varios incisos;

7° Que el decreto del Ejecutivo Nacional fijando el valor de la moneda boliviana, no ha podido en manera alguna alterar las obligaciones contraidas entre Duguid y Cª y Muñoz, cuando en ella se ha estipulado la especie de moneda en absolventarse dicha obligacion;

8° Que el deudor de especie determinada de moneda com-

pleta obligacion dando la especie designada en el contrato ó en su defecto, otra especie de moneda nacional *al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion* (Art. 46, Lib. 2º, Sec. 1ª, Cód. Civil). Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia apelada de 21 de Agosto último á f. 17, se confirma dicha sentencia sin especial condenacion en costas. Hágase saber y devuélvanse.

Romualdo Retomof. — Severo Basabilbaso. — Gregorio J. Garcia (en disidencia).

La parte de Muñoz apeló para ante la Suprema Corte Nacional alegando que la sentencia era inconstitucional y contraria á la ley de monedas y decreto nacional de 6 de Junio de 1876, por lo que el caso estaba comprendido en el inciso 2º del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1877.

Suprema Corte:

Ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley del 63, es aplicable al caso presente.

La decision recurrida de los Tribunales de Santa Fé, no ha sido contra la validez de ningun tratado, ley del Congreso ó autoridad ejercida en nombre de la Nacion, y puesta en cuestion en el pleito.

Esa decision tampoco ha sido en favor de la validez de una ley ó autoridad de provincia, y puesta en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, tratados ó leyes del Congreso.

Dicha decision finalmente, no ha sido contra la validez de ningun título, derecho, privilegio ó exencion fundada en cláusula de la Constitucion, tratado ó ley del Congreso, ó comision ejercida en nombre de la autoridad nacional, en pleito en que su inteligencia hubiese sido cuestionada.

El recurso de apelacion, autorizado por estos incisos, agrega todavía el artículo 15, debe deducirse de tal modo que su fundamento aparezca de los autos, y tenga relacion directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de lá Constitucion, eyes, tratados ó comisiones; y de las copias remitidas solo aparece una cuestion sobre el modo de pagar una obligacion á peso fuerte, citándose con este motivo el Código Civil, la ley de moneda de 1876 que aun no está cumplida por el Ejecutivo, y el decreto de 6 de Junio, que fijó provisoriamente el valor del boliviano, y concluyendo por convenir las dos partes en que la « cuestion quedase reducida á saber si el señor Muñoz, reconociendo que su obligacion es por la suma de pesos fuertes que se demandan, la cumpliria legalmente en las monedas consignadas á razon de 74 centavos cada una (f. 24 vta.).

El pleito, pues, radicado en los Tribunales de Santa Fé feneció en ellos, y con arreglo al mismo artículo 14 invocado, el presente recurso es inadmisible.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1880.

Vistos estos autos seguidos por la razon social « T. Duguid y Compañía, » contra Don Deolindo Muñoz, sobre cobro de cantidad de pesos, ó mas bien, sobre validez de la consignacion hecha por este de la suma de dinero que ofrece en pago, y que aquellos no quieren recibir, autos que penden ante esta Su-

prema Corte por el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales, y de los cuales resulta:

Que demandado Don Deolindo Muñoz por « T. Duguid y Compañía, » ante el Tribunal de Comercio de la ciudad del Rosario, sobre el pago de cuatrocientos setenta y siete pesos fuertes y cuarenta y ocho centavos, procedentes de mercaderías vendidas, el demandante consignó la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve pesos fuertes y sesenta y seis centavos, en pesos bolivianos conocidos por de cuatrocientos gramos, como importe del capital é intereses de la suma que adeuda, cuya cantidad fué depositada por mandato judicial en el Banco Provincial de Santa Fé;

Que el demandante ha impugnado la validez de esta consignacion, alegando que estaba convenido entre las partes, que la obligacion era á pesos fuertes; y que siendo el peso fuerte, conforme á lo dispuesto por el artículo primero de la ley de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, una moneda de oro, es decir, una determinada especie ó calidad de moneda, ella solo podia cumplirse, dando la misma especie de moneda designada, ú otra especie de moneda nacional, al cambio que corra en el lugar, el dia del vencimiento de la obligacion, con arreglo á lo prescripto por el artículo cuarenta y seis, título « De las obligaciones de dar », Código Civil;

Que el demandado ha sostenido que la consignacion hecha es legal, fundándose en que el decreto de seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis, dictado en cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo treinta y nueve de la ley de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, ha asignado al peso boliviano de cuatrocientos gramos, que es la moneda con que se pretende pagar el valor de setecientos cuarenta milésimos de peso fuerte, y que por este valor ha sido declarado de curso legal en la República;

Que el Juez de Comercio ha fallado esta causa, declarando que los Señores Tomás Duguid y Compañía, están obligados á recibir en pago, los pesos bolivianos ofrecidos por el Señor Muñoz *al cambio que en relacion al peso fuerte hayan tenido en la plaza del Rosario el dia del vencimiento de la obligacion;*

Que este fallo fué confirmado por sentencia definitiva de la mayoría de los Jueces que componen el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, y de ella interpone apelacion Don Deolindo Muñoz, para ante esta Suprema Corte.

Considerando, en cuanto á la procedencia del recurso:

Que en esta causa se ha puesto en cuestion la inteligencia de la cláusula del decreto de seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis, dado en ejecucion de la ley de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, que declara de curso legal en la República todas las monedas estrangeras de oro y plata, que en el se espresan, y por los valores que respectivamente se les asigna, y que la decision ha sido contra la validez del derecho que se funda en dicha cláusula, y constituye a materia del litigio; se admite dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo catorce de la precitada ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Considerando sobre el punto disputado:

Que correspondiendo al Congreso por el inciso diez del artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional, « hacer sellar moneda, y fijar su valor y el de las estrangeras, » sancionó la ley de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, y por su artículo treinta y nueve, impuso al Poder Ejecutivo la obligacion de « fijar el valor de todas las monedas estrangeras que tengan circulacion en la República, con arreglo á la unidad monetaria creada por esa ley, y teniendo únicamente en cuenta la cantidad de oro y plata fina que contengan dichas monedas;

Que en cumplimiento de las prescripciones de esta ley, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis;

Que aunque la unidad monetaria de la República, creada por dicha ley, sea una moneda de oro, y nadie esté obligado á recibir mayor cantidad de moneda de plata que la que establece el artículo nueve, en todo pago de mas de veinte pesos fuertes; sin embargo, esta limitacion solo debe regir « desde que se ponga en circulacion la moneda nacional», segun lo prescripto por el artículo cuarenta de la misma ley;

Que mientras esto no suceda, el doble patron es la regla de nuestro sistema monetario, es decir, la presuncion legal de que las monedas de plata que circulan en la República, son un equivalente de la monedas de oro, por el valor que les ha fijado la ley, como un medio de chancelacion de las obligaciones;

Que dado el carácter obligatorio que tienen la ley y decreto antes citados, ellos deben ser observados absolutamente, y los Jueces tienen que aplicarlos, por inconvenientes y duras que aparezcan sus disposiciones;

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y una, y se declara que Don Deolindo Muñoz cumple su obligacion, entregando á los Señores Tomás Duguid y Compañia, en pago de la suma en pesos fuertes que les ordena, el equivalente en pesos bolivianos de plata, de los conocidos por de cuatrocientos gramos, por el valor de setecientos cuarenta milésimos que la ley les ha asignado.

Satisfechas en consecuencia que sean las costas de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos. Notifiqúese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CIV

Dª Rafaela Barberán contra D. Juan Bautista Buzzi, sobre reconocimiento de un hijo natural.

Sumario. — 1º Cuando se trata de la investigacion de la paternidad natural, las pruebas deben ser concluyentes de modo que no dejen duda en el ánimo del Juez.

2º Mucho mas cuando la investigacion tiene lugar en vida del padre, y desconociendo éste el hijo que se le atribuye y cuando la madre confiesa haber tenido hijos ilegítimos de diferentes padres.

Caso. — Doña Rafaela Barberán, argentina, se presentó en Agosto de 1877 ante el Juez Federal en Corrientes, esponiendo: Que tenia un hijo llamado Irenarco, de 2 años 4 meses de edad, habido en union natural con D. Juan Bautista Buzzi, estrangero; que el padre habia retirado á su hijo la proteccion que debia prestarle y la esponente carecia de los recursos necesarios para alimentarlo, vestirlo etc. Que por tanto deducía formal demanda contra Buzzi, pidiendo que el menor Irenarco fuese declarado su hijo natural, y en su consecuencia condenado á pasarle una mensualidad de 20 $ fuertes para alimentos, ves-

tidos etc., de acuerdo á lo dispuesto en los artículos 7 y 8, Título 5°, Sec. 2ª, Lib. 1°, Código Civil, con especial condenacion en costas al demandado.

Corrido traslado, Buzzi contestó que no habia estado unido por ningun vínculo con la demandante ni era su hijo el menor Irenarco; que si bien las leyes prestaban toda clase de proteccion á los menores, ellas no autorizan para que cualquier mujer de mala vida como la demandante, que tenia varios hijos ilegítimos de distintos padres y que se entregaba á la sensualidad por interés, pudiese atribuir sus hijos á la persona que le convenga. Que los hijos que proceden de tales madres no pueden tener padre segun la ley, y que la misma madre no puede tener conciencia de quien sea el padre, y que por consiguiente ménos puede tenerla el hombre á quien se atribuye la paternidad.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

Con la prueba producida se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Octubre 3 de 1878.

Y vistos: estos autos seguidos por Dª Rafaela Barberán contra D. Juan Buzzi, pidiendo sea declarado hijo natural de éste su hijo Irenarco, y se le obligue en consecuencia á pasarle veinte pesos para alimentos; con lo alegado y probado por las partes:

Y Considerando: 1° Que resulta plenamente justificado por las declaraciones de Carlos Esquivel f. 15, Genara Perez f. 18, Genoveva Mallorca f. 21, Manuel Sena f. 24 y demas testigos que corren hasta f. 35, que Buzzi ha mantenido relaciones ilícitas desde el año 74 hasta Agosto del 77 con Dª Rafaela Barberán, á cuya casa iba con frecuencia y á toda hora del dia ó de la noche, y salia muchas veces á la madrugada, habiendo

nacido durante esas relaciones el hijo de la Barberán, llamado Irenarco, segun lo dicen los testigos, y se vé por la fé de Bautismo que corre á f. 84, de lo que consta que aquel nació en Mayo del año 75, y que no habia en ese tiempo entre ellos impedimento alguno para que pudiesen contraer matrimonio si hubieran querido.

2° Que aunque los testigos Genaro Perez y Genoveva Mallorca han declarado tener amistad íntima con la Barberán, lo que disminuye la fuerza de su testimonio; con todo no lo invalida, especialmente estando del todo conforme con los demás testigos y solo adelantan algunos detalles que los demas no han sabido. Tampoco puede decirse que algunos de los testigos se hayan contradicho al contestar la 5ª pregunta del interrogatorio de la Barberán, afirmando que nadie ha visitado á esta desde el año 70 por cuanto en ese tiempo no eran vecinos, ó que hayan faltado á la verdad, diciendo que no visitaba sino Buzzi, cuando consta que Cárlos Esquivel visitaba con frecuencia y tambien otros; pues podian saber aunque no fueran vecinos que la Barberán no tenia visitas desde el año 70, constándoles esto como vecinos desde el año 74, en que se mudó á su barrio; por lo demás han manifestado los testigos y el mismo Esquivel que las visitas de este eran de otro carácter que las de Buzzi y solo iba como vecino, y acaso con pleno conocimiento de este.

3° Que los testigos de la Barberán están tambien conformes en que Buzzi la sostenia, en que los peones de Buzzi y los vecinos tenian por hijo de este al hijo de aquella, y algunos como Esquivel y la Perez, fs. 15 y 18 que se hallaron presentes en el momento del parto, afirman que Buzzi mandó uno de sus peones á preguntar si era varon ó mujer el niño que habia nacido, mandándole dinero para sus gastos; asi como otros testigos refieren otros detalles que prueban claramente que Buzzi tenia por hijo suyo al hijo de la Barberán.

4° Que la prueba producida por Buzzi es inconducente en

su mayor parte pues el que la Barberán haya tenido otros hijos de otros padres, antes del que tuvo de Buzzi, y que estos hayan trabajado como oficiales de éste, en su oficio de Albañiles, no destruye la prueba producida por esta; antes bien, demuestra quienes son los padres de esos otros hijos, y que el menor de ellos nació el año 70 es decir, cinco años antes del nacimiento del de Buzzi; además las declaraciones de sus testigos son vagas ó no saben lo que se les pregunta; y así no resulta probado que la Barberán haya mantenido relaciones ilícitas con otros, durante las tuvo con Buzzi, pues, las declaraciones de Decarli y Baez, fs. 52 á 58 que dicen vieron entrar á la Barberán á casa de Andino por la noche, no concuerdan, pues uno dice que la vió entrar hacen como dos años y el otro hacen como seis meses, es decir, despues que nació el hijo, y además son peones de Buzzi; y del mismo modo no resulta probado que la Barberán haya mantenido relaciones ilícitas con Grosso ó con otros; siendo á este respecto las declaraciones que algo insinuan vagas ó de oidas y no espresan el tiempo.

5° Que segun el artículo 2°, título de los hijos naturales del Código Civil, cuando los padres nieguan la filiacion natural se admiten en la indagacion de la paternidad ó maternidad todas las pruebas que se admiten para probar los hechos y que concurran á demostrar la filiacion natural y en el presente caso resultan plenamente probados los hechos que se han referido en los anteriores considerandos, y que son suficientes para infundir una completa conviccion de que el hijo de la Barberán es hijo natural de Buzzi; siendo además de notar que algunos testigos refieren detalles ignorados por los demás, que vienen á robustecer y vigorizar la prueba que resulta de la conformidad de todos los testigos sobre los hechos que demuestran la filiacion.

Considerando respecto de la accion de alimentos:

1° Que era necesario justificar la filiacion natural para tener derecho á los alimentos, y esto no podia hacérse sinó en juicio

ordinario, mientras que el procedimiento en la accion de alimentos debe ser sumario, y no puede acumularse con ninguna accion que tenga un procedimiento ordinario, segun lo dice el artículo 31, título del parentesco, sus grados etc., del Código Civil.

2º Que la filiacion ó título á los alimentos, es uno de los estremos que deben probarse en la accion de alimentos, siendo el otro la prueba de aquellos hechos y circunstancias que sean necesarias para que se fije la cantidad y clase de alimentos que deben darse.

3º Que resultando justificado que Irenarco es hijo natural de Buzzi y que está obligado á alimentarlo y resultando tambien de autos que la madre es pobre, debe Buzzi suministrarle alimentos provisorios hasta tanto se falle el juicio de alimentos definitivos, á cuyo efecto debe la Sra. Barberán deducir la accion de alimentos en debida forma á fin de que pueda determinarse la cantidad y se oiga á la parte contraria sus escepciones. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro que D. Juan Bautista Buzzi es padre natural del hijo de Dª Rafaela Barberán llamado Irenarco, y en su consecuencia, que está obligado á darle provisoriamente los alimentos que se estiman en doce pesos fuertes mensuales, hasta que se resuelva lo que sea de justicia sobre les alimentos definitivos con costas.

Hágase saber y repónganse.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1880.

Vistos: Considerando que cuando se trata de la investigacion de la paternidad natural, las pruebas, atenta la delicadeza y

trascendencia de la materia, deben ser concluyentes, de modo que no dejen duda en el ánimo del Juez;

Que así debe ser con mayor razon cuando la investigacion tiene lugar en vida del padre, y desconociendo este el hijo que se le atribuye; y cuando la madre, por otra parte, es como en este caso una persona que segun su propio testimonio, ha tenido hijos ilegítimos de cuatro diferentes padres;

Que si bien resulta acreditado que entre Bussi y Doña Rafaela Barberan hubo relaciones íntimas durante cierto tiempo, y que en esa época nació el niño de cuya filiacion se trata, esto no basta para tener por cierto que aquel sea su padre, sobre todo cuando consta que no hacian vida comun en una misma casa, sino que Bussi iba con frecuencia y á todas horas á casa de Doña Rafaela Barberan;

Que las diversas circunstancias con que se ha tratado de dar fuerza á aquel hecho, ó son insuficientes, ó están insuficientemente justificados, y aún desvirtuadas por otras contrarias;

Que las mas importantes de esas circunstancias, como la de haber sostenido Bussi la casa de Doña Rafaela Barberan; la de haberle abierto crédito en una casa de negocio para que se proveyera de lo necesario; la de haber costeado nodriza para el niño; la de haberle llamado á este *su hijo* hablando con Bussi en presencia de otras personas; todos estos hechos solo se apoyan en testimonios de referencia, ó singulares, y de personas tachables y tachadas por amistad íntima con la demandante;

Que la creencia en que pudieran estar los peones de Bussi y otras personas de que él fuese el padre del niño, no puede constituir prueba de la posesion de estado, desde que no se apoya en actos probados del mismo Bussi;

Que por consecuencia del conjunto de la prueba, no resulta sinó presunciones mas ó menos fuertes de la paternidad pretendida, pero no la certidumbre legal necesaria, dadas las circuns-

tancias indicadas en el segundo considerando. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, y se absuelve de la demanda á Don Juan Bautista Bussi. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

FIN DEL AÑO 1880